



TRIBUNAL	: Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.
MATERIA	: Reclamación del artículo 17, N°3, de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 56° de la LOSMA.
RECLAMANTE	: Consorcio Santa Marta S.A.
R.U.T.	: 96.828.810-5
REPRESENTANTE	: María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes
C.N.I.	: 9.829.708-1
CORREO ELECTRÓNICO	: mac@coddouycia.cl
DOMICILIO	: Avenida General Velásquez N°8.990, San Bernardo, Región Metropolitana.
ABOGADO PATROCINANTE (1)	: María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes
C.N.I.	: 9.829.708-1
CORREO ELECTRÓNICO	: mac@coddouycia.cl
ABOGADO PATROCINANTE (2)	: Pamela Estefanía Castro Días
C.N.I.	: 20.342.097-8
CORREO ELECTRÓNICO	: pamela.castro@csmarta.cl
RECLAMADA	: Superintendencia del Medio Ambiente
R.U.T.	: 61.979.950-K
REPRESENTANTE	: Marie Claude Plummer Bodin (Superintendente del Medio Ambiente)
C.N.I.	: 10.621.918-4
DOMICILIO	: Teatinos N°280, Piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: Deducir reclamación al tenor del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 56 de la LOSMA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Designa medio de notificación electrónica.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

MARÍA DE LOS ÁNGELES CODDOU PLAZA DE LOS REYES, cédula de identidad N°9.829.708-1, en representación, según se acreditará, de **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.** (“**CSM**”, “**Consortio**”, “**Santa Marta**” o “**Titular**”), rol único tributario N°96.828.810-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Velásquez N°8.990, San Bernardo, Región Metropolitana, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que por medio de este acto, estando dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 17, de la Ley N°20.600, que “*Crea los Tribunales Ambientales*” (“**LTA**” o “**Ley N°20.600**”), en relación con el artículo 56 del artículo segundo de la Ley N°20.417, que “*Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente*” (“**LOSMA**”), vengo en deducir reclamación en contra de la **Resolución Exenta N°1.589, de fecha 6 de septiembre de 2024** (“**Res. Ex. N°1.589/2024**” o “**Resolución de Reposición**”) y, subsecuentemente, en contra de la **Resolución Exenta N°1.329, de fecha 31 de julio de 2023** (“**Res. Ex. N°1.329/2023**” o “**Resolución Sancionatoria**”); y, en conjunto con la primera, “**Resoluciones Reclamadas**” o “**Actos Impugnados**”), ambas recaídas en procedimiento sancionatorio **Rol F-011-2016** (“**Expediente Administrativo**” o “**Procedimiento Sancionatorio**”), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”, “**Superintendencia**” o “**Reclamada**”), rol único tributario N°61.979.950-K, representada legalmente por la Superintendente del Medio Ambiente, Sra. Marie Claude Plummer Bodin, abogada, cédula de identidad N°10.621.918-4 —o por quien la reemplace o subrogue—; ambas con domicilio en Teatinos N°280, Piso 9,



comuna de Santiago, Región Metropolitana.

En lo medular, la presente reclamación se deduce en contra de dos resoluciones de la Superintendencia: Por un lado, en contra de la sanción impuesta por la Res. Ex. N°1.329/2023, con la cual la Reclamada decidió aplicar a Santa Marta una multa equivalente a **2.851 Unidades Tributarias Anuales** (“**UTA**”) por 11 de los 12 cargos formulados originalmente en su Resolución Exenta N°1 / Rol F-011-2016, de fecha 9 de febrero de 2016 (“**Res. Ex. N°1/2016**” o “**Formulación de Cargos**”), en contra de la Unidad Fiscalizable “*Relleno Sanitario Santa Marta*” (“**Relleno Sanitario**”, “**Proyecto**” o “**Unidad Fiscalizable**”); y, por el otro, en contra de la Res. Ex. N°1.589/2024, con la cual la SMA acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera al tenor del artículo 55 de la LOSMA, valga señalar, solo en el sentido de reclasificar la infracción asociada a uno de los 11 cargos sancionados —Cargo K—, pasando de considerarla como “*gravísima*” a “*leve*”, reduciendo subsecuentemente su cuantía de 186 UTA a 106 UTA-. Con ello, el *quantum* total de la sanción impuesta ascendería a **2.771 UTA**.

Como S.S.I. podrá comprobar a partir de lo que se expone en esta presentación, para alcanzar una sanción semejante, la SMA incurrió en varias y contundentes irregularidades que devienen inexorablemente en la ilegalidad de la multa cursada; y es que, en caso alguno, se configuraron las infracciones por las que se ha sancionado a mi representada, ni ha sido correcta la clasificación que ha hecho de ellas la Superintendencia ni tampoco la ponderación de las circunstancias que tomó en consideración para determinar el *quantum* final de la multa. En realidad, Santa Marta ha procedido siempre de buena fe y con la máxima diligencia posible, no solo para con la Reclamada, sino también en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos para con la autoridad, todo lo cual aparece de manifiesto en el Expediente Administrativo.

Pero incluso si con todos los antecedentes que, a continuación, se expondrán, V.S.I. encontrare fundamentos suficientes para que la SMA curse una multa por los cargos formulados (lo que rechazamos categóricamente), lo cierto es que una sanción equivalente a **2.771 UTA** resulta ser, a todas luces, desproporcionada y, por tanto, improcedente. En efecto, dado el tiempo transcurrido en la tramitación del procedimiento administrativo, los fines que dice perseguir la SMA, las particularidades de la Unidad Fiscalizable y las verdaderas condiciones económicas en que se encuentra Santa Marta tras cumplir con el **97%** de las acciones comprometidas en su Programa de Cumplimiento (“**PdC**”), es evidente que —en caso que S.S.I. llegase a estimar que efectivamente procediera— la multa cursada y su cuantía **no** resultan idóneas, necesarias ni equilibradas con los hechos del caso, ni con los antecedentes que rolan en el Expediente Administrativo.

En virtud de lo anterior, y de los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, se solicita a S.S.I. que, acogiendo la reclamación deducida por mi representada, con costas, disponga dejar sin efecto la Res. Ex. N°1.589/2024 y la Res. Ex. N°1.329/2023 por ser ambas ineficaces y, en consecuencia: **(i)** declare, a su vez, que el procedimiento sancionatorio rol F-011-2016 ha devenido en ineficaz por haber decaído y/o haber terminado por la imposibilidad material para su prosecución por el excesivo transcurso de tiempo y/o por la pérdida de su objeto; o bien, **(ii)** en subsidio de lo anterior, ordene a la Superintendencia a que, en reemplazo de los Actos Impugnados, se sirva dictar una nueva resolución que absuelva a nuestra representada de los cargos formulados en el Expediente Administrativo; o, **(iii)** en subsidio de todo lo anterior, ordene a la Superintendencia a emitir un nuevo pronunciamiento en que recalifique la gravedad de los cargos formulados al mínimo, reduciendo así sustancialmente el *quantum* de las multas determinadas para cada cargo al rango inferior que se estime procedente.

I. CONSIDERACIONES TRANSVERSALES

1. Como consideración transversal a la Resoluciones Reclamadas, esta parte se sorprende con la indisimulada liviandad con la que la SMA pretende imponer una sanción de **2.771 UTA**, por la supuesta -e inexistente- comisión de ciertas irregularidades que, como mucho, **fueron solucionadas y pagadas hace años por mi representada**. Esto, que la Superintendencia ha pasado totalmente por alto en los Actos Impugnados, es clave para comprender la ilicitud y, más aún, **el exceso** con el que ésta ha procedido en contra de Santa Marta.
2. Lo cierto es que, por más que la SMA intente desacreditar a mi representada, caricaturizándola como una empresa negligente e incumplidora de sus obligaciones ambientales, la realidad es otra; existiendo vasta evidencia en el Expediente Administrativo que da cuenta que, lejos de aquello, Santa Marta ha actuado siempre con la máxima rectitud, colaboración y transparencia posible para con la Autoridad ambiental; **lo que ha quedado de manifiesto con el cumplimiento de su PdC en un 97%**.
3. Notará S.S.I. que el cumplimiento e implementación de un PdC **no** es gratis, como con toda indolencia pareciera sostener la Superintendencia en sus Actos Impugnados. De hecho, lo anterior significó una inversión del orden de los **\$968.000.000 (novecientos sesenta y ocho millones de pesos)** —equivalente a más de 1.273 UTA al valor de julio de 2023, época de dictación de la Resolución Sancionatoria—; inversión realizada de buena fe y con la convicción de que, con ello, podrían aunarse los esfuerzos de ambas partes y, así, resolver los reproches formulados por la SMA en forma colaborativa y pacífica. La Reclamada, sin embargo, ha hecho de todo menos eso. Demás está decir que por su parte Santa Marta ha seguido invirtiendo recursos con posterioridad a la declaración de incumplimiento de su PdC, con el propósito de atender a las solicitudes de las autoridades ambientales en estas materias.
4. En la especie, la Superintendencia pretende hacer borrón y cuenta nueva, olvidándose -selectivamente- de la **millonaria** inversión realizada por Santa Marta en el cumplimiento de su PdC y, en un verdadero exabrupto de autoridad, **sancionó a mi representada en base a un supuesto -e inexistente- enriquecimiento derivado de los -también supuestos- ilícitos a que aluden los actos aquí reclamados**. En otras palabras, la SMA pretende el doble pago de montos ya desembolsados por Consorcio por concepto de dicho PdC, cobrándolos, ahora, a título de sanción.
5. Cabe preguntarse entonces, ¿qué incentivo existe para los administrados de colaborar con la Superintendencia y proponer sus PdC si, acto seguido, la SMA puede desconocer los montos invertidos con ocasión al mismo y el cumplimiento de las acciones comprometidas, volver a cobrar vía multa dichas inversiones e, inclusive, usar dicho instrumento para agravar la responsabilidad del interesado? **Simplemente ninguno**. Sin embargo, es ese el precedente que pretende asentar con este caso la Superintendencia, **lo cual es abiertamente contradictorio con la finalidad del sancionatorio ambiental**. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado lo siguiente:¹

“Que, el sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas oportunas y eficaces para la solución del conflicto, en este caso, el administrativo ambiental, de manera tal que su cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado, con ello, conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien

¹ Corte Suprema, 02/10/2023, rol N°162.139-023, considerando 9°.

común” [énfasis agregado].

6. Nada más alejado de lo acontecido en este caso. Lo cierto, es que la sanción que aquí se pretende, **no** tiene -ni nunca ha tenido- ningún sustento jurídico, técnico o fáctico para prosperar.
7. El caso que se pone en conocimiento de S.S.I. está al límite de lo jurídicamente imaginable. En efecto, aun en el imaginario escenario en que se pone la Superintendencia, de haber existido alguna de las infracciones sancionadas -lo que rechazamos categóricamente-, las mismas se habrían producido **años antes de haberse expedido la Resolución Sancionatoria**; algunas, inclusive, **hace más de una década atrás** (el 2013).
8. Así, sin considerar las actuaciones previas de la SMA, a la fecha de esta presentación han pasado **ocho años y seis meses** desde la Formulación de Cargos, en los que, por **cinco años**, Santa Marta ejecutó con la mayor diligencia posible el referido PdC. Por lo demás, **una vez reanudado el procedimiento sancionatorio**, le tomó a la Superintendencia **dos años y cinco meses dictar la Resolución Sancionatoria**; llegando, inclusive, a demorarse **más de dos años solo en tener presente los descargos** evacuados por mi representada.
9. Esto, es lapidario para las Resoluciones Reclamadas. En los términos referidos, lo cierto es que la Res. Ex. N°1.329/2023 y, por extensión, la Res. Ex. N°1.589/2024, **perdieron su eficacia por el excesivo -y abusivo- tiempo transcurrido en la tramitación del asunto**, habiendo operado evidentemente respecto del procedimiento sancionatorio, bien su decaimiento, o bien la imposibilidad material para su prosecución por pérdida de objeto.
10. En efecto, sea cual sea la posición que se siga en este caso, nada justifica que un procedimiento sancionatorio -descontando el periodo en que se cumplió el PdC- tarde **dos años y cinco meses** en concluirse desde su reanudación; menos, si del primer Informe de Fiscalización Ambiental (“**IFA**”) -en que, supuestamente, se constataron **cinco de los 11 Cargos sancionados**- transcurrieron literalmente **10 años** hasta la imposición de la sanción.
11. En ese sentido, sea que S.S.I. considere la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador o la ineficacia de la sanción por la terminación del procedimiento por imposibilidad material para su prosecución por pérdida de objeto; o, inclusive, sea que considere un plazo de dos años o de seis meses contados desde la Formulación de Cargos, o bien, como lo ha resuelto recientemente, contados desde el IFA correspondiente; la conclusión es la misma: **las Resoluciones Reclamadas son ineficaces por el desmesurado tiempo transcurrido hasta la sanción de los hechos aquí reprochados**. Por cierto, dicha ineficacia no solo se predica de los Actos Impugnados, sino que del Procedimiento Sancionatorio en sí mismo.
12. Al respecto, cabe señalar, destacar y reiterar cuantas veces sea necesario que, lo anterior, **no es baladí**; según se citó previamente, el sancionatorio ambiental tiene una finalidad específica, **“propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto”** [énfasis agregado],² lo que ciertamente **no** se logra después de años de haberse cometido las -supuestas- infracciones; máxime, cuando las mismas fueron **corregidas** hace años por la Titular.
13. Sobre el particular, es dable hacer presente que, no solo con ocasión del PdC, sino también de una demanda de reparación por daño ambiental deducida en contra de esta parte y

² Corte Suprema, 02/10/2023, rol N°162.139-023, considerando 9°.



conocida por S.S.I.,³ se adoptaron medidas de reparación, así como también medidas cautelares innovativas, con todas las cuales **se solucionó cualquier incumplimiento ambiental que pudiera ser imputable a mi representada**. Por lo mismo, la sanción que pretende aplicar la Superintendencia, además de ser absolutamente desproporcionada, es igualmente inoportuna dada la realidad del Proyecto.

14. Pero incluso al revisar directamente los cargos sancionados por la Superintendencia, salta a la vista que: **(i)** su configuración no fue debidamente planteada y fundada al tenor del artículo 35 de la LOSMA; **(ii)** no se clasificaron correctamente según su artículo 36; y, en cualquier caso, **(iii)** se sustentan sobre una equivocada ponderación de las circunstancias que se prevén en el artículo 40 de la LOSMA. Todo lo anterior, da cuenta de vicios de ilegalidad de trascendencia, únicamente enmendables mediante la nulidad de las Resoluciones Reclamadas y la subsecuente absolución de mi representada.
15. De este modo, además de **no** ser efectivos los hechos a partir de los cuales la Superintendencia ha formulado los cargos en comento, lo cierto es que, para su configuración, clasificación y ponderación, ha incurrido en graves y manifiestos errores de derecho. Así, para dictar las Resoluciones Reclamadas, vulneró el principio de congruencia, el principio *non bis in idem*, la debida fundamentación del acto administrativo terminal, entre otros; además de desnaturalizar instituciones tan relevantes para el Derecho Ambiental, como es el valor e importancia de las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) y la opinión técnica del Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), lo que implica graves transgresiones al principio de certeza jurídica.
16. De hecho, en los cargos sancionados por la SMA, se repite constante e injustificadamente el mismo error conceptual, esto es, **que toda modificación a un proyecto o actividad requiere ser evaluada ambientalmente, lo que representa un sinsentido regulatorio inaceptable**. Al respecto, y como bien ha resuelto V.S.I.,⁴ solo las modificaciones que revistan cierta significancia han de ingresar al SEIA; significancia que, según se verá, **jamás** se verificó en este caso.
17. En esos términos, es evidente que la SMA procedió mal, con múltiples y ostentosas irregularidades; defectos que han viciado inexorablemente el contenido de las Resoluciones Reclamadas y que devienen en la imperiosa necesidad de que sean declaradas nulas, de nulidad absoluta, por vuestro Ilustre Tribunal.

Para efectos de orden, a continuación, se inserta una tabla con los contenidos que se abordarán en esta presentación.

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Consideraciones transversales.....	3
II.	Oportunidad y procedencia de la reclamación.....	6
	A) Sobre la competencia absoluta y relativa de V.S.I. para conocer de la reclamación.....	7
	B) Sobre el plazo para deducir la reclamación entablada en estos autos.....	8
	C) Sobre la legitimación para deducir la reclamación en contra de los Actos Impugnados.....	8
III.	Los hechos.....	8
	A) Consorcio Santa Marta, el Relleno Sanitario y el siniestro de 2016.....	9
	a. Acerca de Consorcio Santa Marta S.A.	9
	b. Acerca del Relleno Sanitario y sus instalaciones.....	11
	c. Contingencia ocurrida en el Relleno Sanitario el año 2016.....	14
	d. De la demanda por daño ambiental impetrada en causa Rol D-23-2016, autos caratulados “ <i>Velozo</i> ”	

³ Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-23-2016.

⁴ Sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-392-2023, considerando 26°.

	<i>Rencoret Hugo Rafael y otros / Consorcio Santa Marta S.A.</i>	16
B)	El Expediente Rol F-011-2016: Actos de fiscalizaciones y gestiones del procedimiento administrativo sancionador.....	18
	a. Informes de Fiscalización y Denuncias.....	18
	b. Formulación de Cargos.....	20
	c. Programa de Cumplimiento.....	22
	d. Descargos.....	25
	e. Diligencias posteriores.....	26
C)	La Resolución Sancionatoria, su Reposición y la Res. Ex. N°1.589/2024.....	27
	a. La Res. Ex. N°1.329/2023.....	27
	b. Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria.....	28
	c. La Res. Ex. N°1.589/2024.....	30
IV.	Alegación transversal: La ineficacia de las Resoluciones Reclamadas por el excesivo transcurso de tiempo y la pérdida de objeto en el sancionatorio ambiental.....	30
	A) La SMA está obligada a observar los principios de celeridad, conclusivo, inexcusabilidad, eficiencia y eficacia en el actuar administrativo.....	31
	B) Consecuencia de lo anterior, su acción tardía e inoportuna deviene en una actuación ilegal, que autoriza su nulidad por parte de esta Magistratura Ambiental.....	34
	a. Decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio.....	35
	b. Imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo por causa sobreviniente o pérdida de objeto.....	36
	c. Criterio del “ <i>plazo razonable</i> ” para verificar la actividad sancionatoria.....	38
	d. Nuevo criterio jurisprudencial relativo al inicio del procedimiento sancionatorio.....	38
	C) El excesivo transcurso de tiempo como causal de ineficacia no es baladí: En la especie, la sanción aplicada ha perdido toda pertinencia y objeto.....	40
V.	El Derecho: La SMA no cumplió los presupuestos básicos para el ejercicio de su potestad sancionatoria	41
	A) La Superintendencia no logró configurar ninguno de los cargos sancionados.....	42
	a. Cargo A.....	42
	b. Cargo C.....	47
	c. Cargos D y E.....	52
	d. Cargo F.....	56
	e. Cargo G.....	59
	f. Cargo H.....	64
	g. Cargo I.....	71
	h. Cargo J.....	76
	i. Cargo K.....	82
	j. Cargo L.....	91
	B) La clasificación de gravedad de los Cargos A, D, F, G, H, I y J por la SMA fue igualmente ilegal	94
	a. Cargo A.....	94
	b. Cargo D.....	97
	c. Cargo F.....	98
	d. Cargo G.....	100
	e. Cargos H, I y J.....	102
	C) El principio de proporcionalidad y la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA	109
	a. Breve repaso de los aspectos más relevantes del principio de proporcionalidad en materia sancionadora ambiental.....	110
	b. Las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicadas a la luz del principio de proporcionalidad y de los antecedentes que rolan en el expediente.....	112
VI.	Conclusiones.....	134

A continuación, se desarrollarán cada una de las materias ya referidas.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

18. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la LTA en relación con el artículo 56 de la LOSMA, los Tribunales Ambientales serán competentes para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la SMA, cuando éstas “*no se ajusten a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar*”.
19. En este sentido, el artículo 17 N°3 de la LTA dispone que los Tribunales Ambientales serán competentes para: “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de



la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”; y agrega: “**Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción**” [énfasis agregado].

20. A su turno, el referido inciso primero del artículo 56 de la LOSMA, establece que: “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, **ante el Tribunal Ambiental**” [énfasis agregado].
21. Luego, y en lo que concierne a la aplicación de sanciones pecuniarias, la norma precitada señala en su inciso segundo que: “[l]as resoluciones que impongan multas **serán siempre reclamables** y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta” [énfasis agregado].
22. En la especie, la presente reclamación se dirige en contra de la Res. Ex. N°1.329/2023 y, en último término, contra la Res. Ex. N°1.589/2024, ambas de la SMA, con las que multó y confirmó la sanción -aunque rebajándola- aplicada a mi representada, respectivamente; resoluciones que, según se expondrá, no se ajustan a la ley, reglamentos ni a las disposiciones que le correspondía observar en el ejercicio de sus funciones.
23. Pues bien, de todo lo anterior, es posible extraer tres requisitos copulativos que deben concurrir para que V.S.I. pueda conocer de la presente reclamación, esto es: **(i)** tener competencia absoluta y relativa sobre el asunto; **(ii)** la interposición de la reclamación dentro de plazo; y **(iii)** la afectación de un interesado de las resoluciones de la SMA. A continuación, se revisa cada uno de estos elementos.

A) Sobre la competencia absoluta y relativa de V.S.I. para conocer de la reclamación

24. En primer lugar, y en base a las normas recién citadas, es claro que V.S.I. posee competencia absoluta para conocer de la presente reclamación, toda vez que le ha sido atribuida expresamente por la LOSMA y, en específico, por la LTA la facultad para revisar la juridicidad de las resoluciones expedidas por la Superintendencia. Como tal, se trata de la Magistratura material y jerárquicamente adecuada para conocer y resolver los reproches que se formulan por esta vía en contra de los Actos Impugnados.
25. Por su parte, en cuanto a su competencia relativa y en lo que al ámbito territorial corresponde, es del caso hacer presente que, el lugar en que se originaron las -supuestas- infracciones que dieron origen al Expediente **Rol F-011-2016** -en el cual se enmarcan la Res. Ex. N°1.589/2024 y la Res. Ex. N°1.329/2023- se encuentra entre las comunas de Talagante y San Bernardo, ambas de la Región Metropolitana.
26. En ese sentido, teniendo presente el tenor del artículo 17, N°3, de la LTA, que especifica que “[s]erá competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”, y que el procedimiento administrativo sancionador en que se enmarcan los Actos Impugnados versan sobre infracciones supuestamente cometidas en la Región Metropolitana, es S.S.I. el Tribunal Ambiental competente para conocer de la reclamación aquí impetrada, atendido a lo dispuesto en el artículo 5°, literal b), de la Ley N°20.600.

B) Sobre el plazo para deducir la reclamación entablada en estos autos

27. En segundo lugar, la Reclamación aquí entablada ha sido interpuesta, ciertamente, dentro de plazo. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA, el plazo para interponer la presente acción corresponde a 15 días hábiles ante el Tribunal Ambiental competente, esto es, V.S.I.
28. De esta forma, si bien la Resolución Sancionatoria es de fecha 31 de julio de 2023, notificándose ulteriormente con fecha 4 de agosto del mismo año, cabe hacer presente que, con fecha 11 de agosto de esa anualidad, mi representada interpuso el correspondiente recurso de reposición en su contra, haciendo uso de las prerrogativas que se le conceden en el artículo 55 de la LOSMA. En lo que importa, el inciso 3° de dicha disposición indica lo siguiente:

“La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso” [énfasis agregado].

29. Así, considerando que la Res. Ex. N°1.329/2023 fue notificada personalmente el día 4 de agosto de 2023 y que el recurso de reposición se interpuso el día 11 de agosto de esa anualidad, a la fecha de entablar este último habrían transcurrido solo **cinco días hábiles**. De este modo, siendo el plazo ordinario para entablar esta clase de reclamaciones de 15 días hábiles, el remanente con el que cuenta esta parte impugnar las Resoluciones Recurridas es de **10 días hábiles**, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga sobre la reposición entablada en contra de la Resolución Sancionatoria.
30. Pues bien, teniendo presente que el artículo 62 de la LOSMA dispone que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”, incluido el artículo 25 de esta última Ley, el plazo de 10 días se computa como días hábiles administrativos, y considerando además que la notificación de la Resolución de Reposición se practicó recién el día **16 de septiembre de 2024** -cuyo comprobante se acompaña en el **PRIMER OTROSÍ**-, el término para interponer la presente reclamación expiraría recién el día **3 de octubre del año en curso**. Como tal, la presente acción se ha ejercido palmariamente dentro de plazo.

C) Sobre la legitimación para deducir la reclamación en contra de los Actos Impugnados

31. En tercer lugar, el artículo 18 N°3 de la LTA se refiere a las partes que intervienen ante el Tribunal Ambiental. En dicho numeral, dispone que, en el caso de las reclamaciones dirigidas en contra de la SMA, los legitimados activos son “*las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*” [énfasis agregado].
32. Como tal, resulta manifiesto que mi representada es directamente afectada por las Resoluciones Reclamadas, desde que con ellas la SMA le impuso, a título de sanción, el pago de una multa de **2.851 UTA**; multa que, posteriormente, reconsideró y rebajó a **2.771 UTA**.

III. LOS HECHOS

33. Según podrá apreciar V.S.I., el caso que se pone a su conocimiento y resolución es complejo, altamente técnico y que involucra múltiples aspectos sobre el funcionamiento del Relleno Sanitario. Es así que, al revisar los 11 cargos sancionados por la Superintendencia, notará que



los mismos se refieren a múltiples resoluciones de calificación ambiental (“**RCA**”) de las que es titular mi representada, así como también a diversas instalaciones y/o equipos que componen el Proyecto. De ahí, la complejidad del asunto de marras.

34. Ahora bien, si fuera posible establecer un común denominador en los 11 cargos sancionados, éste sería el deslizamiento de residuos y, posterior, incendio que afectó al Relleno Sanitario, en enero de 2016. Según podrá apreciar S.S.I., pese a que muchas de las infracciones que aquí se le acusan a mi representada datan hace **más de una década** (algunas desde 2013), solo a partir de dicho siniestro la Superintendencia tomó cartas en el asunto y se articuló en contra de CSM. Hasta entonces, **no** existían reproches respecto de la gestión que había desarrollado Santa Marta respecto del Proyecto por parte de la SMA.
35. Por lo mismo, para comprender a cabalidad los motivos que subyacen de la Formulación de Cargos y, por ende, lo que a juicio de esta parte representa verdaderamente el foco de los cuestionamientos de la Superintendencia en sus Resoluciones Reclamadas, corresponde abordar -en general- la contingencia aquí referida y, con ello, proceder a analizar los reparos formulados en particular por la Reclamada.
36. Eso sí, no obstante lo anterior, se hace presente que Santa Marta ya fue condenada a reparar los daños ambientales que, a juicio de S.S.I., se generaron con ocasión a dicho siniestro, habiéndose implementado **hace años** las correspondientes medidas de reparación y medidas innovativas dispuestas por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (“**ITAS**” o “**2TA**”) para hacerse cargo de éste. Por lo mismo, los cuestionamientos referidos por la SMA son -ahora- absolutamente impertinentes para reprochar la conducta de mi representada al tiempo de la anotada contingencia; máxime, cuando transcurrieron **siete años** desde su ocurrencia y la Resolución Sancionatoria.

A) **Consortio Santa Marta, el Relleno Sanitario y el siniestro de 2016**

a. **Acerca de Consortio Santa Marta S.A.**

37. Consortio Santa Marta S.A. es una empresa de capitales nacionales, con más de 20 años de experiencia en la gestión y disposición final de residuos sólidos domiciliarios e industriales asimilables, con presencia en la Región Metropolitana desde el año 2002 y desde 2019 en la Región de Antofagasta. Su operación esta certificada bajo un Sistema de Gestión (ISO 14.001 – 9.001 y 45.001) y bajo la Ley 20.393, que “[e]stablece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica”.
38. Como tal, Santa Marta se encuentra inserta dentro de la política nacional de residuos, cuyo objetivo es lograr una gestión sostenible de los mismos, a través de un enfoque de economía circular y el fomento del reciclaje, que se materializa mediante la Ley N°20.920, que “[e]stablece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje”, y sus respectivos reglamentos. Esto, importa un manejo jerarquizado de aquellos, donde la reducción, reutilización, reciclaje y valorización de los residuos está por sobre la eliminación.
39. Con todo, la realidad es que se recicla un porcentaje bajo de residuos y, por tanto, la existencia de sitios de eliminación se hace necesaria, siendo los rellenos la solución técnica, ambiental y económica más viable para el tratamiento de los residuos en nuestro país.
40. Para el desarrollo de su actividad, sin embargo, Santa Marta debe dar cumplimiento, tanto en su diseño como en la operación, a una serie de requerimientos normativos sanitarios y



ambientales, destinados a proteger la salud de los trabajadores y de la población aledaña, así como al medioambiente en que sus instalaciones se encuentran emplazadas. De esta manera, para el funcionamiento del Relleno Sanitario, además de los permisos sectoriales correspondientes, el Consorcio es titular de las siguientes autorizaciones ambientales:

- (i) Resolución Exenta N°212, de fecha 24 de abril de 2001 (“**RCA N°212/2001**”), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“**CONAMA**”), que calificó el proyecto “*Estación de Transferencia Puerta Sur*”;
- (ii) Resolución Exenta N°433, de fecha 3 de agosto de 2001 (“**RCA N°433/2001**”), de la Comisión Regional Metropolitana del Medio Ambiente (“**COREMA RM**”), que calificó el proyecto “*Relleno Sanitario Santa Marta*”;
- (iii) Resolución Exenta N°027, de fecha 20 de enero de 2005, de la COREMA RM (“**RCA N°27/2005**”), mediante la cual calificó el proyecto “*Modificación del proyecto Estación de Transferencia Puerta Sur*”, el cual implicó una modificación parcial de la RCA N°212/2001.
- (iv) Resolución Exenta N°417, de fecha 29 de septiembre de 2005, de la COREMA RM (“**RCA N°417/2005**”), que calificó el proyecto “*Plan de Manejo Hídrico y Manejo de Suelos del Área de Disposición del Efluente*”;
- (v) Resolución Exenta N°509, de fecha 24 de noviembre de 2005, de la COREMA RM (“**RCA N°509/2005**”), que calificó el proyecto “*Manejo de Biogás del Relleno Sanitario Santa Marta*”, y que fue parcialmente modificada por la siguiente resolución;
- (vi) Resolución Exenta N°982, de fecha 17 de diciembre de 2008, de la COREMA RM (“**RCA N°982/2005**”), que calificó el proyecto “*Planta de Separación Fracción Inorgánica de Residuos*”.
- (vii) Resolución Exenta N°966, de fecha 20 de noviembre de 2009, de la COREMA RM (“**RCA N°966/2009**”), que calificó el proyecto “*Ampliación Sistema de Manejo de Biogás del Relleno Sanitario Santa Marta*”;
- (viii) Resolución Exenta N°1.024, de fecha 9 de diciembre de 2009, de la COREMA RM (“**RCA N°1.024/2009**”), que calificó en forma favorable el “*Plan de Seguimiento, Mitigación y/o Reparación Ambiental*” asociado al Relleno Sanitario;
- (ix) Resolución Exenta N°1.025, de fecha 9 de diciembre de 2009, de la COREMA RM (“**RCA N°1.025/2009**”), que calificó en forma favorable la “*Implementación de Acceso Definitivo*”.
- (x) Resolución Exenta N°69, de fecha 6 de diciembre de 2010 (“**RCA N°69/2010**”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (“**COEVA RM**”), que calificó el proyecto “*Extensión de Plazo del Sistema de Tratamiento Terciario*”;
- (xi) Resolución Exenta N°529, de fecha 15 de diciembre de 2011, de la COEVA RM (“**RCA N°529/2011**”), que calificó el proyecto “*Central ERNC Santa Marta*”; y,
- (xii) Resolución Exenta N°76, de fecha 13 de febrero de 2012, de la COEVA RM (“**RCA N°76/2012**”), que calificó el proyecto “*Ajuste de tasa de ingreso de residuos y modificación de capacidad de recepción*”.
- (xiii) Resolución Exenta N°408/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, de la COEVA RM (“**RCA N°408/2013**”), que califica favorablemente el proyecto “*Modificación de tramo subterráneo y conexión al Sistema Interconectado Central*”.

41. Es importante hacer presente a S.S.I. que, el Relleno Sanitario corresponde -por su giro- a una de las actividades más fiscalizadas del país. Solo a modo de referencia, durante el periodo de fiscalización a cargo de la autoridad sanitaria (años 2002-2012), ambas instalaciones fueron fiscalizadas a lo menos una vez por semana, sumando durante dicho periodo más de 500 fiscalizaciones en terreno; ello, hasta la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad ambiental que, entre otras, tuvo entre sus novedades la creación de la SMA.

b. Acerca del Relleno Sanitario y sus instalaciones

42. En la Región Metropolitana Consorcio Santa Marta cuenta con dos establecimientos: la Estación de Transferencia Puerta Sur (“**ETPS**”) -registro de establecimiento VU RETC: ID 10547- y el Relleno Sanitario -registro de establecimiento VU RETC: ID 97614-. Respecto de unas y otras instalaciones, cabe tener presente lo siguiente:
43. Por un lado, la ETPS es el punto de logística y transporte, donde se reciben los residuos domiciliarios e industriales asimilables provenientes de comunas ubicadas en el sector sur de la Región Metropolitana, otorgando así un servicio al 47% de la población de la región, **que representa el 20% de la población nacional**.
44. Los camiones de recolección ingresan a la planta, donde son electrónicamente pesados en básculas y, luego de unos minutos de espera, ingresan asistidos a la plataforma de descarga. Los residuos son transferidos gravitacionalmente a las unidades de mayor capacidad (semirremolques), las que una vez encarpadas se dirigen al Relleno Sanitario. A continuación, se inserta una imagen que ilustra sus instalaciones:

Imagen N° 1: Estación de Transferencia Puerta Sur (ETPS).



Fuente: Elaboración propia.

45. Por su parte, el Relleno Sanitario se ubica en la comuna de Talagante, y tiene acceso desde la localidad de Lo Herrera situada en la comuna de San Bernardo. Del total de las 296 hectáreas del predio, 87,6 se destinan al tratamiento de residuos sólidos domiciliarios y asimilables. Esta instalación cuenta con tecnología de primer nivel en los procesos, lo que permite gestionar los residuos de manera eficiente y sustentable.
46. Un Relleno Sanitario se define como una obra de ingeniería diseñada para la disposición final de residuos sólidos urbanos (“**RSU**”). La técnica se basa en impermeabilizar previamente el terreno y construir celdas de RSU, compactándolas en capas y cubriéndolas con material terreo. La impermeabilización, considera la instalación de 5 capas de geosintéticos: Bentonita, Geomembrana, Geotextil primario, Geonet y Geotextil secundario. Para ello, sin

embargo, toda el área sobre la que se disponen los residuos, ha de ser impermeabilizada, certificada y autorizada. También se incorpora el uso de neumáticos fuera de uso (“**NFU**”) como carpeta operativa y protección al sistema de impermeabilización, que opera como un medio drenante. A continuación, se inserta una imagen que ilustra sus instalaciones

Imagen N° 2: Relleno Sanitario Santa Marta.



Fuente: Elaboración propia.

47. En el Relleno Sanitario, se encuentra además la **Planta de Tratamiento de Lixiviados**, la que fue diseñada especialmente para el tratamiento de los lixiviados generados por la degradación de los residuos, mediante un proceso biológico y físico químico. En esta planta se procesa la fracción líquida proveniente de la degradación de los residuos, transformando el lixiviado o también denominado percolado, en un efluente secundario que se utiliza para la humectación de caminos.
48. Actualmente, la planta trata $180\text{m}^3/\text{día}$, lo que tiene por objeto tratar los líquidos percolados, depurándolo para dejarlo en condiciones de ser descargado en aguas de cursos superficiales, en cumplimiento de la normativa vigente. Este proceso se lleva a cabo mediante los siguientes procesos unitarios:
- (i) Tratamiento biológico aeróbico con aireación extendida
 - (ii) Sedimentación o clarificación secundaria
 - (iii) Tratamiento físico químico para la eliminación de metales y otros minerales
 - (iv) Sistema filtro en presión para la eliminación del fierro y el manganeso
 - (v) Cámara de contacto para la dosificación de hipoclorito de sodio con la finalidad de eliminar elementos patógenos (desinfección)

A continuación, se inserta una imagen que ilustra sus instalaciones:



Imagen N° 3: Planta de tratamiento de Lixiviados.



Fuente: Elaboración propia.

49. Adicionalmente desde el año 2006 Consorcio Santa Marta trabaja en proyectos de reducción de emisiones y **produce biogás por degradación de la fracción orgánica en un ambiente anaeróbico**. Santa Marta realiza una gestión permanente en la recolección, captura y conducción del biogás, realizando una extracción forzada mediante sopladores.
50. Asimismo, en agosto de 2013 inició sus operaciones la **Central de energía renovable no convencional (“Central ERNC”)**; obra que tuvo un costo para la empresa de **USD 35 millones**, la que inyecta energía directamente al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), utilizando como combustible el biogás (combustible renovable no convencional) que se genera en el Relleno Sanitario, como consecuencia de la degradación de los residuos contenidos en el Proyecto.⁵ A continuación, se inserta una imagen que ilustra sus instalaciones:

Imagen N° 4: Central de Energía Renovable No Convencional.



Fuente: Elaboración propia.

⁵ La generación de esta energía permite reducir emisiones de gas de efecto invernadero al desplazar la producción derivada de hidrocarburos, cuyas verificaciones se acreditan bajo certificación internacional. Esta central de generación produce en torno a 5.5 GW/h por mes, contribuyendo así con la descarbonización de la matriz energética de Chile. Esta energía que se inyecta directamente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) es una gran reducción de emisiones mediante destrucción metano y desplazamiento de combustibles fósiles y que generan una mitigación al cambio climático, contribuyendo en la reducción de emisiones en más de 2.500.000 Ton CO₂ e, mediante la destrucción del metano. Los proyectos de reducción de emisiones (Quema + Generación) han contribuido en la reducción de más de 4 Millones de Ton CO₂ e.



51. Es así que, como bien podrá observar S.S.I., el Relleno Sanitario constituye una actividad de suyo compleja, que se compone de múltiples instalaciones y equipos que permiten su adecuado funcionamiento. Así, además de la ETPS -cuyas instalaciones son distintas a las de la Unidad Fiscalizable propiamente tal-, en el Proyecto mismo existen también más instalaciones como la Planta de Tratamiento de Lixiviados y la Central ERNC; instalaciones que, según se verá en esta presentación, la Superintendencia tiende a confundir y/o desconocer, lo que ha incidido directamente en su comprensión de los hechos que - precipitadamente- sanciona.

c. Contingencia ocurrida en el Relleno Sanitario el año 2016

52. Como es de público conocimiento, el día viernes 15 de enero de 2016, aproximadamente a las 18:40 hrs., se produjo un deslizamiento de la masa de residuos en el Relleno Sanitario que afectó aproximadamente a un 10% del área total de disposición final; contingencia en la que, dadas las medidas adoptadas por mi representada en forma previa, no se registraron personas lesionadas, ni daños materiales que lamentar.

53. Es importante mencionar la -reconocida- prontitud con la que reaccionó y actuó Santa Marta para identificar esta anomalía operacional y, con ello, tomar tempranamente los resguardos para evitar lesiones o consecuencias más graves para sus trabajadores, lo que consta en el Acta de la SMA de fecha 19 de enero de 2016.

54. En esa oportunidad se estableció expresamente que, ocurrido el deslizamiento, “[e]l titular estableció un perímetro de seguridad, donde se restringió el acceso de personal y maquinarias al sector y se detuvo la faena y la recepción de basuras de relleno”; activándose así el protocolo establecido para este tipo de contingencias, poniendo en marcha, subsecuentemente, el plan de medidas de seguridad del sector afectado.⁶

55. Al día siguiente, esto es, con fecha 16 de enero de 2016, se efectuó un recorrido por todo el perímetro del área afectada, en conjunto con el asesor estructural de Santa Marta, el Ingeniero Estructural Sr. Arturo Goldsack, quien constató preliminarmente que **no** se observaban nuevos movimientos de residuos de consideración; situación que, en cualquier caso, debía confirmar con mediciones posteriores.

56. Durante este proceso, estuvieron presentes en el lugar, en razón del aviso dado por mi representada el día anterior, funcionarios de la Unidad de Fiscalización de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Salud de la Región Metropolitana (“**SEREMI Salud**”), quienes debían constatar en terreno la situación del Relleno Sanitario y, en especial, si éste se encontraba en condiciones de seguridad adecuadas para su funcionamiento, así

⁶ En concreto, se adoptaron las siguientes medidas: Así, Santa Marta adoptó las siguientes acciones en concreto: (1) Estableció comunicación por radio con las distintas áreas operacionales del Relleno Sanitario, verificando que no hubiese personas lesionadas; (2) Se realizó una inspección general del lugar afectado para verificar la magnitud del desplazamiento; (3) El ingeniero administrador del Relleno Sanitario, don Richard Oyarce, sostuvo comunicación telefónica inmediata con la Autoridad Sanitaria para informar de esta situación; (4) Se procedió a instruir a las instancias operacionales internas para detener inmediatamente las faenas; (5) Se informó telefónicamente a las autoridades de las Ilustres Municipalidades de San Bernardo y Talagante de esta situación, con la finalidad de transmitir tranquilidad a la comunidad respecto de las medidas a implementar destinadas a minimizar los impactos por generación de olor; (6) Se informó de la total colaboración para atender a la autoridad sanitaria en el lugar, recibir las recomendaciones necesarias para continuar con la disposición segura de los residuos e informar las acciones a ejecutar por Santa Marta para enfrentar esta contingencia; (7) Se informó a la SMA de la ocurrencia de esta contingencia operacional, mediante una comunicación telefónica con los detalles y, posteriormente, mediante la entrega de un Reporte de Incidente Operacional; (8) Se realizó la desconexión de las tuberías de recolección de biogás de la zona afectada; (9) Se detuvo la planta de generación eléctrica; (10) Se demarcó un perímetro de seguridad en torno al lugar del deslizamiento para evitar el ingreso de personas y de maquinaria hasta verificar la estabilidad de la zona afectada por el deslizamiento; y (11) Se confeccionó un pretil aguas debajo de la ubicación del Relleno Sanitario para la retención del lixiviado y su conducción directa a la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados, para su adecuado tratamiento.



como para determinar -en conjunto- los sectores en los que se podría continuar efectuando la disposición de residuos, en tanto se tomaban las acciones necesarias para resolver la contingencia sufrida en el sector afectado por el deslizamiento.

57. En esa oportunidad, en el acta levantada por dichos funcionarios se resolvió “*suspender inmediatamente la operación de disposición de residuos en la zona afectada*” y “*con efecto de dar continuidad a la operación de relleno sanitario se deberá trasladar la operación a otra zona, alejada de los sectores dañados y que no revista riesgo para la salud de los trabajadores*”. Asimismo, **en el mismo documento se restringió el ingreso a la zona afectada por el desplazamiento** y ordenó no remover los residuos de la zona afectada hasta no contar con los estudios necesarios sobre el evento.
58. Todas estas medidas se adoptaron correcta y oportunamente.
59. Luego, el día 18 de enero de 2016, se realizó una nueva fiscalización del Relleno Sanitario por parte de la SEREMI Salud, con la finalidad de verificar el control de la condición sanitaria y de operación de la disposición de residuos en la zona segura establecida previamente.
60. En lo que importa, en el acta levantada en esa oportunidad se determinó la prohibición de ingreso de lodos y de residuos sólidos domiciliarios y asimilables provenientes de empresas particulares, **quedando excluidos de esta prohibición aquellos provenientes de las Municipalidades**; respecto de las cuales se continuó brindando el correspondiente servicio. Al respecto, cabe señalar que éste representa la mayor cantidad de ingresos diarios recibidos por la Unidad Fiscalizable.
61. Con todo, pese a todos los resguardos que diligentemente adoptó mi representada en el lugar, a mediados de la tarde de ese mismo día, durante el desarrollo de una nueva inspección de la SEREMI Salud, **se produjo un incendio en la zona donde ocurrió el deslizamiento de la masa de residuos**, ante lo cual y, de común acuerdo con la Autoridad Sanitaria, se resolvió en forma inmediata detener la disposición de residuos en la zona segura.
62. Ahora bien, dadas las características del incendio, el que se concentró en el sector central del lugar afectado por el deslizamiento, se solicitó el apoyo de la Gobernación de Talagante para que, con recursos proporcionados por Santa Marta, se ejecutase alguna acción inicial de combate aéreo. Sin embargo, por hechos ajenos al control de esta parte,⁷ dicha medida no pudo concretarse y, por ende, el incendio se mantuvo activo.
63. Ante esta situación, con fecha 19 de enero de 2016, mediante Resolución N°0300 de la SEREMI Salud, se prohibió el funcionamiento del Relleno Sanitario, entendiéndose por cumplida esta medida con la “[p]rohibición de recepcionar residuos de toda especie al relleno” debido a “*la dificultad de extinguir el incendio*”.
64. Así, Santa Marta se abocó por completo a las labores de sofocar el incendio. A contar de ese mismo día, y por recomendaciones del experto en geotecnia de CSM, y del Comandante de Bomberos encargado de la emergencia, se procedió a disponer de la maquinaria pesada para

⁷ Esta alternativa inicial de sofocamiento no pudo concretarse dada la imposibilidad de conseguir alguna unidad aérea pública o privada que pudiese concurrir en forma inmediata al Relleno Sanitario. A las 23:20 hrs del mismo lunes 18 de enero, se constituyó el Comité Operativo de Emergencia de la Provincia de Talagante en las oficinas de Santa Marta, para definir las acciones a seguir en el combate de este incendio, adoptándose como medida inicial el efectuar un acercamiento lateral al lugar del foco de incendio, lo que en definitiva no fue posible debido al perímetro de seguridad establecido en el área de deslizamiento y por prohibición expresa de la SEREMI Salud de realizar cualquier acción insegura que pudiese poner en riesgo la salud de ellos trabajadores, lo que impidió que se pudiese realizar cualquier intervención en ese momento, por lo que el incendio se mantuvo activo.



ejecutar las acciones correspondientes para controlar el incendio.⁸

65. Posteriormente, con fecha 22 de enero de 2016, se le notificó a mi representada las medidas provisionales decretadas por la SMA mediante Resolución Exenta N°58 (“**Res. Ex. N°58/2016**”), entre las que se ordenaba la detención inmediata de la recepción y disposición final de residuos (lo que ya se había adoptado con ocasión a lo ordenado por la SEREMI Salud), así como las actividades de extracción de biogás; todo, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la citada resolución.
66. Finalmente, luego de cuatro días de intenso trabajo de todo el personal de Santa Marta, con el apoyo del cuerpo de Bomberos de San Bernardo, a finales de ese día **se declaró extinto totalmente el incendio**. De esta forma, se superó exitosamente la contingencia generada por el siniestro, cuyo origen, según la propia Resolución N°0300 de la SEREMI Salud, se puede atribuir:

*“[...] **al efecto lupa, es decir, al tener residuos expuestos a altas temperaturas, en la mezcla existen elementos metálicos, vidrios o similares que se recalientan y provocan la inflamación espontánea**” [énfasis agregado].*

67. En este contexto, y según da cuenta la relación de los hechos recién expuestos, la contingencia se debe a un evento fortuito y, por sobre todo, lamentable siniestro frente al cual, mi representada, **adoptó todas y cada una de las medidas que tuvo a su alcance para combatir y controlarlo**. Santa Marta actuó con irrestricto apego a su protocolo para este tipo de contingencias⁹, según las aprobaciones ambientales con las que cuenta¹⁰, dando pleno cumplimiento a la normativa sectorial y ambiental entonces vigente, en cumplimiento de todas las instrucciones impartidas por las autoridades que tomaron parte en el evento -incluida la SMA-, sin que se produjeran daños a la salud de las personas ni al medio ambiente circundante; no, al menos, en términos que ameriten ser castigados en sede infraccional.

d. De la demanda por daño ambiental impetrada en causa Rol D-23-2016, autos caratulados “Velozo Rencoret Hugo Rafael y otros / Consorcio Santa Marta S.A.”

68. Como último antecedente de contexto, y como bien sabe V.S.I., con fecha 3 de febrero de 2016, ciertos residentes de las comunas de San Bernardo y Talagante interpusieron una acción de reparación por daño ambiental en contra de mi representada, con ocasión a los mismos hechos ya relatados previamente. En simple, los demandantes acusaron entonces que, producto de los desprendimientos o deslizamientos de una parte de los residuos; y, posteriormente, por el incendio que azoló la Unidad Fiscalizable; se habría producido un daño que, Santa Marta, debía reparar.
69. En concreto, los componentes sobre los que -a su juicio- se había generado un daño ambiental, incluía la afectación al componente agua, aire, suelo, paisaje, biodiversidad y a la interacción de los componentes ambientales como ecosistema. De aquellos, V.S.I. **solo** reconoció -con disidencia- una afectación de este tipo sobre el primer componente,¹¹

⁸ Las dos acciones principales fueron las siguientes: (a) Por un lado, habilitar un camino transversal para acotar el sector afectado por el incendio y permitir, a través del mismo, el acercamiento de carros bomba para la aplicación de agua con espuma que permitiese, al menos, disminuir la temperatura ambiental para el trabajo seguro del personal de operación de maquinaria; y (b) Por el otro, se ingresó al sector del incendio con excavadoras para ejecutar acciones de volteo de residuos para su sofocamiento (inhibición de oxígeno), operando hasta las 24:00 hrs. De esa hora se coordinó una dotación más reducida por los riesgos que implicaba tener una faena nocturna con poca visibilidad.

⁹ Procedimiento de Respuesta ante Eventos Catastróficos

¹⁰ RCA 1024 Califica Ambientalmente el proyecto “Plan de Seguimiento, Mitigación y/o Reparación Ambiental”, que reemplaza al seguro agrícola.

¹¹ Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-23-2016, considerando 212°.



rechazando su presencia para los otros cinco elementos reclamados; decisión que, como bien sabe, consta en sentencia definitiva de fecha 11 de mayo de 2018, recaída en causa Rol D-23-2016.

70. Dicho fallo fue confirmado -con disidencia- por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°15.247-2018, mediante su sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019.
71. En línea con lo anterior, a la fecha de esta reclamación, y encontrándose firme y ejecutoriada la decisión de V.S.I., **se hace presente que mi representada ha cumplido a cabalidad e íntegramente las medidas de reparación dispuestas en su sentencia, así como también las medidas cautelares innovativas que se decretaron entonces**. Esto, es fiel reflejo de la seriedad y diligencia que caracteriza a Consorcio en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
72. Pues bien, se ha colacionado lo resuelto entonces por S.S.I. no por puro contexto, sino porque, como se verá, la SMA ha recurrido reiterada y livianamente en sus Resoluciones Reclamadas a lo sentenciado entonces en causa Rol D-23-2016, intentando con ello dar por acreditados los cargos formulados contra mi representada y su gravedad; y, así, salvar la manifiesta falta de evidencia con la que ha pretendido sancionar a CSM. Con todo, y como bien sabe esta Magistratura, lo anterior **no** es admisible en esta sede. En ese sentido ha resuelto:¹²

*“Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, es manifiesta la diferencia que tiene, desde el punto de vista de sus efectos, el daño ambiental como requisito para la clasificación de las infracciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, respecto al que tiene como presupuesto de la responsabilidad por daño ambiental. En este último caso, y de concurrir los demás elementos de la citada responsabilidad, se genera la obligación del demandado de reparar el daño. De ahí que, en este procedimiento, se contempla una extensa etapa probatoria, con elementos de oralidad e inmediatez, que está directamente destinada a que las partes discutan latamente acerca de la existencia del daño ambiental y los otros elementos de la responsabilidad, **lo que no es reproducible en el procedimiento administrativo sancionatorio, ni en sede de reclamación judicial**” [énfasis agregado].*

Y agrega:¹³

*“Que, de lo anterior, se colige que lo resuelto por el Tribunal al revisar la fundamentación de la SMA, en la aplicación del requisito contenido en el artículo 36 N°1, letra a) de la LOSMA, por tener un objetivo distinto, **no implica necesariamente un antejudio sobre la existencia de la responsabilidad por daño ambiental**. En otras palabras, la configuración de este requisito para la clasificación de una infracción en el ámbito de la responsabilidad administrativa no trae aparejado una prueba anticipada del daño ambiental, en el ámbito de la responsabilidad civil, **y viceversa**, sin perjuicio de que puede ser considerado como un antecedente relevante para determinar su concurrencia” [énfasis agregado].*

73. En otras palabras, el ejercicio que se realiza en una y otra sede es diverso, con estándares de convencimiento igualmente distintos y en que el rol de S.S.I. es también diferente. Es así que, no le es válido a la Superintendencia reemplazar su labor fiscalizadora y probatoria con los dichos de este Ilustrísimo Tribunal, debiendo fundar su juicio en los elementos y antecedentes

¹² Sentencia de fecha 8 de junio de 2016, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-51-2014, considerando 77°.

¹³ Sentencia de fecha 8 de junio de 2016, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-51-2014, considerando 78°.



que consten en el Expediente Administrativo y **no** sobre consideraciones ajenas que tuvieran lugar al discutir otras materias. Es así que, aun cuando lo fallado entonces por el ITAS puede ser considerado como un antecedente relevante para estos efectos, **la Reclamada no puede reemplazar con éste la debida fundamentación que a ella le correspondía efectuar -directamente- para motivar y dictar las Resoluciones Reclamadas en sede administrativa.**

74. Por lo mismo, las Resoluciones Reclamadas deberán valerse por sí mismas y al tenor de lo que consta en el Expediente Administrativo, **no** siendo la sentencia de V.S.I. recaída en autos Rol D-23-2016 antecedente suficiente -ni menos prueba- para tener por acreditados los cargos formulados contra mi representada, ni para calificar o gravar las infracciones que en este procedimiento se le imputan.

B) El Expediente Rol F-011-2016: Actos de fiscalizaciones y gestiones del procedimiento administrativo sancionador

75. Según se viene diciendo, mi representada es la titular de la Unidad Fiscalizable “*Relleno Sanitario Santa Marta*”, para cuya construcción y funcionamiento ha obtenido una serie de permisos sectoriales y, cabe relevar, **13 RCA**. Se trata, según podrá apreciar S.S.I., de una empresa altamente comprometida con los efectos medioambientales de su Proyecto, procediendo proactivamente en el cumplimiento de sus obligaciones como responsable de instalaciones de esta naturaleza.

76. Pues bien, contando con tal cantidad de autorizaciones ambientales y teniendo a la vista, a su vez, la naturaleza del Proyecto de su titularidad, es normal que esta Unidad Fiscalizable sea objeto de fiscalizaciones por parte de la SMA, incluso antes del siniestro que provocó el deslizamiento de residuos y posterior incendio de una parte del Relleno Sanitario. De hecho, y según se verá a continuación, ya desde el **año 2013** la Superintendencia desarrolló labores de inspección sobre las instalaciones de mi representada.

77. Con todo, y a pesar de haber desplegado inicialmente sendos recursos en la fiscalización de esta Unidad Fiscalizable, con la Formulación de Cargos y, sobre todo, tras rechazar el PdC, su proactividad e interés por el asunto **cesó**, demorándose **años** en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y, subsecuentemente, determinar la sanción que - a su juicio- resultaba aplicable. Esto, según se revisa *infra*, **importa que los Actos Impugnados hayan perdido su eficacia por el transcurso de tiempo.**

78. A continuación, se revisan los principales documentos que rolan en el Expediente Administrativo y que sirvieron de fundamento a las Resoluciones Reclamadas.

a. Informes de Fiscalización y Denuncias

(i) Informe de Fiscalización Ambiental expediente DFZ-2013-889-XIII-RCA-IA

79. Entre el 24 y el 26 de septiembre de 2013 se apersonaron en el Relleno Sanitario funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la Corporación Nacional Forestal (“**CONAF**”), de la SEREMI Salud, y del Servicio Agrícola Ganadero (“**SAG**”), y llevaron a cabo la primera actividad de fiscalización ambiental asociada a esta Unidad Fiscalizable. Sus conclusiones se plasmaron en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de la SMA, expediente DFZ-2013-889-XIII-RCA-IA (“**IFA 2013**”).



80. En lo que importa, en el IFA 2013 se constató -según indica- la falta de barreras para la intercepción de material fino y de mallas raschel que eviten la propagación de polvo¹⁴; así como también que no se habrían eliminado los lixiviados acumulados en una de las piscinas¹⁵; la falta de manejo silvícola del espinal existente en el área de disposición¹⁶; la no acreditación de compensaciones de material particulado en una de las fuentes;¹⁷ y la ausencia de mediciones de NOx y CO.¹⁸ Asimismo, señaló haberse constatado una cantidad de hectáreas plantadas menor a la comprometida en el respectivo Plan de Manejo Forestal (“**PMF**”)¹⁹; entre otros -supuestos- hallazgos.
81. Pues bien, según se verá en esta presentación, los **Cargos A, C, D, E y L** sancionados por la SMA se sustentan en hechos -supuestamente- constatados en esta fiscalización y que, como tal, fueron recogidos en el IFA 2013. En otras palabras, se trata de hechos que -reconocidamente- se encontraban en conocimiento de la Superintendencia **diez años** antes de la dictación de la Resolución Sancionatoria, pero respecto de los cuales **no** adoptó medida alguna antes de la aplicación de la multa.

(ii) Informe de Fiscalización Ambiental expediente DFZ-2015-259-XIII-RCA-IA

82. Luego, el 26 y 30 de junio, y el 2 de julio de 2015, se llevó a cabo una segunda actividad de fiscalización, esto es, **casi 2 años después de la primera actividad**, en la cual concurren funcionarios de cuatro instituciones, a saber, la SEREMI Salud, la CONAF, el SAG y la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, levantándose el correspondiente Informe de Fiscalización Ambiental por la SMA, expediente DFZ-2015-259-XIII-RCA-IA (“**IFA 2015**”).
83. En síntesis, en el IFA 2015 se indicó que se habría constatado que en una fuente no se habrían presentado muestreos vigentes de emisiones de SO₂, NO_x, CO, O₂, y material particulado²⁰; que se habría ejecutado parcialmente la medida de compensación relativa a la ejecución del “*Programa de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Santa Marta*”;²¹ entre otros -supuestos- hallazgos.
84. Pues bien, según se verá en esta presentación, el Cargo F sancionado por la SMA se sustentó en hechos -supuestamente- constatados en esta fiscalización y que, como tal, fueron recogidos en el IFA 2015. En otras palabras, se trata de hechos que -reconocidamente- se encontraban en conocimiento de la Superintendencia **ocho años** antes de la dictación de la Resolución Sancionatoria, pero respecto de los cuales **no** adoptó medida alguna antes de la aplicación de la multa.

(iii) Informe de Fiscalización Ambiental expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA

85. Casi 7 meses después de la segunda actividad de fiscalización, y a partir de un deslizamiento y remoción de masa de residuos, y del incendio producido el 18 de enero de 2016, es que el 19, 20 y 27 del mismo mes se llevó a cabo una tercera actividad de fiscalización en el Relleno Sanitario por parte de funcionarios de la SMA y la SEREMI Salud, plasmándose sus conclusiones en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la Superintendencia en

¹⁴ IFA 2013, p.62.

¹⁵ IFA 2013, p.63.

¹⁶ IFA 2013, p.63.

¹⁷ IFA 2013, p.64.

¹⁸ IFA 2013, p.65.

¹⁹ IFA 2013, p.66.

²⁰ IFA 2015, p.39

²¹ IFA 2015, p.41.



el expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA (“**IFA 2016**”).

86. Según consta en el IFA 2016, en la tercera actividad de fiscalización se habría constatado -supuestamente- la falta de un registro mensual en que conste la reparación total de grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015²²; así como que el Relleno Sanitario habría operado mediante una configuración de celdas con altura mayor a la autorizada²³; que se habría sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el mismo en el periodo 2014 y 2015²⁴; que habrían ingresado lodos sobre el nivel establecido en el Ordinario N°527, de 2011 (“**Ord. N°527/2011**”), del SEA²⁵; y que existiría una ausencia total o parcial de informes de seguimiento ambiental sobre diversos parámetros de, a su vez, distintos fluidos y elementos químicos²⁶; entre otros -supuestos- hallazgos.
87. Pues bien, según se verá en esta presentación, los **Cargos G, H, I, J y K** sancionados por la SMA se sustentaron en hechos -supuestamente- constatados en esta fiscalización y que, como tal, fueron recogidos en el IFA 2016.
88. Llama la atención que, a pesar de haberse realizado tres actividades de fiscalización en un lapso de más de 2 años, elaborándose 3 Informes de Fiscalización Ambiental, no se formularon cargos, sino una vez transcurrido -nada menos que- **868 días** después de la primera actividad de fiscalización.

(iv) Denuncia del 25 de febrero de 2016

89. Además de lo anterior, el 25 de febrero de 2016, doña Carolina Andrea Badillo Villagrán y don Nicolás Andrés Badillo Villagrán presentaron ante la SMA una denuncia (“**Denuncia 1**”) mediante la cual, además de aludir a los IFA 2013, IFA 2015 e IFA 2016, acusaron que el 15 de enero de 2016 se habría tomado conocimiento público del deslizamiento y remoción de la masa de residuos dispuesta en la plataforma superior del Relleno Sanitario, afectando un área de 360 metros de largo por 200 metros de ancho, y una cantidad de 200.000 toneladas aproximadamente.
90. Agregaron que, 3 días después de los hechos descritos se habría producido un incendio en el Relleno Sanitario que se extendió -supuestamente- hasta el 25 de enero de 2016 (aunque en realidad solo duró hasta el día 22 de enero), lo que habría producido -según indican- efectos sobre el aire, el suelo y el agua.

(v) Denuncia del 9 de marzo de 2016

91. Asimismo, el 9 de marzo de 2016, doña Valentina Paz Seguel Canessa y doña Catalina Andrea Carrasco Martínez presentaron ante la SMA una denuncia (“**Denuncia 2**”) que describe de forma similar los hechos aludidos en el apartado anterior, refiriéndose adicionalmente al IFA 2013, IFA 2015 e IFA 2016.

b. Formulación de Cargos

92. Luego de poco más de **2 años y 3 meses de fiscalizaciones al Relleno Sanitario**, y en el marco de un siniestro altamente mediático, el 9 de febrero de 2016, esto es, **a días** de la última

²² IFA 2016, p.21 y 76.

²³ IFA 2016, p.78.

²⁴ IFA 2016, p.80.

²⁵ IFA 2016, p.79.

²⁶ IFA 2016, p.84.



inspección de la Superintendencia, la SMA dictó la Res. Ex. N°1/2016 mediante la cual - convenientemente- formuló cargos en contra de Consorcio Santa Marta S.A., reprochándole a mi representada los siguientes hechos infraccionales:

- **Cargo A:** *“No haber implementado las medidas de mitigación consistentes en instalar una barrera interreceptora de material fino en suspensión y mallas tipo raschel con dirección preferencial al viento, en el frente de trabajo del relleno”*²⁷.
- **Cargo B:** *“No haber efectuado el manejo silvícola del espinal existente en el área de tratamiento”*²⁸.
- **Cargo C:** *“No haber implementado el correspondiente plan de seguimiento de la concentración de NOx y CO en el ducto de salida del sistema de control de emisiones, que asegurase que las variables ambientales relevantes evolucionasen según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y su Addenda, en el primer semestre de 2013”*²⁹.
- **Cargo D:** *“Ejecutar en forma parcial la reforestación comprometida de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por Resolución N63/38-23/11, de 18 de agosto de 2011, de CONAF, constatándose la plantación de 0,83 hectáreas de 1,2 comprometidas en el rodal R-01, y de 0,57 hectáreas de 1 comprometida en el rodal R-01, detectándose solo dos especies de las seis comprometidas a plantar; teniendo el rodal R-02 una densidad de plantas de 1800 individuos por hectárea (habiéndose comprometido a una densidad de 3000 plantas por hectárea en cada rodal) y una sobrevivencia de un 60%”*³⁰.
- **Cargo E:** *“Ejecutar en forma parcial la reforestación comprometida de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por Resolución N°38/13-23-11, de 18 de agosto de 2011, de CONAF, constatándose la total omisión de plantación en el rodal R-02, de las 1,8 hectáreas que debía tener a la fecha”*³¹.
- **Cargo F:** *“Ejecutar en forma parcial la reforestación contemplada en el ‘Programa de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Sanitario Santa Marta’, abarcando una extensión de sólo 7,22 hectáreas de las 20, 3 hectáreas que debían tener plantadas al año 2013”*³².
- **Cargo G:** *“No se presentan registros mensuales en los que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015”*³³.
- **Cargo H:** *“Operación de relleno sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura”*³⁴.
- **Cargo I:** *“Haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos sólidos excediendo en 38.771 (ton) lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 (ton) lo autorizado para el año 2015”*³⁵.

²⁷ Res. Ex. N°1/2016, p.5.

²⁸ Res. Ex. N°1/2016, p.5.

²⁹ Res. Ex. N°1/2016, p.5.

³⁰ Res. Ex. N°1/2016, p.6.

³¹ Res. Ex. N°1/2016, p.6.

³² Res. Ex. N°1/2016, p.7.

³³ Res. Ex. N°1/2016, p.7.

³⁴ Res. Ex. N°1/2016, p.8.

³⁵ Res. Ex. N°1/2016, p.8.

- **Cargo J:** “Ingreso no autorizado de 52.511 (ton) de lodos durante el año 2014 y de 57.418 (ton) de lodos durante el año 2015”³⁶.
- **Cargo K:** “No haber reportado total o parcialmente los informes de seguimiento ambiental de las siguientes materias ambientales:
 - i) Informe mensual de monitoreo de parámetros de líquidos percolados.
 - ii) Informe mensual de monitoreo del nivel piezométrico del líquido lixiviado.
 - iii) Monitoreos de parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales con frecuencia semestral.
 - iv) Monitoreo de los parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento con frecuencia trimestral.
 - v) No haber ingresado el informe con la evaluación 2014-2015 del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario.
 - vi) Informe mensual de los monitoreos de MP, NOx, SO2, CO, O2, Humedad, HCMN, Drenaje y venteo de biogás, CH4, H2S y caudal en los pozos de extracción pasiva y las migraciones de biogás en plataforma, taludes y drenes de lixiviados, además del monitoreo para cada planta de biogás, según corresponda”³⁷.
- **Cargo L:** “No efectuar los monitoreos de calidad del aire en el periodo 2013 a la fecha”³⁸.

93. A las -supuestas- infracciones recién transcritas, la SMA le asignó la siguiente gravedad³⁹:

- El Cargo K fue clasificada como “**gravísima**” conforme con el artículo 36 N°1 de la LOSMA;
- Los Cargos A, D, E, F y G fueron calificadas como “**graves**” conforme con el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, mientras que, a las Infracciones H, I y J, se les asignó la misma gravedad, pero en virtud de una disposición diversa, esto es, del artículo 36 N°2 letra b) de esa misma Ley;
- Por último, los Cargos B, C y L los clasificó como “**leves**” en virtud del artículo 36 N°3 de la LOSMA.

94. Con ello, conforme con el Resuelvo III de la Formulación de Cargos⁴⁰, se otorgó a Santa Marta la posibilidad de evacuar sus Descargos o, en defecto de aquellos, el correspondiente PdC; alternativa que, finalmente, terminó por acoger.

c. Programa de Cumplimiento

95. En conformidad con lo señalado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°1/2016, el 2 de marzo de 2016 Santa Marta remitió a la SMA la Carta CSM 024-2016 con el que proponía el correspondiente PdC, proponiéndose medidas concretas para resolver cada uno de los Cargos formulados y, así, colaborar con la Superintendencia para superar amistosamente esta

³⁶ Res. Ex. N°1/2016, p.9.

³⁷ Res. Ex. N°1/2016, p.10.

³⁸ Res. Ex. N°1/2016, p.11.

³⁹ Res. Ex. N°1/2016, p.12.

⁴⁰ Formulación de Cargos p.13: “III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo e 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo”.



controversia.⁴¹

96. Luego, el 4 de mayo de 2016, la SMA dictó la Resolución Exenta N°5/ROL F-011-2016, mediante la cual formuló observaciones -generales y específicas- al PdC; y, en virtud de ello, señaló que Santa Marta debía presentar un Programa refundido.
97. En respuesta a esas observaciones, Santa Marta mediante la carta CSM 047-2016 del 19 de mayo, remitió a la SMA el Plan de Cumplimiento Refundido, el que fue **aprobado** mediante la Resolución Exenta N°6/ROL N°F-011-2016,⁴² del 26 de mayo de 2016, de la SMA. No obstante lo anterior, la Superintendencia corrigió de oficio 9 de los temas que -a su juicio- debían ser incorporados en el PdC; los que fueron recogidos -en definitiva- en el último PdC refundido de fecha 7 de junio de 2016.⁴³
98. De este modo, y en lo que mediare hasta el cumplimiento satisfactorio del PdC, la SMA ordenó la suspensión del procedimiento sancionatorio.
99. No obstante, con ocasión de diversos impedimentos y circunstancias que ocasionaron un retraso en la ejecución de ciertas acciones contempladas en el PdC, es que Santa Marta mediante la carta CSM 038-2019 del 29 de junio de 2019 solicitó a la SMA una extensión de plazo para ejecutar el Programa de Cumplimiento. Con todo, la Superintendencia **nunca** respondió.
100. Así, y sin perjuicio de seguir cumpliendo con las medidas comprometidas en su PdC, la SMA dictó -sin previo aviso- la Resolución Exenta N°12/ROL F-011-2012, del 8 de febrero de 2021 ("**Res. Ex. N°12/2021**"), mediante la cual declaró incumplido el PdC, resolviendo así alzar la suspensión decretada el año 2016.
101. Con todo, se hace presente que, al tiempo de dictarse la Res. Ex. N°12/2021, Santa Marta había cumplido -reconocidamente- con el **97%** del PdC, invirtiendo para ello aproximadamente **\$968.000.000**; sin contar con lo que se ha seguido invirtiendo con posterioridad a su declaración de incumplimiento respecto de esas mismas materias (que supera con creces los MM\$600.- adicionales). Así, a pesar de lo que pretende hacer parecer la Reclamada, mi representada está lejos de ser una fiscalizada negligente o despreocupada de sus obligaciones ambientales. En circunstancias como la referida, lo mínimo habría sido que la Superintendencia tomara en consideración las circunstancias del caso y, en lo posible (porque existían posibilidades), hiciera un último esfuerzo y permitiera a mi parte dar cumplimiento cabal al Programa.
102. Pues bien, para dar cuenta de lo anterior, Santa Marta presentó un escrito de antecedentes adicionales el día 14 de abril de 2021, refiriéndose expresamente sobre las medidas del PdC que, a juicio de la SMA, se habían tenido por incumplidas; haciéndose presente, entre otras cosas, lo siguiente:

⁴¹ En términos generales se indicó que "*Dentro de los aspectos más relevantes a destacar en este PdC es la restitución del volumen de residuos que formó parte del deslizamiento ocurrido en enero de 2016, mediante la ejecución de un Programa de Trabajo realista, teniendo como base un levantamiento topográfico actualizado que determinó el volumen estimado de residuos que requieren de su traslado, con medidas que se indican en cada caso para hacerse cargo de sus efectos asociados*", PDC, p.2.

⁴² El 17 de julio de 2016, casi 130 personas naturales solicitaron a la SMA la invalidación de esta resolución, requerimiento que fue rechazado el 2 de marzo de 2017, mediante la R.E. N°10/ROL F-011-2016 de la SMA.

⁴³ El 3 de febrero de 2017 Santa Marta solicitó la modificación de este PDC, la que fue rechazada el 2 de marzo de 2017 mediante la Resolución Exenta N°9/ROL NF-011-2016, de la SMA; y el 29 de junio de 2018 volvió a solicitar una modificación del PRC, esta vez por una situación de peligro que ponía en riesgo a los trabajadores, al punto de que se volcó un camión tolva, sin embargo, la solicitud fue rechazada el 28 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°11/ROL F-011-2016.

PdC	SMA – Res. Ex. N°12/2021	Grado de cumplimiento	Presentación 14/04/2021
F. 1.2 Efectuar una mantención periódica de la reforestación que se haría desde la aprobación del PdC y agosto de 2017, para asegurar su adecuado prendimiento.	No se habría cumplido la etapa 2 de esta acción con el porcentaje de prendimiento comprometido en el PdC.	Cumplimiento parcial.	Que, la medida de reforestación de 8,5 hectáreas en el cerro Chena -Cargo F- se tuvo por cumplida -aunque parcialmente- por la SMA. Además, se hizo presente que, con la Res. Ex. N°1/2016, la Superintendencia habría omitido el hecho de que, el área plantada había sido afectada previamente por un incendio forestal, cuando esta contaba con un 85% de prendimiento. Fue así que, con ocasión a un hecho imprevisible e imposible de resistir como el descrito, Consorcio tuvo que plantar nuevamente en el sitio; todo lo cual, evidentemente, tuvo incidencia en la constatación de la -supuesta- infracción.
F. 2.2. Contar con la aprobación de CONAF del calendario de reforestación para el período 2014-2018	Santa Marta habría presentado en su reporte N°5 la carta 229/2016 del 4 de noviembre de 2016, de CONAF, mediante la cual se señala que se aprobó la recalendarización de plantaciones por compensación ambiental para 2014-2018, sin embargo, en dicha carta se indica que la aprobación es condicionada a 3 situaciones, respecto de las cuales no se habría acompañado el medio de verificación respectivo.	Cumplimiento parcial.	Que, respecto a la presentación de un calendario de reforestación 2014-2018 ante CONAF para su aprobación, se indicó que, si bien la respuesta de la autoridad forestal se emitió con ciertas condiciones, nada impedía que la SMA tuviera por cumplida esta medida, toda vez que, en lo medular, mi representada sí había cumplido con la presentación del calendario y, más importante, con la correspondiente autorización sectorial. Esto, sin embargo, no fue debidamente considerado por la Reclamada.
I.2.3, I.2.4. e I.2.5. Ejecutar la disposición final de residuos sólidos que se encuentran en la quebrada El Boldal (Sector 2) y en los sectores 3 y 4, para lo cual, previamente, se presentaría un Informe Técnico de Disposición elaborado por un experto, además de establecer ciertas condiciones mínimas del terreno para estar habilitado para la disposición de residuos.	San Marta entregó información en los reportes periódicos 1 al 38, y desde este último el grado de avance de esta acción se habría estancado en 86% para el sector 2, y en 26% en los sectores 3 y 4.	Cumplimiento parcial.	Que, en cuanto a la declaración de cumplimiento parcial de las medidas relativas a efectuar el levantamiento de residuos desde la quebrada El Boldal, Santa Marta había realizado todas las gestiones administrativas con la debida anticipación; sin embargo, no obtuvo una respuesta oportuna de parte de la autoridad a su respecto, lo que ciertamente estaba fuera de su control. ⁴⁴
J.1.1 No ingreso de lodos provenientes de plantas de aguas servidas y de agroindustrias al relleno sanitario.	En los reportes periódicos 1 al 42 Santa Marta habría indicado mensualmente que no ingresaban lodos provenientes de plantas de aguas servidas y agroindustrias al Relleno Sanitario, y en la declaración anual de residuos del periodo 2016 a 2019 disponible en la plataforma “ <i>Sistema Nacional de Declaración de Residuos</i> ” (“ SINADER ”), Santa Marta no registra ingreso de lodos del tratamiento de aguas servidas residuales urbanas. No obstante, las declaraciones en el mismo sistema de diversas plantas de tratamiento en los mismos periodos registran envío de lodos del tratamiento de aguas residuales destinadas al Relleno Sanitario, clasificándose estos en como “Basura Asimilable Industrial”, lo que haría que esta pierda trazabilidad.	No conforme (incumplida).	Que, sobre la declaración de no conformidad por parte de la SMA respecto de la obligación de no ingreso de lodos al Relleno Sanitario, resulta del todo incomprensible que ello se haya originado por razones de “ <i>trazabilidad</i> ”, según lo informado por la autoridad. Este problema de trazabilidad no es de Santa Marta, sino que es de la plataforma del SINADER en general.

⁴⁴ En el complemento a los Descargos del 13 de abril de 2021 (p.3.), se expresó: “De hecho, entre la fecha de comunicación de estas circunstancias informadas en el Informe Final del PdC y la fecha de esta Resolución, transcurrió más de un año sin ningún tipo de respuesta y por lo mismo sin que esta parte tuviera la posibilidad de explicar o aclarar lo sucedido con estas medidas, para que -al menos y en el peor de los casos- ello hubiese quedado incorporado en la Resolución de la SMA”.



<p>Efectuar la medición de suelo para los parámetros cloruro y boro en el área de tratamiento terciario, para lo cual se tomarían muestras de suelo para su análisis en un laboratorio externo acreditado.</p>	<p>En el reporte periódico N°1 se acompañó el informe “Monitoreo para los parámetros cloruro y boro en el área de tratamiento terciario” de junio de 2016, siendo esta la única medición que se habría realizado en 2016, aun cuando esta habría sido una acción que se debería haber realizado durante toda la vigencia del PdC.</p>	<p>Cumplimiento parcial.</p>	<p>Que, respecto a la declaración de la SMA de cumplimiento parcial de ciertas medida por no haber efectuado el monitoreo de suelo de cloruros y de boro, se hizo presente que si bien esta medida se encontraba incorporada inicialmente en el PdC, producto de la medida provisional vigente a contar de la contingencia de enero de 2016 se dejó de utilizar el tratamiento terciario y se procedió, según lo instruido por la SMA, a informar el caudal diario descargado en la Quebrada El Aguilar (punto A3) y a informar sus resultados en conformidad con el DS N°90/2000, habiendo tenido la precaución de realizar el monitoreo comprometido y adjuntarlo en el primer Reporte Periódico de dicho Programa.</p>
--	---	------------------------------	--

103. En suma, la SMA tuvo por incumplido parcialmente el PdC por parte de Santa Marta, por el supuesto incumplimiento de la acción J.1.1.⁴⁵, teniendo, asimismo, por ejecutadas parcialmente las acciones F.1.2.⁴⁶, F.2.2.⁴⁷, I.2.3.⁴⁸, I.2.5.⁴⁹, y K.iii) y iv)2.1⁵⁰ de dicho Programa.
104. De este modo, y según podrá apreciar S.S.I., de todas las medidas comprometidas por CSM en su PdC, la única que **no** se tuvo conforme por la Superintendencia fue la J.1.1.; supuesto incumplimiento que, según se explicó en el Expediente Administrativo, se debió a un malentendido de la Superintendencia. Esto, porque desde enero de 2016 mi representada **no** permitió el ingreso de lodos al Relleno Sanitario, tal y como le obligaba dicho Programa.
105. En dicho sentido, la SMA tuvo por incumplido el PdC porque, supuestamente, ciertas empresas habrían declarado en la plataforma SINADER que sus lodos fueron enviados al Relleno Sanitario durante ese año, lo que **nunca** fue efectivo; no, al menos, en conocimiento ni menos con la venia de esta parte. Según se declaró en el Expediente Administrativo, lo anterior podría haberse debido a que dichas empresas mezclaron parte de sus residuos asimilables -Basura Asimilable Industrial- con lodos, lo que ciertamente estaba fuera del poder y control de esta parte.
106. Pese a lo anterior, y existiendo posibilidades para corregir lo aquí referido, la SMA no se mostró presta a ello, y acto seguido, reinició el procedimiento sancionatorio, haciendo caso omiso al trabajo realizado y los recursos invertidos por mi representada en el cumplimiento del PdC; y, peor aún, lo utilizó para efectos de agravar la responsabilidad de Santa Marta. Simplemente, nunca visto.

d. Descargos

107. Como se adelantó, Santa Marta presentó sus descargos el 25 de febrero de 2020 (“**Descargos**”), dejando en claro -ya en ese momento- que, esta parte, siempre actuó cumpliendo la normativa vigente, **no** siendo efectivos los reparos formulados por la Superintendencia en su contra. Con ello, y tras una breve introducción del problema, CSM procedió a especificar sus defensas y medios de prueba para hacer frente a cada uno de los

⁴⁵ “No ingreso de lodos provenientes de plantas de aguas servidas y de agroindustrias al relleno sanitario”.

⁴⁶ “Efectuar una mantención periódica de la reforestación de las Etapas 1, 2 y 3 para asegurar su adecuado prendimiento”.

⁴⁷ “Contar con la aprobación de CONAF RM del calendario de reforestación para el periodo 2014-2018”.

⁴⁸ “Ejecutar la disposición final de residuos sólidos, [...] que actualmente se encuentran en el sector Quebrada El Boldal (aguas abajo del muro de contención de hormigón). Sector 2”.

⁴⁹ “Ejecutar la disposición final de residuos sólidos, [...] que actualmente se encuentran aguas arriba del muro de contención de hormigón y aguas abajo del muro de material térreo en dos etapas: Etapa 1: colocación de cobertura temporal y control de vectores. Etapa 2: Retiro y/o compactación de los residuos según diseño definitivo”.

⁵⁰ “Efectuar la medición de suelo para los parámetros cloruro y boro en el área de tratamiento terciario”.



cargos formulados en su contra⁵¹.

108. Asimismo, en los Descargos Santa Marta requirió a la SMA que dé lugar a las siguientes diligencias probatorias:

- *“Que se oficie a la SEREMI Salud para que indique si Santa Marta recibió en sus instalaciones los residuos domiciliarios provenientes de una o más comunas ubicadas en el área norte de la Región Metropolitana durante el período 2014 y 2015, entendiéndose como “comunas del área norte” según las características geográficas y de distribución de los sitios de disposición final de residuos existentes en la Región Metropolitana, a las comunas que disponen sus residuos usualmente en los rellenos sanitarios que se encuentran en la zona norte de Santiago, específicamente en la comuna de Til-Til”⁵².*
- *“Que se oficie a la SEREMI Salud, para que entregue la estadística de ingreso de residuos de empresas particulares del período 2014 y 2015 informadas por Santa Marta, de acuerdo con la estadística oficial informada”⁵³.*

109. Luego, con fecha 18 de marzo de 2021, Santa Marta presentó un escrito que complementó los Descargos ya formulados previamente; escrito con el cual desglosó y describió los medios de prueba presentados para desacreditar los cargos formulados en su contra, describiéndose por separado cada uno de ellos según la infracción a la que estaban asociados.

110. Al 4 de mayo de 2023, a **más de 2 años después de la última presentación de complementación de Descargos de Santa Marta**, la SMA dictó la Resolución Exenta N°14/ROL F-011-2016 (**“Res. Ex. N°14/2023”**), mediante la cual **RECIÉN** tuvo por presentados los Descargos de Santa Marta; **no** dando -siquiera- lugar a las diligencias probatorias solicitadas por ella. Fuera de esto, decretó como diligencia probatoria la entrega de información por parte de mi representada.

e. Diligencias posteriores

111. En particular, mediante la Res. Ex. N°14/2023 la SMA solicitó a mi representada que entregue información relativa al Relleno Sanitario para los periodos entre el año 2013 y el 2016, específicamente: **(i)** los ingresos mensuales por residuos recibidos, desagregada por Municipalidad o empresa (incluyendo contratos y facturas); **(ii)** cantidad de toneladas de residuos recibidos mensualmente, desagregados por Municipalidad o empresa; **(iii)** costos operacionales mensuales, desagregados por ítem; **(iv)** gastos de administración y ventas mensuales, desagregados por ítem; **(v)** balances tributarios de cada año solicitado; y **(vi)** estados financieros y balances tributarios de los años 2021 y 2022.⁵⁴

112. Conforme con el requerimiento de información formulado en la Res. Ex. N°14/2023, Santa Marta evacuó la Carta CSM 017-2023, del 25 de mayo de 2023, mediante la cual entregó a la autoridad fiscalizadora los antecedentes solicitados. En concreto, se remitió la información

⁵¹ En términos generales se dijo que: *“encontrándose a la fecha implementados los resguardos respectivos de seguridad de la población y de protección del medio ambiente y habiendo superado esta situación de fuerza mayor, Santa Marta se encuentra en total disposición para abordar, a través de la formulación de estos descargos, aquellos aspectos que de acuerdo con el criterio de la autoridad fueron observados como hechos constitutivos de infracción, respecto de los cuales se ofrecen los medios de prueba que permiten su evaluación y ponderación por la autoridad”* Descargos, p.3.

⁵² Descargos, p.20.

⁵³ Descargos, p.20.

⁵⁴ Res. Ex. N°14/2023, Resuelvo IV, p. 5.



de: **(i)** los ingresos mensuales por recepción de residuos recibidos para el período 2013 a 2016⁵⁵; **(ii)** la cantidad de residuos recibidos mensualmente, en toneladas⁵⁶; **(iii)** los costos operacionales mensuales desagregados por ítem; los gastos de administración y ventas mensuales⁵⁷; estos tres para el mismo periodo; **(iv)** los estados financieros y balances tributarios de los años 2021 y 2022; y, **(v)** las medidas correctivas adoptadas para cada una de las infracciones imputadas en la Formulación de Cargos (fuera de lo informado en el marco del PdC).

- 113.** Posteriormente, Santa Marta evacuó la Carta CSM 019-2023, del 5 de junio de 2023, mediante la cual informó a la SMA que a partir del 1° de junio del mismo año comenzarían a llevarse a cabo acciones de inducción y capacitación del personal para reanudar la actividad de retiro de residuos de la quebrada El Boldal⁵⁸. También, se comunicó que el plazo de ejecución de dicha actividad sería de 10 meses corridos, periodo en el cual se informaría mensualmente a la SMA de dicha actividad.
- 114.** Finalmente, mediante la Resolución Exenta N°17/ROL F-011-2016, del 13 de julio de 2023 (“**Res. Ex. N°17/2023**”), **cerró** la investigación.
- 115.** El 17 de julio de 2023, la Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA elaboró su propuesta de dictamen en el procedimiento sancionatorio, y el día 31 de ese mismo mes la Superintendencia dictó la Res. Ex. N°1.329/2023, **sancionando a mi representada por 11 de los 12 cargos formulados en su contra.**

C) **La Resolución Sancionatoria, su Reposición y la Res. Ex. N°1.589/2024**

a. **La Res. Ex. N°1.329/2023**

- 116.** Conforme con todos los antecedentes hasta aquí revisados, la SMA desestimó los descargos formulados por esta parte y, acto seguido, procedió a sancionar a mi representada con una multa de **2.851 UTA**, por 11 de los 12 cargos formulados originalmente contra Santa Marta. Así, y en esos términos, se dictó la Resolución Sancionatoria.
- 117.** Afortunadamente, de los 12 cargos formulados entonces por la Reclamada, la SMA absolvió a Santa Marta del Cargo B de la Res. Ex. N°1/2016, correspondiente a “*No haber efectuado el manejo silvícola del espinal existente en el área de tratamiento*”; absolución que, en lo medular, se debió al cumplimiento suficiente y oportuno de la obligación correlativa contenida en la RCA N°69/2010.
- 118.** Con todo, y para total sorpresa de mi representada, la Resolución Sancionatoria tuvo por configuradas las demás infracciones imputadas a esta parte, pese a que -como se señaló en la reposición subsecuente y en la actual reclamación-, la SMA **no** había logrado demostrar la efectividad de ninguno de los hechos en virtud de los cuales tuvo por configurados los 11 cargos formulados y sancionados por ella.
- 119.** Y como si esta ilegalidad no fuera suficiente, la Superintendencia, en lugar de ejercer sus

⁵⁵ Desagregada por municipalidad o empresa (incluyendo contratos y facturas).

⁵⁶ Desagregados por municipalidad o empresa.

⁵⁷ Desagregados por ítem.

⁵⁸ Esta actividad se realizaría de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución Exenta N°009753/2017, de 9 de mayo de 2017, de la SEREMI Salud, que aprueba los proyectos ‘Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta’ y ‘Diseño Geométrico Definitivo Relleno Sanitario Santa Marta’. Además, se considera lo establecido en la Resolución Exenta N° 0194/2017, de 5 de mayo de 2017, del SEA RM, que se refiere a la consulta de pertinencia del ingreso al SEIA del proyecto de ‘Adecuaciones al Diseño Geométrico del Relleno Sanitario Santa Marta’.



competencias con celeridad, eficacia y eficiencia, **procedió tardíamente**, demorándose años en la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador inviable; a tal punto que, como bien podrá apreciar V.S.I., ha vuelto **inútil** la acción punitiva que por este acto se reclama ante esta Magistratura.

120. Finalmente, y como se apreciará en esta reclamación, la SMA, sin evidencia alguna para ello, se ha permitido señalar la existencia de un daño ambiental y, con ello, clasificar de “*graves*” los Cargos H, I y J, basándose enteramente en lo sentenciado por S.S.I. en causa Rol D-23-2016; pero **sin** demostrar su real ocurrencia en este caso.
121. Como quedará en evidencia, la SMA renunció de este modo a su deber de fundar adecuadamente su devenir sancionatorio, demostrando así la total impertinencia de una multa de una entidad tal, como la que se discute en este caso.

b. Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria

122. Con fecha 11 de agosto de 2023, Santa Marta interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1.329/2023, solicitando lo siguiente: En lo principal, tenerlo por interpuesto en los términos del artículo 55 de la LOSMA y de los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (“**LBPA**” o “**Lev N° 19.880**”), en el sentido de dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria y, consecuentemente, anular la Formulación de Cargos; o, en subsidio de ello, desestimar totalmente los cargos C, D, E, G, H, I, J y K, y en relación con los cargos A, F y L ponderarlos adecuadamente; y, en subsidio de ambas solicitudes, rebajar sustancialmente el valor de la multa que proceda imponer según los antecedentes del caso.
123. En ese sentido, y para efectos de fundamentar la petición principal de la reposición incoada, se acusaron sendas irregularidades cometidas en el procedimiento sancionatorio; irregularidades que, en lo que interesa, viciaron inexorablemente el contenido de la Resolución Sancionatoria y que, como tal, exigían que la misma fuera enmendada por la Superintendencia, de conformidad con los argumentos que, entonces, se hicieron valer, a saber:

- En primer lugar, **que el procedimiento sancionatorio decayó o, en subsidio de ello, terminó por la imposibilidad material para su sustanciación**, tras haber transcurrido más de 6 meses e, incluso, más de 2 años de tramitación, sin dictar el correspondiente acto terminal. Como tal, el paso de tiempo ha hecho que la multa impuesta sea inútil para los fines **preventivos —y no represivos—** que la SMA dice perseguir en esta sede;⁵⁹ máxime, teniendo en consideración que, a esa época, **Santa Marta había cumplido el 97% de las medidas comprometidas en el PdC aprobado en el contexto del procedimiento sancionatorio.**

En concreto, a la fecha de esta presentación, han pasado **ocho años y seis meses** desde la Formulación de Cargos, en los que, por **cinco años**, Santa Marta ejecutó con la mayor diligencia posible el referido PdC. Con todo, **una vez reanudado el procedimiento sancionatorio**, le tomó a la Superintendencia **dos años y cinco meses** dictar la Res. Ex. N° 1.329/2023, llegando a demorarse, inclusive, **más de dos años solo en tener**

⁵⁹ BMPDSA (2017), p. 27. En concreto, se indica: “*El ejercicio de la actividad sancionatoria no se debe basar en el mero castigo, sino que debe pretender asegurar un bien futuro, en este caso, asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental*”; y agrega: “*La forma de asegurar ese objetivo es que la sanción logre corregir el comportamiento del infractor, desincentivándolo a cometer nuevas infracciones (prevención especial). Junto con ello, la sanción debe enviar un mensaje al resto de los regulados de modo de inhibirlos a seguir la conducta infraccional (prevención general). De este modo se alcanza el fin preventivo, el cual contribuye a la eficacia futura de la norma que ha sido vulnerada*” [énfasis agregado].

presente los descargos evacuados por mi representada.

- En segundo lugar, que la Res. Ex. N°1.329/2023 fue expedida **sin considerar** la RCA N°1024/2009, de la COREMA RM, con la que —precisamente— se calificó en forma favorable el “*Plan de Seguimiento, Mitigación y/o Reparación Ambiental*” asociado al Relleno Sanitario. Lo anterior resultaba gravísimo por —a lo menos— dos circunstancias: **(i)** no se tuvo a la vista para formular los cargos asociados al deslizamiento y posterior incendio de la Unidad Fiscalizable; y **(ii)** no fue considerada para determinar el grado de la sanción, según el cumplimiento específico de la normativa ambiental aplicable al caso.

Por el contrario, el análisis realizado por la SMA fue solamente parcial, teniendo a la vista únicamente las siguientes resoluciones de calificación ambiental: RCA N°212/2001, RCA N°433/2001, RCA N°417/2005, RCA N°966/2009, RCA N°69/2010, RCA N°529/2011 y RCA N°76/2012. A su vez, si bien no se expresa en el considerando 2 de la Resolución Sancionatoria, cabe señalar que para la configuración de los Cargos G y K se consideró también a la RCA N°509/2005.

- En tercer lugar, la SMA no tomó la correcta consideración de la conducta anterior de mi representada, por cuanto entiende —a nuestro juicio, de manera equivocada— que las sanciones sectoriales aplicadas entre 15 y 21 años atrás, bajo una institucionalidad ambiental distinta a la actual —en la que la Superintendencia ni siquiera existía—, serían antecedentes que pueden ser utilizados para descartar la atenuante referida a la irreprochable conducta anterior e, inclusive, para aumentar la cuantía de la multa por —supuesta— reincidencia; tanto así, que utilizó el criterio de “*conducta anterior negativa*” como factor de incremento respecto de todos y cada uno de los cargos sancionados.

Pues no. Según se indicó entonces, **dicha interpretación no es consistente con (i) el principio pro-infractor, (ii) la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley más desfavorable, ni (iii) el principio de proporcionalidad**; todos los cuales devienen de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

- En cuarto lugar, esta Superintendencia **no consideró correctamente la capacidad económica y de pago de mi representada**, concentrando su análisis exclusivamente en el tamaño de Santa Marta —calificándola de “*Grande 3*”—, sin tener a la vista que los servicios prestados por Consorcio son de utilidad pública y que sus recursos líquidos reales son mucho más bajos que los estimados por la SMA.

Por lo demás, es demostrativo de lo anterior el hecho que —en el contexto de acciones que alcanzaron el cumplimiento del **97%** de las medidas comprometidas en el PdC—, **entre los años 2016 y 2020, surgió la ineludible necesidad de (i) realizar aumentos de capital por \$3.500.000.000** (tres mil quinientos millones de pesos), **(ii) obtener préstamos de empresas relacionadas por \$3.300.000.000** (tres mil trescientos millones de pesos) y **(iii) requerir créditos bancarios por \$28.078.000.000** (veintiocho mil setenta y ocho millones de pesos).

En ese sentido, una multa de 2.851 UTA es simplemente fatal para Consorcio, lo que no fue debidamente ponderado por la Superintendencia al determinar la sanción específica aplicable a la luz de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de 2017, de la misma SMA (“**BMDSA**” o “**Bases**”).

Metodológicas”).

- Por último, se insistió en que la propia Res. Ex. N°1.329/2023 reconoce que **Santa Marta cumplió casi la totalidad del PdC, alcanzando un 97% de los objetivos comprometidos en su oportunidad.** De hecho, la única acción del PdC “no conforme” fue la señalada en su sección J.1.1., esto es, el “[n]o ingreso de lodos provenientes de plantas de aguas servidas y de agroindustrias al relleno sanitario”, siendo todas las demás pronunciadas “conformes” por la SMA, a lo menos parcialmente. Esto, según se verá, es un antecedente clave para determinar la total falta de razonabilidad de la multa impuesta a mi representada, lo que hace necesario que se deje sin efecto —o, en su defecto, se rebaje considerablemente—.

124. Adicionalmente, y sin perjuicio de dichas consideraciones generales, en el recurso de reposición se hizo un análisis de cada uno de los cargos, aduciendo las alegaciones y elementos de juicio que, según el caso, permitían su descarte como infracción. Por economía procedimental, y no obstante lo que se referirá *infra*, damos por reproducidos *mutatis mutandis* lo referido entonces en el recurso de reposición, cuya copia se acompaña en el **PRIMER OTROSÍ** de esta presentación.

c. La Res. Ex. N°1.589/2024

125. Finalmente, con fecha 6 de septiembre de 2024, la SMA resolvió el recurso de reposición interpuesto por Santa Marta, acogiéndolo, pero solo parcialmente. Así, y en lo que importa, reclasificó la gravedad de la infracción atribuida al Cargo K de la Res. Ex. N°1/2016, pasando de “*gravísima*” a “*leve*”. Esto, luego que se demostrara que **nunca** existió intencionalidad de parte de mi representada en el -supuesto- incumplimiento de las medidas que ahí se indican, por lo que malamente podía entenderse que CSM había procedido “*deliberadamente*” a impedir la fiscalización al tenor del artículo 36, N°1, literal e), de la LOSMA, como lo entendió originalmente la Reclamada. De este modo, **se redujo el monto de la multa de 186 UTA a 106 UTA.**

126. En lo demás, sin embargo, la Superintendencia **no** estuvo de acuerdo con las alegaciones de esta parte. Así, pese a los contundentes argumentos referidos por mi representada, además de la documentación suministrada para descartar las infracciones aquí referidas, la SMA confirmó que los 11 cargos sancionados -a su juicio- sí se habían configurado, manteniendo la clasificación y ponderación de todos ellos (solo con excepción del Cargo K).

127. Es por ello que, mediante la presente reclamación, además de hacernos cargo de las consideraciones que motivaron la Resolución Sancionatoria, desacreditaremos las alegaciones y defensas formuladas por la SMA en su Resolución de Reposición, demostrándole a S.S.I. que **todos** los reparos formulados por la Reclamada son improcedentes, equivocados o, al menos, inútiles para establecer la responsabilidad infraccional de mi representada; debiendo, por consiguiente, declararse la ineficacia de los Actos Impugnados, al tenor de lo que se expondrá a continuación.

IV. ALEGACIÓN TRANSVERSAL: LA INEFICACIA DE LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS POR EL EXCESIVO TRANCURSO DE TIEMPO Y LA PÉRDIDA DE OBJETO EN EL SANCIONATORIO AMBIENTAL

128. Según se adelantó previamente, a la fecha de esta presentación han pasado **ocho años y seis meses** desde la Formulación de Cargos, en los que, por **cinco años**, Santa Marta ejecutó con



la mayor diligencia posible el referido PdC. Con todo, **una vez reanudado el procedimiento sancionatorio**, le tomó a la Superintendencia **dos años y cinco meses dictar la Resolución Recurrida**; llegando, inclusive, a demorarse **más de dos años solo en tener presente los Descargos** evacuados por mi representada.

129. Atendida dichas circunstancias, en el recurso de reposición, Santa Marta hizo presente que la Res. Ex. N°1.329/2023, en tanto acto administrativo, resultaba ser ineficaz por haber operado el decaimiento a su respecto y/o del proceso que la sostiene.
130. Lo anterior se configuró desde dos perspectivas: en primer lugar, por el largo tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento sancionatorio hasta su conclusión; que, en todo caso, es superior a los máximos legales establecidos; y, en segundo lugar, porque actualmente han desaparecido los supuestos fácticos y jurídicos tenidos a la vista para la dictación de dicha resolución.
131. Por último, y en subsidio de lo anterior, Santa Marta alegó la pérdida de eficacia del procedimiento y, subsecuentemente, de la Resolución Sancionatoria, por haber operado la imposibilidad material en su prosecución, fundándose en el excesivo e injustificado tiempo transcurrido, lo que acarrea -y acarrea- la consecuente pérdida de eficacia de la Res. Ex. N°1.329/2023, que impuso la multa aquí impugnada.
132. Con todo, en la Resolución Sancionatoria la SMA rechazó las alegaciones de mi representada y respondió, respecto a la primera alegación, que la figura jurídica del decaimiento de los procedimientos administrativos era una creación jurisprudencial, la cual ha sido dejada sin efecto por parte de la Excm. Corte Suprema en fallos recientes.
133. Luego, y respecto a la segunda alegación, señaló que no existe ningún antecedente de hecho que impida a la SMA dictar la Resolución Sancionatoria, no pudiendo considerarse al transcurso del tiempo como una imposibilidad para continuar con la sustanciación del procedimiento, ni menos para dejar sin efecto la sanción impuesta en autos. Concluye que los plazos dispuestos para la Administración no son fatales, por lo que la circunstancia de que un procedimiento no se ajuste a los plazos contemplados en la Ley N°19.880, no puede considerarse una imposibilidad para continuar con su tramitación. Pues no. Como bien sabe V.S.I., la Superintendencia se equivoca, y bastante.
134. Pues bien, a continuación, se demostrará a V.S.I. que, contrario a lo que señala la SMA en su Res. Ex. N°1.589/2024, las Resoluciones Reclamadas sí son ineficaces por el excesivo transcurso de tiempo, lo que ha sido ampliamente validado por la doctrina y la jurisprudencia más especializada en la materia.

A) La SMA está obligada a observar los principios de celeridad, conclusivo, inexcusabilidad, eficiencia y eficacia en el actuar administrativo

135. El procedimiento administrativo se rige por una serie de principios y garantías que operan como límites del actuar de la Administración, constituyendo su sola existencia una garantía para el ciudadano⁶⁰. En ese sentido, como es de vuestro conocimiento, el artículo 4° de la LBPA establece los principios del procedimiento administrativo, señalando:

“El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de

⁶⁰ CORDERO VEGA, Luis (2014): “Alcance de la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente de modificar los cargos y sus límites”, Informe en Derecho, p. 8. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-45-2014-06-01-2015-Doc.-Informe-en-Derecho-Luis-Cordero-Vega.pdf>.

escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos”.

136. Asimismo, el artículo 3 inciso 2°, y artículo 5 inciso 1°, de la Ley N°18.575, “*Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*” (“**LOCBGAE**” o “**Ley N°18.575**”) establece:

*“Artículo 3°.- [...] La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, **eficiencia, eficacia**, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento [...], respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes” [énfasis agregado].*

*“Artículo 5°.- Las autoridades y funcionarios **deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos** y por el **debido cumplimiento de la función pública**” [énfasis agregado].*

137. Así, estos principios consisten en directrices que regulan las actuaciones en los procedimientos administrativos, constituyendo, en definitiva, reglas a las que deben ceñirse las partes que intervienen en un procedimiento administrativo, a cuyo cumplimiento se subordina la validez y legalidad de las actuaciones que se verifiquen en él, y, por tanto, del procedimiento en su conjunto⁶¹.
138. De esa forma, si bien estos principios pueden no tener aparejada una sanción expresa frente a su vulneración, lo cierto es que **su cumplimiento es obligatorio** y permite a su vez controlar la legalidad de los procedimientos administrativos.
139. En el caso concreto, el inoportuno y demoroso actuar de la SMA vulneró, sin duda alguna, principios clave de la LBPA y LOCBGAE, como son los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad, y los de eficacia y eficiencia administrativa, los cuales se detallan brevemente a continuación.
140. Primeramente, el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7 de la LBPA, establece que los procedimientos deben ser impulsados de oficio en todos sus trámites, exigiendo que los órganos de la Administración del Estado actúen de oficio en la iniciación y prosecución de un procedimiento, removiendo todos los obstáculos que pudieren afectar su pronta y debida conclusión.
141. A su respecto, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de un deber legal de la Administración para culminar sus procedimientos dentro de plazo, adoptando todas las medidas necesarias a fin de cumplir dicho propósito⁶², pues su tardanza indebida desvirtúa el fin de todo procedimiento administrativo, esto es, la dictación del acto administrativo terminal⁶³. En consecuencia, vulneraría abiertamente este principio el órgano que demuestre una inactividad prolongada en la substanciación de un procedimiento, como ocurre con la SMA en el caso de marras.
142. Por otro lado, el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8° de la LBPA, dispone que todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto

⁶¹ En ese sentido, MORAGA KLENNER, Claudio (2010): “Tratado de Derecho Administrativo. La Actividad Formal de la Administración del Estado”, Tomo VII, Ed. Legal Publishing, Santiago. p. 160 y ss.

⁶² Contraloría General de la República, 14/10/2016, Dictamen N°75.688.

⁶³ Corte Suprema, 17/09/2015, rol N°7.554-2015, considerando 4°.

decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese su voluntad⁶⁴.

143. Este último principio es congruente con el de celeridad, puesto que como el impulso del procedimiento le corresponde a la Administración, si ésta no realiza oportunamente las actuaciones establecidas en la LBPA, el procedimiento no se encontrará en estado de ser resuelto, y en definitiva, tampoco se dictará con prontitud el acto terminal respectivo. Así, se ha reconocido su obligación de concluir los asuntos que inicie, en forma tal de “evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente”.⁶⁵
144. Lo anterior, se repite también respecto del principio de inexcusabilidad,⁶⁶ el cual se encuentra establecido en el artículo 14 de la LBPA, y que señala que la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, sea que se haya iniciado de oficio, o a instancia particular, por lo que su competencia de instruir y resolver procedimientos administrativos es irrenunciable e impone el deber funcional de decidir.
145. Por último, los principios de eficacia y eficiencia se estatuyen por el legislador en los artículos 3° y 5° de la LOCBGAE como deberes de doble concreción: primero, como deber jurídico de la Administración en cuanto organización sustantiva (artículo 3, inciso 2°); y segundo, en cuanto deber de las autoridades y funcionarios (artículo 5, inciso 1°).⁶⁷
146. A este respecto, ambos principios -como verdaderas obligaciones jurídicas- implican sujeción al control jerárquico al que deben someterse las autoridades administrativas y los funcionarios públicos cuando ejercen sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias, lo que se extiende “no solo al clásico control de legalidad, sino que comprende dentro de éste **al control de oportunidad y específicamente al control sobre la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines y objetivos legalmente establecidos tanto para la organización en su conjunto como para el personal de su dependencia**” [énfasis agregado].⁶⁸
147. Conforme con todo lo anterior, y en base a los principios ya expuestos, es dable concluir que **el tiempo en que la SMA adopte sus decisiones sí importa jurídicamente**.
148. En el caso de marras, sin embargo, los fines y objetivos legalmente establecidos se han incumplido con el accionar excesivamente tardío e inoportuno de la SMA, perdiendo toda pertinencia y objeto la sanción aplicada a mi representada.
149. En ese sentido, aunque es cierto que la Superintendencia dictó el correspondiente acto administrativo terminal, no lo es menos que lo hizo fuera de cualquier plazo razonable, demorándose en la tramitación del procedimiento por más de **siete años** (y más de dos años y medios sin considerar el PdC), alargando con ello, la incerteza e inseguridad jurídica de mi representada. Así, la excesiva demora en su tramitación y resolución comprometió gravemente los fines de la potestad sancionatoria de la que es titular la Reclamada⁶⁹, cuya acción, debió ejercerse en forma oportuna y, así, castigar y enmendar la situación que originó el asunto cuando correspondía y no una década después del primer IFA (respecto de **cinco** de

⁶⁴ Contraloría General de la República. Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas Unidad de Medio Ambiente Resumen Ejecutivo Final N°280 (2020), p. 35.

⁶⁵ Corte Suprema, 02/02/2017, rol N°34.788-2016, considerando 29°.

⁶⁶ Contraloría General de la República, 01/07/2015, Dictamen N°52.349.

⁶⁷ CAMACHO, Gladys (2008): “Las modalidades de la actividad administrativa y los principios que rigen la actuación de la administración del Estado”, en *Derecho Administrativo. 120 años de Cátedra*, Editorial Jurídica de Chile. p. 276.

⁶⁸ CAMACHO, Gladys (2001): “Los principios de eficacia y eficiencia administrativas en la Administrativas” en *La Administración del Estado de Chile. Decenio 1990-2000*, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago de Chile. p. 513.

⁶⁹ VAN WEEZEL, Alex (2017): “Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo”, en *Política Criminal*, Vol. 12 N°24, p. 1007.



los 11 Cargos sancionados).

150. Por tanto, es perfectamente aplicable a su respecto la regulación contenida en los artículos 3° y 5° de la LOCBGAE sobre los principios de eficiencia y eficacia, así como también los artículos 7°, 8°, 11° y 14° de la LBPA⁷⁰, sobre los principios de celeridad, conclusivo, imparcialidad e inexcusabilidad respectivamente, como también la regulación de los plazos contenida entre sus artículos 23 a 27, para la resolución del caso concreto.
151. Sobre esto último, si bien es un hecho -relativamente- pacífico en la jurisprudencia que los plazos no son fatales para la Administración⁷¹, la Excm. Corte Suprema ha relevado la importancia de que los procedimientos se tramiten en plazos razonables, de modo de resguardar los derechos de los interesados⁷²; máxima que tiene plena aplicación en los procedimientos sancionatorios dado el carácter básico de la LBPA⁷³. Así, su incumplimiento sí tiene consecuencias jurídicas concretas sobre la eficacia del acto administrativo terminal que se dicte en esta sede, tal como se verá a continuación.

B) Consecuencia de lo anterior, su acción tardía e inoportuna deviene en una actuación ilegal, que autoriza su nulidad por parte de esta Magistratura Ambiental

152. Mucho se ha debatido sobre los efectos que tiene el excesivo transcurso de tiempo sobre la eficacia de los actos administrativos terminales que se dicten en un procedimiento. Así, ha existido una larga evolución jurisprudencial sobre la forma en que incide una demora excesiva en su tramitación, pasando de no tener consecuencias jurídicas concretas sobre la validez de la sanción⁷⁴, al decaimiento del procedimiento⁷⁵ y, más recientemente, a la imposibilidad material para su prosecución por causa sobreviniente o pérdida de objeto⁷⁶.
153. En esa misma línea, ha existido divergencia en cuanto al plazo que ha de transcurrir para generar un vicio que permita anular la decisión final, usándose en ocasiones el plazo de seis meses que se prevé en el artículo 27 de la LBPA⁷⁷, de dos años al tenor de su artículo 53⁷⁸ o, más recientemente, de un “*plazo razonable*” para verificar la actividad sancionatoria⁷⁹.
154. Pues bien, sea cual sea la posición que se siga en este caso, el hecho es que nada justifica que un procedimiento sancionatorio tarde más de 7 años en concluirse. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Excm. Corte Suprema “*abandonó*” -en sus palabras- la teoría del decaimiento⁸⁰, resulta plenamente procedente aplicar la teoría sobre la imposibilidad material para su prosecución, en tanto ha llegado a ser evidente que la potestad sancionatoria de la SMA perdió su objeto, como bien desarrollaremos en el siguiente apartado.
155. A continuación, procederemos al análisis de cada una de las posturas existentes respecto a la ineficacia de los actos administrativos sancionatorios por el excesivo transcurso de tiempo

⁷⁰ Así como los artículos 3 inciso 2° y 5 inciso 1° de la LOBGAE, referente a los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

⁷¹ V.gr. Corte Suprema, 26/03/2019, rol N°23.056-2018, considerando 7°; Contraloría General de la República, 10/04/2015, Dictamen N°27.998.

⁷² Corte Suprema, 27/03/2023, rol N°54.157-2022, considerando 3°.

⁷³ ARANCIBIA, Jaime, GÓMEZ, Rosa, FLORES, Juan Carlos (2023): *Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N°19.880* (Santiago, DER Ediciones, primera edición), p.147.

⁷⁴ Corte Suprema, 07/09/2016, rol N°1.562-2016, considerando 21°.

⁷⁵ Corte Suprema, 16/01/2019, rol N°257-2019, considerando 3°.

⁷⁶ Corte Suprema, 03/05/2021, rol N°127.415-2020, considerando 8°.

⁷⁷ Corte Suprema, 03/05/2021, rol N°127.415-2020, considerando 8°.

⁷⁸ Corte Suprema, 16/01/2019, rol N°257-2019, considerando 3°.

⁷⁹ Corte Suprema, 16/06/2023, rol N°53.046-2022, considerando 7°; Corte Suprema, 11/03/2024, rol N°103.070-2023, considerando 12°.

⁸⁰ Corte Suprema, 03/05/2021, rol N°127.415-2020, considerando 8°.



en su tramitación, con el fin de demostrar que, independiente de la postura que S.S.I. adopte, en todas ellas, el accionar tardío e inoportuno de la SMA ha devenido en ilegal y, por ende, ha de ser dejado sin efecto.

a. Decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio

- 156.** En concordancia con el acápite anterior, respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, es relevante comenzar señalando que su construcción jurídica se ha realizado justamente a partir de diversos principios constitucionales y legales del Derecho Administrativo, como los principios de eficiencia y eficacia consagrados en la LOCBGAE y los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad contenidos en la LBPA⁸¹, entre otros; todos, como vimos, transgredidos con el accionar de la SMA.
- 157.** De esa forma, el decaimiento ha sido definido como *“una forma de extinción del acto administrativo, consistente en que desaparecen los motivos fácticos invocados para su dictación”*⁸². Señalándose también que el decaimiento *“concorre en aquellos casos en que han desaparecido los supuestos fácticos o jurídicos que se tuvieron en cuenta para la dictación del mismo”*⁸³.
- 158.** Así, esta figura tendría lugar cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso importante de tiempo entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio, esto dado que dicha demora **transforma al procedimiento en ilegítimo y lesivo para los intereses de los afectados, al estar sujetos a una tramitación excesivamente extensa**. Así lo ha expresado la Excm. Corte Suprema este año⁸⁴.
- 159.** En ese sentido, la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha señalado que, para que se configure el decaimiento se requiere:
- (i) El transcurso de un plazo superior a dos años entre el inicio y el término del procedimiento producto de la inactividad de la Administración;
 - (ii) Que dicha dilación sea injustificada⁸⁵.
- 160.** Ahora bien, sobre la base de lo expuesto, la jurisprudencia ambiental sostuvo tradicionalmente que, a partir de una serie de disposiciones de la LOSMA, es posible concluir que el procedimiento administrativo sancionador se entiende iniciado con **la formulación de cargos al regulado**⁸⁶.
- 161.** En el caso concreto, lo anterior ocurrió con fecha 9 de febrero de 2016 por parte de la SMA mediante Resolución Exenta N°1, dictándose la correspondiente resolución sancionadora recién el día 31 de julio de 2023, mediante la impugnada Res. Ex. N°1.329/2023, con la cual se entiende concluido el procedimiento administrativo⁸⁷. Así, entre ambas fechas transcurrieron en total de **7 años, 5 meses y 22 días**.

⁸¹ Sentencia Primer Tribunal Ambiental, causa rol N°R-91-2023, 18 de enero de 2024 considerando 4°.

⁸² CELIS, Gabriel (2010): “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, Thomson Reuters. p. 424

⁸³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): “Derecho Administrativo General”, Thomson Reuters, tercera edición actualizada. p. 173

⁸⁴ Corte Suprema, 11/03/2024, rol N°130.070-2024, considerando 11°.

⁸⁵ Corte Suprema, 13/05/2021, rol N°14.298-2021, considerandos 7° y 9°.

⁸⁶ Sentencia Primer Tribunal Ambiental, causa rol N°R-91-2023. Op. Cit. considerando 19°. En igual sentido, Corte Suprema, 20/06/2022, rol N°34.496-2021, considerando 9°.

⁸⁷ Corte Suprema, 14/02/2022, rol N°78.737-2021, considerando 6°.

162. No obstante, cabe destacar que, durante dicho tiempo tuvo lugar el cumplimiento del ya referido PdC; tiempo que, conforme a la jurisprudencia ambiental, no puede ser considerado, por regla general, para configurar la invalidación que se pretende⁸⁸.
163. En tal orden de ideas, la presentación del PdC fue realizado por mi representada el día 2 de marzo del año 2016, y fue aprobado por la SMA mediante Resolución Exenta N°6 el 26 de mayo de ese mismo año. Así, este se mantuvo en ejecución hasta el día 8 de febrero de 2021, cuando se tuvo por incumplido y se reinició el procedimiento sancionatorio por parte de la SMA, mediante Res. Ex. N°12/2021. En consecuencia, desde su presentación hasta el reinicio del procedimiento, transcurrieron en total 4 años, 11 meses y 6 días; lapso que, conforme a lo expuesto, correspondería descontar del término referido previamente.
164. De esa simple operación aritmética queda en claro que, el plazo que demoró la SMA en tramitar y finalizar el anotado procedimiento administrativo sancionatorio fue de 2 años, 6 meses y 16 días, con lo cual se tiene por cumplido el primer requisito exigido por la jurisprudencia.
165. Por último, en cuanto a la segunda exigencia, cabe señalar que una vez reanudado el procedimiento sancionatorio, le tomó a la SMA 2 años y 5 meses en dictar la resolución que por el presente acto se recurre, llegando a demorarse, inclusive, **más de dos años en sólo tener presente los descargos evacuados por mi representada**, los cuales fueron presentados el 25 de febrero de 2021, con sus correspondientes complementaciones (2) en los dos meses siguientes; teniéndose recién presentes el 4 de mayo del 2023.
166. Lo anterior, derivó en que mi representada quedara al completo arbitrio del órgano en cuanto a la duración del procedimiento, estando en la más completa incertidumbre e inseguridad jurídica durante todo ese transcurso de tiempo, en el cual, la SMA se mantuvo en una completa inactividad, **careciendo así de cualquier justificación y razonabilidad en su actuar**.
167. Por tanto, a la luz de lo recién expuesto, de observarse la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo, queda en evidencia su procedencia en el caso de marras; siendo, con ello, procedente la consecuente extinción de la Res. Ex. N°1.329/2023 como acto sancionatorio y, subsecuentemente, de la Resolución de Reposición, al cumplirse con las condiciones exigidas por la jurisprudencia para su configuración.

b. Imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo por causa sobreviniente o pérdida de objeto

168. Llegados a este punto, y como bien se adelantó, cabe precisar que la Excma. Corte Suprema, privilegiando el texto expreso de la LBPA, ha prescindido del término “*decaimiento*”, y en su lugar, ha adoptado como criterio rector la imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo por causa sobreviniente; causal de término establecida en el inciso final del artículo 40 de la LBPA.
169. Vinculado a lo anterior, nuestro Legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por la “*desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*” (artículo 14 LBPA) como por la “*imposibilidad material de continuarlo por causa sobreviniente*” (artículo 40 LBPA), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, pero que nada impide darle aplicación en relación a presupuestos de derecho, pues, en tal caso, la

⁸⁸ En ese sentido, Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, causa rol N°R-29-2021, 4 de agosto de 2023, considerando 40°.



Administración tampoco podrá actuar materialmente⁸⁹.

170. Dicha interpretación está en armonía con lo resuelto en sede ambiental que, sobre el particular, ha sostenido -por ejemplo- lo siguiente:⁹⁰

*“A partir de las alegaciones formuladas por Interchile S.A., conviene destacar que, pese a que la Excma. Corte Suprema ha abandonado el término del “decaimiento” para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo, con anterioridad señaló que este [...] corresponde a su extinción provocada por **circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho**, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo’ (Rol N°38.340- 2016, considerando décimo quinto). De esta manera, en la hipótesis citada, **la imposición de la sanción se torna inútil por el tiempo excesivo transcurrido**” [énfasis agregado].*

171. Con lo anterior, podemos rebatir desde ya lo señalado por la SMA en su Res. Ex. N°1.589/2024, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada, donde limita el análisis de la presente figura únicamente a las circunstancias de hecho, aseverando que el transcurso del tiempo no puede considerarse una imposibilidad para continuar un procedimiento.⁹¹

172. Por el contrario, los tribunales ambientales han señalado que **la causa sobreviniente se relaciona, justamente, con la expiración del plazo legal**. Respecto a este punto, se considera el plazo máximo de 6 meses para la tramitación del procedimiento del artículo 27 de la LBPA, es decir, desde su iniciación y hasta que se adopta la decisión final⁹². En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema ha precisado:⁹³

*“Que, en este sentido, se ha señalado por esta Corte que nuestro legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por “la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento” (art. 14) como por la “imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes” (art. 40) [...]. Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final [...]. **Resolver en sentido contrario, llevaría a concluir que la ley no habría solucionado lo que expresamente contempló entre sus objetivos**” [énfasis agregado].*

173. De esa forma, queda claro que la SMA yerra en el análisis de las alegaciones realizadas por Santa Marta, toda vez que, en los hechos, el procedimiento ha excedido con creces los 6 meses que establece la LBPA; **tardándose para ello -nada menos que- 2 años, 6 meses y 16 días**; extensión de tiempo que, en todo caso, debe considerarse como una imposibilidad para continuar el presente procedimiento, al tratarse de una circunstancia sobreviniente con cuyo cumplimiento el actuar posterior de la Superintendencia ha devenido en ineficaz por ser ilegal e inoportuno.

174. Por tanto, al igual que el decaimiento analizado en el acápite anterior, en este caso de igual forma se cumplen con las exigencias establecidas para la procedencia de la ineficacia de la Resolución Sancionatoria y, en consecuencia, de la Resolución de Reposición, esto es, **por imposibilidad material de continuación del procedimiento por el excesivo transcurso de**

⁸⁹ Corte Suprema, rol N°127.415-2020.Op. Cit.

⁹⁰ Sentencia Primer Tribunal Ambiental, causa rol N°R-49-2021, 6 de mayo de 2022, considerando 2°.

⁹¹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 24.

⁹² Sentencia Primer Tribunal Ambiental, causa rol N°R-91-2023. Op. Cit. considerando 5°.

⁹³ Corte Suprema, 06/05/2022, rol N°34.496-2021, considerando 11°. En igual sentido, Corte Suprema, rol N°127.415-2020.Op. Cit.

tiempo o por pérdida de objeto; a saber: concurrencia de una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal contenido en el artículo 27 de la LBPA, unido a la superación de todo límite de razonabilidad⁹⁴, para lo cual damos por reproducidos íntegramente los argumentos ya esgrimidos previamente.

c. Criterio del “plazo razonable” para verificar la actividad sancionatoria

175. Revisado lo anterior, resulta pertinente destacar una nueva postura por parte de la Excm. Corte Suprema referente a los plazos que regulan el procedimiento administrativo.
176. Así, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, teniendo presente que la validez del Derecho Procesal Administrativo Sancionador reposa sobre la base de un debido proceso, el Máximo Tribunal ha entendido que, para cumplir dicho principio, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, **deberá tramitarse necesariamente en un plazo razonable**. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, **la resolución que lo concluye debe ser oportuna**⁹⁵.
177. Al respecto, como bien hemos argumentado, la Res. Ex. N°1.329/2023 se dictó recién el día 31 de julio de 2023, demorándose la SMA en la tramitación del procedimiento por más de 7 años, lo que se encuentra fuera de cualquier plazo razonable, derivándose así en una demora excesiva e injustificada. Con ello, se vulneraron gravemente los principios de eficacia y eficiencia administrativa, reprobando cualquier control de oportunidad y de efectividad en el cumplimiento de los fines y objetivos perseguidos con la aplicación de la sanción impuesta.
178. Que en vista de lo anterior, y lo expuesto hasta ahora, ha quedado de manifiesto que el accionar inoportuno de la SMA ha sobrepasado todos los límites temporales establecidos tanto en la LBPA como en la jurisprudencia, por lo que malamente podría señalarse que el presente procedimiento se tramitó en un plazo razonable. Muy por el contrario, el excesivo transcurso del tiempo en el proceso, por sobre los límites legales, tornó a su acto terminal en uno abiertamente ilegal, pues, según se expuso anteriormente, son manifiestas las vulneraciones a los principios del Derecho Administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de la Autoridad.
179. Por tanto, es dable concluir que nos encontramos, a todas luces, frente a un procedimiento que carece de toda racionalidad y justicia, toda vez que la resolución que lo concluye fue excesivamente tardía.

d. Nuevo criterio jurisprudencial relativo al inicio del procedimiento sancionatorio

180. A mayor abundamiento, resulta relevante destacar que, como bien se abordó previamente, la jurisprudencia imperante hasta el año 2023 afirmaba que el periodo de 2 años o 6 meses se computaba desde la formulación de cargos. Sin embargo, actualmente se ha desarrollado un nuevo criterio jurisprudencial que reconoce que, si bien el procedimiento sancionatorio inicia con dicho acto, no sería posible ignorar el tiempo que transcurre entre el momento en que la SMA ha constatado la veracidad de los hechos denunciados y dicha formulación, puesto que allí nacería el deber de dar origen al sancionatorio ambiental.
181. En lo pertinente, tal como lo ha desarrollado la reciente jurisprudencia del presente ITAS en

⁹⁴ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N°R-405-2023, 3 de julio de 2024, considerando 51°.

⁹⁵ Corte Suprema, rol N°53.046-2022, Op. Cit.



causas Rol N°R-405-2023 y Rol N°413-2023, el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental se originaría con la emisión del IFA, documento que contiene las conclusiones de las inspecciones ambientales desplegadas, comprobándose o descartándose la seriedad y mérito de los hechos denunciados. De esta manera, con dichas conclusiones, la autoridad ambiental debe formular cargos o archivar las denuncias. A partir de este razonamiento, vuestro 2TA ha afirmado que:⁹⁶

“[...] no será necesariamente el inicio formal del procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos; sino que también -bajo ciertas circunstancias-, cuando se haya configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental” [énfasis agregado].

Añadiendo que:

“[...] el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta en el IFA, pues en ese momento o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, respecto a que: existiendo una denuncia revestida de seriedad y mérito, la SMA ‘originará un procedimiento administrativo sancionatorio’ [énfasis agregado].

182. Dicho esto, de la revisión del expediente sancionatorio se observa que: (i) el primer IFA tuvo lugar en el año 2013 (esto es, más de **10 años** antes de la sanción); (ii) cinco de los 11 cargos sancionados por la Superintendencia -Cargos A, C, D, E y L- se sustentan en hechos -supuestamente- constatados en el IFA 2013; y (iii) recién el 9 de febrero de 2016 se formularon cargos por parte de la SMA, transcurriendo así alrededor de **3 años** entre ambos hechos, lo cual da cuenta que, desde el inicio de este procedimiento, mi representada ha quedado al completo arbitrio de la SMA en cuanto a la duración del proceso.
183. Atendido lo anterior, es posible constatar que en el presente caso, inclusive, se ha excedido el tiempo razonable y prudente para formular cargos, sin que mediara ningún hecho fortuito o de fuerza mayor que justificara la tardanza de la autoridad ambiental en su proceder.
184. De esa forma, adoptándose este nuevo criterio, se tiene -inclusive con mayor fuerza- que la SMA, con su tardío accionar, ha transgredido todo plazo razonable posible, toda vez que la duración total del procedimiento -incluso descontando la tramitación del PdC- quedaría, aproximadamente, en **5 años, 6 meses y 16 días para la sanción de los Cargos A, C, D, E y L**, traspasando así con creces todo plazo legal y jurisprudencial que se exige para declarar la ineficacia del acto sancionatorio.
185. Por tanto, ha quedado en completa evidencia que, independiente del criterio o postura que S.S.I. adopte para efectos de resolver el presente asunto, sea por decaimiento o por imposibilidad de prosecución del procedimiento por causa sobreviniente, e incluso, considerándose un término de seis meses, 2 años o un “*plazo razonable*”, sea a partir de la Formulación de Cargos o de los correspondientes IFA; en **todos y cada uno de dichos supuestos se constata que el accionar de la SMA ha devenido en una actuación ilegal e inoportuna que, como tal, faculta a esta Magistratura Ambiental a declarar la nulidad de la Resolución Sancionatoria y, en consecuencia, de la Resolución de Reposición.**

⁹⁶ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N°R-413-2023, 3 de julio de 2024, considerando 54°.

C) **El excesivo transcurso de tiempo como causal de ineficacia no es baladí: En la especie, la sanción aplicada ha perdido toda pertinencia y objeto**

186. Como bien se ha adelantado hasta ahora, con el excesivo transcurso del tiempo transcurrido en el presente caso, el contenido jurídico del acto sancionatorio se tornó inútil y abiertamente ilegítimo.

187. Así, para estos efectos, resulta crucial analizar los fines de la sanción administrativa ambiental y las obligaciones que el procedimiento sancionatorio impone a la autoridad ambiental, dentro de las cuales, justamente se encuentra el deber de celeridad y premura en la tramitación de dicho procedimiento, so pena de devenir en irrazonable su consecución cuando su duración se torna excesiva.

188. Teniendo en cuenta lo anterior, primeramente, es relevante hacer presente que, como destaca el profesor HUNTER, el procedimiento sancionatorio ambiental es un mecanismo utilizado “*para sancionar la infracción de una norma u acto vinculado a un instrumento de gestión ambiental, con miras a cumplir con los fines generales que no son otros que la protección y conservación del medio ambiente*” [énfasis agregado]⁹⁷. A partir de aquello, es dable mencionar que la sanción ambiental se orienta a dos funciones principales:

(i) Función preventiva: tiene por finalidad corregir el comportamiento del infractor precavando nuevos incumplimientos (prevención especial) y, enviar un mensaje disuasivo a otros regulados (prevención general)⁹⁸.

(ii) Función retributiva: tiene por objeto castigar el incumplimiento de la normativa ambiental.

189. Al respecto, es menester resaltar que, tal como disponen las Bases Metodológicas publicadas el 2017 por la SMA, **el ejercicio de la actividad sancionatoria no debe orientarse al mero castigo** (es decir, un fin retributivo), sino que, **debe tener por objeto asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental**.⁹⁹ En igual sentido, la Excma. Corte Suprema también ha determinado cuál es la finalidad del procedimiento sancionador ambiental encargado a la SMA, a saber:

*“Que, el sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, **debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas oportunas y eficaces para la solución del conflicto**, en este caso, el administrativo ambiental, de manera tal que su cumplimiento **logre aunar la colaboración del investigado**, con ello, conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien común”*¹⁰⁰ [énfasis agregado].

190. Que de los hechos descritos ha quedado manifiestamente claro que las medidas adoptadas por la SMA se encuentran lejos de ser adecuadas, **oportunas** y eficaces para la solución del conflicto, sobre todo considerando: (i) que los primeros hechos infraccionales datan de septiembre del año 2013, esto es, más de 10 años antes de verificarse la sanción; (ii) que asimismo, consta en el Expediente Administrativo la existencia de un PdC propuesto por mi representada, que da cuenta de la proactividad de Santa Marta en el presente procedimiento

⁹⁷ HUNTER AMPUERO, Iván (2020): “Legalidad y Oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°54. p. 98.

⁹⁸ Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente, 2017.

⁹⁹ Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente, 2017, p.27.

¹⁰⁰ Corte Suprema, 02/10/2023, rol N°162.139-023, considerando 9°.



sancionatorio, colaborando en él en todo momento; y **(iii)** que dicho PdC se cumplió en un **97%**; porcentaje que **no** se condice con la exacerbada multa impuesta por la Superintendencia, alcanzando -originalmente- las 2.851 UTA.

191. Que así las cosas, el presente procedimiento se ha prolongado -hasta la fecha- por más de **11 años, perdiéndose así cualquier fin preventivo que se buscaba con el acto sancionatorio dictado**; y que, incluso de haberse configurado alguna de las infracciones reprochadas por la Superintendencia (lo que rechazamos categóricamente), **ya han sido corregidas en el marco del PdC y la demanda de reparación por daño ambiental resuelta en causa Rol D-23-2016 por V.S.I.**

192. De lo anterior, no cabe sino concluir que la desproporcionada sanción impuesta descansa en un fin meramente retributivo, tratándose por tanto de una medida inadecuada, dictada en un procedimiento excesivamente largo y fuera de cualquier plazo razonable, que de todas formas deviene en ineficaz al contenerse, como hemos argumentado, en un acto terminal abiertamente ilegal, dada las manifiestas vulneraciones a los principios del Derecho Administrativo que se produjeron con su dilación indebida e injustificada, perdiéndose con ello el objeto del procedimiento y la pertinencia de la sanción aquí reclamada.

V. EL DERECHO: LA SMA NO CUMPLIÓ LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA EL EJERCICIO DE SU POTESTAD SANCIONATORIA

193. De todo lo hasta aquí señalado, ha quedado de manifiesto que la SMA ha procedido precipitadamente, dictando las Resoluciones Reclamadas en forma tardía e ineficaz, prescindiendo de todas las finalidades públicas del sancionatorio ambiental, con el solo propósito de castigar a mi representada; así, lo dicho hasta ahora es motivo suficiente para proceder a la declaración de nulidad de los Actos Impugnados en los términos que por la presente se solicita. Como bien podrá apreciar S.S.I., el proceder de la Superintendencia no se condice con el comportamiento de mi representada, la cual ha procedido siempre con la máxima diligencia, colaboración y transparencia para con la autoridad ambiental. Ahora, sin embargo, la Reclamada pretende hacer borrón y cuenta nueva, caricaturizando a CSM como una empresa dolosa o extremadamente negligente en el cumplimiento de sus RCA, para con ello dar por configuradas infracciones sin la menor justificación.

194. El hecho es que, además de ser ineficaces los Actos Impugnados por el excesivo transcurso de tiempo y la pérdida de objeto del Procedimiento Sancionatorio, la SMA procedió mal y sancionó a Santa Marta en base a hechos que **no** configuran infracción alguna a sus RCA. No solo eso; adicionalmente, en el supuesto hipotético que se hubiera demostrado la debida configuración de los cargos imputados a la Titular, la Superintendencia calificó éstos equivocadamente, ponderando también erróneamente las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA al momento de aplicar la —improcedente— sanción que aquí se reclama.

195. Por todo lo anterior, lo cierto es que la SMA no ha cumplido los presupuestos básicos para el ejercicio de su potestad sancionatoria; menos, en los términos en que fundó su Resolución Sancionatoria y que, posteriormente, confirmó, casi íntegramente, con su Resolución de Reposición. Por lo mismo, y no obstante las alegaciones ya referidas previamente en el capítulo anterior —que son suficientes, por sí mismas, para declarar la nulidad de las Resoluciones Reclamadas—, corresponde declarar la ilegalidad de los Actos Impugnados, teniendo especialmente presente las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

A) **La Superintendencia no logró demostrar la configuración de ninguno de los cargos sancionados**

196. En primer lugar, el caso es que las Resoluciones Reclamadas no se sostienen por sí solas. Tal como se ha expuesto, existen varias y contundentes irregularidades que devienen inexorablemente en la ilegalidad de la multa cursada, y es que, en caso alguno, se configuraron las infracciones por las que se ha sancionado a mi representada. De hecho, es lo opuesto. Santa Marta ha procedido siempre de buena fe y con la máxima diligencia, no solo para con la Superintendencia, sino también en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en las RCA de las que es Titular. Por lo mismo, no resulta procedente la sanción impuesta por la SMA.
197. Por lo demás, es dable hacer presente que, en la configuración de todos los Cargos sancionados, la Superintendencia cometió una irregularidad transversal; y es que, **no identificó el tipo infraccional específico por el que multó a mi representada**. Sin ahondar al respecto, la SMA no especificó ni en la Formulación de Cargos ni en las Resoluciones Reclamadas, a qué tipo infraccional de los enumerados en el artículo 35 de la LOSMA se refieren las sanciones aplicadas.
198. Lo anterior, es gravísimo. Según podrá apreciar S.S.I., esto impide a esta parte conocer el tipo infraccional específico por el que se le está multando respecto a los 11 Cargos sancionados y, así, formular adecuadamente sus defensas contra las imputaciones vertidas por la Superintendencia. Esto, constituye por sí mismo una flagrante vulneración a la debida motivación del acto administrativo sancionador, deviniendo así en ilegal.
199. A continuación, nos referiremos sobre todos los cargos sancionados por la SMA, para con ello demostrarle a V.S.I. que **ninguno** de ellos puede tenerse por configurado. Al respecto, y por economía procedimental, damos por reproducidos *mutatis mutandis* las consideraciones de hecho y de derecho ya esgrimidas en los Descargos, sus complementos y en el Recurso de Reposición; todo lo cual sirve como fundamento a este escrito para con ello dejar en evidencia las irregularidades incurridas por la Reclamada. Veamos.

a. **Cargo A**

“No haber implementado las medidas de mitigación consistentes en instalar una barrera interceptora de material fino en suspensión y mallas tipo raschel con dirección preferencial al viento, en el frente de trabajo del relleno”.

(i) **Alegaciones de las partes**

200. En la Resolución Sancionatoria, la SMA señaló que este -supuesto- hecho infraccional fue constatado en el acta de inspección de fecha **25 de septiembre de 2013**, incorporada al IFA 2013 (esto es, **10 años** antes de la sanción),¹⁰¹ agregando que la no instalación de los equipos aquí referidos constituía una vulneración a los considerandos 6.2.22 y 6.2.23 de la RCA N°433/2001, en tanto constituía una medida de mitigación cuya “*finalidad exclusiva*” era evitar que el viento dispersare más allá del frente activo de trabajo o de las fuentes que puedan generarlo, el polvo o material fino en suspensión tras realizar las actividades propias del

¹⁰¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 43.



Relleno Sanitario.¹⁰²

- 201.** En sus Descargos, Santa Marta aclaró enfáticamente que una barrera como la referida, en ningún caso, evitaría que la fracción liviana -polvo o material fino- fuera dispersada a zonas adyacentes a la ubicación de dicho frente, aclarando que el objetivo de la medida era mantener un sistema de limpieza de la superficie del relleno, lo que podía cumplirse a cabalidad -y con mejores resultados- al implementar un sistema de limpieza manual del Relleno Sanitario y sus zonas adyacentes.¹⁰³ Al respecto, esta parte fue clara en destacar que, si bien esta medida se **implementó** a partir del año 2002 hasta el año 2006 -aunque sin obtener los resultados originalmente esperados-, en esta última anualidad entró en vigencia la **normativa sobrevenida** contenida en el “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios”, aprobado por el Decreto Supremo N°189, de 2005 (“**D.S. N°189/2005**” o “**RCBRS**”), del Ministerio de Salud (“**MINSAL**”), estando Santa Marta obligada a dar estricto cumplimiento a lo que en éste se indica.
- 202.** En su Resolución Sancionatoria, la SMA señaló que, en virtud del principio de estricta sujeción a la RCA, le está vedado a la titular de un proyecto modificar de mutuo propio las condiciones que se establecen en ella,¹⁰⁴ agregando que, en su opinión, el fin de esta medida de mitigación y las acciones comprometidas en el RCBRS son diversas en cuanto a sus propósitos, formas de cumplimiento y a los sectores que abarcaban, pudiendo ser -incluso- “*complementarias*” entre sí.¹⁰⁵ Así, las diferencias entre unas y otras -en opinión de la Reclamada- se resumirían de la siguiente manera:

	RCA N°433/2001	RCBRS
Propósito ¹⁰⁶	Control del material fino en suspensión y polvo.	Control de residuos.
Forma de cumplimiento ¹⁰⁷	Es específico, mediante la instalación de una barrera interceptora de material fino y la instalación de mallas tipo <i>raschel</i> con dirección preferencial al viento.	Margen amplio de actuación para realizar la actividad de limpieza.
Sectores ¹⁰⁸	Frente activo del relleno.	Todo el relleno y en las áreas adyacentes del mismo.

- 203.** Santa Marta, en cambio, hizo presente que **no** toda modificación a un proyecto evaluado requería de una evaluación ambiental propia, sino solo aquella que revista de la entidad necesaria para ser considerada como “*cambios de consideración*”, a la luz del artículo 2, letra g), del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (“**MMA**”), que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**RSEIA**” o “**DS N°40/2012**”). Esto, sin embargo, **no** fue considerado por la SMA en su Formulación de Cargos ni al dictar la Resolución Sancionatoria.
- 204.** En este caso, a raíz del cambio normativo sobrevenida, Santa Marta implementó una acción alternativa, consistente en la limpieza manual de la fracción liviana -polvo o material fino- en el frente de trabajo y en sus áreas adyacentes, en pleno cumplimiento del RCBRS; **Reglamento posterior a la RCA N°433/2001, que pasó a regular especialmente esta materia y que, en lo medular, importaba mejoras al sistema comprendido en dicha autorización ambiental.**

¹⁰² Res. Ex. N°1.329/2023, 44-45.

¹⁰³ Descargos Santa Marta, p. 5.

¹⁰⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 53.

¹⁰⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 49.

¹⁰⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 50.

¹⁰⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 51.

¹⁰⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 52.

205. Así, además de mitigar los impactos al componente ambiental aire, se implementó un mecanismo más eficiente y en línea con la normativa sectorial aplicable al caso; normativa que, en lo que importa, constituía un acto de autoridad que, por su naturaleza, **constituía un hecho imprevisto e imposible de resistir, que configuró una verdadera hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor que, en cualquier caso, exime a Santa Marta de cualquier responsabilidad derivada de los hechos que son objeto de reproche por la SMA.**
206. Por lo demás, se hizo presente que la Superintendencia **no** consideró que, junto a las dos medidas de mitigación aquí referidas, en la RCA N°433/2001 se contemplaron otras **siete** medidas para la protección del componente Aire (implementadas por Santa Marta). Como tal, la SMA debió proceder considerando los efectos que se derivaban del conjunto de ellas respecto de dicho componente y **no** hacerlo aisladamente, todo lo cual suponía una distorsión de los efectos que se buscaban con su implementación. Esto, sumado a la equívoca redacción del Cargo A, permite concluir que no existe ninguna infracción que sancionar.
207. Finalmente, la SMA señaló en su Resolución de Reposición que, no sería cierto que en el ejercicio de su potestad sancionatoria haya de considerar todas las medidas de mitigación en su conjunto,¹⁰⁹ ni tampoco que la redacción del hecho infraccional imputado fuera poco clara,¹¹⁰ agregando -en su errado concepto- que Santa Marta habría reconocido en sus Descargos “*expresamente la comisión de la infracción que ha sido imputada por este servicio*”.¹¹¹ Con ello, insiste en el hecho de que, en virtud del principio de estricta sujeción a la RCA, mi representada no podía modificar de mutuo propio las condiciones que se aprueban con ella,¹¹² y señala que el hecho de que hubieran transcurrido 10 años con relación al cargo formulado era irrelevante para efectos de este procedimiento.¹¹³ A continuación, se demostrará palmariamente cómo la SMA incurre en un yerro que no puede ser admitido dentro del funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico.

(ii) **Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerandos 6.2.22 y 6.2.23 de la RCA N°433/2001**

“Etapa de operación
A) Medidas de Mitigación
 6.2.22. *Mantener una barrera interceptora de material fino en suspensión en el frente activo del relleno.*
 6.2.23. *Instalar mallas tipo rachel con dirección preferencial al viento, en aquellas fuentes que generen propagación del polvo”.*

(iii) **Análisis de las alegaciones realizadas**

208. De las alegaciones hasta aquí referidas, podrá notar V.S.I. que, la SMA, posee una interpretación radical, en extremo rígida y poco funcional de cómo operan los instrumentos de gestión ambiental y, en particular, sobre la forma en que los mismos se relacionan con otras normativas sectoriales. Esto, en una industria tan compleja y técnicamente dinámica como la que caracteriza a un relleno sanitario, hace que sus alegaciones sean, derechamente, inverosímiles e imposibles de cumplir. Veamos.
209. Primero, cabe rechazar abierta y enérgicamente el supuesto reconocimiento de la infracción cuya sanción se pretende, **pues dicha circunstancia es falsa, de falsedad absoluta.** Según

¹⁰⁹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 58.

¹¹⁰ Res. Ex. N°1.589/2024, § 59.

¹¹¹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 60.

¹¹² Res. Ex. N°1.589/2024, § 61.

¹¹³ Res. Ex. N°1.589/2024, 62-63.

podrá apreciar S.S.I., Consorcio **jamás** ha reconocido la comisión de un ilícito, no pudiendo -siquiera- la contraparte citar o hacer referencia a pasaje alguno de sus escritos en que así se constate. Muy por el contrario, mi representada ha sido consistente en todas sus presentaciones al indicar que, los hechos referidos por la Reclamada, simplemente **no** constituyen una vulneración a la normativa ambiental y sectorial aplicable, sino solo una modificación del Proyecto que **no** requería de una RCA propia para su implementación.

210. Segundo, y en línea con lo anterior, se hace presente que la teoría del caso que sostiene la SMA es inadmisibles e impracticable en nuestro Derecho Ambiental, cual es que **toda modificación de un proyecto evaluado ambientalmente requeriría de su propia RCA para ejecutarse.**
211. En efecto, según se viene diciendo, la SMA entiende que, el haber realizado la limpieza manual del Relleno Sanitario y sus zonas adyacentes en cumplimiento del RCBRS, en lugar de la instalación de la barrera interceptora de material fino y las mallas tipo *raschel* a las que se refiere la RCA N°433/2001, supondría *per se* y automáticamente un cambio de consideración que habría obligado a mi representada a ingresar el cambio al SEIA, lo que **no** es efectivo. Para ello, la modificación debió ser de tal entidad que, en lo que importa, podría configurar alguna de las hipótesis previstas en el literal g), del artículo 2, del RSEIA; situación que, la Reclamada, **ni** se molestó en analizar. Al efecto, S.S.I. ha sentenciado lo siguiente:¹¹⁴

*“Cabe indicar que, al encontrarse cuestionada una modificación del proyecto original, la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, define modificación de proyecto como la [r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración (destacado del Tribunal).
De la disposición citada **se sigue que no toda modificación requerirá ingresar al SEIA, sino que solo aquellas que sean de consideración**” [énfasis agregado].*

212. Como tal, lo cierto es que **no toda actividad, por más nueva que sea, debe evaluarse ambientalmente en el SEIA.** Lo sostenido por la SMA **no** es el propósito del referido Sistema, ni tampoco fue la voluntad del Legislador al regular esta materia. Al respecto, se recuerda lo referido durante la tramitación legislativa de la LBGMA, al advertirse que: *“no todo proyecto económico quedará sometido al sistema, sino sólo aquellos que, encontrándose comprendidos en la enumeración legal, son de cierta envergadura”*.¹¹⁵
213. Y bien, no habiéndose hecho análisis alguno por parte de la SMA sobre la entidad o envergadura de la modificación que aquí se reprocha, es dable concluir que su análisis, tanto en la Resolución Sancionatoria como en la Resolución de Reposición, es parcial, sesgado y/o, a lo menos, **incompleto**, todo lo cual redundará en una falta evidente de motivación del cargo sancionado; no siendo enmendable en este estadio procesal. Por tanto, corresponde que S.S.I. **anule** los Actos Impugnados.
214. Tercero, lo aquí referido por esta parte **no** importa necesariamente una contravención al principio de estricta sujeción a la RCA, como livianamente sostiene la Superintendencia. Al respecto, cabe relevar que, en industrias tan complejas y dinámicas como la que nos ocupa, los cambios y modificaciones en el diseño original de un proyecto o actividad son **inevitables**; máxime, teniendo en cuenta las sucesivas y múltiples reformas normativas que, permanentemente, implementa la Autoridad sanitaria. De este principio, HUNTER ha reseñado

¹¹⁴ Sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-392-2023, considerando 26°.

¹¹⁵ Historia Fidedigna de la Ley N°19.300, Segundo Informe de Comisión del Medio Ambiente, p. 176.

lo siguiente:¹¹⁶

“Ahora bien, este principio -que en realidad es una regla- tiene sustento en la necesidad de alcanzar los fines de protección ambiental. Ello puede sugerir, en algunas ocasiones, que el titular deba cumplir con la RCA más allá de sus términos o tenor literal, para asumir una visión funcional de este instrumento. Así también habrá que definir los objetivos ambientales de las medidas, condiciones y normas que se contienen en este acto autorizador, pues resulta evidente que en ocasiones se requiere de un grado de flexibilidad para su cumplimiento, especialmente cuando surgen nuevas tecnologías o información” [énfasis agregado].

215. Esto, es exactamente lo que aconteció en este caso. Como bien refiere la SMA, las medidas aquí referidas fueron aprobadas para efectos de mitigar los impactos sobre el componente Aire, siendo su “*finalidad exclusiva*”¹¹⁷ evitar la propagación de polvo o material fino más allá del frente de trabajo del Relleno Sanitario. Pues bien, desde una *visión funcional*, la instalación de la barrera interceptora y de las mallas raschel **no** eran útiles para cumplir con dicha finalidad, todo lo cual se comprobó con su implementación entre los años 2002 y 2006. Fue así que, con base a esa *nueva información*, Santa Marta procedió a reemplazarla -y no a no hacer nada- con la limpieza manual del Relleno Sanitario y de sus zonas adyacentes, tal como lo exigía el RCBRS.¹¹⁸
216. Lo anterior, como bien podrá apreciar V.S.I., está dentro de los márgenes de flexibilidad a los que se refiere HUNTER; máxime, cuando la medida implementada estaba en línea con el objetivo funcional de la implementación de las medidas en cuestión, nada de lo cual fue desvirtuado por la Superintendencia en sus Resoluciones Reclamadas.
217. Cuarto, lo cierto es que las medidas de limpieza manual del Relleno Sanitario implementadas por Santa Marta no solo **no** modificaron los fines y efectos perseguidos con la medida en comento, sino que, de hecho, los “*complementan*” o, incluso, los alcanza de forma más eficaz y eficiente. Así, la propia SMA reconoce que ambas medidas podrían operar conjuntamente¹¹⁹ -lo que da cuenta de que pueden cumplir un mismo propósito-, sin modificarse sustantivamente la -en palabras de la Reclamada- “*finalidad exclusiva*” que se perseguía con la instalación de estos equipos; esto es, evitar que el viento dispersare el polvo o material fino más allá del frente activo de trabajo o de las fuentes que pudieran generarlo.¹²⁰
218. Según el propio relato de la Superintendencia, las acciones comprendidas en el RCBRS le otorgan un mayor margen de actuación a Consorcio, incluyendo no solo un sector, sino **toda** el área del Relleno Sanitario y de sus zonas adyacentes, lo que demuestra que, cualitativa y cuantitativamente, la instalación de la barrera y la malla raschel resultaba más limitada e ineficiente para el cumplimiento de dicha “*finalidad exclusiva*”.
219. Esto, por lo demás, está debidamente respaldado según consta en los antecedentes del Procedimiento Sancionatorio. Notará S.S.I., que la SMA **no** realizó ninguna ponderación de mérito ni de suficiencia técnica de las pruebas y antecedentes rendidos por esta parte, todos los cuales daban cuenta que, en efecto, las acciones implementadas importaban **mejoras** a las instalaciones del Proyecto.

¹¹⁶ HUNTER AMPUERO, Iván (2023): *Derecho Ambiental Chileno Tomo I* (Santiago, DER Ediciones, 1ª Edición), p. 481.

¹¹⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, 44-45.

¹¹⁸ Al respecto, el artículo 41 del RCBRS establece lo siguiente: “*En todo Relleno Sanitario deberá observarse un estricto sistema de limpieza de la superficie del relleno y de las áreas adyacentes, de manera tal que se controle la fracción liviana de los residuos que pueda ser arrastrada por el viento*”.

¹¹⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 49.

¹²⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, 44-45.

220. La SMA, en cambio, se limitó en señalar que “*respecto de los medios de prueba acompañados por la empresa, éstos se vinculan con el cumplimiento de la medida de limpieza establecida en el artículo 41 del Reglamento de Rellenos Sanitario y otras obligaciones, pero no con las medidas respecto de las cuales se imputó su infracción*”;¹²¹ descartando dichos antecedentes con total e indisimulada liviandad. Esto, dice bastante de las ilegalidades que aquí se reclaman.
221. Por último, la circunstancia de que la Superintendencia haya dejado pasar más de **10 años** sin sancionar el hecho infraccional que aquí se imputa **sí** tiene relevancia desde dos perspectivas:
- Desde el punto de vista de la buena administración del Estado, la función sancionadora de la SMA tiene una finalidad eminentemente preventiva y que llama a aunar los esfuerzos entre ésta y el presunto infractor.¹²² Si después de una década la Superintendencia todavía no es capaz de sancionar el -supuesto- ilícito, la idoneidad y utilidad de sus atribuciones quedarían en entredicho, imponiéndose una multa por el solo hecho de castigar; máxime, teniendo en cuenta que, dado el tiempo transcurrido y el PdC ejecutado, **los supuestos en que se sustentaba el Cargo se encuentran -actualmente- superados.**
 - Desde el punto de vista del particular interesado, el excesivo transcurso de tiempo compromete sus derechos al someterlo innecesariamente a una situación de incertidumbre extrema, debiendo soportar por 10 años la amenaza de una sanción que nunca llega y que, por tanto, compromete la forma en que ha de proceder con sus instalaciones. En simple, solo con una decisión oportuna de la Superintendencia, el presunto infractor podrá adecuar su acción a la interpretación que, a la luz de los antecedentes, ésta estime pertinente, **lo que ciertamente no puede tardar una década.**
222. En resumen, el Cargo A se sustenta en una premisa errónea y malamente aplicable en nuestro Derecho Ambiental, esto es, que cualquier modificación a la RCA, por pequeña y/o beneficiosa que sea para el medio ambiente, ha de ingresar al SEIA, sea o no de aquellas que revisten de una entidad tal que haya de ser calificada como un **cambio de consideración**. Esto, sumado a que la limpieza manual de residuos fue una exigencia impuesta por el Regulador en su RCBRS —**un acto de autoridad que importa una causa de Fuerza Mayor**—, permite descartar la configuración del ilícito que por este acto se reprocha y, por ende, absolver a mi representada del Cargo A.

b. Cargo C

“No haber implementado el correspondiente plan de seguimiento de la concentración de NOx y CO en el ducto de salida del sistema de control de emisiones, que asegurase que las variables ambientales relevantes evolucionasen según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y su Adenda, en el primer semestre de 2013”.

(i) Alegaciones de las partes

223. En la Resolución Sancionatoria, la SMA señaló que este hecho infraccional fue constatado a partir del Oficio Ordinario N°3.229, de fecha 8 de mayo de 2014 (“**Ord. N°3.229/2014**”), de

¹²¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 56.

¹²² Corte Suprema, 02/10/2023, rol N°162.139-023, considerando 9°.



la SEREMI Salud, y que fuera mencionado en su IFA 2013 (esto es, **10 años antes de aplicar la sanción aquí reclamada**);¹²³ hecho cuya omisión, según señala, importaría una supuesta vulneración al considerando 8° de la RCA N°212/2001.¹²⁴ Con todo, en la misma Res. Ex. N°1.329/2023 se hace notar que, en dicho Oficio, se daba cuenta de que el análisis referido por la Autoridad Sanitaria fue realizado en la **Estación de Transferencia Puerta Sur y no en el Relleno Sanitario propiamente tal**.¹²⁵ Cabe señalar que a esta parte no se le ha puesto en conocimiento el referido oficio, ni se encuentra éste incorporado en el sistema nacional de información de fiscalización ambiental.¹²⁶

224. En los Descargos, Santa Marta aclaró cuál era la medida de manejo ambiental de las emisiones de NOx y CO implementado en la ETPS; sistema que, valga señalar, **no** tenía incorporada una chimenea desde la cual se pudieran hacer mediciones de gases.¹²⁷ En ese sentido, se hizo presente que la ingeniería de detalle de dicho sistema fue aprobada por la SEREMI Salud, mediante Resolución Exenta N°5.951, de fecha 7 de marzo de 2002 (“**Res. Ex. N°5.951/2002**”); diseño que, valga reiterar, **no** consideraba el ducto de salida al que se refiere el Cargo C.¹²⁸
225. Dentro del Procedimiento Sancionatorio, mi representada complementó sus Descargos originales, explicando que el cambio en el sistema se debía a que, aquel concebido inicialmente durante la tramitación de la RCA N°212/2001 importaba el uso de un equipo lavador de gases que implicaba la conexión de una tubería flexible al tubo de escape de cada camión recolector durante la descarga de residuos en el interior del edificio.¹²⁹ Se indicó, a su vez, que ese modelo resultaba ser totalmente **impracticable**, debido a la gran cantidad de camiones recolectores que requerían efectuar su descarga; todo lo cual, peor aún, suponía riesgos inasumibles para CSM y sus trabajadores.¹³⁰
226. Con todo, al no constituir una modificación que revistiera una entidad tal que importase un cambio de consideración, su implementación **no** suponía -ni supone- infracción alguna a dicha RCA N°212/2001, no requiriéndose para su ejecución una evaluación ambiental adicional.¹³¹
227. En la Res. Ex. N°1.329/2023, la Superintendencia dio cuenta que el sistema implementado no era el mismo al aprobado en la RCA N°212/2001,¹³² con lo que —en su equivocado criterio— mi representada habría reconocido un incumplimiento a dicha autorización ambiental.¹³³ Es así que, no habiendo realizado los monitoreos de NOx y CO exigidos en esa RCA a raíz de la referida modificación,¹³⁴ la SMA insiste en que no podía procederse de mutuo propio a cambiar las obligaciones que comprendidas en dicha RCA.¹³⁵ Adicionalmente, afirma la SMA que habría sido la SEREMI Salud la que habría advertido la ausencia de justificación técnica para no realizar dichas mediciones.¹³⁶
228. Finalmente, la Reclamada sostiene que los medios de prueba suministrados no sirven para

¹²³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 71.

¹²⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 73.

¹²⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 72.

¹²⁶ <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/4040326>

¹²⁷ Descargos Santa Marta, p. 11.

¹²⁸ Descargos Santa Marta, p. 12.

¹²⁹ Complemento de Descargos Santa Marta, p. 13.

¹³⁰ Descargos Santa Marta, p. 11.

¹³¹ Complemento de Descargos Santa Marta, p. 13.

¹³² Res. Ex. N°1.329/2023, 79-80.

¹³³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 81.

¹³⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 81.

¹³⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 82.

¹³⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 83.



desvirtuar el Cargo formulado¹³⁷ y que el hecho de haberse instalado un Filtro de Manga para abatimiento de material particulado y un Lavador de Gases para la reducción de emisiones de NOx en el marco del PdC, no habría sido pertinente a estas alturas del procedimiento.¹³⁸

229. En su Recurso de Reposición, Santa Marta dejó en evidencia que este cargo fue **manifiestamente** mal formulado, por cuanto la unidad fiscalizable “*Estación de Transferencia Puerta Sur*” (cuya RCA la SMA calificó como uno de los “*instrumentos fiscalizados*” para determinar la sanción), **no fue en realidad objeto de fiscalización ambiental alguna**; fiscalización que se concentró exclusivamente en el Relleno Sanitario propiamente tal, **el cual se encuentra en una ubicación geográfica distinta de la referida Estación de Transferencia**. Por tanto, no es posible que la Superintendencia constatare hechos en una unidad que no fiscalizó; fiscalización que, de haberse llevado a efecto, habría representado una oportunidad para que esta parte pudiera entregar toda la información necesaria para desestimar la infracción que aquí se imputa.
230. Asimismo, en dicha oportunidad Consorcio demostró que éste **sí** entregó el informe de muestreo del sistema de control de emisiones; haciéndolo, incluso, con anterioridad al Ord. N°3.229/2014 de la SEREMI Salud que la SMA cita para tener por configurada la infracción. Al respecto, por economía procedimental, y no obstante la documentación que se acompañe a este procedimiento, nos remitimos a lo expresado entonces en el Recurso de Reposición.¹³⁹ Sobre el particular, basta con agregar que, si el sistema de control de emisiones de la ETPS no hubiese sido acorde con la RCA N°212/2001, o hubiere implicado un cambio de consideración a su respecto, entonces la Autoridad sanitaria no habría otorgado su autorización para modificar el diseño en comentario.¹⁴⁰ Sin embargo, así lo hizo.
231. Por último, en la Resolución de Reposición la Reclamada señaló que, conforme con el artículo 22 de la LOSMA, la SMA cuenta con diversas alternativas para llevar a cabo sus facultades de fiscalización; sin que sea necesario realizar una fiscalización en terreno de la “*Estación de Transferencia Puerta Sur*” para efectos de constatar esta -supuesta- infracción.¹⁴¹ Así, tratándose de una medida que solo importa la implementación de planes de seguimiento de concentraciones de determinados gases, su labor puede ser verificada mediante un análisis documental; máxime, teniendo en cuenta la información remitida por la SEREMI Salud.¹⁴²
232. Agrega también en la Res. Ex. N°1.589/2024 que, de haber contado efectivamente con la información que aquí se refiere, Santa Marta la habría suministrado en cualquiera de sus presentaciones que constan en el Expediente Administrativo, lo cual no habría acontecido en este caso.¹⁴³ Insiste la SMA que así lo habría confirmado la SEREMI Salud con su Ord. N°3.229/2014¹⁴⁴, lo que no hemos podido corroborar porque no se ha puesto en conocimiento de esta parte dicho Ord.
233. Finalmente, la Superintendencia indica que el informe que le fuera remitido por mi representada se refería a un muestreo isocinético de material particulado para la determinación de material particulado (“**MP**”) en el ducto asociado al filtro mangas PR-4391. Al efecto, sin mayor fundamento, indica que el informe no dice relación con las mediciones

¹³⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, 86-87.

¹³⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 88.

¹³⁹ Recurso de Reposición Santa Marta, p. 33.

¹⁴⁰ Recurso de Reposición Santa Marta, p. 34.

¹⁴¹ Res. Ex. N°1.589/2024, 89-91.

¹⁴² Res. Ex. N°1.589/2024, § 91.

¹⁴³ Res. Ex. N°1.589/2024, § 92.

¹⁴⁴ Res. Ex. N°1.589/2024, § 93.



de NOx y COx que se reprochan en este caso.¹⁴⁵

(ii) Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerando 8° de la RCA N°212/2001

“8. Que el Titular del proyecto deberá asegurar que las variables ambientales relevantes evolucionan según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y su Addenda, por lo cual se obliga a implementar el siguiente Plan de Seguimiento:

MONITOREO PARA COMPONENTES AMBIENTALES					
COMPONENTE	DESCRIPCION	PARAMETRO	LUGAR	FRECUENCIA	METODOLOGIA
aire	emisión de partículas	concentración de partículas	ducto de salida del sistema principal de ventilación y control de emisiones	una vez al año	Método isocinético EPA N°5, a través de laboratorios autorizados por SESMA.
	emisión de gases	concentración de gases NOx y CO	ducto de salida del sistema de control de emisiones	una medición semestral	De acuerdo a la E.P.A.

8.1. El titular del proyecto se compromete a entregar a al COREMA RM, un informe semestral con los resultados del Plan”.

(iii) Análisis de las alegaciones realizadas

234. A modo preliminar, cabe comenzar aclarando que, según se señala expresamente en la Res. Ex. N°1.589/2024, esta -supuesta- infracción “guarda relación con la implementación de planes de seguimiento de concentraciones de determinados gases, cuestión que puede ser verificada mediante un análisis documental”.¹⁴⁶ Es decir, y contrario a lo que parecía indicar originalmente en su Formulación de Cargos, la cuestión **no** radica en qué sistema de control de emisiones se implementó en la estación de transferencia; caso en el cual debió realizar una fiscalización o inspección *in situ* en la ETPS, la que, reconocidamente, **no** hizo.

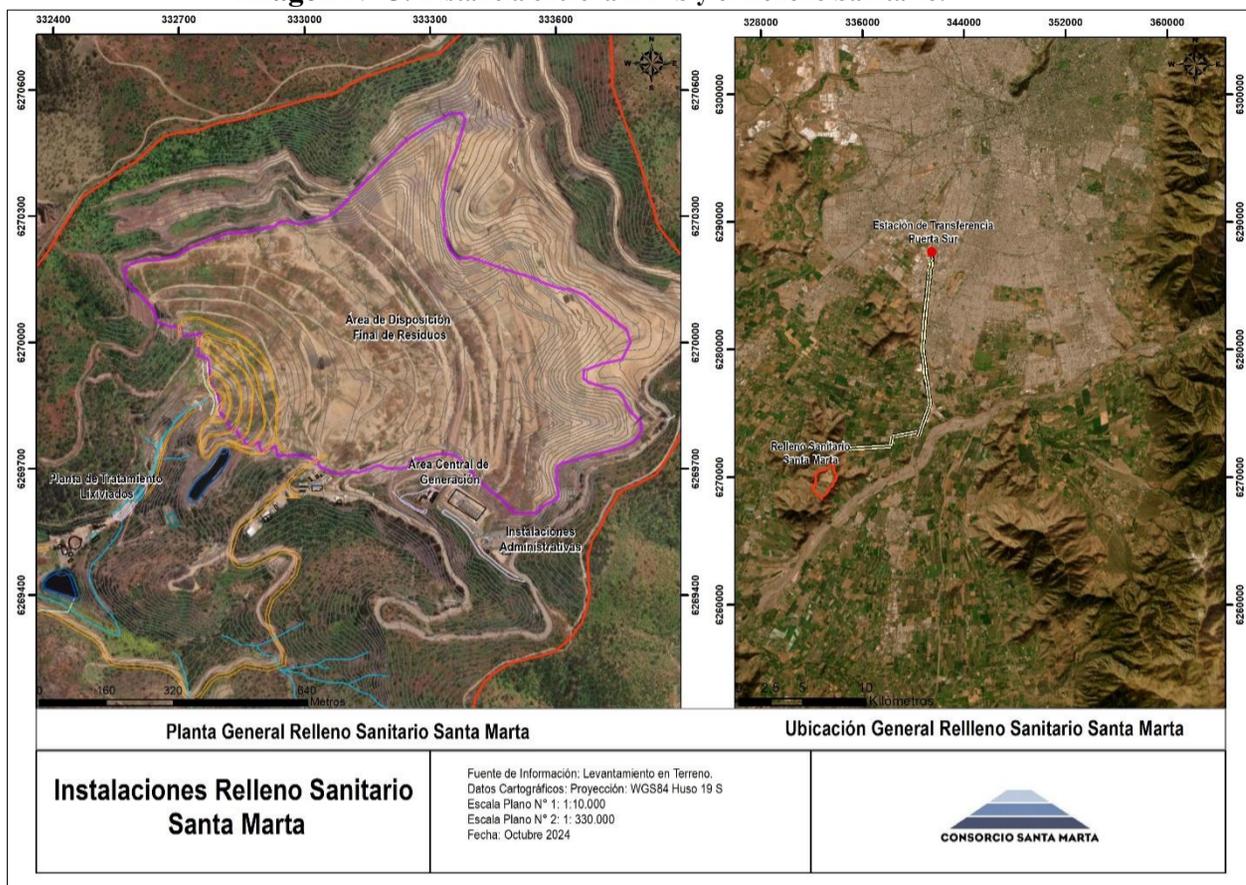
235. Es decir, **no** se ha formulado reproche alguno por parte de la Superintendencia sobre el sistema específico de control de emisiones implementado por Santa Marta, sino solo si ésta estableció o no el plan de seguimiento al que se refiere el Considerando 8.1. de la RCA N°212/2002; quedando así, palmariamente evidenciado que lo indicado por la SMA para dar por configurada esta —inexistente— infracción carece de todo sustento. En atención a ello, cualquier alegación de la Superintendencia que se siga en lo sucesivo en este procedimiento, **no** podrá versar sobre esta materia, por no ser -reconocidamente- objeto de fiscalización por parte de la Reclamada.

236. En complemento de lo dicho, y solo para mayor claridad de V.S.I., a continuación, se inserta una imagen en que se grafica la distancia entre la ETPS y el Relleno Sanitario propiamente tal:

¹⁴⁵ Res. Ex. N°1.589/2024, § 94.

¹⁴⁶ Res. Ex. N°1.589/2024, § 91.

Imagen N° 5: Distancia entre la ETPS y el Relleno Sanitario.



Fuente: Elaboración propia.

237. Aclarado lo anterior, y agotando enteramente la discusión sobre si se reportaron o no las mediciones de NOx y COx, el hecho S.S.I. es que, en realidad, **toda esa información consta en el Expediente Administrativo**. De hecho, durante el Procedimiento Sancionatorio, de forma previa a la Resolución Sancionatoria, **mi representada aportó toda la información que daba cuenta de dichas mediciones.**
238. En efecto, con fecha 18 de marzo de 2021, Santa Marta complementó sus Descargos, presentando sendos antecedentes que permitían desacreditar la verificación de este Cargo; antecedentes que, sin embargo, **no** fueron debidamente considerados por la SMA. Así, la información no revisada por ella permitía desvirtuar completamente la imputación aquí referida, en tanto se dio cuenta que el cambio en el diseño fue oportunamente comunicado a la SEREMI Salud el año 2002, **siendo subsecuentemente aprobado por ella.**
239. Por lo demás, técnicamente resultaba absurdo medir NOX, si en la referida ETSP no se queman residuos y tampoco se utilizan procesos productivos (p.ej. horno) que funcionen con altas temperaturas.
240. En cualquier caso, se hace presente que dichas mediciones **no** resultaban adecuadas para dichos fines, puesto que el sistema instalado al alero de la autorización de la SEREMI Salud —ésta, a su vez, amparada en la RCA N°212/2001—, se encuentra concebido para emisiones de MP; emisiones **distintas** a los gases NOx y COx; gases que, valga señalar, **no** se generaban con ocasión a este nuevo diseño.
241. Como tal, si el diseño implementado **no** producía emisiones de gases NOx y COx al tenor de la RCA N°212/2001, entonces **no** existía plan de seguimiento que implementar a su respecto; modificación que, valga señalar, **no constituía un cambio de consideración respecto de las medidas consideradas originalmente consideradas para el Proyecto**. Esto, se encuentra dentro del margen de *flexibilidad* ya referido previamente, a partir del cual, conforme con



nueva información y desde una perspectiva funcional, se adoptó la medida más coherente con la naturaleza de la Unidad Fiscalizable; de modo de controlar y reducir sus efectos para el medio ambiente y la salud de las personas.

242. En cualquier caso, cabe hacer presente además que, con ocasión al PdC, Santa Marta realizó las mediciones de gases de NOx y de COx en el interior de la ETPS a través de un sistema de inyección y de extracción de aire forzada; medida que, valga señalar, fue declarada **conforme** por la SMA.
243. En resumen, la SMA limitó toda su fiscalización a un análisis meramente documental, reconociendo expresamente que **no** concurrió ni inspeccionó *in situ* la Estación de Transferencia Puerta Sur; pese a que, el Cargo C, se refiere precisamente sobre esas instalaciones. Pues bien, el hecho es que, incluso así, toda la información que la Superintendencia estima ausente en el Expediente Administrativo, **se encuentra efectivamente en el mismo**. Como tal, y habiéndose demostrado lo anterior, **no** corresponde tener por acreditada la infracción que aquí se imputa y, por ende, ha de absolverse a mi representada respecto de este Cargo.

c. Cargos D y E

“Ejecutar en forma parcial la reforestación comprometida en el Plan de Manejo aprobado por Resolución N°63/38-3/11, de 18 de agosto de 2011, de CONAF, constatándose la plantación de 0,83 hectáreas de 1,2 comprometidas en el Rodal R—01, y de 0,57 hectáreas de 1 comprometida en le Rodal R—02, detectándose solo 2 especies de las 6 comprometidas a plantar, teniendo el Rodal R—02 una densidad de plantas de 1.800 individuos por hectáreas (habiéndose comprometido a una densidad de 3.000 plantas por hectárea en cada rodal) y una sobrevivencia de un 60%”.

“Ejecutar en forma parcial la reforestación comprometida de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por Resolución N°38/13-3—11, de 18 de agosto de 2011, de CONAF, constatándose la total omisión de plantación en el rodal R—02, de las 1,8 hectáreas que

(i) Alegaciones de las partes

244. Sobre ambos cargos, la SMA básicamente argumentó las mismas consideraciones. Por un lado, los hechos por los que -supuestamente- se configurarían los Cargos D y E fueron “*constatados*” en septiembre de 2013¹⁴⁷ -según las actas de inspección de 24 y 25 de septiembre, respectivamente-, incluyéndose en el IFA 2013 (esto es, **10 años antes de aplicar su sanción**); entendiendo la Superintendencia que, la ejecución parcial de la reforestación comprometida en los PMF que indica, constituía una vulneración al Considerando N°6.8.16 de la RCA N°433/2001¹⁴⁸ y a los Considerandos N°5.3.3 de la RCA N°417/2005 y N°5.2.1 de la RCA N°69/2010, respectivamente.¹⁴⁹
245. En los Descargos, Santa Marta hizo presente respecto de ambos Cargos que, a la fecha de expedirse la Res. Ex. N°1/2016, la reforestación comprometida en sus PMF estaba ejecutada en su totalidad.¹⁵⁰ Asimismo, agregó respecto del Cargo D que “*para los casos en que se había constatado un cumplimiento parcial durante las actividades de fiscalización previas a*

¹⁴⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, 91, 113.

¹⁴⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 92.

¹⁴⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 114.

¹⁵⁰ Descargos Santa Marta pp. 12-13.



esta formulación, *se contaba con el respectivo Plan de Manejo Forestal y con los respectivos Planes de Corrección*” [énfasis agregado];¹⁵¹ y, en cuanto al Cargo E, afirmó contar también con el respectivo Plan de Manejo Forestal y con el correspondiente Plan de Corrección.¹⁵²

246. En la Resolución Sancionatoria, la SMA reafirmó respecto de ambos Cargos que la Titular no realizó completa y oportunamente la reforestación comprometida en sus PMF, razón por la cual las demás circunstancias alegadas por mi representada serían irrelevantes para la configuración de esta infracción.¹⁵³ En ese sentido, agregó que el hecho de haber cumplido posteriormente con la medida no permite tener por desacreditadas las circunstancias que aquí se reprochan.¹⁵⁴
247. En el recurso de reposición, en cambio, se indicó por Consorcio que las infracciones sancionadas no se corresponden con ninguna de las obligaciones asumidas en las RCA supuestamente vulneradas, y es que Santa Marta **solo se obligó a presentar** ante la CONAF el correspondiente PMF, y **no** a la reforestación misma derivada de dichos instrumentos. Esto último, corresponde a una cuestión netamente sectorial, que se encuentra fuera de las competencias de esta SMA.
248. Finalmente, en su Resolución de Reposición, la Superintendencia rechazó las alegaciones de mi representada, esgrimiendo -en ambos casos- que se trataría de verdaderas medidas de compensación,¹⁵⁵ para cuyo cumplimiento se requeriría de la ejecución total y completa de la reforestación comprometida,¹⁵⁶ pues, de otro modo, no se produciría un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado, que en su concepto sería el fin de la medida.¹⁵⁷ Con todo, aclara que el organismo competente para pronunciarse respecto de los PMF es CONAF; cuyo contenido no puede fijarse mediante una RCA.¹⁵⁸
- (ii) **Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerando 6.8.16° de la RCA N°433/2001 y a los Considerandos 5.3.3. de la RCA N°417/2005 y 5.2.1 de la RCA N°69/2010**

“6.8. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Vegetación, el titular se obliga a presentar ante la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana (CONAF R.M) un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, para la corta y posterior reforestación de vegetación, el cual deberá indicar, a lo menos, las siguientes medidas: [...]

6.8.16. Contar, previo al inicio de las obras, con la aprobación del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles por la CONAF R.M., según los procedimientos establecidos en el D.L. 701/74 del Ministerio de Agricultura. Para lo cual, deberá considerar, como mínimo, trescientos noventa mil plantas (390.000)”.

“5.3. Respecto de los impactos ocasionados, sobre el componente ambiental Vegetación y Fauna: [...]

5.3.3. Asegurar que toda intervención que implique corta de bosque

¹⁵¹ Descargos Santa Marta p. 12.

¹⁵² Descargos Santa Marta p. 13.

¹⁵³ Res. Ex. N°1.329/2023, 103, 122.

¹⁵⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, 105, 127.

¹⁵⁵ Res. Ex. N°1.589/2024, § 100.

¹⁵⁶ Res. Ex. N°1.589/2024, 102, 110.

¹⁵⁷ Res. Ex. N°1.589/2024, 100, 112.

¹⁵⁸ Res. Ex. N°1.589/2024, 103, 113.

nativo será desarrollado cumpliendo el marco legal determinado por DL701/1974 mediante la presentación del correspondiente Plan de Manejo Forestal Para Ejecutar Obras Civiles en la Corporación Nacional Forestal. Sin embargo, se contempla la regeneración natural del componente vegetacional comprometido y afectado por el tratamiento. Paralelo a ello, con el objetivo de proteger el recurso suelo, se contempla establecer especies forrajeras dentro del área de manejo”.

“5.2. Respecto de los impactos ocasionados sobre la Vegetación, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:

5.2.1. Cumplir la Ley N°20.283 Sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal. Al respecto, en la eventualidad de que en la zona de tratamientos e requiera intervenir zonas donde les sea aplicable dicha Ley, se presentará el correspondiente Plan de Manejo para su aprobación sectorial”.

(iii) Análisis de las alegaciones realizadas

249. Lo cierto es, S.S.I., que los reparos de la SMA son absolutamente injustificados. Muy notoria -y convenientemente-, la Reclamada esgrime, reitera y enaltece constantemente el principio de estricta sujeción a la RCA para los Cargos que dicha interpretación le acomoda, pero cuando su tenor literal contraviene sus intereses, parece olvidarse completamente de aquél. Esto, es precisamente lo que acontece en este caso.

250. Primero, en el caso del **Cargo D**, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se establece el supuesto incumplimiento de la sección 6.8.16 de la RCA N°433/2001, en cuanto indica que:

“Sin perjuicio de lo establecido en los Considerandos 6.8.1 al 6.8.14, esta Comisión establece que el titular estará obligado a: [...]

*6.8.16. **Contar**, previo al inicio de las obras, con la aprobación del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles por la CONAF R.M., según los procedimientos establecidos en el D.L. 701/74 del Ministerio de Agricultura. Para lo cual, deberá considerar, como mínimo, trescientos noventa mil plantas (390.000)” [énfasis agregado].*

251. Como es claro de la redacción de dicho considerando, la única obligación de mi representada contenida en la RCA N°433/2001 a este respecto, era “**contar**” con el correspondiente PMF, conforme con las condiciones que ahí se indican, mas **no** reforestar según lo que en él se apruebe. Como es obvio, una y otra obligación tienen alcances muy diferentes, fundándose en instrumentos distintos.

252. Segundo, en el caso del **Cargo E**, en las Resoluciones Reclamadas se estableció el supuesto incumplimiento del Considerando 5.3.3 de la RCA N°417/2005 y del considerando 5.2.1 de la RCA N°69/2010, lo que, según se viene diciendo, **tampoco** es efectivo; al igual que en el caso anterior, la obligación de mi representada se limitaba únicamente a presentar y obtener la aprobación del correspondiente PMF, mientras que el cumplimiento de la respectiva reforestación es una cuestión netamente sectorial y ajena a esta sede. En efecto, según el Considerando 18 de la Resolución Sancionatoria, las supuestas normas, condiciones y medidas infringidas con ocasión de este cargo consistirían en lo siguiente:

“5. Respecto de los impactos ocasionados, sobre el componente ambiental Vegetación y Fauna:

*5.3.3. Asegurar que toda intervención que implique corta de bosque nativo será desarrollada cumpliendo el marco legal determinado por DL 701/1974 **mediante***

presentación del correspondiente Plan de Manejo Forestal para Ejecutar Obras Civiles en la Corporación Nacional Forestal. [...] [énfasis agregado].

“5. Respecto de los impactos ocasionados sobre la **Vegetación**, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:

5.2.1 Cumplir la Ley N°20.283 Sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal. Al respecto, en la eventualidad de que en la zona de tratamiento se requiera intervenir zonas donde les sea aplicable la presente Ley, **se presentará el correspondiente Plan de Manejo para su aprobación sectorial**” [énfasis agregado].

253. De esta forma, resulta palmario que la obligación contenida en la RCA N°417/2005 y en la RCA N°69/2010 decían relación con la “**presentación**” de un PMF, **sin ser parte de la obligación misma la reforestación propiamente tal**, estando esto dentro del ámbito de competencia de la autoridad sectorial —CONAF—.

254. Es así que, como bien podrá apreciar V.S.I., los vocablos “contar”, “presentación” o “presentará” aluden a una acción en específico de cargo de mi representada que **no** es equiparable con otros verbos como “reforestar” o “plantar”. De ahí, el manifiesto error de la SMA al formular los Cargos D y E.

255. En ese sentido, **no** siendo un hecho controvertido que Santa Marta efectivamente obtuvo los correspondientes PMF ante la CONAF e, inclusive, que con ocasión a ellos **sí** se llevaron a cabo las reforestaciones correspondientes al tenor de las condiciones fijadas por el organismo competente para ello, **no es posible configurar ninguna de las infracciones a las RCA que se le imputan a mi representada**. Tanto es así, que S.S.I. ha tenido la oportunidad de resolver expresamente esta cuestión en casos análogos, sentenciando lo siguiente:¹⁵⁹

“Sin embargo, -iura novit curia- tampoco está incumplida, pues **Eco Maule S.A. presentó el Plan de Manejo Forestal conforme a lo preceptuado en el considerando 9.4 de la RCA N°52/2004**, y efectuó dos reforestaciones -en los años 2005 y 2010- como la propia resolución sancionatoria reconoce en su considerando 356, a partir de lo constatado en el acta de inspección de 21 de marzo de 2014 (‘Durante la inspección se constató que existe reforestación de una superficie de 2,74 hectáreas’). Asimismo, las Imágenes N°27 y N°28 que la resolución sancionatoria presenta en dicho considerando, acreditan que la reforestación se está realizando, **por consiguiente, formalmente está cumpliendo con lo preceptuado en la referida RCA** [...]” [énfasis agregado].

256. *Mutatis mutandis*, en la especie Santa Marta también cumplió formalmente con su obligación de contar con los respectivos PMF y/o su *presentación* ante CONAF, no existiendo a este respecto ningún supuesto que permita configurar alguna infracción que hubiere sido de competencia de la SMA.

257. En consideración a lo anterior, **no** corresponde sancionar a mi representada por los Cargos D y E, debiendo en consecuencia absolvérsele por los supuestos incumplimientos a las RCA que, en las Resoluciones Reclamadas, se le imputan con ocasión a dichos -supuestos- hechos infraccionales.

¹⁵⁹ Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-174-2019, considerando 237°.



d. Cargo F

“Ejecutar en forma parcial la reforestación contemplada en el ‘Programa de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Sanitario Santa Marta’, abarcando una extensión de solo 7,22 hectáreas de las 20,3 hectáreas que debían tener al año 2013”.

(i) Alegaciones de las partes

- 258.** La Superintendencia señaló en su Resolución Sancionatoria que, este hecho infraccional habría sido constatado en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de CONAF N°004/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015.¹⁶⁰ En lo medular, se indica que las circunstancias que aquí se reprochan habrían vulnerado lo dispuesto en el Programa de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Sanitario Santa Marta, respecto de lo dispuesto en los Considerandos 6.8.4 y 6.8.13 de la RCA N°433/2001.¹⁶¹
- 259.** En los Descargos, Santa Marta explicó que, si hubo un retraso en el cumplimiento de su obligación -sectorial, y por tanto fuera de la competencia de la SMA- de reforestar, fue por la necesidad de contar con un terreno de gran extensión, esto es, de al menos **130 hectáreas** (“**ha**”); superficie que -como es obvio- fue en extremo dificultoso encontrar.¹⁶² Tanto es así que, para poder cumplir con la medida, debieron firmarse dos convenios con el Ejército de Chile -en los años 2013 y 2015¹⁶³-; organismo a cargo de la administración -a esa fecha- del lugar en que se practicarían las reforestaciones -esto es, el Cerro Chena- y que, como bien entenderá V.S.I., resulta ser en extremo burocrático.
- 260.** En su Resolución Sancionatoria, la SMA hizo presente que el incumplimiento que se reprocha en este caso dice relación con el Programa de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Sanitario Santa Marta; programa que, según señala, habría sido presentado por la Titular a CONAF antes de suscribir el convenio con el Ejército de Chile, razón por la que entiende que no se trataría de una defensa pertinente en este caso.¹⁶⁴ En cualquier escenario, señala que nadie puede aprovecharse de su propia falta de diligencia,¹⁶⁵ siendo ésta una obligación asumida por Consorcio y, por ende, de su responsabilidad.¹⁶⁶
- 261.** Contrario a lo anterior, esta parte indicó en su Recurso de Reposición que dicho programa de reforestación fue presentado a CONAF antes de la celebración del Convenio con el Ejército de Chile para realizar la compensación en el Cerro Chena, dando así cumplimiento a lo que —efectivamente— le obligaba la RCA -supuestamente- infringida.¹⁶⁷ Asimismo, se volvió hacer presente la dificultad que debió afrontar mi representada para dar cumplimiento a esta medida, conforme a todo lo cual, en definitiva, **no** podía entenderse por configurado un incumplimiento respecto a la anotada autorización ambiental.
- 262.** Finalmente, la SMA en su Resolución de Reposición reconoció que, efectivamente, el Convenio celebrado con el Ejército de Chile fue suscrito después de presentarse la solicitud de aprobación del “*Programa de Reforestación por Compensación Ambiental. Relleno Santa*

¹⁶⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 131.

¹⁶¹ Res. Ex. N°1.329/2023, 132 y 133.

¹⁶² Descargos Santa Marta, p. 14.

¹⁶³ Si bien en los Descargos se indica el año 2016, esto fue solo un error de referencia y no representa la realidad de los hechos.

¹⁶⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 139.

¹⁶⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 143.

¹⁶⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 142.

¹⁶⁷ Recurso de reposición Santa Marta, p.37.



Marta” ante CONAF.¹⁶⁸ No obstante lo anterior, a continuación, procede a cuestionar una serie de aspectos eminentemente sectoriales sobre los PMF,¹⁶⁹ para con ello arribar a la conclusión que —casi imputando una inexistente premeditación— Santa Marta habría procedido con su diseño y presentación a sabiendas de que no contaba con las superficies necesarias para ejecutar la reforestación comprometida entonces.¹⁷⁰

263. En cualquier caso, sostiene la SMA que nada justificaría que al año 2015 no contara con el grado de reforestación comprometido¹⁷¹ y que, sea cual sea el escenario, los reparos de esta parte se habían limitado a justificar su tardanza y no a desacreditar el hecho infraccional que se le acusa.¹⁷²

(ii) **Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerandos 6.8.4 y 6.8.13 de la RCA N°433/2001.**

“6.8. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Vegetación, el titular se obliga a presentar ante la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana (CONAF R.M) un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, para la corta y posterior reforestación de vegetación, el cual deberá indicar, a lo menos, las siguientes medidas: [...]

6.8.4. Reforestar, dentro del predio Santa Marta, fundamentalmente en la misma subcuenca oriental (forestar la terraza final del relleno, cerros en torno al relleno, zona de extracción y áreas de servicio, área de extracción para cobertura tras abandono, vegetalizar taludes generados, vía hidrosiembra y otras técnicas, más arborización) [...]

6.8.13. Reforestar las distintas zonas del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes, con un total de 139.500 plantas. Si faltasen terrenos para completar la plantación de las 139.500 plantas, el excedente deberá ser plantado en la subcuenca occidental”.

(iii) **Análisis de las alegaciones**

264. Sobre la materia que aquí se analiza, corresponde comenzar estableciendo qué es lo que efectivamente establece la RCA N°433/2001 sobre la materia reprochada por la Superintendencia, para con ello dilucidar si, en efecto, existió o no un incumplimiento que sancionar a mi representada.

265. Al respecto, es dable hacer presente que la Reclamada -muy convenientemente- se limitó a citar en las Resoluciones Reclamadas solo una parte de lo que se establece en los Considerandos 6.8.4 y 6.8.13 de la RCA N°433/2001; considerandos que, como bien podrá apreciar su S.S.I., deben leerse en armonía con su encabezado, esto es, según lo establecido en el **Considerando 6.8**, a saber:

“6.8. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Vegetación, el titular se obliga a presentar ante la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana (CONAF R.M.) un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, para la corta y posterior

¹⁶⁸ Res. Ex. N°1.589/2024, § 120.

¹⁶⁹ Res. Ex. N°1.589/2024, 121-123.

¹⁷⁰ Res. Ex. N°1.589/2024, 124-125.

¹⁷¹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 126.

¹⁷² Res. Ex. N°1.589/2024, § 127.

reforestación de vegetación, **el cual deberá indicar, a lo menos, las siguientes medidas:** [...]

6.8.4. Reforestar, dentro del predio Santa Marta, fundamentalmente en la misma subcuenca oriental (forestar la terraza final del relleno, cerros en torno al relleno, zona de extracción y áreas de servicio, área de extracción para cobertura tras abandono, vegetalizar taludes generados, vía hidrosiembra y otras técnicas, más arborización) [...]

6.8.13. Reforestar las distintas zonas del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes, con un total de 139.500 plantas. Si faltasen terrenos para completar la plantación de las 139.500 plantas, el excedente deberá ser plantado en la subcuenca occidental” [énfasis agregado].

266. Pues bien, del tenor literal de los considerandos en análisis, es claro que la única obligación de mi representada era contar con un PMF, el cual debía incluir ciertas **medidas sectoriales** y **no medidas de compensación ambiental propiamente tales, esto es, de aquellas definidas en el marco del SEIA.** En otras palabras, la obligación contenida en la RCA en análisis se limitaba a que Santa Marta presentara un PMF “**el cual**” debía indicar las medidas que ahí se señalan (lo que ciertamente se cumplió). Nada más.
267. De ahí que en la misma sección 6.8. de la RCA N°433/2001 se prevenga: “Sin perjuicio de lo establecido en los Considerandos 6.8.1 al 6.8.14, **esta Comisión establece que el titular** [ahora sí] **estará obligado a** [...]” [énfasis agregado], haciendo una clara distinción entre las medidas que debían indicarse en los PMF a presentar para aprobación sectorial de la CONAF, **de aquellas que se establecieron directamente por la COREMA** como parte del contenido ambiental derechamente exigible de la RCA y que son -ahora sí- sancionables por la SMA.
268. En otras palabras, basta con revisar las secciones 6.8.4 y 6.8.13 de la RCA N°433/2001, en línea con su encabezado contenido en el considerando 6.8, para darse cuenta de que la reforestación aludida en el cargo era uno de los contenidos que debía incluir dicho Programa de Reforestación, y no una obligación ambiental en sí misma. Como tal, y al igual que en los dos cargos anteriores, su eventual incumplimiento es solo una cuestión sectorial, que escapa a las competencias legales de la Superintendencia.
269. Pues bien, aclarado el verdadero tenor del considerando 6.8 de la RCA N°433/2001, y no siendo un hecho controvertido que mi representada presentó, en efecto, el correspondiente PMF por la corta y reforestación que aquí se reprocha, lo cierto es que **no** se ha configurado ningún ilícito que sancionar por parte de la SMA y, por ende, este Cargo ha de ser desestimado. Ese, por lo demás, fue el mismo razonamiento ya citado previamente de V.S.I. en un caso similar; máxime, cuando a la fecha de las fiscalizaciones, las reforestaciones estaban -ciertamente- en ejecución.¹⁷³
270. En conclusión, habiéndose presentado el correspondiente PMF y, adicionalmente, habiéndose reconocido expresamente por la SMA que al tiempo de la fiscalización se estaba llevando a cabo la reforestación comprometida en dicho instrumento, **no** cabe sino desechar los reparos formulados por la Reclamada, debiendo liberarse a mi representada de cualquier reproche relativo al cumplimiento de las secciones 6.8.4 y 6.8.13 de la RCA N°433/2001.
271. Finalmente, y solo a mayor abundamiento, se hace presente que, no obstante no configurarse infracción alguna que sancionar a mi representada, las alegaciones formuladas por Santa Marta respecto de las dificultades para llevar a cabo la medida, lejos de ser insignificantes, dan cuenta del compromiso, la colaboración y la proactividad con la que siempre ha

¹⁷³ Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-174-2019, considerando 237°.



procedido esta parte en el cumplimiento de sus obligaciones. En lo que la Superintendencia encuentra banalidad, esperamos que V.S.I. deleve la esmerada diligencia con que ha procurado proceder Santa Marta.

272. En lo demás, las acusaciones de la SMA sobre la supuesta “*premeditación*” con la que habría actuado mi representada al negociar los Convenios con el Ejército de Chile para la reforestación del Cerro Chena, además de rallar en la mala fe procesal, son absolutamente gratuitas, falsas y, en cualquier caso, inútiles para tener por configurado el Cargo que aquí se le imputa a esta parte. Lo único que demuestran los documentos citados por la Reclamada, es la proactividad y transparencia con la que siempre ha actuado Consorcio en sus relaciones con la Autoridad. Nada más.

e. Cargo G

“No se presentan registros mensuales en los que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015”.

(i) Alegaciones de las partes

273. En la Resolución Sancionatoria, la SMA indicó que este hecho infraccional habría sido constatado al examinar la información suministrada por el Titular en enero de 2016 y que fuera incorporada en el anexo 5 del IFA 2016. En su opinión, las circunstancias que aquí se reprochan darían cuenta de un —inexistente— incumplimiento a lo dispuesto en los Considerandos 6.2.45, 6.4.10, 7.2.2 y 8.5 de la RCA N°433/2001, así como también al Considerando 6.3, letras a.1), b.1) y b.5) de la RCA N°509/2005.
274. En sus Descargos, Santa Marta alegó que los registros en que consta el seguimiento, mantención y reparación de grietas han estado siempre disponibles a ser entregadas a la SMA al tiempo en que ésta los requiriera; y, tanto es así, que el anexo 5 del IFA 2016 fue confeccionado precisamente a partir de esta información.¹⁷⁴ Cosa muy distinta es cargar dichos antecedentes en el Sistema de Seguimiento Ambiental (“SSA”) que administra la Superintendencia; acción que, según se señaló entonces, **no** estaba considerada en la RCA N°509/2005, por ser ésta anterior a la entrada en vigencia de la LOSMA y, por ende, de la creación de dicho Sistema.¹⁷⁵
275. En la Resolución Sancionatoria, la SMA -en un extraordinario giro argumentativo- señaló que, tanto la RCA N°433/2001 como la RCA N°509/2005, “*son claras en establecer la obligación de reparar inmediatamente las grietas que se constaten*” (pese a que el Cargo se refería exclusivamente a la presentación de los registros y no a otra cosa).¹⁷⁶ En ese sentido, señala que el “*núcleo de la infracción es el no haber reparado o, al menos, no acreditar, a través de los registros pertinentes, la reparación de la totalidad de las grietas detectadas durante el año 2015*”;¹⁷⁷ para con ello señalar que, en la Formulación de Cargos, no se hizo “*alusión alguna a la normativa vinculada a la carga de los informes de seguimiento en el sistema dispuesto por esta SMA, como pretende sostener la empresa*”.¹⁷⁸ Teniendo en cuenta lo anterior, y de la información que manejaba entonces, concluyó que, de las 138 grietas detectadas, solo se repararon 43.¹⁷⁹

¹⁷⁴ Descargos Santa Marta, p. 16.

¹⁷⁵ Descargos Santa Marta, p. 16.

¹⁷⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 151.

¹⁷⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 155.

¹⁷⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 155.

¹⁷⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 156.

276. Esta Reclamante, en cambio, señaló en su Recurso de Reposición que la sanción por este cargo no corresponde, en cuanto la SMA solo persiguió el supuesto incumplimiento de la presentación de los registros mensuales en que constasen las reparaciones de las grietas ya indicadas, mas **no** su falta de reparación propiamente tal. Así, por lo demás, se desprende del tenor literal de la Formulación de Cargos. No obstante lo anterior, la Superintendencia consideró aquello para la determinación de la sanción aplicada, lo cual vulnera el principio de congruencia entre los cargos formulados y la sanción, habiendo privado con ello a mi representada de la posibilidad de defenderse adecuadamente en el contexto del procedimiento sancionatorio.¹⁸⁰
277. Sin perjuicio de lo anterior, en esa misma oportunidad se aclaró también que, aun si lo que afirma esta Superintendencia fuera cierto —lo que desechamos categóricamente—, esto es, que el Cargo formulado era por la reparación misma de las grietas y no la presentación de los registros de seguimiento (lo que rechazamos categóricamente), lo cierto es que, grietas con dimensiones tan reducidas como las reprochadas por la Superintendencia (de 1 cm o 2 cm), nunca conllevarían un riesgo para la estabilidad del Relleno Sanitario como pretende hacer ver en su Res. Ex. N°1.329/2023.¹⁸¹
278. En su Resolución de Reposición, sin embargo, la SMA rechazó las alegaciones de Santa Marta. En su errado criterio, la forma en que fue formulado este cargo en contra de mi representada no vulneraría el principio de congruencia, por cuanto -según indica- habría estado claro que la infracción perseguida se refería tanto a la falta de registro como a la reparación misma de las grietas detectadas. Para sostener lo anterior, indica que en el PdC presentado por la Titular se consideró, entre otras acciones, la mantención y reparación de las zonas erosionados y/o agrietadas, en virtud del Considerando 6.4.10 de la RCA N°433/2001.¹⁸²
279. De este modo, la SMA termina por señalar que el resto de las alegaciones vertidas por Santa Marta no permitirían desacreditar el cargo formulado, porque según ella, lo que en verdad quería decir con su Formulación de Cargos —que no apareció en parte alguna sino hasta la Resolución Sancionatoria— era la falta de reparación de las grietas y no otra cosa. En dicho contexto, la SMA, como hace una interpretación nueva y distinta del cargo formulado, afirma que nada de ello se vincula con deberes de verificación como los referidos por esta parte en su Recurso de Reposición.¹⁸³

- (ii) **Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerandos 6.2.45, 6.4.10, 7.2.2 y 8.5 de la RCA N°433/2001, así como también al Considerando 6.3, letras a.1), b.1) y b.5) de la RCA N°509/2005.**

“6.2. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire debido a las Emisiones a la Atmósfera, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas: [...]

6.2.45. Reparar las grietas y fisuras en zonas de taludes y planos horizontales”.

“6.4. Respecto de los impactos ocasionados al Aire por emanación de Olores, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas: [...]

¹⁸⁰ Recurso de Reposición Santa Marta, p. 39.

¹⁸¹ Recurso de Reposición Santa Marta, pp. 41-46.

¹⁸² Res. Ex. N°1.589/2024, § 158.

¹⁸³ Res. Ex. N°1.589/2024, 161-162.

6.4.10. Mantener y reparar inmediatamente las zonas erosionadas y/o agrietadas del relleno”.

“7.2. Respecto a los riesgos asociadas a Manejo de Residuos, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas: [...]

7.2.2. Controlar que los espesores mínimos de cobertura diaria, intermedia o final y que se eliminarán y/o corregirán deformaciones y/o grietas superficiales”.

“8. Respecto de las Contingencias Ambientales durante la etapa de operación y/o abandono, el titular es obliga a incorporar en su diseño un plan contingencias, las cuales serán adoptadas en el evento que éstas ocurran durante la etapa de operación y abandono del proyecto, el que deberá incorporar al menos las siguientes medidas: [...]

8.5. Respecto de las contingencias ambientales asociadas a la generación de grietas, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:

8.5.1. Descubrir las grietas en toda su longitud, hasta al profundidad de agrietamiento.

8.5.2. Colocar nuevo material compactado hasta alcanzar su cota y superficie original. La compactación podrá ser manual o mecánica”.

“6.3. Implementar un programa de mantención periódico, un monitoreo periódico y las acciones a ejecutar ante fallas operacionales, las que se detallan a continuación: [...]

a) Programa de Verificación.

a.1) Una vez al mes se realizarán inspecciones en taludes y plataforma del relleno con el propósito de identificar presencia de grietas y/o brotes de lixiviados. Las grietas serán caracterizadas por su longitud, ancho y dirección y los brotes por su localización y caudal si es posible[...]

b.2) Si se detecta afloramiento de líquido percolado en los taludes se deberá construir un dren con el propósito de conducir dichos líquidos hacia la base del relleno. Antes de realizar la construcción de éste, se deberá verificar la ubicación de los pozos de captación de biogás, de encontrarse cercanos al afloramiento, se deberá suspender la succión en el ramal correspondiente mientras duren los trabajos. Interrumpida la succión se realizará una excavación que una el punto de afloramiento con el dren de líquidos que se ubica en la base del talud (drenes que están actualmente en construcción), la excavación posteriormente se rellenará con bolón y será cubierta con un geotextil, sobre el cual se instalará la cobertura final indicada para el proyecto [...]

b.5) Se deberá llevar un registro de todos los trabajos relacionados con las acciones arriba descritas, identificando en un plano la ubicación de los mismos. A partir de este plano se verificará la existencia o no de zonas con fallas recurrentes, en el caso de existir, se analizará los asentamientos y presión de poros para el área comprometida (monitoreo de asentamientos y de piezómetros), de observarse cambios importantes en estos parámetros, se deberá evaluar inmediatamente la estabilidad estructural del área, en este caso se deben instalar inclinómetros en la zona de interés”.

(iii) Análisis de las alegaciones

280. Como bien podrá apreciar V.S.I., existe una disputa evidente respecto del sentido del Cargo G. Por un lado, desde la perspectiva de esta parte, el hecho infraccional reprochado se relacionaba única y exclusivamente a la “*presentación*” de los registros mensuales de seguimiento de grietas, esto es, “*ofrecer*”, “*dar*” o “*entregar*” a la SMA los anotados documentos.¹⁸⁴ Por su parte, de acuerdo con la Superintendencia, lo que quería decir con el Cargo en comento -en contraste evidente con la literalidad del mismo-, era “*el no haber reparado o, al menos, no haber acreditado a través de los registros pertinentes, la reparación de la totalidad de las grietas detectadas durante el año 2015*”.¹⁸⁵ Pues no. No existe congruencia entre lo reprochado originalmente por la Reclamada con lo finalmente sancionado por ella.
281. Como evidentemente sabrá S.S.I., el principio de congruencia se refiere a la “*necesaria coherencia lógica, procedimental y argumentativa que debe existir al interior de un procedimiento sancionador y entre cada uno de los actos administrativos emanados en la sustanciación del procedimiento*”.¹⁸⁶ Al respecto, se ha dicho que es uno de los elementos que configuran la garantía a un justo y racional procedimiento,¹⁸⁷ siendo esencial para salvaguardar el derecho a la defensa de los interesados¹⁸⁸; y es que el “*derecho a la debida defensa exige a ésta [la autoridad administrativa] una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona*”.¹⁸⁹
282. Es por ello que, OSORIO, sostiene que: “*si la autoridad en su decisión final modifica -fáctica o jurídicamente- los términos de la acusación, habrá dejado al inculpado sin posibilidades de defenderse*”;¹⁹⁰ convirtiéndose entonces en “*una decisión que ‘da la espalda’ al expediente administrativo*”,¹⁹¹ convirtiéndose así en una actuación manifiestamente ilegal. Esto, es exactamente lo que ha acontecido en este caso.
283. Muy notoriamente, contrario al tenor literal del cargo formulado en la Res. Ex. N°1/2016, la SMA pretende desentenderse de los términos en los que ella misma redactó su Resolución, **haciendo variar -por sí y ante sí- el núcleo esencial del hecho infraccional que aquí se reprocha**, mutando de un deber de información a uno estrictamente material, es decir, dos cargos que **NO** tienen absolutamente nada que ver.
284. Curiosamente, la Reclamada en su Resolución de Reposición cita dos fallos sobre la materia para intentar respaldar su equivocada postura, en cuanto a que en el caso de marras no se habría vulnerado el principio de congruencia. Con todo, lejos de conseguir su cometido, en ambas sentencias se reafirma que, en efecto, la SMA procedió mal en este caso, **incumpliendo así lo referido en el inciso final del artículo 54 de la LOSMA**.
285. Así, por un lado, cita la sentencia de V.S.I. recaída en causa Rol R-266-2020, en que esta Magistratura resolvió que esta última disposición “*exige congruencia entre los hechos que sirvieron de base para la formulación de cargos y los que serán luego considerados para la*

¹⁸⁴ Real Academia Española, vocablo “*presentar*”, acepción 3.

¹⁸⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 155; Res. Ex. N°1.589/2024, § 159.

¹⁸⁶ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017): *Manual de procedimiento administrativo sancionador. Parte General* (Santiago, Thomson Reuters, 2ª Edición Actualizada), p. 445.

¹⁸⁷ Sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N°1.518, considerando 12°.

¹⁸⁸ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017): *Manual de procedimiento administrativo sancionador. Parte General* (Santiago, Thomson Reuters, 2ª Edición Actualizada), p. 459.

¹⁸⁹ Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2014, Excmo. Corte Suprema, Rol N°6.661-2014, considerando 16°.

¹⁹⁰ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017): *Manual de procedimiento administrativo sancionador. Parte General* (Santiago, Thomson Reuters, 2ª Edición Actualizada), p. 459.

¹⁹¹ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017): *Manual de procedimiento administrativo sancionador. Parte General* (Santiago, Thomson Reuters, 2ª Edición Actualizada), p. 447.



aplicación de la sanción, de manera que sus elementos esenciales sean los mismos” [énfasis agregado].¹⁹²

286. Pues bien, los elementos esenciales considerados en el Cargo G que fuera formulado en la Res. Ex. N°1/2016 difiere absolutamente de aquello que fuera sancionado por las Resoluciones Reclamadas. Así, no solo existe una distorsión literal en el relato de la SMA en cuanto a lo que entiende por “*presentar*” y “*reparar*”, sino que también existe una consecuencia práctica central, esto es, que las posibilidades de defensa respecto de una y otra acción supuestamente reprochada varía enormemente en uno y otro caso.
287. Por su parte, la Reclamada cita también una sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en causa Rol N°34.697-2021, en que el máximo Tribunal habría señalado que: “*no hay una vulneración del principio de congruencia, que busca cautelar el respeto del debido proceso sancionador, en la medida que existió una clara descripción de los hechos que sustentaban la formulación de cargos, que conforme a ello el administrado ejerció oportunamente su defensa y la autoridad culminó el procedimiento sancionatorio analizando todas aquellas materias que fueron objeto de discusión durante la tramitación del proceso administrativo*” [énfasis agregado].¹⁹³ En la especie, sin embargo, esto tampoco aconteció.
288. En efecto, en la Formulación de Cargos queda en claro que, el reproche de la SMA se concentraba exclusivamente en que “[n]o se presentan registros mensuales en los que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015” [énfasis agregado] y no en que Santa Marta hubiera efectuado o no dicha reparación. Si era esto último lo que en verdad quería reprochar la Reclamada, o bien, si era éste “*el núcleo de la infracción*”, así debió decirlo expresamente, pero no lo hizo.
289. Es dable reiterar que la redacción de la Res. Ex. N°1/2016 y, en específico, la descripción del Cargo G, estuvo en manos de la misma Superintendencia, por lo que si no se expresó lo que ésta pensaba o quería decir en su oportunidad, no es un hecho reprochable ni imputable a mi representada. Después de todo, y como bien indica la Reclamada en su Resolución de Reposición, nadie puede aprovecharse de su propia negligencia,¹⁹⁴ ni aun los órganos de la administración del Estado, siendo palmaria la ilicitud con la que la SMA actuó a este respecto.
290. En conclusión, Santa Marta evacuó sus Descargos al tenor del Cargo efectivamente formulado, refiriéndose directamente sobre la presentación de los registros mensuales de seguimiento de las grietas, tal como fue cuestionado por la Superintendencia. De entender otra cosa, esto es, de seguir la -equivocada y antojadiza- teoría de la Reclamada, se estaría validando un actuar ilegal de la Administración que, en último término, coartó las posibilidades de defensa de esta parte, quien nunca entendió algo distinto de lo que aquí se señala, por fundarse ello en el tenor literal de lo indicado por la Superintendencia al iniciar el Procedimiento Sancionatorio.
291. A mayor abundamiento, y dado que la SMA no representó alegación alguna respecto de la explicación sobre el registro y control de grietas asociado al manejo de biogás, control de olores, disposición de residuos y su mantención periódica, ni sobre el sistema de control de grietas y/o acciones asociadas al control de contingencias, damos por reproducidas *mutatis mutandis* las consideraciones ya referidas en el recurso de reposición.¹⁹⁵

¹⁹² Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-266-2020, considerando 19°.

¹⁹³ Sentencia de fecha 12 de julio de 2022, Excma. Corte Suprema, Rol N°34.697-2021, considerando 6°.

¹⁹⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 143.

¹⁹⁵ Recurso de reposición Santa Marta, pp. 41-46.



f. Cargo H

“Operación de relleno sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura”.

(i) Alegaciones de las partes

- 292.** En la Resolución Sancionatoria la SMA indicó que los hechos en los que se sustenta este Cargo fueron -supuestamente- “*constatados*” al analizar el denominado “*Informe N° 1 sobre las medidas de restauración a corto plazo y restauración de la operación del relleno sanitario Santa Marta*”, de 2016, aportado por la Empresa Intermunicipal Metropolitana de Disposición y Tratamiento de Residuos Sólidos Domiciliarios (“**EMERES**”), y que consta en el IFA 2016.¹⁹⁶ Las circunstancias que aquí se reprochan, a juicio de la Superintendencia, constituirían un incumplimiento al Considerando 3.4 de la RCA N°433/2001.¹⁹⁷
- 293.** En los Descargos, Santa Marta informó que la disposición final de los residuos en el Relleno Sanitario se ha hecho en conformidad con la normativa vigente; normativa que exige, en lo medular, que el Relleno Sanitario cuente con una estabilidad estructural adecuada y que cuente al menos con factores de seguridad de 1,5 m para una condición estática y de al menos 1,3 m para una condición sísmica. En cualquier caso, se hizo presente que CSM realizó la correspondiente consulta de pertinencia ante el SEA sobre si esta modificación constituía un cambio de consideración que haya debido ingresar previamente al SEIA para su ejecución, a lo que éste, mediante su Resolución Exenta N°0194, de fecha 5 de mayo de 2017 (“**Res. Ex. N°0194/2017**”), respondió que aquello **no** era necesario.¹⁹⁸
- 294.** En la Resolución Sancionatoria, la SMA, sin perjuicio de reconocer que la SEREMI Salud confirmó que Santa Marta se encontraba cumpliendo la normativa sectorial aplicable al Relleno Sanitario¹⁹⁹ y que el SEA dictó la anotada Res. Ex. N°0194/2017 resolviendo que la modificación en comentario **no** debía ingresar al SEIA para su ejecución,²⁰⁰ señala que, tratándose de un Proyecto complejo, era necesario adoptar un “*enfoque holístico*” que considerare todos los elementos de la unidad fiscalizable de manera conjunta y no aislada, de modo de garantizar su seguridad²⁰¹, omitiendo sin ninguna fundamentación que, al resolver la consulta de pertinencia, el SEA contó con los pronunciamientos pertinentes del Servicio Nacional de Geología y Minería (“**SERNAGEOMIN**”), de la SEREMI Salud y de la Secretaría Ministerial Metropolitana del Medio Ambiente (“**SEREMI MMA**”).
- 295.** Según señala, lo anterior -junto a otros factores- habría supuestamente favorecido el deslizamiento de residuos en la Unidad Fiscalizable,²⁰² en tanto la modificación aludida habría implicado un cambio en la geometría y de la pendiente de sus instalaciones; cambios que según la SMA no habrían resultado seguros para su funcionamiento.²⁰³
- 296.** La SMA agrega que los pronunciamientos de la SEREMI Salud y del SEA, obtenidos con posterioridad a la Formulación de Cargos, esto es, después del deslizamiento y posterior incendio, no obstarían a la configuración de la infracción constatada el año 2016.²⁰⁴ Así, y

¹⁹⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 161.

¹⁹⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 162.

¹⁹⁸ Descargos Santa Marta p. 17.

¹⁹⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 169.

²⁰⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, 167-168.

²⁰¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 173.

²⁰² Res. Ex. N°1.329/2023, § 174.

²⁰³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 175.

²⁰⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 178.



citando la sentencia de V.S.I. en causa Rol D-23-2016, señala que los estudios de estabilidad de los taludes no daban cuenta de la condición de seguridad del Relleno Sanitario al tiempo del siniestro, pues los mismos se referían a las condiciones de la Unidad Fiscalizable al año 2010.²⁰⁵

297. Finalmente, la Reclamada sostiene que la Res. Ex. N°0194/2017 del SEA representa un acto de juicio y, por tanto, importa netamente una opinión de dicho Servicio que no establece derechos permanentes para la Titular. En cualquier caso, agrega que la información proporcionada entonces no daba cuenta de las condiciones de altura y pendiente de la Unidad Fiscalizable antes del año 2017, por todo lo cual desestima el documento.
298. Luego, en el Recurso de Reposición, Santa Marta indicó que el cargo que nos ocupa también fue mal sancionado, puesto que dentro de la evaluación ambiental que dio lugar a la RCA N°1.024/2009 se informó expresamente el diseño efectivamente ejecutado respecto de las celdas en comento. Asimismo, se aludió a la configuración de una hipótesis de caso fortuito por la implementación de la normativa sobreviniente contenida en el RCBRS; y que, en cualquier caso, se trataba de modificaciones que tampoco tenían una entidad tal que constituyera un cambio de consideración que debiese contar con su propia RCA para su ejecución, tal como lo confirmó el SEA en su Res. Ex. N°0194/2017.
299. Con todo, en la Resolución de Reposición, la SMA desechó los reparos de mi representada. Según indica, ésta sí tuvo a la vista la RCA N°1.024/2009 en el procedimiento, citando para ello el IFA 2016.²⁰⁶ Agrega que, no obstante lo anterior, su consideración es irrelevante para estos efectos, porque esta autorización ambiental “*en ningún caso autoriza o valida la operación de relleno sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura*”. En ese sentido, dicha Resolución se referiría al reemplazo del seguro de protección a la producción agrícola que indica y el establecimiento del Plan de Contingencia; Plan que, según indica, no tiene por finalidad validar la operación del Proyecto mediante celdas mayores a lo establecido en la RCA N°433/2001.²⁰⁷ En lo demás, la Reclamada reafirma su postura respecto del valor de la consulta de pertinencia,²⁰⁸ y descartó el supuesto de fuerza mayor alegado por mi representada.²⁰⁹

(ii) Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerando 3.4 de la RCA N°433/2001

*“3.4. Diseño Geométrico del Relleno Sanitario
El proyecto de relleno, se iniciará desde la cota 480 m en dirección ascendente de poniente a oriente mediante la superposición de niveles sucesivos conformado por dos alturas de celda de 40, m cada una, alcanzando una altura por nivel de 8,0 m hasta una cota final de 656 m.
Por cada avance de nivel, se habilitará una terraza horizontal de 6 m de ancho con el propósito de habilitar vías de acceso expeditas para labores de mantención de celdas, reparación y/o mejoramiento de coberturas, instalación de cabezales de ductos de biogás, implementación de área de abandono entre otras. Las pendientes de los taludes de las celdas será 1:3 (V:H), conformando un talud libre final incluida la terraza de 6,0 m superior a 1:3,5 (V:H).
Las características de diseño del relleno corresponden a las*

²⁰⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 179.

²⁰⁶ Res. Ex. N°1.589/2024, 201-202.

²⁰⁷ Res. Ex. N°1.589/2024, § 205.

²⁰⁸ Res. Ex. N°1.589/2024, § 206.

²⁰⁹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 207.

siguientes:

Altura de Celda	4 m
Altura de Nivel (2 celdas)	8 m
Pendiente Máxima Talud Diario V:H	1:3
Pendiente Máxima Talud Libre V:H	> 1:3,5
Ancho de terraza intermedia por cada nivel	6 m
Distanciamiento mínimo a Roles vecinos	101 m
Cota inicial de diseño	480
Altura máxima de relleno sanitario	176 m
Número de celdas de 4 m	44
Número de Niveles de Celda de 8 m	22
Cota Máxima de diseño	656

(iii) Análisis de las alegaciones

300. Según podrá apreciar V.S.I., es un hecho confeso e incontrovertible que la SMA realizó un análisis **parcial** de los instrumentos ambientales de los que es Titular mi representada, **omitiendo** absolutamente en las Resoluciones Reclamadas la debida consideración de la RCA N°1.024/2009; RCA cuya tramitación y contenido, según se viene diciendo, resultaba **esencial** para comprender y desestimar una infracción como la que se acusa en este caso. En ese sentido, su sola mención en el IFA 2016 **no** es suficiente para los efectos aquí indicados; **máxime, cuando no existe constancia que, al formular los cargos contra Santa Marta - ni en ningún acto posterior-, la Superintendencia haya efectivamente tenido en consideración esta RCA.**
301. Dicho lo anterior, lo cierto es que las Resoluciones Reclamadas prescinden absolutamente de los elementos de contexto, tanto fácticos como jurídicos, que acompañan al funcionamiento del Relleno Sanitario. En ese sentido, y para comprender esta afirmación, debemos necesariamente mirar los cambios regulatorios que se han sucedido en nuestro país para esta clase de proyectos desde la época se evaluó ambientalmente esta Unidad Fiscalizable (RCA 433/2001) hasta la época en que se produjo la contingencia de remoción en masa y posterior incendio en el mes de enero del año 2016.
302. Al respecto, es dable hacer presente que el Relleno Sanitario fue evaluado ambientalmente el año 2001 ante la -extinta- COREMA, en una época en que en nuestro país **no** existía una reglamentación técnico-jurídica específica para esta clase de actividades; a diferencia de lo que ocurre hoy, en que estos centros de disposición final se encuentran normados por el RCBRS. Esto, sin embargo, **no** fue considerado por la Superintendencia al formular y sancionar este Cargo.
303. El hecho es que, el diseño que reprocha la Superintendencia **no** es -ni nunca ha sido- una novedad, ni un hecho no transparentado a la Autoridad Ambiental. Tanto es así que, mi representada, de buena fe y diligentemente en el cumplimiento del PdC, realizó al SEA la correspondiente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA²¹⁰, el cual resolvió la solicitud indicando que el diseño de las celdas ejecutado **no debía ingresar al SEIA**; diseño que, valga reiterar, **ya había sido informado al momento de tramitar la anotada RCA N°1.024/2009.**
304. Conectado a lo anterior, y en complementación de lo expuesto en el Recurso de Reposición sobre esta materia, cabe resaltar que una de las medidas del PdC refundido con correcciones incorporadas de oficio por la SMA²¹¹ y referidas al Cargo en comento consistió, precisamente, en:

²¹⁰ Código PERTI-2016-1907.

²¹¹ Aprobado por Resolución Exenta N°6/Rol F-01/2016.

“Presentar una Pertinencia de Ingreso al SEA Región Metropolitana, para justificar que el cambio en el diseño geométrico del relleno sanitario no requiere de su ingreso al SEIA” [énfasis agregado].

305. Pues bien, tal como se indicó en el Recurso de Reposición, en la referida consulta de pertinencia la Titular hizo presente que en el Anexo 2 de la Declaración de Impacto Ambiental (“**DIA**”) que dio lugar a la dictación de la RCA N°1024/2009 —presentada con fecha 22 de noviembre de 2006—, se incorporó un informe sobre “*Plan de Crecimiento Relleno Sanitario Santa Marta*”, **el cual daba cuenta del diseño que se había implementado en la operación de las celdas.**
306. Al respecto, se hace presente a S.S.I. que, al momento de ingresar con la DIA en comento, las celdas cuyas alturas son objeto de reproche de la SMA en las Resoluciones Reclamadas **ya estaban instaladas**; altura cuya modificación se debió, según se viene diciendo, por la entrada en vigencia de la normativa sobreviniente contenida en el RCBRS, publicado el año 2008. Es decir, la altura de las celdas fue un aspecto del Proyecto informado y sometido a evaluación ante la -entonces- COREMA, **nada de lo cual fue objeto de reparos por ninguna de las autoridades que participaron en ella.**
307. Es más, es del caso colacionar lo que expuso la SEREMI Salud al observar la DIA y al pronunciarse conforme respecto de la Adenda Complementaria, en cuanto señaló, respectivamente, lo siguiente:²¹²

“1. Descripción del Proyecto

1.1 A través de su presentación al SEIA el titular pretende, en función de los distintos aspectos constructivos que se han implementado en el relleno sanitario, [...], modificar el área de influencia del relleno sanitario y de esa forma “cambiar el seguro agrícola (Considerando N°11 de la RCA 433/2001) por una alternativa viable desde un punto de vista técnico, jurídico y ambiental”, ya que se estaría controlando o reduciendo el riesgo de fallas operacionales del relleno [...]”²¹³ [énfasis agregado].

“3. OTRAS CONSIDERACIONES

De aprobarse el mencionado proyecto, la RCA deberá establecer los siguientes considerandos que deben ser abordados por el titular en la implementación de su proyecto: [énfasis de origen]

*El estudio de estabilidad del relleno sanitario Santa Marta, (Anexo 2 de la DIA) recomendó entre otras medidas, [...]. Junto con lo anterior, los antecedentes generados, debían ser interpretados periódicamente para establecer las medidas de ajuste al proyecto que fuesen convenientes. Al respecto, el titular deberá entregar [...] un **informe con todos los antecedentes recomendados por el estudio de factibilidad de estabilidad del relleno sanitario presentado en el Anexo 2 de la DIA del presente proyecto, su interpretación y medidas correctivas que fuesen necesarias, para efectos de dar cumplimiento al seguimiento adecuado del relleno, de acuerdo con lo comprometido en este proceso de evaluación ambiental**” [énfasis agregado].*

308. En el sentido que se sigue, y a mayor abundamiento, es menester destacar que el diseño de las celdas y su altura -la misma que reprocha ahora la Superintendencia- fue un aspecto informado en la DIA que dio lugar a la dictación de la RCA N°76/2012 —presentada con fecha 18 de marzo de 2011—, la cual se presentó como una “*modificación del proyecto*

²¹² Ord. N°8484, de fecha 19 de diciembre de 2008, de la SEREMI Salud.

²¹³ Ord. N°8291, de fecha 19 de diciembre de 2006, de la SEREMI Salud.



*Relleno Sanitario Santa Marta, aprobado mediante RCA N°433/2001*²¹⁴, por lo que los impactos del cambio en el diseño de las celdas fue objeto de evaluación dentro del SEIA. En efecto, en la DIA presentada se indicó expresamente lo siguiente:

*“[...] si bien la Estación de Transferencia Puerta Sur (ETPS) y el Relleno Sanitario Santa Marta (RSSM) funcionaron con un tiempo de respuesta adecuado y con un alto estándar operacional y ambiental, **es menester sobre dicha base, por tratarse de una modificación de proyecto, oficializar su funcionamiento en conformidad con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**” [énfasis agregado].*

“En relación con los aspectos relevantes que formarán parte de esta modificación, éstos corresponden principalmente a los siguientes:

*1. **Ajustar la tasa de ingreso actual de residuos de acuerdo con la capacidad de manejo de residuos instalada en el Relleno Sanitario Santa Marta, de manera de absorber la mayor demanda por disposición de residuos en sitios autorizados, originadas por la mayor fiscalización de parte de la autoridad, por una mayor regulación en el manejo de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, y por una correcta gestión en el manejo de residuos [...]**” [énfasis agregado].*

309. Así, exponiéndose expresamente que la solicitud de ajustar la tasa de ingreso de residuos decía relación con la real capacidad de manejo de residuos instalada, en el Anexo 1 de la citada DIA se acompañó el informe “*Estabilidad del Relleno Sanitario Santa Marta en zonas utilizadas a la fecha para disposición de residuos*”, en el cual se describen las obras en la forma ejecutada, esto es, **con celdas con un altura mayor a 4 metros**. Al respecto, más que pertinente resulta referirnos al considerando 3.2 de la RCA N°76/2012, el cual señala expresamente que “*[l]a DIA del proyecto, sus Adendas N° 1 y N° 2, y sus respectivos Anexos, se consideran en su totalidad, parte integrante de la presente Resolución*” [énfasis agregado].
310. Así las cosas, entendiéndose que los anexos de la DIA se consideran en su totalidad parte integrante de la referida RCA N°76/2012, no puede sino concluirse que **el diseño ejecutado de las celdas** —por el cual se sancionó a Santa Marta— **se encuentra expresamente amparado en dicha RCA, no siendo admisible que se estime que la Titular ha incurrido en alguna infracción ambiental a este respecto**.
311. Como corolario de lo anterior, es posible afirmar que, en virtud del artículo 11 ter de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**LBGMA**” o “**Ley N°19.300**”), si bien las partes, obras o acciones ya ejecutadas del Proyecto no formaban parte de la evaluación de la RCA N°76/2012, **sí lo fueron los impactos derivados de ellas, lo que incluye las celdas cuya altura es objeto de reproche por la SMA**. Por tanto, es dable concluir que sus impactos fueron debidamente evaluados y recogidos en dicha autorización ambiental, por lo que difícilmente podría elaborarse algún reparo de juridicidad a su respecto.
312. Por cierto, lo anterior es plenamente concordante con lo señalado en la Resolución Exenta N°0194/2017, del SEA RM, en la cual se señala expresamente que el ajuste en el diseño de las celdas no constituye un cambio de consideración puesto que:

*“[...] la modificación del diseño geométrico, específicamente la altura y ancho de las celdas de disposición del relleno sanitario [...], **no altera la naturaleza o las características propias de los proyectos ya aprobados, [...]. Si bien existe un aumento en la altura y ancho de las celdas, se mantiene la pendiente del talud**”*

²¹⁴ DIA proyecto ‘Ajuste de tasa de ingreso de residuos y modificación de capacidad de recepción’, p. 2.

en su relación IV:3H, cumpliendo con el artículo 15 del D.S N°189/2005 del MINSAL. En consecuencia, la modificación propuesta no constituye un cambio de consideración respecto del proyecto original” [énfasis agregado].

313. Pues bien, sin perjuicio de no encontrarse en la Resolución Sancionatoria —en las páginas 194 y 195 se tratan las acciones del PdC asociadas al Cargo F y luego las del Cargo I, saltándose la de los Cargos G y H—, en el considerando 76 de la Resolución Exenta N°12/ROL F-011-2016, que declaró incumplido el PdC, reiniciando el procedimiento sancionatorio, señala expresamente que todas las acciones asociadas al Cargo H “se encuentran ejecutadas de manera **conforme**” [destacado de origen].
314. De esta manera, resulta inconcuso que la SMA incurre en un yerro al haber sancionado a Santa Marta por el Cargo H, pues lo cierto es que, además de haberse contemplado el diseño de las celdas -que ahora cuestiona- en las evaluaciones ambientales que dieron origen a dos RCA del Proyecto, tampoco constituye un cambio de consideración respecto de lo aprobado en la RCA N°433/2001, **no** existiendo a este respecto ninguna infracción de carácter ambiental que sancionar por la Superintendencia, por lo cual debiera procederse a la absolución total del referido cargo.
315. En lo demás, basta con hacer presente solo un par de consideraciones:

- Que, lo resuelto por el SEA en su Res. Ex. N°0194/2017 **no** es menor ni irrelevante para la labor que ha de ejercer la Superintendencia; y, en realidad, constituye un elemento central para descartar el ilícito que, en la especie, se le reprocha a CSM. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha sido clara en señalar lo siguiente:²¹⁵

*“Que lo anterior, permite colegir una evolución del instituto en estudio, en virtud del cual, sin convertirse dicha respuesta en un pronunciamiento definitivo para el titular de proyecto, **si constituye un acto administrativo que tiene efectos jurídicos preponderantes para el titular del proyecto y que, consecuentemente, repercutirán en los terceros interesados en el mismo.***

*En efecto, como se explicó, la consulta de pertinencia en definitiva, es una **opinión emanada del órgano experto en la materia**, por lo tanto, no puede menos que ser considerada como un trámite trascendente del iter ambiental de un proyecto y que, consecuentemente, **debe constituirse en un instrumento por medio del cual el Estado —léase SEA y SMA— deben coordinarse con el fin de servir como una guía inicial para el titular del proyecto”** [énfasis agregado].*

En la materia, el propio PdC aprobado por la SMA reconoce la necesidad de someter a consulta la pertinencia de ingreso al SEIA las adecuaciones en la geometría de las celdas de conformidad al estándar fijado por el DS N°189/2008. Tanto es así que, que según se puede leer de la propia justificación (meta) de la acción N° 1.4 del citado Programa, esto es, “Presentar una Pertinencia de Ingreso al SEA Región Metropolitana para justificar que el cambio en el diseño geométrico del relleno sanitario no requiere de su ingreso al SEIA” (página 35), se reconoce expresamente que ello se refiere a “... precisar una altura de celdas que permita efectuar una disposición segura de residuos desde el punto de vista de la estabilidad estructural”; es decir, **la propia SMA estaba consciente al aprobar el PdC que el estándar de estabilidad con que había sido aprobado el Relleno Sanitario era deficiente en comparación con los criterios**

²¹⁵ Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, Excma. Corte Suprema, Rol N°5.806-023, considerando 10°.

contenidos en el DS N°189/2008.²¹⁶

- Que, el hecho de haberse dictado el DS N°189/2008 constituye un hecho imprevisto e imposible de resistir, estando obligada mi representada a adecuar el diseño geométrico del Relleno Sanitario según lo que en él se indica, lo que, según se viene diciendo, **no** constituía un cambio de consideración a juicio del órgano experto en la materia, esto es, el SEA.

Pero incluso si V.S.I. estimare que en la especie debió primar lo establecido en la RCA N°433/2001, pese a las modificaciones que se informaron con posterioridad, la publicación de dicho RCBRS constituye, a lo menos, un eximente de responsabilidad, por tratarse de un caso de fuerza mayor que, Santa Marta, como titular de esta Unidad Fiscalizable, **no** podía desobedecer.

No debe olvidarse que el D.S. N°189/2005 constituye una norma de Derecho Público y que, por lo mismo, **rige In Actum**, razón por la cual la SMA debió tenerlo a la vista a la hora de ejercer su potestad de fiscalización y sanción, integrando sus normas a aquellas contenidas en la RCA N°433/2001, bajo una mirada sistémica, en donde las reglas jurídicas especiales de orden ambiental y sanitario tengan aplicación concreta para lograr los objetivos que el Legislador y/o el Regulador han tenido en vista. Por el contrario, esto es, de no hacerlo de esa manera, implicaría que, en los hechos, las RCA son instrumentos de gestión ambiental estáticos, pétreos e impermeables a los cambios normativos que suceden en el sistema jurídico ambiental; cuestión que por supuesto no resiste ningún análisis.

Esto, en tanto la actividad de los rellenos sanitarios se encuentra sujeta a distintas normas, organismos e instrumentos, no solo de aquellos previstos en la LBGMA, sino que también a aquellas normas y organismos sectoriales con competencia en cuestiones de esta naturaleza. De esa manera, el Derecho Sanitario así como sus respectivos organismos con competencia en la materia -tal como es la Seremi de Salud- necesariamente deben ser integrados al análisis de cumplimiento normativo que se haga de una determinada Unidad Fiscalizable, no siendo en consecuencia irrelevante los pronunciamientos que los mismos puedan emitir al respecto.

316. En concordancia con lo que se viene diciendo, no debe obviarse el hecho que CSM, una vez que entró en vigencia el D.S. N°189/2008, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 62, aplicable a los Rellenos Sanitarios que se encontraban operando con antelación a la citada regulación. El propósito del Regulador mediante la obligación prevista en el citado articulado era que se verificara si los Rellenos Sanitarios antiguos cumplían con el estándar técnico recogido en la nueva norma.
317. En ese orden, Santa Marta presentó con fecha 23 de septiembre de 2009 ante la SEREMI Salud el documento denominado "*Informe de Adecuación al DS 189/08, Relleno Sanitario Santa Marta*", ante lo cual la autoridad sanitaria concluyó, mediante la dictación de la Resolución N°03471, de fecha 28 de marzo de 2011, que el Titular no debía presentar un Programa de Adecuación de su actividad, en la medida que cumplía con todos los requisitos

²¹⁶ Sobre este punto no debe pasarse por alto que, si bien finalmente PDC se declaró incumplido parcialmente, la totalidad de las acciones comprometidas para el cargo H fueron ponderadas con ejecución **Conforme**, según da cuenta la Resolución Ex. N°12/Rol F-011-2016, de 08/02/21, que declara incumplido el PDC y reinicia el procedimiento sancionatorio. Lo anterior, da cuenta que la forma idónea de haber dado cumplimiento a la obligación original contenida en la RCA N° 433/2001, considerando 3.4, era satisfaciendo la norma que reguló posteriormente a todos los rellenos sanitarios del país, incluidos aquellos que ya se encontraban en funcionamiento al año 2008, tal y como Consorcio Santa Marta lo venía haciendo desde dicha época.



de la nueva normativa, que como ya dijimos, contemplaba un estándar técnico muy superior a la escueta regulación prevista en la RCA N°433/2001.

318. Como observará S.S. Ilustre, el antecedente señalado precedentemente es de la mayor importancia si se considera que Santa Marta, en todo momento, obró de buena fe y de manera diligente, buscando dar cumplimiento efectivo a las nuevas normas jurídicas que venían a complementar la regulación de su actividad. Así, la ponderación de los hechos que hace la SMA en las Resoluciones Reclamadas, desconociendo absolutamente todo valor exculpatorio y probatorio a dichos antecedentes, vulnera en los hechos de manera flagrante el principio de confianza legítima que ampara a Santa Marta, en la medida que ésta entendía que daba estricto y diligente cumplimiento al sistema de normas jurídico ambientales y sanitarias que regulaban su actividad, careciendo en definitiva su decisión, de la debida razonabilidad que debe inspirar en todo momento la actividad sancionatoria de la administración.
319. Por todo lo anterior, no corresponde sancionar a mi representada por el Cargo aquí referido, siendo entonces las Resoluciones Reclamadas ilegales respecto de este punto, deviniéndose así inexorablemente la necesidad de dejarlas sin efecto.

g. Cargo I

“Haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos sólidos excediendo en 38.771 (ton) lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 /ton) lo autorizado para el año 2015”.

(i) Alegaciones de las partes

320. En la Resolución Sancionatoria, se indica que los hechos que dieron origen al presente cargo fueron “*constatados*” mediante el examen de información suministrada por la Titular a la SMA, específicamente en el documento “*Planilla Excel, Estadística 2014-2015-enero 2016*”, el cual fue incorporado en el IFA 2016.²¹⁷ Con ello, se determinó la existencia de las excedencias de residuos para los periodos que indica, todo lo cual importaba, en su opinión, una contravención al Considerando 3, literal a), de la RCA N°76/2012, que modificó el Considerando 3 de la RCA N°433/2001, respecto de la tasa de ingreso de residuos de acuerdo con la capacidad de manejo de los mismos.²¹⁸
321. En sus Descargos, Santa Marta hizo presente que la SMA procedió erróneamente, en tanto considera las tasas de ingresos de residuos como un valor irrefutable o relacionado con una capacidad perentoria de tratamiento, en circunstancias que en la RCA N°76/2012 -que modifica la RCA N°433/2001- solo establece valores **estimados o aproximados**.²¹⁹ Para demostrar lo anterior, citó el Considerando 3 de la primera RCA, en que se establece que el Relleno Sanitario se encuentra autorizado para recibir una cantidad de **toneladas mensuales aproximadas de residuos sólidos domiciliarios, con una tasa de crecimiento futura de 2,0% anual durante el resto del Proyectó**.²²⁰ Finalmente, se hizo presente que, Santa Marta, **no** habría emprendido ninguna política deliberada para aumentar el ingreso de residuos a través de la captación de comunas ubicadas en el norte de Santiago, concentrando su mercado en la zona sur de la capital.²²¹
322. En la Resolución Sancionatoria, la SMA acusa que Santa Marta habría reconocido los hechos

²¹⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 194.

²¹⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 195.

²¹⁹ Descargos Santa Marta, p. 18.

²²⁰ Descargos Santa Marta, p. 19.

²²¹ Descargos Santa Marta, p. 19.

que sustentan el Cargo en comento,²²² aunque también advierte que, efectivamente, en la RCA N°76/2012 se utilizan las expresiones “*aproximadas*” y “*proyección*”, así como también una “*proyección que fundamenta un aumento en las toneladas admitidas para los años posteriores*”, cuyos factores se explicarían por el crecimiento de la población que reside en el área en que CSM presta servicios.²²³ Con todo, indica que en la misma RCA se establece también una cantidad de residuos “*máxima*” a recepcionar por mes, cuyo estricto cumplimiento es de responsabilidad de esta parte,²²⁴ de modo que si la estimación de crecimiento fue errada, al menos debió informar la situación a la autoridad ambiental y gestionar la correspondiente modificación a la RCA.²²⁵

323. En su Recurso de Reposición, Santa Marta respondió que este cargo fue formulado erróneamente, porque si se hubieran considerado las **cantidades máximas** de toneladas que se admiten **según año calendario**, los valores resultantes serían muy inferiores a los residuos ingresados en exceso según la Resolución Sancionatoria, tanto en 2014 como en 2015. En efecto, según se indicó entonces, el problema fue que la SMA estableció una restricción mensual para el cálculo, **lo que no es consistente con lo establecido en las RCA supuestamente vulneradas ni con lo referido en el 206 de la Res. Ex. N°1.329/2023** (en que sí se consideró el año calendario). De lo contrario, esto es, no aplicar los totales anuales (como corresponde), además de dejar sin efecto lo señalado en la Tabla N°1 de la RCA N°076/2012, contravendría la naturaleza del Relleno Sanitario, cual es una instalación productiva que carece de un comportamiento lineal y que responde a un fin de utilidad pública que admite fluctuaciones.

324. Sin embargo, mediante la Resolución de Reposición la SMA **rechazó** las alegaciones de esta parte. En su criterio, no existe contradicción entre lo alegado por esta parte y lo establecido entonces por la Superintendencia,²²⁶ y es que, en uno y otro caso, “*la empresa igualmente supera lo autorizado, siendo menor la diferencia al realizar el cálculo mensual que el anual en el año 2015, ya que en dicho año se supera la mayoría de los meses*”.²²⁷ Por lo demás, termina por señalar que los cálculos realizados por esta parte eran erróneos.²²⁸

(ii) **Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerando 3, literal a), de la RCA N°76/2012**

“3. Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas N° 1 y N° 2, las cuales forman parte integrante de la presente resolución, el proyecto consiste en una modificación de la Resolución Exenta N°433/2001, fecha 03 de agosto del año 2001, de la COREMA Región Metropolitana que calificó ambientalmente al proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta (Tercera Presentación), de acuerdo a lo siguiente:*

a) Ajuste de la tasa de ingreso actual de residuos de acuerdo con la capacidad de manejo de residuos instalada en el Relleno Sanitario Santa Marta (Modificación al Considerando 3 de la RCA N° 433/2001).

*En tal sentido, el proyecto **considera** incrementar la tasa de ingreso de residuos actualmente autorizados, en un 25% con incrementos anuales de 2%, durante la vida útil del proyecto.*

De acuerdo con la condición operacional adoptada desde la

²²² Res. Ex. N°1.329/2023, § 204.

²²³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 205.

²²⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, 206-207.

²²⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 209.

²²⁶ Res. Ex. N°1.589/2024, § 214.

²²⁷ Res. Ex. N°1.589/2024, § 219.

²²⁸ Res. Ex. N°1.589/2024, § 220.

*aprobación del proyecto e incorporando la tasa de **crecimiento** por año de operación que se incluye el considerando 3 de la RCA N° 433/2001, a la fecha, el relleno encuentra autorizado para recepcionar 87.936 toneladas mensuales aproximadas de residuos sólidos domiciliarios, con una tasa de crecimiento futura de 2,0% anual durante el resto de vida útil del proyecto.*

Con la situación modificada, el flujo de ingreso de residuos considerando el 3% de crecimiento que corresponde, de acuerdo a la RCA 433/2001, al año 2011 y el 2% a partir del año 2013 sería el que se indica en las tablas siguientes:

Tabla N° 1

Tasa de Incremento Anual y Capacidad de Recepción

[...]

Tabla N° 2

Proyección de Ingreso de Residuos al RSSM

[...]

En consideración a los antecedentes que se indican en las tablas anteriores, el titular proyecta una capacidad de ingreso promedio de residuos a contar del año 2012 de 109.920 ton/mes y una capacidad de ingreso promedio de residuos de 112.119 ton/mes, también a partir del año 2012.

En relación al ajuste de la tasa de ingreso de residuos, el titular estima una proyección de flujo de camiones desde 177 camiones/día (140 de transferencia y 37 de recolección rural), para el año 2012, hasta 279 camiones/día (221 de transferencia y 58 de recolección rural) el año 2035, según detalle por año de operación que se indica a continuación:

Tabla N° 3

Proyección de flujo de camiones de residuos

[...]

(iii) Análisis de las alegaciones

325. Según se ha venido diciendo a lo largo de esta reclamación, el relato de la Reclamada está lleno de contradicciones; y, el presente Cargo **no** es la excepción. En efecto, según se verá a continuación, incluso de aplicarse las fórmulas empleadas por la Superintendencia, lo cierto es que este hecho infraccional **no** se configura.
326. Resulta S.S.I. que la Superintendencia insiste en descontextualizar y leer parcialmente las RCA de las que esta parte es titular, para con ello configurar infracciones apresuradas, injustificadas y, en cualquier caso, erróneas. Tanto es así que, para tener por configurado el presente Cargo, la SMA se valió de la RCA N°433/2001, **en circunstancias que la misma había sido ulteriormente modificada por la RCA N°76/2012**. En concreto, la Reclamada basa toda su argumentación sobre el Considerando 3, literal a), de esta última, teniendo en cuenta únicamente el siguiente apartado:

“De acuerdo con la condición operacional adoptada desde la aprobación del proyecto e incorporando la tasa de crecimiento por año de operación que se incluye el considerando 3 de la RCA N° 433/2001, a la fecha, el relleno se encuentra autorizado para recepcionar 87.936 toneladas mensuales aproximadas de residuos sólidos domiciliarios, con una tasa de crecimiento futura de 2% anual durante el resto de vida útil del proyecto”.

Y con ello, pasa a tener en consideración las Tablas N°1 y N°2 que se insertan en dicha RCA, a saber:

Tabla N° 1
Tasa de Incremento Anual y Capacidad de Recepción

Año de Operación	% de Crecimiento Anual	Capacidad de Recepción de Residuos Promedio (ton/mes)
2011	3%	87.936
2012	25%	109.920
A partir del año 2012	2%	112.119

Tabla N° 2
Proyección de Ingreso de Residuos al RSSM

Año	Ton/mes	Ton/año
2011	87.936	1.055.235
2012	109.920	1.319.044
2013	112.119	1.345.425
2014	114.361	1.372.333
2015	116.648	1.399.780
2016	118.981	1.427.775
2017	121.361	1.456.331
2018	123.788	1.485.458
2019	126.264	1.515.167
2020	128.789	1.545.470
2021	131.365	1.576.379
2022	133.992	1.607.907
2023	136.672	1.640.065
2024	139.406	1.672.866
2025	142.194	1.706.324
2026	145.038	1.740.450
2027	147.938	1.775.259
2028	150.897	1.810.764
2029	153.915	1.846.980
2030	156.993	1.883.919
2031	160.133	1.921.598
2032	163.336	1.960.030
2033	166.603	1.999.230
2034	169.935	2.039.215
2035	173.333	2.079.999

327. A partir de la información anterior, la Superintendencia concluye -apresurada y erróneamente- que la RCA N°76/2012 establece una cantidad **mensual** autorizada o, en sus palabras, “*limitaciones*”,²²⁹ en circunstancias que, la misma RCA, se encarga de esclarecer lo anterior. En efecto, justamente después de insertar las Tablas N°1 y N°2 ya referidas, agrega lo siguiente:

*“En consideración a los antecedentes que se indican en las tablas anteriores, el titular proyecta una **capacidad de ingreso promedio** de residuos a contar del año 2012 de 109.920 ton/mes y una **capacidad de ingreso promedio** de residuos de 112.119 ton/mes, también a partir del año 2012”* [énfasis agregado].

328. Es decir, la RCA N°76/2012 -que **modifica** la RCA N°411/2001- establece un **ingreso promedio mensual** y **no una cantidad mensual autorizada**, como sí lo establecía la primera autorización ambiental. De ahí que, según se viene diciendo, los cálculos realizados por la Reclamada son erróneos y **no** representan lo verdaderamente comprometido por la Titular, debiendo entenderse dichas cantidades según lo admitido -referencialmente- por año calendario. Así, por lo demás, lo reconoció la SMA -pese a desdecirse de ello posteriormente- en su Resolución Sancionatoria.²³⁰

329. Lo anterior, cabe insistir, es consistente con el tenor literal de la RCA N°76/2012 -y el texto original de la RCA N°433/2001-, en tanto en varias de sus disposiciones establece que, la capacidad de recepción **obedece a un número no absoluto**, contrario a lo que sostiene la Superintendencia. Así, se indica lo siguiente:

- Cuando se menciona la capacidad autorizada por la RCA N°433/2001 (“...a la fecha, el relleno se encuentra autorizado para recibir 87.936 toneladas mensuales

²²⁹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 218.

²³⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 206.

aproximadas de residuos sólidos domiciliarios...”);

- En la Tabla N°1, cuando se señala la “*Capacidad de recepción de residuos promedio (ton/mes)*”
- En la Tabla N°2, que se encabeza como “*Proyección de ingreso de residuos al RSSM*”.
- Al momento de analizar las tablas, cuando señala “*...el titular proyecta una capacidad de ingreso promedio de residuos a contar del año 2012 de 109.920 ton/mes y una capacidad de ingreso promedio de residuos de 112.119 ton/mes, también a partir del año 2012.*”

330. Naturalmente, esta parte no sostiene que el Proyecto podría recibir cualquier cantidad mensual o anual de residuos sólidos domiciliarios, sino que, lógicamente, el límite viene dado por la capacidad de tratamiento efectiva, el promedio indicado en la autorización ambiental como elemento de seguimiento y, en último término, la capacidad misma del Relleno Sanitario, que viene dada, a su vez, por su vida útil. En este punto, **vale la pena recordar que un Proyecto de esta naturaleza no tiene una capacidad infinita sobre la cual se pueda dar una suerte de sobreproducción**; sino que, por el contrario, su naturaleza eminentemente finita hace que el negocio se encuentre limitado esencialmente.

331. Conforme con lo anterior, y según se expuso en el Recurso de Reposición,²³¹ aplicando esta fórmula y siguiendo los valores anuales totales considerados por la SMA, las toneladas ingresadas el año 2014 y el cálculo de las toneladas -supuestamente- excedidas, basado en las toneladas que se encuentran permitidas por año calendario sería de solo **15.569 toneladas**; valor muy inferior al estimado por la SMA en su Resolución Sancionatoria, esto es, 38.771 toneladas. A su turno, en el mismo supuesto, se observa que la tasa de ingreso del año 2015 se habría excedido -supuestamente- en **92.133 toneladas** y **no** en 100.662 toneladas como lo indica la Superintendencia; cantidad que, como salta a la vista, es inferior a la reprochada por ella.

332. En línea con lo anterior, incluso si consideramos el escenario que toma la SMA como cierto, es decir, si usamos la Tabla N°2 de la RCA N°76/2012 para el análisis, veremos que el 2014 el umbral se habría superado en un 2,8 % y en 2015 un 7,1%; porcentajes que **bajo ningún respecto configuran una situación particularmente anómala y que, a todas luces, quedan bajo el ámbito de acción legítimo de un operador de un proyecto de naturaleza compleja**, como es un Relleno Sanitario, considerando que dichas desviaciones marginales de la proyección significan, en términos prácticos, menor vida útil para el mismo negocio.²³²

333. Y es precisamente por ello que, la infracción imputada en la Res. Ex. N°1/2016 y que, en definitiva, sancionó la SMA, **no** puede prosperar. Como bien podrá apreciar V.S.I., **el Cargo formulado por ella no fue solo haber recibido residuos sólidos en exceso, sino haber recibido en exceso “en 38.771 (ton) lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 (ton) lo autorizado para el año 2015”**. Es decir, para que el presente Cargo pudiera tenerse por

²³¹ Recurso de Reposición pp. 59-61.

²³² A mayor abundamiento, es dable hacer presente que, en complemento de lo señalado, debe indicarse que los ingresos de residuos sólidos domiciliarios al Proyecto no corresponden a información oculta o secreta, sino, por el contrario, es información que se hace llegar de manera periódica a la autoridad sanitaria, la cual, como es evidente, también tiene potestad fiscalizadora y sancionatoria respecto a sus autorizaciones; potestad que no ha sido ejercida por la SEREMI de Salud que fiscaliza el proyecto periódicamente, oportunidades en las que deja constancia en acta la cantidad de residuos recibidos para el período fiscalizado. En este sentido, es importante destacar que dicha autoridad sanitaria ha estado siempre en conocimiento de las comunas que ingresan a disponer sus residuos, el volumen de residuos dispuestos por cada una de ellas. **A pesar de lo anterior en las actas de inspección no hay constancia de incumplimientos asociados a este hecho, dado que no se habría observado incumplimiento alguno por parte de dicha autoridad.**



configurado, la Superintendencia debió acreditar que **esas y no otras cantidades** se recibieron en exceso en este caso, **lo que reconocidamente hizo mal.**

334. Así, en el considerando 219 de la Res. Ex. N°1.589/2024, la Superintendencia fue explícita en señalar que: “*aun haciendo una estimación anual, la empresa igualmente supera lo autorizado, siendo menor la diferencia al realizar el cálculo mensual que el anual en el año 2015, ya que en dicho año se supera la mayoría de los meses*” [énfasis agregado]. Esto, claramente se contradice con su considerando 221, cuando, pese a dicho reconocimiento, la SMA procede a indicar -apresuradamente- que “*las alegaciones del titular asociadas a la configuración del Cargo I) serán rechazadas*” [énfasis agregado]; en circunstancias que la infracción sancionada no fue por cualquier exceso o cantidad en la recepción, sino que por una cantidad específica.
335. Esto, es lapidario para la Superintendencia. Según se ha venido diciendo a lo largo de esta reclamación, en virtud del principio de congruencia la Reclamada **no** puede sancionar por hechos que **no** hubieran estado descritos correctamente en la Formulación de Cargos, pues es de conformidad con su redacción que mi representada puede preparar y evacuar sus defensas. De ahí que, al configurar el Cargo I en los términos aquí referidos, esto es, por una cantidad de residuos distinta a la efectivamente recibida por Consorcio, da cuenta que el hecho reprochado por la Reclamada era reconocidamente **incorrecto** y, por ende, **no** puede multar a esta parte por ello.
336. Conforme a lo anterior, basándose la sanción en un hecho manifiestamente **falso**, como es la cantidad específica de residuos -supuestamente- excedida y que es objeto de reproche por la SMA, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en su lugar, absolver a mi representada por el Cargo I.

h. Cargo J

“Ingreso no autorizado de 52.511 (ton) de lodos durante el año 2014 y de 57.418 (ton) de lodos durante el año 2015”.

(i) Alegaciones de las partes

337. En la Resolución Sancionatoria, se indica que los hechos que dieron origen al presente cargo fueron “*constatados*” mediante el examen de información suministrada por la Titular a la SMA, específicamente en el documento “*Planilla Excel, Estadística 2014-2015-enero 2016*”, el cual fue incorporado en el IFA 2016.²³³ Con ello, se determinó la existencia de las excedencias de lodos para los periodos que indica, todo lo cual importaba, en su opinión, una contravención al Considerando 6.7.17 de la RCA N°433/2001, en relación con lo establecido en el “*Reglamento para el manejo de lodos generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas*”, aprobado por el Decreto Supremo N°4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“**DS N°4/2009**”).
338. En los Descargos, Santa Marta señaló que **no** es cierto que se hubiera sobrepasado la cantidad de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“**PTAS**”); cumpliendo -y no sobrepasando- el 6% de lodos autorizado respecto del total de residuos ingresados para los años 2014 y 2015; no obstante tratarse de cantidades que, valga señalar, eran meramente estimativas -o aproximadas- y no taxativas.

²³³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 215.

339. Asimismo, se colacionaron también los Ord. N°527, de fecha 18 de marzo de 2011 (“**Ord. N°527/2011**”) y Ord. N°631, de fecha 1 de abril de 2011 (“**Ord. N°631/2011**”), ambos del SEA, en el sentido de que **no** era posible darles la interpretación otorgada por la Superintendencia, en tanto aquellas **no** tenían la capacidad para definir o ampliar la tasa de ingreso de residuos de una RCA, salvo que hubiera sido solicitado expresamente por CSM; lo que no fue el caso.²³⁴ En lo medular, en ambos Ordinarios se hace referencia a una supuesta cantidad de lodos autorizados, lo que debía entenderse al tenor de la RCA N°433/2001.
340. Finalmente, se señaló entonces que, para el análisis de este Cargo, se debía evaluar exclusivamente si el ingreso de lodos constituía una desviación de la RCA por sí misma y **no** relacionarlo con otras medidas, debido a que, aun si hipotéticamente se hubiera recibido una cantidad mayor de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, su significado no puede tener una consecuencia de arrastre de la magnitud pretendida por la Reclamada.²³⁵
341. En la Resolución Sancionatoria, la SMA sostiene que la RCA N°433/2001 y la RCA N°76/2012 establecen un **máximo de residuos mensuales** -114.361 ton para 2014 y 116.648 ton para 2015-, lo que incluye todo tipo de residuos;²³⁶ considerando así no solo los sólidos,²³⁷ sino también los lodos; por ser estos residuos sanitarios.²³⁸ Es por ello que, aun si el DS N°4/2009 autorizó la co-disposición de lodos y residuos en una proporción -según indica- de 0,06 y 0,08 del máximo de residuos mensuales, “*ello no significa que dicha regulación haya aumentado en un 6% u 8% el máximo de residuos totales diarios que Santa Marta estaba habilitada para recibir*”.²³⁹
342. En ese sentido, aunque reconoce que “*es efectivo que dicho 6% no se habría superado de manera anual*”, en diversos meses CSM habría superado el máximo de residuos mensuales que la RCA permitía, por lo que, en su errado concepto, o habría perdido la capacidad para recibir lodos, o bien, solo la mantendría por el remanente que correspondiera.²⁴⁰
343. En atención a lo anterior, la Superintendencia señaló que “*el ingreso de tales lodos queda sujeto al máximo de residuos mensuales que la RCA pertinente estableció, y no se puede recibir lodos de manera ‘adicional’ a dicho máximo*”.²⁴¹ El control de ingreso de lodos, agrega, resultaba relevante para el manejo seguro del Relleno Sanitario; lo que, según indica, se habría manifestado al tiempo del deslizamiento.²⁴²
344. Finalmente, indica que, la consideración del Ord. N°527/2011 y del Ord. N°631/2011, ambos del SEA, se hizo en consideración a la RCA N°433/2001, no habiéndose identificado en dichas respuestas “*máximos de ingreso de lodos*”.²⁴³
345. En su Recurso de Reposición, en cambio, Santa Marta dio cuenta que la SMA habría reconocido que las cantidades de lodos ingresadas durante los años 2014 y 2015 se ajustaban a los límites autorizados en la RCA N°076/2012. Asimismo, se hizo presente que los supuestos incumplimientos a la RCA N°433/2001 que se les imputaba por parte de la Superintendencia eran errados, en tanto el Relleno Sanitario **no** se encontraba —ni se

²³⁴ Complemento de Descargos, p. 38.

²³⁵ Complemento de Descargos, p. 39.

²³⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 223.

²³⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 225.

²³⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 227.

²³⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 224.

²⁴⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 229.

²⁴¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 225.

²⁴² Res. Ex. N°1.329/2023, § 228.

²⁴³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 234.

encuentra— en su etapa de abandono; etapa a la que se referían los considerandos supuestamente vulnerados.

346. No obstante lo anterior, en el recurso se hizo presente además que, en cualquier escenario, desde el momento en que la SMA estimó que, la recepción de lodos habría constituido un “*ingreso no autorizado*” por el simple hecho de estimar sobrepasada la cantidad de residuos sólidos a recibir —Cargo I—, **considerando así los mismos hechos para sancionar doblemente a Consorcio, habría vulnerado el principio *non bis in idem* que rige la potestad sancionatoria de la SMA.**
347. Con todo, la SMA en su Resolución de Reposición señaló que, en realidad, el Considerando 6.7.17 de la RCA N°433/2001 no se refiere a la etapa de abandono como sostiene esta parte, en tanto aquello está reservado únicamente para los Considerandos 6.7.10 y 6.7.11;²⁴⁴ y agrega que, sea que se consideren los lodos propios del Relleno Sanitario o de terceros, lo anterior no controvierte “*el hecho imputado por esta SMA que dice relación al ingreso de lodos recibidos en exceso por sobre lo autorizado (6%) y no el tratamiento o condiciones de los mismos*”.²⁴⁵
348. Finalmente, señala que no hay vulneración al principio *non bis in idem* con respecto al Cargo I, en tanto si bien ambos Cargos se encuentran relacionados, tienen fundamentos distintos.²⁴⁶ En ese sentido, señala que “*el límite de lodos se enmarca dentro del límite de residuos domiciliarios, pero el cumplimiento o incumplimiento del primero no determina necesariamente el cumplimiento o incumplimiento del segundo*”.²⁴⁷

(ii) **Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerando 6.7.17 de la RCA N°433/2001**

“6. Que el titular deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, condiciones y/o exigencias, precisadas y establecidas por esta Comisión, las que son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto y que no se generan los efectos características y circunstancias señaladas en el artículo 11° de la Ley N°19.300:
[...]
6.7. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Suelo, debido a las distintas actividades del proyecto, el titular se obliga a:
Etapa de Construcción
[...]
6.7.17. Disponer los lodos considerados asimilables a domiciliarios, en relleno sanitario considerando, con un porcentaje de humedad menor o igual al 60 % en base seca, y que no contengan sustancias tóxicas que puedan interferir en los procesos microbiológicos de digestión anaerobia, que se desarrollan en el relleno. Dichos lodos deberán tener características de residuos asimilables a domésticos”.

“ORD N°527/2011, de 16 de marzo de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana
“(…)la cantidad de lodos ingresados al relleno sanitario no debe ser

²⁴⁴ Res. Ex. N°1.589/2024, § 229.

²⁴⁵ Res. Ex. N°1.589/2024, § 230.

²⁴⁶ Res. Ex. N°1.589/2024, 231, 236.

²⁴⁷ Res. Ex. N°1.589/2024, § 234.

superior al 6% de los residuos recibidos diariamente y que en condiciones justificadas podrá disponer hasta un 8%, el Relleno Santa Marta está autorizado para disponer 83.375 ton/mes para el año en evaluación, según lo establecido en la RCA N°433/2001, por lo tanto podrá recibir un máximo de 380 ton/mes (o su tasa equivalente en días). Por lo expuesto, las cantidades de lodos adicionales a entrar al relleno, estarán condicionadas por el aumento de recepción de residuos, el cual deberá ser evaluado como otra modificación de la RCA 433/2001.”

ORD N°631, de 01 de abril de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, “(...) la tasa de recepción para el año en evaluación corresponde a 85.375ton/mes, por lo que considerando que su actual recepción de residuos de acuerdo a lo informado en su presentación original corresponde a 84.995 ton/mes en promedio, existe una diferencia de recepción entre lo real y autorizado de 380 ton/mes, la que podrá ser utilizada en recepción de lodos. En caso contrario, podría recepcionar de acuerdo a lo indicado en el DS 4/09, Minseges, un 6% de lodos provenientes de aguas servidas si su capacidad de recepción autorizada lo permite de acuerdo a lo establecido en la RCA 433/2001”.

(iii) Análisis de las alegaciones

349. Respecto al Cargo en comento, queda de manifiesto el exceso con el que ha procedido la SMA en este caso. Según se ha venido diciendo, la Superintendencia inició un abultado procedimiento sancionatorio, persiguiendo sendas -pero inexistentes- infracciones que, sin mayor fundamento, imputa a mi representada; todo lo cual ha derivado en los groseros errores y contradicciones incurridas en sus Actos Impugnados. Así, nuevamente, aconteció en este caso.
350. Primero, respecto de que, supuestamente, el Considerando 6.7.17 de la RCA N°433/2001 no se refiere a la fase de abandono del Relleno Sanitario (etapa en que **no** se encuentra el Proyecto), basta con revisar la anotada Resolución para darse cuenta que, como siempre, la SMA se equivoca. Así, la sección en comento se refiere a las medidas comprometidas respecto de los impactos ocasionados sobre el componente **Suelo**, distinguiendo entre las etapas de construcción (considerandos 6.7.1–6.7.5), operación (considerandos 6.7.6–6.7.9) y abandono (considerandos 6.7.10–6.7.18).
351. Pero además, es dable señalar que, si uno observa la Formulación de Cargos, se ve que la -supuesta- infracción en análisis **no** guarda ninguna relación con el Considerando 6.7.17 de la RCA 433/2001; y es que, como bien podrá apreciar V.S.I., dicha sección se refiere a una materia distinta y ajena a las cantidades de lodos cuyo ingreso estaría o no autorizado para el Relleno Sanitario. Así, basta con leer dicho Considerando para advertir que el mismo se limita a señalar características de humedad y naturaleza, sin entrar a detallar límites de ingreso u otros elementos similares.
352. De aquello, se desprende inequívocamente que, el reproche formulado por la Superintendencia se referiría exclusivamente al contenido del Ord. N°527/2011 y del Ord. N°631/2011, ambos del SEA, con los cuales resolvió la no pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones que indica. Muy notoriamente, lo que respecto de otros Cargos constituían meras “opiniones” o “dictámenes” sin la fuerza suficiente para modificar las RCA, es ahora ocupado por la Superintendencia como *caballo de batalla* para sustentar una sanción que, en realidad, **nunca ha sido tal**.



353. Así, más allá de lo que se diga en dichos pronunciamientos, lo cierto es que la Superintendencia **no** puede configurar con ello una infracción a la RCA N°433/2001, en tanto unos y otros instrumentos cuentan con una naturaleza diversa, **no identificables entre sí**. Como es claro, la SMA excede sus competencias e interpreta más allá de lo razonable los referidos actos administrativos; y, también, va en contra de su propia interpretación respecto del valor que tienen las respuestas del SEA en cuanto a estas materias. Esto, no puede prosperar.
354. Segundo, y en línea con la argumentación sostenida permanentemente en el Expediente Administrativo, a juicio de esta parte **no** es correcto considerar dentro del -supuesto- límite que refiere la SMA para los residuos sólidos los lodos que se reciban por las PTAS, en cuyo caso se cuenta con un 6% de residuos sólidos, el cual se debe calcular sobre la base de la proyección anual del ingreso de residuos para los años 2014 y 2015.
355. En ese sentido, teniendo en cuenta la información y antecedentes que rolan en el Expediente Administrativo, el hecho es que, en cualquier escenario, **no** se supera el 6% en comentario. Así:
- Teniendo en cuenta la proyección de ingreso de residuos para el año 2014, esto es, 1.372.333 Ton/año, se tiene que su 6% es **82.340** toneladas y, el ingreso real de lodos en dicho año de operación fue solo de **68.061** toneladas;
 - Teniendo en cuenta la proyección de ingreso de residuos para el año 2015, esto es, 1.399.780 Ton/año, se tiene que su 6% es **83.987** toneladas y, el ingreso real de lodos en dicho año de operación fue solo de **63.281** toneladas.
356. Es así que, y como es dable observar, los lodos recibidos **nunca** superaron el 6% de residuos sólidos ya referido, de modo que, simplemente, la infracción que pretende configurar la SMA **no** existe, ni jamás existió. De hecho, la propia Superintendencia reconoció que “*es efectivo que dicho 6% **no** se habría superado de manera anual*” [énfasis agregado].²⁴⁸
357. Por lo mismo, resulta ciertamente contradictorio que, con ocasión de la Resolución de Reposición, la Superintendencia señalara lo siguiente: “*el hecho imputado por esta SMA dice relación al ingreso de lodos recibidos en exceso por sobre lo autorizado (6%)*”; en circunstancias que, reconocidamente, esto **nunca** aconteció y, por tanto, -confesamente- **no** se configura el hecho imputado por la Reclamada.
358. En subsidio de aquello, y en el improbable caso de que V.S.I. encontrare razón a los dichos de la Reclamada, esto es, que el ingreso de lodos “*queda sujeto al máximo de residuos mensuales que la RCA pertinente estableció, y no se puede recibir lodos de manera ‘adicional’ a dicho máximo*”,²⁴⁹ es claro que el presente Cargo tampoco puede prosperar, en tanto importaría una vulneración al principio ***non bis in idem***.
359. Como bien sabe S.S.I., el anotado principio dispone que “*nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho*”.²⁵⁰ En ese sentido, y en línea con una acepción general de este principio, se ha señalado que “[p]ara que proceda la aplicación de este principio se hace necesario que se verifique la triple identidad entre el sujeto, el hecho y su

²⁴⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 229.

²⁴⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 225.

²⁵⁰ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017): *Manual de procedimiento administrativo sancionador. Parte General* (Santiago, Thomson Reuters, 2ª Edición Actualizada), p. 502.

*fundamento, impidiendo de esta forma la doble punibilidad”.*²⁵¹ Así, por lo demás, se recoge expresamente en el artículo 60 de la LOSMA respecto de la Superintendencia.

360. Respecto a la anotada triple identidad, es claro que la SMA **solo** cuestiona la identidad de “fundamentos” entre los reproches formulados en el Cargo I) con el J), puesto que nada señala sobre los otros dos elementos.²⁵² Lo anterior es natural, considerando que, evidentemente, en ambos casos se intenta sancionar a mi representada (identidad en el sujeto) por los mismos hechos; y es que, según sostiene la Reclamada, “*el ingreso de tales lodos queda sujeto al máximo de residuos mensuales que la RCA pertinente estableció, y no se puede recibir lodos de manera ‘adicional’ a dicho máximo*”.²⁵³

361. Dicho lo anterior, es dable hacer presente que el profesor BERMÚDEZ ha tenido la oportunidad de aclarar lo que sigue:²⁵⁴

“La doctrina ha establecido una serie de supuestos para aplicar este principio. En consecuencia, no puede sancionar dos veces un mismo hecho cuando:

- *El bien jurídico protegido es el mismo: en este caso hay que estar a la legislación de cada caso y determinar si ambas se refieren o no al mismo bien jurídico. **Ello equivale a abandonar el criterio de ‘fundamento’, exigido por la triple identidad, como una simple referencia a la disposición a partir de la cual la sanción es impuesta**, criterio formal que supone un [sic] disminución en las posibilidades de aplicación del principio”* [énfasis agregado].

Y agrega:²⁵⁵

*“Esta norma [Artículo 60, inciso 2º, LOSMA] podrá operar en los casos en que sea un mismo bien jurídico el que se encuentra tras el fundamento de la infracción (identidad de fundamentos). En tal caso, se evitará la doble sanción en las hipótesis en que el mismo hecho implique más de un incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental. **Por ejemplo, el hecho cometido por el titular de una RCA vulnera más de una condición o medida de la misma, encontrando su justificación en las medidas o condiciones en un mismo elemento ambiental**”* [énfasis agregado].

362. Pues bien, el hecho es que, tanto en cuanto a la recepción de residuos sólidos como para el ingreso de lodos, el bien jurídico tutelado -según la SMA- fue la estabilidad y control del Relleno Sanitario, vale decir, **la seguridad en la operación del mismo**. En efecto, en ambos casos se le criticó a esta parte que, el haber permitido el ingreso en “exceso” de ambos residuos, habrían contribuido al deslizamiento de los mismos al tiempo del siniestro (2016), en tanto se afectó el drenaje de los lixiviados. Así, y a modo ejemplar, se observa al comparar sus reparos para uno y otro caso:

²⁵¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso, 2ª Edición), p. 489.

²⁵² Res. Ex. N°1.589/2024, § 236. Así, señala lo siguiente: “*Por lo anterior, las obligaciones que se imputan por infringidas por esta SMA en los cargos I) y J) tienen fundamentos distintos, por lo que la alegación de non bis in idem del titular no puede prosperar*” [énfasis agregado].

²⁵³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 225.

²⁵⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso, 2ª Edición), p. 490.

²⁵⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso, 2ª Edición), p. 492.

Cargo I		Cargo J	
Res. Ex. N°1.329/2023, 365.	“Luego, específicamente sobre la contribución del cargo I a la contingencia, cabe señalar que, al aumentar la cantidad de residuos que ingresaron al relleno se produjeron otras alteraciones en su funcionamiento. Por una parte, augmentaron los niveles de lixiviados y, por la otra, se comprometió la capacidad de tratamiento de los mismos”.	Res. Ex. N°1.329/2023, 378.	“Respecto al ingreso de lodos, <u>entiéndase reproducido lo señalado a propósito de los efectos que produjo en el relleno el ingreso de residuos en exceso</u> , en relación con la gran cantidad de líquidos lixiviados presentes en el relleno”.

363. A mayor abundamiento, y de manera bastante contundente, la SMA reconoció que ambos cargos respondían a un mismo bien jurídico, al señalar en su Res. Ex. N°1.329/2023 lo siguiente:²⁵⁶

“[...] los incumplimientos de las condiciones de operación que sustentan los cargos H, **I y J**, y que se vinculan con condiciones esenciales para el manejo seguro del proyecto [...]” [énfasis agregado].

364. Es decir, el fundamento por el que la SMA formula ambos reproches es el mismo; y es que, en su opinión, el ingreso en “exceso” de ambos materiales habría debilitado la estabilidad del Relleno Sanitario; favoreciendo, así, el deslizamiento de residuos y, luego, el incendio que afectó al Proyecto el año 2016.

365. Por todo lo anterior, aun en caso de que S.S.I. coincidiera en que el 6% de lodos se imputa al volumen anual de residuos sólidos que -en teoría- puede recibir mi representada (como sostiene la SMA), lo cierto es que, aún así, el Cargo J **no** puede prosperar, en tanto se encuentra incorporado en el Cargo I. De otro modo, esto es, de validar la acción de la Superintendencia, se estaría sancionando dos veces a esta parte por un mismo hecho, vulnerando así el principio *non bis in idem* y, con ello, el artículo 60 de la LOSMA.

i. Cargo K

“No haber reportado total o parcialmente los informes de seguimiento ambiental de las siguientes materias ambientales:

- i) Informe mensual de monitoreo de parámetros de líquidos percolados.
- ii) Informe mensual de monitoreo de nivel piezométrico del líquido lixiviado.
- iii) Monitoreo de parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales con frecuencia semestral.
- iv) Monitoreo de los parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento con frecuencia trimestral.
- v) No haber ingresado el informe con la evaluación 2014-015 del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario.
- vi) Informe mensual de los monitoreos MP, NO_x, SO₂, CO, O₂, Humedad, HCMN, Drenaje y venteo de biogás, CH₄, H₂S y caudal en los pozos de extracción pasiva u las migraciones de biogás en plataforma, taludes y drenes de lixiviados, además de monitoreo para cada planta de biogás. según corresponda”.

²⁵⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 499.



(i) Alegaciones de las partes

366. La SMA en su Resolución Sancionatoria señaló que los sub-hechos en virtud de los cuales tuvo por configurado este Cargo fueron todos “*constatados*” en el IFA 2016,²⁵⁷ importando infracciones diversas en las RCA que indica. Así, en su opinión, el hecho infraccional i) supone una vulneración al Considerando 9.2.10 de la RCA N°433/2001; el ii) supone una vulneración al Considerando 5.3.3. de la RCA N°509/2005; el iii) supone una vulneración al Considerando 5.1.4.2 de la RCA N°417/2005 y al anexo 7 de la Adenda 1 de la RCA N°69/2010; el iv) supone un incumplimiento a este último anexo; el v) supone una vulneración al Considerando 5.1.2. de la RCA N°69/2010; y el vi) supone una vulneración al Considerando 5.1.14 de la RCA N°509/2005.
367. En sus Descargos, Santa Marta aclaró que ha ejecutado permanentemente los monitoreos a los que se refiere este Cargo, entregándose la información a la SMA. De este modo, se estimó que no existía infracción que sancionar en relación con ninguno de los sub-hechos infraccionales referidos por la Superintendencia.
368. En la Resolución Sancionatoria, la SMA **absolvió** a mi representada por los subliterales v) y vi),²⁵⁸ concentrando -por ende- sus reparos únicamente en los otros cuatro sub-hechos infraccionales. En lo medular, la Superintendencia señaló que, para tener por cumplidas las obligaciones que ésta entiende infringidas, CSM debió acreditar: **(i)** haber realizado los monitoreos oportunamente; y **(ii)** haber dado la reportabilidad correspondiente de los mismos a la autoridad competente²⁵⁹ (en este caso, a la Reclamada, como sucesora de la COREMA).²⁶⁰
369. Así, respecto de los sub-hechos infraccionales i) y ii) indica que, “[d]e este medio de prueba se desprende que el titular **realizó los informes requeridos durante dicho periodo, con la frecuencia debida**, sin embargo, no acredita que se hayan cargado al SSA de manera oportuna ni se entrega una justificación adecuada para la demora” [énfasis agregado].²⁶¹ Luego, en cuanto al punto iii), indica que “respecto al año 2013, 2014 y 2015, el titular no acreditó haber realizado los monitoreos respectivos ni que los cargara oportunamente”;²⁶² mientras que, respecto del punto iv), afirmó que “no es posible sostener que, durante el período comprendido entre enero de 2013 a noviembre de 2015, se hayan efectuado los monitoreos trimestrales asociados a 8 puntos (6 aleatorios y 2 control) en el sector del tratamiento terciario”.²⁶³
370. En su recurso de reposición, Consorcio respondió que, para la adecuada comprensión de este Cargo debían hacerse las siguientes prevenciones:
- Que, los subliterales v) y vi) **no** fueron objeto de sanción y, de hecho, se absolvió de ellos a mi representada por la Res. Ex. N°1.329/2023;
 - Que, no corresponde la calificación de infracción gravísima dada en la Res. Ex. N°1.329/2023, por cuanto reconocidamente **no** existió una intención deliberada o dolo de Santa Marta de —supuestamente— incumplir dichas obligaciones, esto es, no cargar oportunamente la información al SSA, cual es uno de los elementos claves para su

²⁵⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, 239, 242, 245, 249, 252 y 255.

²⁵⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 290.

²⁵⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 260.

²⁶⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 262.

²⁶¹ Res. Ex. N°1.329/2023, 267, 271.

²⁶² Res. Ex. N°1.329/2023, § 276.

²⁶³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 281.

clasificación jurídica;

- Que, los informes referidos en los subliterales i) y iii) fueron cargados al SSA antes de la Formulación de Cargos, mientras que aquel que señala el hecho ii) fue cargado antes del PdC; y,
- Que, en cuanto al monitoreo referido en el subliteral iv), el mismo fue incorporado en los Informes de Evaluación de Tratamiento Terciario elaborado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso durante los años 2014 y 2015, no obstante las prevenciones ya efectuadas en su oportunidad.

371. Hechas las anotadas prevenciones, Santa Marta señaló que, respecto de los sub-literales i) y ii), el hecho de no haberse cargado los informes en el SSA se debió a un **error involuntario**, pero que, en cualquier caso, toda la información ya estaba en manos de la SMA. En cuanto al sub-hecho iii), mi representada fue clara en señalar que toda la información ya había sido cargada en dicho Sistema, incluso antes del IFA 2016. Por último, respecto del sub-hecho iv), si bien Consorcio reconoció su cumplimiento parcial, desde el punto de vista ambiental se tuvo la convicción de que los informes de evaluación del tratamiento terciario que fueron entregados oportunamente permitían caracterizar adecuadamente los suelos en relación con la acumulación de sales; cual era, precisamente, el objeto de dicho monitoreo.

372. En su Resolución de Reposición, la SMA no se refirió sobre los sub-hechos i) y ii), concentrando sus reparos exclusivamente a lo indicado acerca de los puntos iii) y iv). Respecto del primero, indica que el Cargo formulado era más amplio que el monitoreo del Dren Quebrada Sin Nombre 1 y Dren Quebrada Sin Nombre 2,²⁶⁴ agregando que, las afirmaciones de CSM sobre la ausencia de aguas subsuperficiales no fueron debidamente acreditadas.²⁶⁵ En cuanto al punto iv), señala que el monitoreo realizado no permitiría extraer o diferenciar el tipo específico de sales que daría cuenta de la clasificación salina del suelo, por lo que no permitía obtener la información cuya ausencia se reprocha;²⁶⁶ información que, según indica, resulta necesaria para evaluar los riesgos sobre la salud de las personas.²⁶⁷

(ii) Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerando 9.2.10 de la RCA N°433/2001; Considerando 5.3.3. de la RCA N°509/2005; Considerando 5.1.4.2 de la RCA N°417/2005 y al anexo 7 de la Adenda 1 de la RCA N°69/2010; Considerando 5.1.2. de la RCA N°69/2010; y Considerando 5.1.14 de la RCA N°509/2005

Para el punto i, la RCA 433/2001 dispone:

9. Que el titular del proyecto deberá asegurar que las variables ambientales relevantes evolucionan según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y su Addendum, por lo cual se obliga a implementar el siguiente Plan de Seguimiento:

[...]

9.2. Calidad de Agua

Aguas Superficiales

[...]

9.2.10. Implementar un sistema de monitoreo de algunos parámetros, de acuerdo a la siguiente tabla, que generará un Informe Mensual a

²⁶⁴ Res. Ex. N°1.589/2024, § 243.

²⁶⁵ Res. Ex. N°1.589/2024, § 244.

²⁶⁶ Res. Ex. N°1.589/2024, § 245.

²⁶⁷ Res. Ex. N°1.589/2024, § 247.

*las autoridades ambientales (CONAMA RM, Sesma y DGA).
Descripción de Monitoreo*

Parámetro	Frecuencia	Tipo de Muestra
pH	Diaria	Puntual
Temperatura	Diaria	Puntual
DBO5	Diaria	Compuesta
Sólidos Suspendidos Totales	Semanal	Compuesta
Nitrógeno Total Kjeldahl	Semanal	Compuesta
Poder Espumógeno	Mensual	Compuesta
Hidrocarburos Totales	Mensual	Compuesta
Aceites y grasas	Mensual	Compuesta
Metales pesados	Semanal	Compuesta

Detener la alimentación de los líquidos lixiviados al sistema, en la eventualidad de que alguno de los parámetros sobrepase la norma, y proceder a la recirculación de todo el caudal hacia el relleno sanitario, piscinas de emergencia o depósitos de acumulación de líquidos lixiviados.”

Para el punto ii, RCA 509/2005 expresa:

“5. Que el Titular del proyecto debe hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas señaladas por el Titular, las cuales junto con las precisiones establecidas por esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto:

[...]

5.3. Respecto del impacto ocasionado sobre el componente ambiental Suelo, por Residuos Sólidos, el titular se obliga a:

[...]

5.3.3 Presentar a la Autoridad Sanitaria RM y CONAMA RM, un monitoreo mensual del nivel piezométrico del lixiviado, indicando además la altura de la masa de residuos y la profundidad total del piezómetro. La frecuencia de dicho monitoreo podrá ser ajustado por dichos organismos competentes en la medida que existan antecedentes fundados para ello.”

Para el punto iii, RCA 417/2005 manifiesta:

“5. Que el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los efectos anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, las cuales junto con las exigencias y/o precisiones establecidas por ésta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto:

5.1 Respecto de los impactos ocasionados, sobre el componente ambiental Agua, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:

[...]

5.1.4 Desarrollar un Plan de Monitoreo, en el que se entregarán Informes Semestrales de Seguimiento del proyecto, los cuales además de indicar el avance del proyecto, contendrán los resultados del Plan de Monitoreo. Al respecto, una entidad externa efectuará el seguimiento de los parámetros y realizará el análisis de los efectos sobre la vegetación, suelo y agua; lo anterior tanto para la zona de escorrentía superficial como para la zona de filtro verde. Sin

perjuicio de lo anterior, ésta Comisión aclara que dichos Informes deberán ser entregados a CONAMA RM en copias suficientes para su revisión por parte de los servicios competentes. Se deberá considerar también que toda la información aportada por el presente proyecto y en especial por su Plan de Monitoreo deberá quedar consignada en los Informes de Auditoría Ambiental Independiente del "Relleno Sanitario Santa Marta". Se plantean los siguientes puntos del Plan de Monitoreo:

[...]

5.1.4.2 Monitoreo Externo Aguas Superficiales y Subsuperficiales, en el Adenda N°3, en el Plano N°1 "Localización de puntos monitoreo externos al relleno sanitario" se muestra la ubicación de los puntos que conforman el plan de monitoreo y forma parte integrante de la presente Resolución:

Punto de Monitoreo	Expresión	Coordenadas		Parámetros a	Frecuencia
		Norte	Este	Monitorear	
Aguas Superficiales					
Quebrada aguas arriba del RSSM	A1	6.270.877,000	333.510,000	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Aguas lluvia salida Quebrada El Boldal	A2	6.269.906,509	332.515,098	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Descarga Tratamiento Terciario	A3	6.269.562,097	331.972,962	Indicadores de Calidad ¹	Semanal
				D.S. 90/01 MINSEGPRES	Mensual
Tranque predio vecino	A4	6.269.751,000	332.356,000	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Agua superficial predio vecino N°1	A5	6.269.815,096	331.999,226	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Agua superficial predio vecino N°2	A6	6.270.101,969	331.489,321	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Drenaje bajo Quebrada El Aguilar	A7	6.269.604,000	331.443,000	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Afluente a Red de Riego	A8	6.270.083,604	330.440,460	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Canal de riego aguas abajo del RSSM	A9	6.269.469,427	329.904,793	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Estero El Gato Vertientes (Lonquén)	A10	6.268.682,126	328.133,809	Indicadores de Calidad ¹	Mensual
Aguas Subsuperficiales					
Pozo Sector El Papagayo	B1	6.270.453,010	330.254,658	NCh 1.333 - NCh 409	Semestral
Pozo Sector El Triunfador	B2	6.269.878,032	329.550,075	NCh 1.333 - NCh 409	Semestral
Noria Predio Vecino N°1	B3	6.269.675,112	332.050,607	Indicadores de Calidad ¹	Bimensual ²
				D.S. 46 MINSEGPRES	Trimestral

1 Indicadores de Calidad: Físicos (ph, Temperatura, Color, Cond. Eléctrica), Carga Orgánica (DBO5, DQO, SST, NKT, P), Sales Disueltas (SDT, Na, SO4, Mg, %Na, Cloruros, B) y Metales (Mn, Fe).
2 Mediciones realizadas durante los meses de: Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio y Octubre.

3 Parcela de propiedad del Sr. Gerardo Watt.

4 Parcela de propiedad del Sr. Oscar Hananías.

5 Parcela de propiedad del Sr. Luis Segundo Reyes.

De los puntos de monitoreo definidos se deben hacer algunos alcances y/o observaciones:

a) El punto A1 se ha agregado con el objeto de establecer la calidad de las aguas antes de cualquier obra que comprende el RSSM, y así verificar la posible existencia de impactos del depósito de residuos,

b) Todos los puntos de monitoreo de aguas superficiales, salvo el A9 y A10 (aguas canales de riego Valle El Triunfador), sólo podrán ser medidos durante los meses de invierno siempre y cuando existan precipitaciones que generen este tipo de escorrentía.

c) El punto B6 tiene un monitoreo con frecuencia trimestral de la NCh 409, debido a que esta noria está inscrita en el Servicio de Salud para ser utilizada en el riego de hortalizas.

d) Los puntos de monitoreo A3 y B3 se compararán con las normas de emisión D.S. 90/00, y D.S. 46/02, ambos del MINSEGPRES, respectivamente.

e) Enviar a través de correo electrónico, los resultados de cloruros y conductividad, en forma diaria en la Compuerta de Derivación (interna) y Descarga del Tratamiento Terciario (A3), durante los períodos de lluvias y/o cuando la quebrada El Aguilar presente caudal. Dichos resultados serán enviados a la SEREMI Salud RM, SAG RM y CONAMA RM, sin perjuicio de su posterior envío por escrito.

Adicionalmente, se muestra un resumen con los puntos de monitoreo de las aguas y los diferentes usos de las aguas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas respecto de sus usos y de su calidad basal. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se indicó, la descarga del efuente terciario a la Quebrada El Aguilar deberá cumplir con el D.S. 90/00, MINSEGPRES, Tabla I. Sólo se utilizará para regadío a contar del punto de monitoreo A9, debiendo cumplir con los límites establecidos en la NCh 1.333.

Punto de Monitoreo	Nº	Características	Uso del Agua
Quebrada aguas arriba del RSSM	A1	Drenaje Naturales	Sin Uso ¹
Aguas lluvia salida Quebrada El Boldal	A2	Drenaje Naturales	Sin Uso ¹
Descarga Tratamiento Terciario	A3	Afluente Drenaje Natural	Sin Uso ¹
Tranque predio vecino	A4	Agua Estancada	Sin Uso ¹
Agua superficial predio vecino N°1	A5	Drenaje Naturales	Sin Uso ¹
Agua superficial predio vecino N°2	A6	Drenaje Naturales	Sin Uso ¹
Drenaje bajo Quebrada El Aguilar	A7	Drenaje Naturales	Sin Uso ¹
Afluente a Red de Riego	A8	Drenaje Natural Afluente a Canal de Riego	Sin Uso ¹
Canal de riego aguas abajo del RSSM	A9	Canal de Riego	Riego
Esterio El Gato Vertientes (Lonquén)	A10	Canal de Riego	Riego
Pozo Sector El Papagayo	B1	Noria Particular	Consumo Humano - Riego
Pozo Sector El Triunfador	B2	Noria Particular	Consumo Humano - Riego
Noria Predio Vecino N°1	B3	Noria Particular	Consumo Humano - Riego
Noria Predio Vecino N°2	B4	Noria Particular	Consumo Humano - Riego
Noria Predio Vecino N°3	B5	Noria Particular	Consumo Humano - Riego
Noria Sector Medio Valle Triunfador	B6	Noria Particular	Riego hortalizas

1 Estas aguas se generan durante precipitaciones, sólo existen como escurrimientos hacia los canales de la red de riego del Valle El Triunfador, ya que no riegan directamente ningún cultivo. Se aclara que el presente Plan de Monitoreo Externo de Aguas Superficiales y Subsuperficiales, es aplicable desde la notificación de la presente Resolución, ya que reemplaza al Monitoreo Externo de Aguas Superficiales y Subsuperficiales establecido en la RCA N°433/01.”

Para los puntos iii) y iv), el Anexo 7 de la primera Adenda asociado a la evaluación ambiental que culminó con la RCA 69/2010, expresa:

“Tipo de Medición: Calidad de agua sub-superficial Lugar: Dren Quebrada Sin Nombre 1 y Quebrada Sin Nombre 2. Frecuencia: Cuando existe flujo sub-superficial, se mide con una frecuencia mensual carga orgánica (DBO5, DQO, SST, NKT, fósforo), sales disueltas (SDI, sodio, sulfato, magnesio, porcentaje de sodio y boro) y metales (hierro y manganeso). Objetivo: Caracterizar las aguas sub-superficiales en el área de tratamiento dentro del predio, de manera de establecer tempranamente mediante medición de cloruros y conductividad, la presencia de escorrentías por sobre los 400 mg/l y derivar dichos flujos hasta el estanque de concentración.

Tipo de Medición: Determinación de cloruros y boro en el área de tratamiento Lugar: Parcelas georeferenciadas de acuerdo a RCA N°417/2005 en el área de tratamiento. Frecuencia: Trimestral. N° de puntos: 6 puntos aleatorios dentro de las parcelas georeferenciadas y 2 puntos de control. Objetivo: Caracterizar mediante muestras de suelo el área de tratamiento, de manera de determinar la concentración de cloruro y de boro en el suelo. Se incorpora como monitoreo adicional.

Tipo de Medición: Determinación de cloruros y boro fuera del área de tratamiento Lugar: Corresponde al monitoreo que se realiza actualmente en los puntos de monitoreo A1 a A10 y B1 a B10 en el área de influencia del proyecto. Se propone continuar con el programa establecido en la RCA N°417/2005. Frecuencia: Bimensual, Mensual, Trimestral o Semestral, dependiendo del punto del cual se trate. Objetivo: Caracterizar los parámetros indicados en los puntos ubicados fuera del predio, los cuales se ubican en el área de influencia del proyecto.

ETAPA III – ENTREGA DE RESULTADOS La entrega de resultados para ambas etapas (I y II), una vez que se encuentre implementada la metodología de ejecución en cada caso, se realizará en forma periódica junto con la entrega del Informe de Avance Mensual, el cual se entrega a todos los servicios con competencia en el proyecto.”

(iii) Análisis de las alegaciones

373. A modo preliminar, esta parte destaca y celebra que, conforme con la información suministrada por mi representada, la SMA decidiera reclasificar la gravedad de la infracción que aquí se acusa, rebajándola de -nada menos- **gravísima a leve**. Esto, porque ciertamente Santa Marta **jamás** ha intentado ocultar información a la Superintendencia, sino que, en realidad, ha procedido siempre con la máxima colaboración y transparencia para con la Autoridad ambiental.

374. No obstante lo anterior, lo cierto es que el Cargo aquí referido está mal formulado. En efecto,

como bien podrá apreciar V.S.I. la SMA se confunde y configura todos los hechos infraccionales sobre un supuesto normativo diverso y **no** aplicable en este caso, esto es, un supuesto incumplimiento a los deberes de información que se prevén en las RCA que indica. Esto, **porque en ninguna de las autorizaciones ambientales aquí referidas se establece, en realidad, el deber de remitir los antecedentes aquí indicados a la Superintendencia, directamente o a través del SSA.**

375. En efecto, por más que la SMA alegue que “*en la medida que en la RCA se disponga la obligación de remisión a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Autoridad Ambiental u organismos sectoriales, [la información] deberá remitirse a la SMA*” [énfasis agregado],²⁶⁸ haciendo alusión al principio de la continuidad de la función pública; lo cierto es que **no** existe disposición normativa que dé cuenta de lo anterior.

376. En ese sentido, en el artículo tercero transitorio de la LOSMA se estableció expresamente que:

*“El Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental [mas **no** la SMA] se constituirán para todos los efectos en los sucesos legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas al Ministerio del Medio Ambiente o al Servicio de Evaluación Ambiental, según correspondan”* [énfasis agregado].

377. Es por ello que, teniendo en cuenta que todas las obligaciones que la Superintendencia entiende infringidas se refieren al reporte de antecedentes a la CONAMA y/o a la COREMA, **no** existe fundamento normativo para interpretar que Santa Marta debía reportarle a ella lo previsto en sus RCA. Por lo demás, esto es de toda lógica, considerando que, ni la Superintendencia ni el SSA existían al tiempo de dictarse esas autorizaciones ambientales.

378. Ahora bien, a falta de una disposición especial de las RCA que establezca una obligación como la referida, ni existiendo norma legal que convierta a la Superintendencia como la sucesora legal de la CONAMA y/o la COREMA para estos efectos, **lo que realmente cuestiona la Superintendencia es el cumplimiento de su Resolución Exenta N°844, de 2012 (“Res. Ex. N°844/2012”)**, que “*dicta e instruye normas de carácter general sobre la remisión de los antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las RCA*”; **Resolución que fue dejada sin efecto** por su Resolución Exenta N°223, de 2015 (“Res. Ex. N°223/2015”), que “*dicta instrucciones generales sobre la elaboración de plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental*”. Esto, sin embargo, **corresponde a un tipo infraccional diverso al sancionado por este Cargo.**

379. Así, en las Resoluciones Reclamadas queda en evidencia que el tipo infraccional por el que sancionó a Santa Marta, es aquel previsto en el artículo 35, literal a), de la LOSMA, por “[e]l incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”; incumplimiento que **no** se relaciona -ni menos se identifica- con el previsto en su literal e), esto es: “[e]l incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley”.

380. Como corolario de lo anterior, es dable hacer presente que, en el artículo quinto de la Res.

²⁶⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 262.



Ex. N°844/2012 se establecían los “[e]fectos del incumplimiento de las instrucciones y normas de carácter general”, señalándose que, para tal caso, se tendrían por configurados -indistintamente- los literales a) y e) del artículo 35 de la LOSMA; **disposición que fue dejada sin efecto con el artículo segundo de la Res. Ex. N°223/2015 y respecto de la cual NO se incorporó ninguna regulación similar**. De este modo, es dable reconocer que la voluntad de la Superintendencia fue **desistir** de los efectos ahí referidos, amparándose entonces en la normativa general ya contenida en el citado articulado de la LOSMA. Nada más.

- 381.** Por tanto, resulta evidente que la SMA formuló mal sus cargos, dando cuenta de infracciones a la RCA que **no** existen, en tanto en ninguna de las autorizaciones ambientales de las que es titular mi representada se establece el deber de informar a la Superintendencia de los monitoreos que indica, ni menos de cargar la información en el SSA. Como máximo, lo anterior podría haber configurado algún incumplimiento de las instrucciones generales de la Superintendencia -concretamente, de la Res. Ex. N°223/2015, vigente al tiempo de la Formulación de Cargos- lo que **no** fue objeto de reproche en la Res. Ex. N°1/2016 y que, por lo demás, representa un tipo infraccional diverso.
- 382.** De ahí el “*error involuntario*” referido por mi representada en sus presentaciones. Como es natural, no existiendo disposición alguna en las RCA de Santa Marta que diera cuenta de la obligación de informarle a la SMA de los monitoreos en comento ni disposición legal que la estableciera como la sucesora legal de la CONAMA y/o COREMA, esta parte no tuvo -ciertamente- la posibilidad de representarse la necesidad de comunicarle a ésta los reportes correspondientes; reportes que, valga señalar, fueron reconocidamente realizados por esta parte, en la frecuencia adecuada.²⁶⁹
- 383.** Luego, en lo que respecta al sub-hecho iii), además de **no** configurarse a su respecto el hecho infraccional al tenor de los argumentos ya señalados previamente, lo cierto es que las alegaciones de la SMA son vagas y genéricas. Así, no basta con señalar sin más que los informes presentados no eran suficientes para demostrar que no existían aguas subsuperficiales; no, sin señalar sobre la base de qué máximas de la experiencia, principios de la lógica o conocimientos científicamente afianzados la Reclamada realiza tal afirmación.
- 384.** El hecho es, S.S.I., que el Monitoreo de parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales con frecuencia semestral sí se realizó y, de hecho, se le comunicó a la SMA; **no** existiendo antecedentes en el Expediente Administrativo que dé cuenta de la insuficiencia de las conclusiones que se exponen en éstos. De otro modo, la Superintendencia debió acreditarlo, lo que ciertamente **no** aconteció.
- 385.** Por último, respecto del sub-hecho iv), además de **no** configurarse a su respecto el hecho infraccional al tenor de los argumentos ya señalados previamente, lo cierto es que las alegaciones de la SMA son igualmente vagas y genéricas. En efecto, según indica, los monitoreos realizados por mi representada habrían sido insuficientes, en tanto no permitían determinar o distinguir la clase salina del suelo del Proyecto, pero **no** indica cómo ni por qué llega a esa conclusión.
- 386.** Es así que, y al igual que en el sub-hecho anterior, la Superintendencia no indicó sobre la base de qué máximas de la experiencia, principios de la lógica o conocimientos científicamente afianzados realiza tal afirmación, todo lo cual permite determinar su ilegalidad por falta de motivación.

²⁶⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, 267, 271.

387. En síntesis, el Cargo K fue mal formulado y, por tanto, **no** puede configurarse. En efecto, en ninguna de las RCA que la SMA entiende infringidas se establece la obligación de reportarle a ella los monitoreos aquí reprochados; basando su reproche exclusivamente en lo que ésta misma determinó en sus instrucciones generales, antecedente que **no** formó parte de la Formulación de Cargos. Como tal, y tratándose de un tipo infraccional diverso, las Resoluciones Reclamadas deberán ser dejadas sin efecto por ser éstas **ilegales**.

j. Cargo L

“No efectuar los monitoreos de calidad de aire en el periodo 2013 a la fecha”.

(i) Alegaciones de las partes

388. En la Resolución Sancionatoria, la SMA aclaró que la presente medida fue solicitada en la última acta de fiscalización de fecha 26 de septiembre de 2013, lo cual fue recogido en el IFA 2013 (esto es, **10 años antes de haberse dictado la sanción**).²⁷⁰ Al respecto, cita el Considerando 5.1.3. de la RCA N°966/2009, en virtud de la cual, para la Planta de quema y captación de biogás, Santa Marta debía cumplir con las exigencias de monitoreo establecidas en la RCA N°433/2001 y en la RCA N°509/2005.²⁷¹

389. En sus Descargos, Santa Marta indicó que, si bien, antes de la Formulación de Cargos ésta cumplía parcialmente con la medida, ésta había solicitado a la CONAMA la modificación de la frecuencia del monitoreo respectivo; solicitud que, sin embargo, nunca fue contestada por la autoridad. Ello, sumado a que el Relleno Sanitario no es una fuente industrial que se caracterice por emitir emisiones que pudieran comprometer la salud de la población circundante (como lo demostraban sus campañas en terreno), permitía realizar una medición anual -y no mensual- de este componente.

390. En la Resolución Sancionatoria, la SMA indicó que, la obligación en que se sustenta el Cargo en comento, se refería tres tipos de monitoreo, a saber: (i) monitoreos de la calidad del aire en la población; (ii) monitoreo meteorológico y; (iii) monitoreo de COV, incluyendo metano.²⁷² Con todo, de toda la información suministrada por Santa Marta, no se habría constatado la remisión de monitoreos de este último componente.²⁷³ Por ello, concluye que mi representada se habría “*allanado*” al hecho aquí referido.²⁷⁴

391. Luego, en cuanto a la modificación de la periodicidad para realizar este monitoreo, la SMA señaló que **no** existen fundamentos para sostener que, en este caso, aconteció una especie de “*silencio positivo*”,²⁷⁵ caso en el cual, a lo menos, debieron haberse cumplido los requisitos que se prevén en el artículo 63 de la LBPA.²⁷⁶ En cualquier caso, señala que, aun si aquello llegara a ser efectivo, lo cierto es que el año 2015 no se hicieron los monitoreos de calidad de aire y de meteorología.²⁷⁷

392. En el Recurso de Reposición, mi representada hizo presente que, en la Res. Ex.

²⁷⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 291.

²⁷¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 292.

²⁷² Res. Ex. N°1.329/2023, § 298.

²⁷³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 299.

²⁷⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 300.

²⁷⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 301.

²⁷⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 302.

²⁷⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 303.

N°1.329/2023, la Superintendencia sancionó el presente Cargo bajo el supuesto erróneo de considerar el antiguo sistema concebido para el manejo y quema de biogás generado en el Relleno Sanitario según lo aprobado mediante la RCA N°509/2005 y complementado con la RCA N°966/2009, **sin considerar que dicho sistema fue prácticamente desmantelado con la entrada en operación de la Central ERNC.**

393. De hecho, en la actualidad solo existe la antorcha de quema aprobada en la RCA N°966/2009, para el caso en que la planta haya de operar en modo *stand by*, lo que **no** ha ocurrido. Por tanto, **si no se quema biogás en antorchas como se prevé en las RCA supuestamente infringidas, no existían monitoreos de calidad de aire que implementar ni controlar por ese concepto.** De ahí que no se hiciera el monitoreo según la frecuencia prevista en dicha autorización ambiental, al tenor de la RCA N°433/2001 y de la RCA N°509/2005. En cualquier caso, de las mediciones efectuadas, pudo constatarse que sus efectos eran absolutamente marginales.
394. Finalmente, la Superintendencia señaló en su Resolución Sancionatoria que, los argumentos vertidos por esta parte no sirven para descartar la infracción aquí referida,²⁷⁸ sino solo a cuestionar la utilidad de la realización de estos monitoreos.²⁷⁹ Sobre el particular, procede a citar lo establecido en el artículo 24 de la LBGMA, haciendo presente que, de estimar que el sistema en cuestión no resultaba útil, debió iniciar el correspondiente procedimiento para modificar la RCA, lo que no aconteció.²⁸⁰ En ese sentido, aunque reconoce que CSM solicitó esa modificación, hace presente que su petición no habría sido respondida.²⁸¹

(ii) **Condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA que se estiman infringidas: Considerando 5.1.3. de la RCA N°966/2009**

“5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, las cuales, junto con las precisiones establecidas por esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto: [...]

*5.1. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a las **emisiones atmosféricas**, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas*

*5.1.3. Durante la **fase de operación**:*

a) Cumplir, para la planta de quema y captación de biogás, las exigencias de monitoreo establecidas en el considerando 9 de la Resolución Exenta No 433 y los considerandos 5.1.14, 5.1.15 y 8 de la Resolución Exenta No 509 con las modificaciones respectivas del presente proyecto, según se resume en la siguiente tabla: [...].

(iii) **Análisis de las alegaciones**

395. Respecto de este último Cargo, es dable hacer presente que, nuevamente, la SMA procedió a sancionar a mi representada sin considerar la realidad del Proyecto. En efecto, según se detalló en las presentaciones de esta parte, con la entrada en operación de la Central ERNC de Santa Marta, **se reemplazó el antiguo sistema para el manejo y quema de biogás, esto es, la planta de quema y captación de biogás; sistema en virtud del cual -literalmente- se estableció la obligación de monitorear sus efectos sobre la calidad del aire.** De este

²⁷⁸ Res. Ex. N°1.589/2024, § 261.

²⁷⁹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 262.

²⁸⁰ Res. Ex. N°1.589/2024, § 263.

²⁸¹ Res. Ex. N°1.589/2024, § 264.



modo, y como es lógico S.S.I., si el sistema no está en operación, simplemente **no** hay nada que reportar.

396. Esto, ciertamente, **no** es contradictorio con el tenor de la RCA N°966/2009. Al respecto, es dable señalar que en su Considerando 5.1.3, letra a), se establece lo siguiente:

“5.1.3. Durante la fase de operación:

*a) Cumplir, **para la planta de quema y captación de biogás**, las exigencias de monitoreo establecidas en el considerando 9 de la Resolución Exenta No 433 y los considerandos 5.1.14, 5.1.15 y 8 de la Resolución Exenta No 509 con las modificaciones respectivas del presente proyecto, según se resume en la siguiente tabla: [...] [énfasis agregado].*

397. Naturalmente, si la planta de quema y captación de biogás está -prácticamente- desmantelada, y lo que queda de ella, esto es, una antorcha de quema, **está inoperativa**, entonces es imposible cumplir con las exigencias de monitoreo establecidas en la RCA N°433/2001 y en la RCA N°509/2005. De otro modo, se caería en el absurdo de tener que reportar **nada**, para cumplir con los -inverosímiles- estándares de la Superintendencia y, así, evitar una sanción como la que se reclama.

398. No obstante lo anterior, la Superintendencia insiste en reprochar e, incluso, sancionar a mi representada, reprendiendo a Santa Marta el hecho de no haber observado la estricta sujeción a la RCA y, por ende, no haber cumplido -ciegamente- todas y cada una de sus medidas, por más inoficiosas o inútiles que las mismas resulten conforme con la realidad del Proyecto. Pues no. En los hechos, CSM implementó una modificación al Relleno Sanitario que, por obvias razones, **no** constituía un cambio de consideración y, como tal, no debía someterse al SEIA para su implementación.

399. S.S.I., es de sentido común que, si el sistema de control y quema de biogás no está en operación, simplemente **no** hay nada que monitorear o reportar; ni mucho menos que evaluar ambientalmente, porque “*de la nada, nada nace*”. Es así que, si no se quema dicho componente, la falta de monitoreo -de existir- no comprometería en forma alguna las medidas comprometidas en la RCA para resguardar, precisamente, el componente Aire; de modo que **no** es posible predicar a su respecto la existencia de un cambio de consideración.

400. Al respecto, se insiste en que las RCA **no** son realidades estáticas o pétreas, sino que deben leerse en atención a la realidad del Proyecto, desde un criterio funcional.²⁸² De otro modo, se caería en el absurdo de que cualquier modificación, sea cual sea su entidad, debiese ingresar al SEIA, lo que es un absurdo regulatorio inaceptable. Así, y según lo ha sentenciado este 2TA, solo las modificaciones que sean de significancia han de someterse a dicho Sistema.²⁸³

401. Por todo lo anterior, sea que se hayan efectuado o no los monitoreos reprochados por la SMA, sobre lo que ya se ha expuesto bastante en los antecedentes que rolan en el Expediente Administrativo, lo cierto es que, la medida que la Superintendencia entiende infringida, perdió utilidad práctica e idoneidad funcional dada la realidad del Proyecto, estando -prácticamente- desmantelada la planta de quema y captación de biogás y, por ende, no existe nada que monitorear. En estos términos, no cabe sino declarar la ilegalidad del Cargo aquí referido y, subsecuentemente, absolver a mi representada del mismo.

²⁸² HUNTER AMPUERO, Iván (2023): *Derecho Ambiental Chileno Tomo I* (Santiago, DER Ediciones, 1ª Edición), p. 481.

²⁸³ Sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-392-2023, considerando 26°.



B) La clasificación de gravedad de los Cargos A, D, F, G, H, I y J por la SMA fue igualmente ilegal

402. No solo los Cargos sancionados por la Superintendencia están mal configurados, sino que, en su mayoría, fueron **mal clasificados** por ella, al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA. Esto, según se verá en los siguientes apartados, deviene también en la ilegalidad de las Resoluciones Reclamadas; ilegalidades que, como tal, sirven a V.S.I. para declarar su nulidad y, con ello, ordenar a la Superintendencia a proceder correctamente.
403. Con todo, se hace presente que, en el improbable caso de que V.S.I. estimare que, en la especie, se han configurado los hechos infraccionales reprochados por la Superintendencia (lo que rechazamos enérgicamente), los mismos han de ser reclasificados -a lo sumo- como **leves**, al tenor de las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que, a continuación, se exponen.
404. Pero antes, se hace presente que los Cargos C, E, K²⁸⁴ y L fueron clasificados como **leves** por la Superintendencia, razón por la cual **no** se harán alegaciones a su respecto en este apartado. Esto, claro, sin perjuicio de que, a juicio de esta parte, los mismos ni siquiera se han configurado, según se explicó latamente en los capítulos anteriores.

a. Cargo A

(i) Alegaciones de las partes

405. En la Res. Ex. N°1/2023, la SMA determinó que el Cargo A sería calificado como una **infracción grave**, por aplicación del artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, por tratarse de *“hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.
406. Luego, la SMA en su Resolución Sancionatoria, además de acusar -precipitadamente- que *“la empresa no formuló argumentos concretos destinados a desvirtuar la clasificación de gravedad realizada”*,²⁸⁵ infirió que, para CSM, el reproche no sería de *“mayor entidad”*,²⁸⁶ pasando entonces a analizar los criterios de: **(i)** relevancia o centralidad de la medida -supuestamente- incumplida; **(ii)** su permanencia en el tiempo; y **(iii)** el grado de implementación de la misma.²⁸⁷ De aquellos, señaló que, el elemento cardinal para determinar la clasificación de gravedad es el primero, pudiendo -incluso- prescindir de los otros dos para efectos de establecer la seriedad de la infracción.²⁸⁸
407. Respecto de la relevancia o centralidad de la medida -supuestamente- infringida, la SMA aclaró que, a su juicio, no era necesaria la *“generación de efectos”* para aplicar esta clasificación de gravedad.²⁸⁹ Asimismo, indicó que el Cargo A se formuló en consideración a dos medidas de mitigación consideradas en la RCA N°433/2001 para evitar la propagación del material fino en suspensión en el frente activo del relleno y aquellas fuentes que generaban la propagación de polvo,²⁹⁰ en atención a los impactos sobre el componente aire

²⁸⁴ Esto, según la reclasificación efectuada en la Res. Ex. N°1.589/2024.

²⁸⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 309.

²⁸⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 310

²⁸⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, 311.

²⁸⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 312.

²⁸⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 313.

²⁹⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 314.



debido a las emisiones atmosféricas generadas en la etapa de operación del Proyecto.²⁹¹ Termina señalando que su centralidad viene dada por la especialidad de la medida, esto es, por referirse a un sector específico -el frente activo del relleno-, lo que no estaría cubierto por las labores de limpieza dispuestas por la Titular.²⁹²

408. En cuanto a la permanencia, la SMA señala que el -supuesto- incumplimiento se habría extendido a partir del año 2006 hasta el año 2016; fecha, en que se produjo la Formulación de Cargos.²⁹³ Luego, y respecto al grado de implementación, la Superintendencia constató que, al menos desde el año 2006, su incumplimiento fue total.²⁹⁴ Por todo lo anterior, a juicio de la Reclamada la infracción debía ser clasificada como **grave**.
409. Posteriormente, Santa Marta respondió en su Recurso de Reposición que, dicha clasificación, había sido mal efectuada. Según se expuso en esa oportunidad, lo que correspondía era que la Superintendencia considerara todas las medidas de mitigación propuestas y aprobadas en la RCA N°433/2001 **en su conjunto**, puesto que todas actuaban complementariamente en la mitigación de las emisiones atmosféricas.²⁹⁵ De hecho, las medidas supuestamente infringidas son solo **dos** de las **nueve** medidas que fueron consideradas entonces por la CONAMA, **nada de lo cual fue considerado por la Superintendencia**.²⁹⁶ Por ello, se solicitó recalificar la gravedad de la infracción.²⁹⁷
410. Finalmente, la SMA resolvió en su Res. Ex. N°1.589/2024 que, respecto de la reconsideración de la gravedad de la infracción, “*para efectos de determinar el cumplimiento de una o más de estas medidas no se requiere analizar su conjunto*”,²⁹⁸ agregando que cada medida considerada en la RCA N°433/2001 “*se enfoca en un aspecto operacional distinto y/o un tipo de emisión atmosférica diferente*”,²⁹⁹ por lo que, el hecho de haberse ejecutado otras medidas de mitigación respecto del componente aire, no sería relevante para estos efectos. Por lo demás, agrega, no se registran antecedentes en el procedimiento administrativo sancionador que den cuenta de esta última circunstancia.³⁰⁰

(ii) Análisis de las alegaciones de las partes

411. En primer lugar, se hace presente a S.S.I. que la SMA se desdice de sus dichos en otros procedimientos seguidos ante la Magistratura Ambiental, y es que, concretamente ante el I. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, **ha referido expresamente la necesidad de considerar en su conjunto todas las medidas destinadas a mitigar los efectos sobre un componente ambiental en específico para determinar la relevancia de la infracción supuestamente cometida**. Así, informó expresamente lo siguiente:³⁰¹

*“204. Al respecto, se reitera que las medidas mencionadas en el **literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA** son aquellas que efectivamente tienen por objeto minimizar efectos determinados del proyecto, siendo indiferente si constituyen o no medidas de mitigación [...]*

*209. Como claramente se explica en la resolución sancionatoria, la relevancia o centralidad de la medida incumplida, **atiende a su relación con el resto de las***

²⁹¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 315.

²⁹² Res. Ex. N°1.329/2023, § 316.

²⁹³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 318.

²⁹⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 319.

²⁹⁵ Recurso de Reposición Santa Marta, pp. 26-27.

²⁹⁶ Recurso de Reposición Santa Marta, p. 25.

²⁹⁷ Recurso de Reposición Santa Marta, p. 28.

²⁹⁸ Res. Ex. N°1.589/2024 § 58.

²⁹⁹ Res. Ex. N°1.589/2024 § 64.

³⁰⁰ Res. Ex. N°1.589/2024 § 65.

³⁰¹ Informe de fecha 23 de enero de 2020, recaído en causa Rol R-28-2019, ante el I. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 204, 209.

medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación y este análisis no se puede hacer si no se ponderan en su conjunto [énfasis agregado].

412. Este ejercicio, sin embargo, es precisamente aquel que **no** realizó la SMA en este caso concreto; **contradiciéndose**, inclusive.
413. El hecho es que la supuesta infracción que se le arremete a mi representada ha sido clasificada como “grave” en forma aislada y ajena a la realidad del Proyecto, en circunstancias que, **nunca** ha sido objeto de reparos por la SMA -ni por ninguna otra autoridad- la suficiencia o idoneidad de las otras **siete medidas de mitigación** aprobadas para el componente Aire; medidas que, valga señalar, han sido satisfactoriamente aplicadas por la Titular.
414. Ahora, sin embargo, la Reclamada señala que no existen antecedentes en el Expediente Administrativo que den cuenta del cumplimiento de esas medidas, lo que resulta verdaderamente insólito. En el marco de un procedimiento administrativo sancionador, es ella y **no** esta parte la que ha de recabar los antecedentes necesarios para fundar su juicio sobre la responsabilidad infraccional del fiscalizado, lo que **nunca** aconteció respecto de las otras medidas de mitigación, pese a todas las fiscalizaciones que ha llevado a cabo en la Unidad Fiscalizable.
415. Sin embargo, resulta ser bastante revelador el hecho de que, pese a todas sus fiscalizaciones, **no** haya hecho cuestionamiento alguno respecto de esas otras medidas, **lo cual da cuenta que las mismas sí estaban implementadas**; y, la Superintendencia, lo sabe.
416. Es así que, teniendo a la vista que los supuestos incumplimientos se refieren a solo dos de nueve medidas de mitigación comprometidas en la RCA para el componente Aire, permite concluir que, de existir la infracción (lo que rechazamos), **la misma no sería grave**, pues no tendría la entidad para coartar la eliminación o minimización de los efectos adversos del Proyecto respecto de dicho componente por parte de Santa Marta, al tenor del artículo 36, N°2, literal e), de la LOSMA. Esto, **es pura exageración de la SMA**.
417. En segundo lugar, y en línea con lo anterior, el supuesto incumplimiento **tampoco** podría ser considerado como “grave”, teniendo en cuenta que, las labores de limpieza manual que se implementaron como modificación de ambas medidas, constituyeron una **mejora** para las instalaciones del Proyecto; tanto para manejar las emisiones que se produzcan en el frente de trabajo activo del Relleno Sanitario, como también para éste y sus zonas adyacentes.
418. En ese sentido, siendo -en palabras de la SMA- la “finalidad exclusiva” de ambas medidas la de evitar que el viento dispersare más allá del frente activo de trabajo o de las fuentes que puedan generarlo el polvo o material fino en suspensión tras realizar las actividades propias de Relleno Sanitario;³⁰² **con mayor razón habrá de entenderse por cumplida dicha finalidad si, de los antecedentes suministrados por Consorcio en el Expediente Administrativo -mas no considerados por la Superintendencia- se da cuenta que la implementación de la alternativa importó mejores resultados para dichos efectos**.
419. En resumen, el hecho de no haberse implementado desde el año 2006 la barrera interceptora y la malla raschel, además de **no** constituir una infracción por **no** ser un cambio de consideración, tampoco constituye un incumplimiento grave de las medidas consideradas en la RCA N°433/2001; máxime, cuando con las labores de limpieza manual de residuos se

³⁰² Res. Ex. N°1.329/2023, 44-45.



cumplía, incluso de mejor manera, la “*finalidad exclusiva*” por la que se propusieron y aprobaron ambas medidas de mitigación.

420. Por tanto, no tratándose de incumplimientos (de existir) de relevancia o centrales en el marco de dicha RCA, los criterios de permanencia y de grado de implementación pierden importancia para los efectos que aquí se comentan, **no** pudiendo sino recalificarse -como máximo- esta infracción como leve y **no** grave. Además está decir que tampoco resulta congruente con esta calificación la aplicación de una multa 10 años después de haberse constatado este supuesto incumplimiento por parte de la SMA.

b. Cargo D

(i) Alegaciones de las partes

421. En la Res. Ex. N°1/2016, la SMA calificó el Cargo D como una **infracción grave**, por aplicación del artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, por tratarse de “*hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

422. Luego, en la Resolución Sancionatoria la SMA confirmó el carácter grave del Cargo D, haciendo presente a su respecto que, las medidas mandatadas en el Considerando 6.8.16 de la RCA N°433/2001, fueron establecidas para compensar los impactos significativos sobre el componente vegetacional que se derivaban de la ejecución del Proyecto.³⁰³ De este modo, indica que “*no puede sino estimarse la reforestación de la cantidad de 390.000 plantas como una condición central para equivaler los efectos adversos significativos del relleno*”.³⁰⁴

423. Adicionalmente, agrega que el grado de cumplimiento de la supuesta medida de reforestación sería “*parcial*”³⁰⁵ y que, en cuanto a su permanencia, la infracción se habría mantenido por 3 y 2 años, según el Rodal del que se trate.³⁰⁶

424. Posteriormente, y en el entendido de que a juicio de esta parte la infracción aquí referida **no** existe, Santa Marta no hizo alegaciones adicionales respecto de la clasificación de la infracción en su recurso de reposición.³⁰⁷ Del mismo modo, la Superintendencia **no** hizo consideraciones adicionales en su Resolución de Reposición.

(ii) Análisis de las alegaciones

425. Según se detalló previamente, la obligación de mi representada contenida en la RCA N°433/2001 y cuyo -supuesto- incumplimiento se le imputa en este Cargo, se limitaba exclusivamente a “*contar*” con el respectivo PMF. Nada más. En lo demás, Consorcio desplegó sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento con su obligación de reforestar al tenor de la normativa sectorial aplicable, siendo un hecho pacífico en este procedimiento que, al tiempo de la fiscalización, éste ya contaba con buena parte de dichas labores realizadas.

426. Solo a modo ilustrativo, teniendo en cuenta las superficies comprometidas para la

³⁰³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 326.

³⁰⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 327.

³⁰⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 328.

³⁰⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 329.

³⁰⁷ Recurso de reposición Santa Marta p. 36.



reforestación, y según los datos que proporciona la misma SMA, respecto al Rodal R-01 se contaba con una reforestación de 0,83 ha de 1,2 ha, esto es, con un **70%** de cumplimiento; mientras que, para el Rodal R-02, se contaba con 0,57 ha de 1 ha, vale decir, el **57%** del trabajo ya realizado. En otras palabras, dichas labores se encontraban bastante avanzadas.

427. Es por ello que, en el improbable caso de que V.S.I. estimare que existen fundamentos suficientes para sancionar a mi representada por este Cargo (lo que rechazamos categóricamente), **no** corresponde clasificar esta infracción como grave, sino que, a lo sumo, como **leve**. Lo anterior, por cuanto a que su -supuesto- incumplimiento **no** es de tal entidad que permita configurar una gravedad tal que desnaturalice las medidas aprobadas para eliminar o minimizar los efectos de Proyecto; **no, cuando reconocidamente dicha reforestación llevaba más de la mitad.**

428. En ese sentido, por más que la Reclamada intente desnaturalizar los hechos y agravar artificialmente la falta (de existir), lo cierto es que Santa Marta ya había plantado **cientos** de los ejemplares comprometidos en su PMF, razón por la cual **no** corresponde considerar a infracción (que rechazamos) como relevante o central para los efectos de la RCA N°433/2001. Es por ello que, a lo sumo (y solo si V.S.I. tiene por configurada la infracción que se le acusa a Consorcio), este Cargo habrá de ser clasificado como **leve**. Demás está decir que tampoco resulta congruente con esta calificación la aplicación de una multa 10 años después de haberse constatado este supuesto incumplimiento grave por parte de la SMA.

c. Cargo F

(i) Alegaciones de las partes

429. En la Res. Ex. N°1 la SMA determinó que el Cargo F sería calificado como **infracción grave**, por aplicación del artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, por tratarse de “*hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*”.

430. Luego, en la Resolución Sancionatoria la SMA confirmó el carácter grave del Cargo D, haciendo presente a su respecto que, las medidas mandatadas en los Considerandos 6.8.4 y 6.8.13 de la RCA N°433/2001, fueron establecidas para compensar los impactos significativos sobre el componente vegetacional que se derivaban de la ejecución del Proyecto.³⁰⁸ De ahí la relevancia o centralidad del -supuesto- incumplimiento derivaría de su carácter de *medida de compensación*,³⁰⁹ cuyo solo incumplimiento generaría -supuestamente- la pérdida de biodiversidad.³¹⁰ Adicionalmente, señala que la medida cuenta con un bajo grado de implementación³¹¹ y una permanencia de tres años de infracción.³¹²

431. Posteriormente, y no obstante estar convencida de no haber cometido infracción alguna que fuera sancionable por la SMA por esta materia, en el Recurso de Reposición Santa Marta hizo presente las dificultades por las que pasó para conseguir el terreno para llevar a cabo la reforestación, nada de lo cual fue considerado por la Reclamada al momento de clasificar la gravedad de la sanción aplicada.³¹³

³⁰⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, 338, 340.

³⁰⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 341.

³¹⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 342.

³¹¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 343.

³¹² Res. Ex. N°1.329/2023, § 344.

³¹³ Recurso de Reposición Santa Marta, p. 37.



432. Finalmente, en la Resolución de Reposición, la Superintendencia esgrime que lo razonado por Santa Marta no controvierte lo referido por ella;³¹⁴ no siendo el retraso alegado una circunstancia que permita hacer variar la calificación de la infracción que aquí se cuestiona.³¹⁵

(ii) Análisis de las alegaciones

433. Según se detalló previamente, la obligación de mi representada contenida en la RCA N°433/2001 y cuyo -supuesto- incumplimiento se le imputa en este Cargo, se limitaba exclusivamente a “*presentar*” el respectivo PMF. Nada más. En lo demás, Consorcio desplegó sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento con su obligación de reforestar al tenor de la normativa sectorial aplicable, siendo un hecho pacífico en este procedimiento que, al tiempo de la fiscalización, dichas labores estaban en ejecución.

434. Ahora bien, en el improbable caso de que V.S.I. estimare que existen fundamentos suficientes para sancionar a mi representada por este Cargo (lo que rechazamos categóricamente), **no** corresponde clasificar esta infracción como grave, sino que, a lo sumo, como **leve**. Lo anterior, por cuanto a que la Superintendencia basa **todo** su razonamiento sobre la relevancia o centralidad de esta -supuesta- infracción en que la medida en comento sería de *compensación*; en circunstancias que ello **no** es así.

435. En efecto, los Considerandos 6.8.4. y 6.8.13 de la RCA N°433/2001 deben leerse según su encabezado, siendo claro que la única obligación de mi representada era contar con un PMF, el cual debía incluir ciertas **medidas de sectoriales** y **no medidas de compensación ambiental en el contexto del SEIA**. En otras palabras, la obligación contenida en la RCA en análisis se limitaba a que Santa Marta presentara un PMF “*el cual*” debía indicar las medidas de protección que ahí se señalan (lo que ciertamente se cumplió). Nada más.

436. De ahí que en la misma sección 6.8. de la RCA N°433/2001 se prevenga: “*Sin perjuicio de lo establecido en los Considerandos 6.8.1 al 6.8.14, esta Comisión establece que el titular [ahora sí] estará obligado a [...]” [énfasis agregado], haciendo una clara distinción entre las medidas que debían indicarse en los PMF a presentar para aprobación sectorial de la CONAF, de aquellas que se establecieron directamente por la COREMA como parte del contenido ambiental derechamente exigible de la RCA. De hecho, dentro de estas últimas se establece el Considerando 6.8.15, en que sí se obligaba a “*compensar*” la pérdida de las especies que indica.*

437. Es así que **solo** son medidas de compensación ambiental aquellas establecidas directamente en la RCA y **no** aquellas cuyo contenido sean definidos sectorialmente por una autoridad diversa, como ocurre -reconocidamente³¹⁶- en este caso con la CONAF.

438. Por tanto, no son medidas de compensación ambiental y, en consecuencia, el análisis de relevancia o centralidad que realiza la SMA es incorrecto, no siendo entonces predicable la existencia de una infracción “*grave*” que sancionar a mi representada.

439. En ese sentido, por más que la Reclamada intente desnaturalizar los hechos y agravar artificialmente la falta (de existir), lo cierto es que **no** estamos frente a una medida de *compensación*, razón por la cual **no** corresponde considerar los argumentos de la SMA para

³¹⁴ Res. Ex. N°1.589/2024 § 130.

³¹⁵ Res. Ex. N°1.589/2024 § 131.

³¹⁶ Res. Ex. N°1.589/2024, 103, 113.



considerar esta infracción (que rechazamos) como relevante o central. Es por ello que, a lo sumo (y solo si V.S.I. tiene por configurada la infracción que se le acusa a Consorcio), este Cargo habrá de ser clasificado como **leve**. Demás está decir que tampoco resulta congruente con esta calificación la aplicación de una multa 8 años después de haberse constatado este supuesto incumplimiento grave por parte de la SMA.

d. Cargo G

(i) Alegaciones de las partes

440. En la Res. Ex. N°1 la SMA determinó que el Cargo G sería calificado como **infracción grave**, por aplicación del artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, por tratarse de *“hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.
441. Luego, en la Resolución Sancionatoria la SMA confirmó el carácter grave del Cargo G, señalando que esta -supuesta- infracción era de relevancia o central, toda vez que tiene por propósito mantener la estabilidad estructural del relleno y la seguridad en la operación del mismo.³¹⁷ En cuanto al grado de cumplimiento, señala que éste fue bajo, alcanzando la reparación de solo el 31% de las grietas en el periodo imputado; además de acusar que, en cuanto a su permanencia, la Titular nunca reparó la totalidad de las grietas detectadas durante el año 2016.³¹⁸
442. En el Recurso de Reposición, se indicó que, además de no ser efectiva la infracción que aquí se imputa, el fundamento de la SMA se basaba en un supuesto erróneo, esto es, que la reparación de las grietas era esencial para la estabilidad del Relleno Sanitario, lo que **no** es efectivo. Esto, porque no cualquier grieta tiene la potencialidad de poner en riesgo la estabilidad del Proyecto y, su control, dice relación con variados aspectos de la operación de la Unidad Fiscalizable, mas **no** solo con este tema. Por tanto, como máximo la infracción debería calificarse como **leve**.³¹⁹
443. En la Resolución de Reposición, sin embargo, la SMA **no** estuvo de acuerdo con las alegaciones de esta parte. Al respecto, la Reclamada refiere que, no obstante que la reparación de las grietas pueda tener otros objetivos, *“conforme a las máximas de la experiencia”* -que no indica cuáles serían-, la existencia de grietas en la cobertura del Relleno Sanitario impide una continuidad estructural en éste, comprometiendo, en consecuencia su estabilidad; máxime, tratándose de grietas de gran envergadura.³²⁰ Así, agrega que, contrario a lo señalado por esta parte, las mismas tenían anchos variables, entre 1 y 120 cm, todo lo cual comprometía la estructura del Proyecto por -entre otras razones- el ingreso de aguas lluvias.³²¹ Finalmente, señala que Santa Marta no cuestionó los criterios de relevancia, permanencia y grado de cumplimiento dados por ella, manteniendo así la calificación de gravedad.³²²

³¹⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 348.

³¹⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 349.

³¹⁹ Recurso de Reposición Santa Marta, p. 46.

³²⁰ Res. Ex. N°1.589/2024 § 172.

³²¹ Res. Ex. N°1.589/2024 174-175.

³²² Res. Ex. N°1.589/2024 § 177.

(ii) **Análisis de las alegaciones**

444. Para empezar, es dable comenzar señalando que, para efectos de determinar la gravedad de la infracción perseguida, la SMA **no** puede basarse en “*las máximas de la experiencia*” a secas; máximas que, valga señalar, se refieren a “**un criterio objetivo**, interpersonal o social [...] que son patrimonio del grupo social [...] de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales [...]” [énfasis agregado].³²³ Muy por el contrario, **la apreciación que pretende sostener la Reclamada se basa en su entera subjetividad**, no existiendo evidencia de que lo que dice tiene o no alguna incidencia sobre la estabilidad del Relleno Sanitario.
445. Tanto es así que, tal como se explicó en el Recurso de Reposición, las medidas que -ahora, y sin coherencia con el Cargo formulado- han sido objeto de reproche, **no fueron incorporadas en la RCA N°509/2005 y en la RCA N°433/2001 para dar estabilidad al Relleno Sanitario, sino para cumplir un fin diverso**. Esto, que indisimuladamente pretende desconocer la SMA, **no** es menor ni es *harina de otro costal*, pues es el elemento central que ha de observarse para aplicar la circunstancia prevista en el artículo 36, N°2, literal e).
446. En efecto, esto es así porque, conforme con dicha disposición, la gravedad de la infracción ha de observarse “*de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*” y **no** conforme con las “*máximas de la experiencia*” que la SMA dice poseer (pero que no explica). Es por ello que, el propósito de dichas medidas en el marco de ambas RCA es **clave** para la clasificación de esta infracción.
447. En realidad, **dichas medidas tienen relación con la captación y quema de biogás, con la emanación de olores, manejo de residuos y actividades rutinarias de mantención y de registro del área de biogás de la empresa**, y **NO** con la estabilidad del Relleno Sanitario.
448. A mayor abundamiento, el instructivo asociado al monitoreo de grietas entregado en los descargos bajo el código I-EB-002, **muestra que su alcance se encuentra dirigido a los operadores del área de biogás**; y, de hecho, se conceptualiza “*grieta*” en un sentido particular, esto es, como “*efecto que se origina en el terreno debido a los cambios de temperatura, mala calidad de material de cobertura y/o asentamiento de terreno*”; nada de lo cual, cabe reiterar, se relaciona con la estabilidad del Relleno Sanitario.
449. Asimismo, el cuadro de aprobación y revisión del instructivo antes señalado indica con toda claridad que su elaboración fue realizada por la supervisora del área de **Explotación de Biogás (EB)** y revisado por el Encargado de Explotación de -nuevamente- **Biogás (EEB)**; profesionales que, se insiste, no tienen participación en las labores relacionadas con la estabilidad del Relleno Sanitario.
450. Finalmente, en el punto 5.1.7 del mismo instructivo se indica “*5.1.7 Una vez realizado el levantamiento en el monitoreo de grietas se debe hacer la entrega del registro al supervisor de control de calidad para que realice el control de grietas según el registro (R-EB-004)*”. Lo anterior implica que, una vez levantado el registro mensual de grietas, bajo el entendido de que su monitoreo responde a una condición normal de la operación del Relleno Sanitario, la actividad debía continuar con la planificación de la maquinaria en terreno con un desfase de entre 15 a 30 días para realizar las reparaciones rutinarias respectivas, consistentes -principalmente- en el retiro y/o despeje del material térreo en toda la extensión y el aporte de material.

³²³ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, Excma. Corte Suprema, Rol N°12.907-2018, considerando 22°.



451. En caso de que la reparación se hubiese efectuado dentro de los 30 días, quedaba constatado de esa manera en el registro de control respectivo; a su vez, en los casos en que la reparación no se alcanzaba a realizar durante este plazo, quedaba constatado en el registro respectivo como grieta inspeccionada. **Todo lo anterior, cabe reiterar, se encontraba en el marco del control operacional del Proyecto y no de estabilidad en el Relleno Sanitario.**
452. Al tenor de lo anterior, resulta evidente que el análisis realizado por la Superintendencia es equivocado, en tanto se sustenta en un **supuesto errado**, esto es, que las grietas referidas tenían incidencia en la estabilidad del Relleno Sanitario, lo que es falso, de falsedad absoluta. De ahí que, basándose en una premisa técnicamente equivocada, no podía pronunciarse esta parte sobre la centralidad, permanencia o nivel de cumplimiento que acusa la Reclamada.
453. Pero como observación adicional, es dable hacer presente que la Superintendencia basa su análisis de relevancia en que, esta parte, *“no ha indicado qué otra medida podría hacerse cargo de las grietas de la cobertura del relleno sanitario”*.³²⁴ Pues bien, la Reclamada se equivoca; y es que, para la verificación de la estabilidad del Proyecto, se contaba con una estación total³²⁵ que mide los desplazamientos horizontales y verticales de la Unidad; y, solo cuando dichos desplazamientos se encontraban sobre los parámetros de borde establecidos, **se debían efectuar mediciones más exhaustivas de control para su verificación estructural.**
454. Esta, es la forma en que objetivamente funciona una Planta de esta naturaleza; **siendo ésta la medida prevista por el Proyecto para velar por la estabilidad del Relleno Sanitario.**
455. No obstante lo anterior, la verificación estructural del Relleno Sanitario se efectuaba con frecuencia semanal a través de la anotada estación total, mediante la medición de asentamientos diferenciales del terreno, tal como se encuentra establecido en el Considerando 9.3 de la RCA N°433/2001 y **NO** a través del control de estas grietas, que como se indicó no tienen relación con la estabilidad del Relleno Sanitario.
456. Por todo lo anterior, teniendo presente que el análisis de gravedad de la infracción que aquí se reclama ha sido -evidentemente- **mal** ponderada, alejándose de los fines de las RCA que la SMA estima infringidas a pretexto de *“máximas de la experiencia”* de suyo subjetivas, **no** es posible hablar de una centralidad, permanencia o grado de cumplimiento que amerite clasificar el -supuesto- ilícito de grave, **debiendo reclasificarse -a lo sumo- a leve.**
457. En lo demás, siendo la permanencia de la -supuesta- infracción y el grado de cumplimiento de la medida criterios secundarios o subsidiarios para la clasificación de la infracción, y habiéndose descartado la centralidad o relevancia de la medida -supuestamente- infringida, no corresponde hacer alegaciones adicionales a su respecto.

e. **Cargos H, I y J**

(i) **Alegaciones de las partes**

458. En la Res. Ex. N°1 la SMA determinó que los Cargos H, I y J serían calificados como **infracciones graves**, por aplicación del artículo 36 N°2 literal b) de la LOSMA, esto es, por

³²⁴ Res. Ex. N°1.589/2024 § 177.

³²⁵ Estación total: Equipo GPS geodésico, que se refiere a una tecnología que permite a los usuarios obtener información sobre la posición georreferenciada de cualquier punto de la Tierra las 24 horas del día. Este equipo se instala diariamente y los movimientos verticales y horizontales del relleno se comprueban semanalmente.

tratarse de “*hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente [...] b. Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”.

459. Luego, en la Resolución Sancionatoria la SMA, señaló que, en realidad, **no se configuraba el literal b), del numeral 2º, del artículo 36 de la LOSMA**, en tanto “*no se cuenta en el presente procedimiento con antecedentes que permitan acreditar un efecto concreto en dicho sentido*”;³²⁶ aclarando que, “*si bien se estima la existencia de un riesgo a la salud de la población [...] este **no resulta ser significativo***” [énfasis agregado].³²⁷ Esto, que le habría obligado a reconfigurar la gravedad de las infracciones que se le reprochaban a mi representada, rebajándola a **leve** en virtud del numeral 3º de esa misma disposición, **no** ocurrió.
460. Contrario a ello, y en un giro en 180º, la SMA cambió de mutuo propio, por sí y ante sí, **y sin otorgar oportunidad alguna a mi representada para que ésta se defendiera de sus alegaciones**, las causales por las que, en su -equivocada- opinión, estas -supuestas- infracciones debían clasificarse como graves, pasando a señalar entonces que, los Cargos H, I y J constituían infracciones graves, ya **no** por aplicación del literal b), del numeral 2º, del artículo 36 de la LOSMA, sino que por los literales a)³²⁸ -hechos, actos u omisiones que “*hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación*”- y e) - hechos, actos u omisiones que “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental-”.³²⁹ Con ello, pasa a desarrollar las consideraciones de una y otra circunstancia.
461. En el Recurso de Reposición, CSM fue clara en rechazar esta reclasificación del cargo formulado, en tanto **no** se basaba en los mismos hechos y circunstancias consideradas en la Res. Ex. N°1/2016. Así, se alegó expresamente que aquello impidió que mi representada se defendiera adecuadamente, vulnerando con ello el derecho a contar con un debido proceso. De este modo, citando actuaciones previas de la SMA,³³⁰ se advirtió que todo lo que **no** estuviera expresamente incluido en la Formulación de Cargos era una cuestión ajena a la causa; tal como ocurría con las circunstancias reprochadas y relacionadas con los literales a) y e), del N°2, del artículo 36 de la LOSMA.
462. Al respecto, se acusó que la Formulación de Cargos “**no** contempla, menciona, ni expresa ninguno de los antecedentes referentes a la producción de un supuesto daño ambiental al componente agua o alguna infracción o contravención a la Resolución de Calificación Ambiental” [énfasis agregado].³³¹ En condiciones como la referida, se explicó que la Resolución Sancionatoria **no** era congruente con la Res. Ex. N°1/2016 en esta materia, todo lo cual constituía un vicio de ilegalidad que impedía su clasificación como una infracción grave.
463. En la Resolución de Reposición, en cambio, la SMA rechazó que en este caso existiera una vulneración al principio de congruencia. Al respecto, la Superintendencia indicó que tiene la potestad para reclasificar los Cargos aquí formulados,³³² en tanto se basó en los antecedentes que rolan en el Expediente Administrativo y en unos mismos hechos.³³³ Con ello, procede a

³²⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 388.

³²⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 390.

³²⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 465.

³²⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 490.

³³⁰ Resolución Exenta N°765, de fecha 29 de julio de 2013, de la SMA, § 61º.

³³¹ Recurso de Reposición, p. 50.

³³² Res. Ex. N°1.589/2024 § 192.

³³³ Res. Ex. N°1.589/2024 § 188.



hacer presente que CSM **no** controvertió la existencia de daño ambiental ni el incumplimiento de las medidas de las RCA pertinentes.³³⁴

(ii) Análisis de las alegaciones

464. Nuevamente, llama poderosamente la atención la displicencia con la que la SMA desconoce los derechos de mi representada, en circunstancias que resulta más que evidente que, con su actuar, CSM jamás tuvo la opción en el procedimiento sancionador para pronunciarse y/o contrargumentar sobre el supuesto daño ambiental y/o los incumplimientos a las RCA que - con ocasión de la Resolución Sancionatoria y **no** antes- pasó la Superintendencia a cuestionar. Esto, como bien podrá apreciar V.S.I., representa una clara vulneración al principio de congruencia y, con ello, al derecho de defensa de Santa Marta.

• **Sobre la vulneración al principio de congruencia**

465. Para empezar, es dable señalar que, independientemente a lo señalado o no en el Recurso de Reposición, CSM **no** ha reconocido la existencia de daño ambiental ni los incumplimientos a las RCA que imputa la SMA. Lejos de lo que pretende sostener la Reclamada, el silencio **no** importa la anuencia de los hechos relatados por ella, sino que, por el contrario, implica su entera y total contravención.

466. Aclarado lo anterior, se hace presente a S.S.I. que no existe controversia en cuanto a que, el carácter provisorio de la Formulación de Cargos tiene como límite infranqueable el principio de congruencia.³³⁵ Es así que, le está vedado a la SMA modificar los hechos contenidos en ella;³³⁶ caso en el cual **no** podrá reclasificar las infracciones imputadas entonces, sino que deberá reformular los cargos.³³⁷ Al respecto, es dable colacionar cierta jurisprudencia citada por la Superintendencia en su Res. Ex. N°1.329/2023, a saber:³³⁸

*“[S]i la reclasificación de la gravedad se motiva en hechos nuevos, tal como se señaló en el considerando anterior, la SMA debía reformular los cargos para dar cumplimiento al principio de congruencia [...] En consecuencia, podrá modificar la clasificación de la infracción siempre que los **hechos y antecedentes** en que se funde permanezcan sin variaciones” [énfasis agregado].*

467. En términos como los referidos, no es posible sino concluir que, en efecto, **se ha vulnerado el principio de congruencia**. Nótese que toda la argumentación de la SMA para justificar - forzosamente- que en este caso procedía la recalificación de las infracciones y no la reformulación de cargos, es que -a su juicio- “[e]n el presente caso no concurren nuevos hechos, distintos a los contenidos en la formulación”.³³⁹ Lo anterior, sin embargo, es falso, de falsedad absoluta.

468. Como es obvio, pasar de clasificar de “grave” los tres Cargos en cuestión a partir de un - inexistente- riesgo significativo para la salud de la población, a hacerlo por un supuesto daño ambiental o por ciertos incumplimientos a sendas RCA de las que CSM es titular, **importa**

³³⁴ Res. Ex. N°1.589/2024 § 193.

³³⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 494.

³³⁶ Sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, Rol R-28-2019, considerando 18°.

³³⁷ Sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, Rol R-28-2019, considerando 23°.

³³⁸ Sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, Rol C-1-2020, considerandos 7° y 8°.

³³⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 390.

evidentemente una modificación de los hechos y de los antecedentes en que se fundó al dictar su Res. Ex. N°1/2016.

469. Así, aunque el contexto general es el mismo, esto es, el deslizamiento de residuos y el subsiguiente incendio, las circunstancias por las que se configura un riesgo para la salud de la población, un daño sobre un componente ambiental en específico y/o infracciones concretas a un instrumento administrativo, son distintas y, ciertamente, no identificables entre sí. **Es así que el cómo, cuándo y dónde se produjo ese riesgo, daño o infracción, importa consideraciones de hecho que difieren según se trate de uno y otro caso, no pudiendo ahora la SMA desentenderse de aquello y pretender que, esas tres categorías, son iguales.**
470. Es más, naturalmente los **antecedentes** en que se basa la configuración del -supuesto- daño ambiental y las -también supuestas- infracciones a las RCA son **diversos** a los tenidos a la vista para determinar un riesgo para la salud de la población. Así, es distinto demostrar que un determinado evento alteró el componente hídrico de una zona a acreditar que, el mismo, produjo ciertos efectos sobre los habitantes del lugar; o bien, infracciones a ciertos instrumentos administrativos.
471. Cuestión distinta sería que la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio, procediera a recalificar una infracción de grave a gravísima en consideración a que, de conformidad con los antecedentes que rolan en el expediente, un daño ambiental que en principio se pensaba reparable, finalmente no lo era; pasando así de la figura considerada en el artículo 36, N°2, literal a), a aquella prevista en su N°1, literal a). En tal caso, el presunto infractor tendría conocimiento de los hechos constitutivos de un mismo daño y, por ende, estaría en condiciones de defenderse, sea que fuera o no irreparable.
472. Esto, sin embargo, **no** acontece en este caso. Dado que la SMA **jamás** consideró el daño ambiental o las infracciones a las RCA para la clasificación de los Cargos H, I y J, mi representada **nunca** se representó la necesidad de aducir alegaciones o de aportar antecedentes u otros elementos de juicio para desacreditar dichas acusaciones; limitándose a considerar el supuesto riesgo a la salud de la población el cual, como bien reconoció la SMA,³⁴⁰ **no** era de significancia. Nada más.
473. Al respecto, es dable colacionar lo sentenciado por V.S.I. en causa Rol R-266-2020, en que, conociendo de una reclamación deducida en contra de la resolución de la SMA que rechazaba un PdC, sobre la base de cierto “daño ambiental” constatado meses después de haber formulado cargos, **resolvió que no resultaba procedente la actuación de la Superintendencia, en tanto su actuación importaba una vulneración al principio de congruencia y, por ende, requería de la correspondiente reformulación cargos para proceder.** Así, sentenció lo siguiente:

*“Que, de todo lo expuesto queda de manifiesto que los nuevos antecedentes constatados en el IFA 982/2019 [sobre daño ambiental] consistían en efectos de la infracción imputada, no precisados de forma previa y que, por ello, **dan lugar a nuevos hechos basales de los cuales el sujeto regulado tiene el legítimo derecho de defenderse y/o efectuar descargos, en tanto elemento básico del debido proceso administrativo. Lo anterior, a juicio de este Tribunal, ameritaba la reformulación de cargos, atendidos los requisitos de claridad y precisión exigidos por el artículo 49 de la LOSMA, en cuanto garantía para el ejercicio de los derechos del administrado, en particular su derecho a la defensa mediante la***

³⁴⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 390.

presentación de un PdC y del escrito de descargos.

Además, **la reformulación se justifica en este caso en el hecho que el daño ambiental que habría sido constatado por la SMA permitía una clasificación distinta de la infracción, ya sea como gravísima al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 a) o como grave conforme a lo establecido en el artículo 36 N° 2 a) de la LOSMA**” [énfasis agregado].

Y agrega:

*“Que, asimismo, la reformulación de cargos resultaba necesaria para garantizar un debido proceso administrativo sancionador, toda vez que, si bien la SMA confirió traslado y otorgó nuevo plazo para formular descargos, **la reclamante se vio impedida de abordar en el PdC los antecedentes consignados por el órgano fiscalizador en el IFA 982/2019, los cuales sustentaron la imputación de daño Ambiental**”* [énfasis agregado].

474. El hecho es que, al igual que en el caso en comento, dado que la SMA **jamás** se refirió sobre el supuesto daño ambiental o las infracciones a las RCA que acusa en su Formulación de Cargos, **mi representada no tuvo siquiera la oportunidad de proponer medidas concretas sobre estos elementos en su PdC; coartando así las posibilidades de colaboración de CSM y, por ende, infringiendo la finalidad del sancionador ambiental.**³⁴¹ En un sentido similar, el -entonces- Ministro de este ITAS, Sr. ALEJANDRO RUIZ FABRES, señaló en el marco de causa Rol D-23-2016, lo siguiente:³⁴²

*“40° Que, en efecto, la autoridad competente para configurar las superaciones de norma como infracción no es otra que la SMA, la que a raíz de los hechos descritos en la demanda inició un procedimiento sancionatorio, formulando cargos contra la demandada, la que presentó, como se señaló, un programa de cumplimiento, el cual fue aprobado y **no incluye meta o acción alguna relacionada con eventuales superaciones de normas relativas a calidad de las aguas.** Este disidente considera que, **si la SMA estimó innecesario realizar un reproche por ello, habiendo tenido plena oportunidad para hacerlo,** y ante una ausencia de gravedad evidente en tal situación, no hay antecedentes que permitan deducir que ha habido un actuar negligente de aquella al **no** haberlas calificado jurídicamente de infracciones y que, a continuación, **nos lleve a colegir nos encontramos ante un daño ambiental**”* [énfasis agregado].

475. Por todo lo anterior, lo cierto es que la SMA vulneró el principio de congruencia al momento de recalificar los Cargos H, I y J como “graves” al tenor de circunstancias diversas a las informadas en la Formulación de Cargos, todo lo cual importaba la correspondiente reformulación que, sin embargo, **no** ocurrió. Esto, importó que mi representada **no** se pudiera defender oportunamente de las alegaciones nuevas de la contraparte, **ni que pudiera proponer medidas junto a su PdC para abordar el daño ambiental y/o las infracciones a las RCA que ahora acusa,** todo lo cual contraviene los fines del sancionatorio ambiental.
476. Como tal, además de que los Cargos referidos están mal configurados, lo cierto es que **no** pueden ser clasificados como graves, por haber vulnerado con ello el principio de congruencia y el derecho a defensa de mi representada. Es así que, siendo ilegal la clasificación efectuada por la SMA, las supuestas infracciones podrán clasificarse -a lo sumo- como **leves.**

³⁴¹ Sentencia de fecha 2 de octubre de 2023, Excm. Corte Suprema, Rol N°162.139-023, considerando 9.

³⁴² Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-23-2016, voto disidente § 40.

- **Sobre la clasificación de los Cargos en particular**

477. Ahora bien, para mayor claridad y una apreciación más exhaustiva, resulta pertinente hacer presente aspectos sustanciales que fueron analizados erróneamente en la Resolución Sancionatoria, respecto de la gravedad de los Cargos H, I y J, por parte de la SMA.
478. Como bien se adelantó, en una primera instancia, para la operación del Relleno Sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura, el ingreso de residuos en exceso a lo autorizado y el ingreso de lodos no autorizados, respectivamente, la Superintendencia calificó la gravedad de esos tres Cargos formulados con base en un **riesgo significativo a la salud de la población, al tenor del literal b, N°2 del artículo 36 de la LOSMA**³⁴³; clasificación que, **la SMA terminó por desechar**, clasificando la gravedad de esas -supuestas- infracciones a partir de literales diversos, esto es, los literales a) y e) del mismo articulado; nada de lo cual fue considerado en la Formulación de Cargos.
479. Con todo, lo cierto es que **ninguno** de los supuestos que se prevén en los literales a) y e) del mentado articulado se verifica en este caso.
480. Primero, respecto de la hipótesis de daño ambiental, la SMA funda su configuración -casi-exclusivamente en la sentencia de vuestro 2TA referente a la demanda de reparación impetrada en contra de mí representada el año 2016 y en la cual V.S.I. solo reconoció una afectación sobre el componente **agua**,³⁴⁴ descartando, subsecuentemente, un detrimento a los demás componentes. Así, por lo demás, lo hizo también la Superintendencia en su Resolución Sancionatoria.
481. Ahora bien, no obstante reconocer la importancia de la sentencia de este ITAS, lo cierto es que cabe considerar lo referido en el Ordinario D.G.A N°1, de fecha 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana ("**DGA**"); **organismo técnico que concluyó -con justa razón- que era improbable que el siniestro que azoló al Relleno Sanitario en enero de 2016 y la contaminación del recurso hídrico estuvieran relacionados**. Así, se indicó lo siguiente:
- “Es **improbable** que los pozos y cuerpos de agua superficiales, estén dando cuenta de los efectos relacionados con las emergencias acaecidas en el Relleno Sanitario Santa Marta (enero 2016), considerando que el transporte de contaminantes acuíferos obedece a bajas velocidades de ocurrencia, por lo que el nivel de concentración detectados ha requerido de un largo tiempo de su manifestación, considerando las distancias y localizaciones”* [énfasis agregado].
482. Lo anterior, da cuenta que, en opinión del órgano técnico especializado en la materia, resulta **improbable** que exista una relación entre ambas circunstancias, todo lo cual reafirma la posición de Santa Marta en cuanto a que, en realidad, **no** existe el daño ambiental sobre el componente Agua, **no** pudiendo la SMA dar por reproducidas -automáticamente- las conclusiones de V.S.I. en sede de reparación por daño ambiental para tener por configurado el literal a), del artículo 36, N°2, de la LOSMA,³⁴⁵ máxime, cuando ni siquiera entonces fue un hecho pacífico dentro de este ITAS.
483. Así, cabe colacionar el voto disidente del -entonces- Ministro de este ITAS, Sr. **ALEJANDRO RUIZ FABRES**, quien estuvo por rechazar la demanda, atendido que, a su juicio, **no se**

³⁴³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 390.

³⁴⁴ Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-23-2016, considerando 212°.

³⁴⁵ Sentencia de fecha 8 de junio de 2016, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-51-2014, considerandos 77° y 78°.

configuró un daño ambiental al componente agua; señalando que:³⁴⁶

*“42° Que, en síntesis y sobre la base del conocimiento científicamente afianzado y la experiencia nacional e internacional, a este disidente le asiste la convicción que los efectos tanto del derrumbe y posterior incendio del relleno sanitario, acaecido en enero del año 2016, así como de la operación misma del RSSM, **no tienen una entidad tal que permita concluir un detrimento, menoscabo, disminución o pérdida significativa de la calidad de las aguas abajo del relleno, y, por lo tanto, es menester rechazar la hipótesis de daño ambiental respecto al componente agua” [énfasis agregado].***

Y agrega:³⁴⁷

*“49° Que, teniendo presente estos conceptos, sumados al daño ambiental analizado en el considerando décimo octavo de la presente sentencia, este disidente concluye que, **los impactos ambientales -tanto los evaluados como los no previstos- así como los casos de contaminación y riesgo no constituyen per se daño ambiental** [...]”.*

484. Adicionalmente, y como consecuencia del cumplimiento de la sentencia dictada en las causas roles D N° 23-2016 y D N° 69-2022, Santa Marta acompañó sendos informes que acreditan que no se constata en la actualidad daño al componente agua, ni suelo como consecuencia de la actividad de mi representada.
485. De esa forma, **no existiendo mayores antecedentes al respecto en el Expediente Administrativo**, resulta totalmente improcedente la argumentación esgrimida por la SMA que concluye que la contingencia generó un riesgo al componente de aguas superficiales y subterráneas;³⁴⁸ máxime, cuando existían dudas respecto de esta materia al pronunciarse la sentencia del ITAS que, con total indiferencia, utiliza -ahora- la Superintendencia como *caballo de batalla*.
486. Segundo, respecto a la relevancia, permanencia y grado de cumplimiento de las medidas de las RCA supuestamente infringidas por mi representada, para el análisis de lo dispuesto en el literal e), N°2 del artículo 36 de la LOSMA, **es dable señalar que, nuevamente, los hechos reprochados no revisten de una significancia tal para clasificar los Cargos H, I y J como graves**. Al respecto, y en cuanto a la centralidad de los -supuestos- incumplimientos, basta con señalar lo siguiente:
- En cuanto al **Cargo H**, lo cierto es que la medida -supuestamente- incumplida, esto es, el diseño y altura de las celdas del Relleno Sanitario, **no** representa un hecho de gravedad o trascendencia que amerite la configuración del literal e), del artículo 36, de la LOSMA. Esto, por cuanto a que, como se indicó previamente, durante la evaluación ambiental que dio origen a la RCA N°1.024/2010, la SEREMI Salud señaló que, con el diseño implementado -y existente a esa fecha-, **“se estaría controlando o reduciendo el riesgo de fallas operacionales del relleno”**;³⁴⁹ lo que, a todas luces, representa una mejora y **no** un defecto para agravar la responsabilidad de CSM.

³⁴⁶ Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-23-2016, voto disidente § 42.

³⁴⁷ Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-23-2016, voto disidente § 49.

³⁴⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 689.

³⁴⁹ Ord. N°8291, de fecha 19 de diciembre de 2006, de la SEREMI MINSAL.

- En cuanto al **Cargo I**, lo cierto es que el análisis de relevancia realizado por la SMA es absolutamente erróneo, en tanto se basa en un supuesto errado, esto es, la cantidad de residuos supuestamente ingresada al Relleno Sanitario durante los años 2014 y 2015. Así, y según se aclaró *supra*, las toneladas ingresadas el primero es de solo **15.569 toneladas**; valor muy inferior al estimado por la SMA en su Resolución Sancionatoria, esto es, 38.771 toneladas; mientras que, la tasa de ingreso para la segunda anualidad, se excedió -supuestamente- en **92.133 toneladas** y **no** en 100.662 toneladas como indica la SMA.

Como bien podrá apreciar S.S.I., la variación de residuos -supuestamente- recibidos en exceso es sustantiva en uno y otro caso, **lo que da cuenta que el análisis de relevancia o centralidad de la medida efectuado por la SMA es incorrecto y, por ende, está viciado**. Así las cosas, y existiendo una divergencia evidente en este punto, lo cierto es que **no** es posible determinar su relevancia según los antecedentes que maneja y que utilizó la Superintendencia en su Resolución Sancionatoria.

- En cuanto al **Cargo J**, lo cierto es que los lodos ingresados al Relleno Sanitario se encontraban **dentro** del 6% que, como tal, Santa Marta podía recibir, por lo que, al no existir incumplimiento, **no es posible tampoco determinar la relevancia o centralidad de la medida -supuestamente- incumplida**

En cualquier caso, dado que este Cargo fue formulado respecto de un mismo sujeto, bajo los mismos hecho y en virtud de los mismos fundamentos, de proceder alguna sanción a su respecto (lo que rechazamos), la misma quedaría subsumida en del Cargo I, por concurrir a su respecto la triple identidad que activa el principio *non bis in idem*. Por tanto, incluso en este caso, el Cargo aquí reprochado seguiría la suerte del anterior, **no** pudiendo entonces hacerse un análisis de relevancia o centralidad a su respecto distinto al ya referido anteriormente.

487. Luego, teniendo presente que las medidas -supuestamente- incumplidas **no** son relevantes ni centrales, lo cierto es que la *permanencia* o su *grado de cumplimiento* son irrelevantes para determinar la gravedad de las infracciones aquí reprochadas, razón por la cual, de corresponder alguna clasificación a su respecto, la misma deberá ser -a lo sumo- la **leve**; por aplicación del artículo 36, N°3, de la LOSMA. Nada más.

C) **El principio de proporcionalidad y la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

488. Como se adelantó *supra*, fuera del hecho que, a nuestro juicio, no debiera sancionarse a mi representada por los cargos tratados en las Resoluciones Reclamadas, el caso es que, aun si procediera alguna, la sanción impuesta resulta ser, a todas luces, desproporcionada. En efecto, dado el tiempo transcurrido, los fines que dice perseguir la SMA, las particularidades de la Unidad Fiscalizable y las verdaderas condiciones económicas en que se encuentra Santa Marta tras cumplir con el **97%** de las acciones comprometidas en el PdC, es evidente que —en caso que efectivamente procediera su imposición— la multa cursada y su cuantía **no** resultan idóneas, necesarias ni equilibradas con los hechos del caso, ni con los antecedentes que rolan en el Expediente Administrativo del procedimiento sancionatorio.
489. Es por ello que, en el improbable caso de que V.S.I estimare que la SMA procedió bien en la configuración y clasificación de los Cargos sancionados, es necesario que el monto de la multa se rebaje sustancialmente, entregando una serie de consideraciones de hecho y de derecho que, en la respetuosa opinión de esta parte, permitirán dejar sin efecto los Actos

Impugnados, por su evidente desproporcionalidad.

490. Con todo, y en complemento de lo expuesto en el Expediente Administrativo, a continuación, se aducen una serie de alegaciones y elementos de juicio que refuerzan la posición de esta parte, dando cuenta de por qué —de estimarse que las infracciones sancionadas efectivamente se configuraron y están bien clasificadas— la reconsideración de la cuantía es necesaria para el resguardo del principio de proporcionalidad y, en concreto, para ser consistente con lo que se indica en el artículo 40 de la LOSMA y sus Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, de 2017.

a. Breve repaso de los aspectos más relevantes del principio de proporcionalidad en materia sancionadora ambiental

491. Un elemento esencial de todo acto administrativo, incluidas las sanciones que imponga la Superintendencia, **es la motivación de los mismos**.³⁵⁰ Sobre el particular, y sin perjuicio de lo ya referido en el recurso de reposición a su respecto —lo que, por economía procedimental, doy por reproducido *mutatis mutandis* en esta presentación—, debe destacarse que el deber de motivación o fundamentación ha sido objeto de especial preocupación por la jurisprudencia y la doctrina más especializada.³⁵¹

492. Así, la Contraloría General de la República (“**CGR**”, “**Contraloría**” o “**Ente Contralor**”) ha sido categórica en señalar que “*los actos administrativos terminales deben ser fundados*”, en el sentido de “*expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad*” [énfasis agregado].³⁵²

493. Por lo tanto, la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos, de modo que esta exige que se expresen no solo los razonamientos de la autoridad administrativa, sino también los antecedentes de acuerdo a los cuales se ha adoptado la decisión; así, de no mediar lo anterior, y por mucho que se trate de un acto pronunciado en virtud de una facultad discrecional conferida a la autoridad administrativa, pasaríamos a encontrarnos frente a un acto arbitrario, tal como —en nuestra respetuosa opinión— ha ocurrido con la dictación de la Res. Ex. N°1.329/2023 y de la Res. Ex. 1.589/2024 que se recurren en este procedimiento.

494. En materia sancionatoria, el principio de proporcionalidad adquiere un rol especialmente protagónico para distinguir entre la discrecionalidad administrativa y la mera arbitrariedad. En efecto, de acuerdo con el profesor OSORIO, este principio se refiere “*a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta debe aplicar*”; y agrega: “*De este modo, el principio de proporcionalidad es el mecanismo adecuado que impide la arbitrariedad en la fijación de qué sanción aplicar y qué intensidad es procedente. Es un principio que tendrá sentido en razón de los hechos infraccionales que consten en el expediente administrativo sancionador*” [énfasis agregado].³⁵³

³⁵⁰ Así se desprende de los artículos 11, 17 letra g) y 41 de la Ley N°19.880.

³⁵¹ En ese sentido, se ha afirmado por la doctrina que: “*en toda actuación, la Administración Pública debe actuar razonable, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa o motivo es un elemento que debe expresarse en toda clase de acto administrativo. Los motivos en el acto administrativo pueden ser de dos tipos: jurídicos, de derecho y fácticos, de hecho. Frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria*” [énfasis agregado]. Véase, en HUEPE ET AL (2019): “*Vicios del acto administrativo*”, DER Ediciones, 2019, p. 25.

³⁵² Dictamen N°1.305, de 2015, de la Contraloría General de la República.

³⁵³ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017): “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, Ed. Thomson Reuters, pp. 89—90.

495. Como tal, la proporcionalidad deriva de la razonabilidad, entendida como el equilibrio que debe existir entre el hecho sancionado por la Administración, y la cuantía o gravedad de la sanción que esta atribuye al hecho; y, en la medida que los hechos infraccionales consten en el expediente administrativo sancionador, será posible ponderar —razonablemente— la proporcionalidad de la sanción aplicable, por lo que, de no mediar razonabilidad, el acto sancionatorio devendrá en arbitrario.

496. Sobre el particular, nótese que recientemente la Excm. Corte Suprema tuvo la oportunidad de pronunciarse en un sentido similar, al conocer de una multa impuesta por la SMA, en la que **no** consideró debidamente los alcances del referido principio de proporcionalidad. Al respecto, sentenció lo siguiente:³⁵⁴

“[El principio de proporcionalidad] es un elemento que determina ‘la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta solo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento” [énfasis agregado].

497. Coincidentemente, en esa misma sentencia, la Excm. Corte Suprema determinó cuál es la finalidad del procedimiento sancionador ambiental encargado a la SMA, a saber:³⁵⁵

*“Que, el sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, **debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas oportunas y eficaces para la solución del conflicto**, en este caso, el administrativo ambiental, de manera tal que su cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado, con ello, conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien común” [énfasis agregado].*

498. En suma, de todo lo hasta aquí señalado se desprende lo siguiente:

- Las sanciones administrativas, como actos terminales y de gravamen, deben estar debidamente motivadas;
- Su motivación debe ser razonable, de modo que su aplicación sea fruto del ejercicio de una potestad verdaderamente discrecional y no una mera arbitrariedad;
- El principio de proporcionalidad, como prohibición del exceso, delimita la extensión de la sanción, debiendo existir un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento; y,
- Dicha finalidad, más que castigar, es que las medidas sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado.

499. De ahí que resulta tan importante el artículo 40 de la LOSMA, cuya aplicación en la especie —en caso de estimar que efectivamente procede alguna sanción— no fue la debida. En efecto, el uso adecuado de las circunstancias que en él se prevén para la determinación de la sanción específica a aplicar en un caso concreto, representa una de las manifestaciones más claras del principio de proporcionalidad. Es por ello que, la Superintendencia, se encuentra obligada a

³⁵⁴ Sentencia de fecha 2 de octubre de 2023, Excm. Corte Suprema, Rol N°162.139-2023, considerando 13.

³⁵⁵ Sentencia de fecha 2 de octubre de 2023, Excm. Corte Suprema, Rol N°162.139-2023, considerando 9.

fundar el acto administrativo aplicando con la debida rigurosidad todas las circunstancias de dicha disposición para establecer el quantum de la multa, de modo que ésta y su extensión sean coherentes con los fines preventivos que debe perseguir la SMA conforme al ordenamiento jurídico vigente. Esto, sin embargo, no ocurrió en este caso.

500. Tal como se indicó *supra*, en subsidio de la petición principal contenida en el recurso de reposición, se solicitó la desestimación de una serie de cargos, y la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA respecto de otras —y, en subsidio de todo aquello, la rebaja sustantiva de la cuantía de la multa aplicada por cada una de las infracciones referidas en el Res. Ex. N°1.329/2023—, puesto que la misma **no** resulta proporcional con los fines que debe perseguir la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades sancionatorias. De ahí que —en caso de considerar que no procede absolver a mi representada—, al realizar un análisis adecuado de las circunstancias que se prevén en el artículo 40 de la LOSMA, se obtiene una sanción sustancialmente inferior a la que se aplicó en la especie. Veamos.

b. Las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicadas a la luz del principio de proporcionalidad y de los antecedentes que rolan en el expediente

501. Como es de conocimiento de S.S.I., el artículo 40 de la LOSMA establece una serie de circunstancias para determinar la sanción específica a aplicar en cada caso, lo que debe ser debidamente ponderado por la Superintendencia al tenor de lo referido en la precitada sentencia de la Excm. Corte Suprema. Todo lo anterior, deviene de la manifestación misma del principio de proporcionalidad en esta sede; así, de proceder en contravención con aquel, la sanción será inexorablemente ilegal.

502. Con todo, no basta con la mera enunciación de dichas circunstancias para tener por motivado el acto terminal. Así, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha sido consistente en señalar que “[...] *deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción —y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico— y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión*” [énfasis agregado].³⁵⁶ Dicho ejercicio, sin embargo, no se efectuó debidamente en la especie.

503. Según se expone en la Resolución Sancionatoria, para determinar la sanción específica a la luz de las circunstancias contempladas en el referido artículo 40, la SMA se respaldó en las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, de diciembre de 2017, la que constituye una “*forma de autolimitación del ejercicio discrecional de la potestad sancionadora*”, lo que deriva en “*un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa*” [énfasis agregado].³⁵⁷ De ahí que la SMA esté obligada a aplicar estrictamente lo que en las Bases Metodológicas se indica, o en su defecto, justificar debidamente por qué ha decidido alejarse de ellas.³⁵⁸

504. Según se verá a continuación, no solo la Res. Ex. N°1.329/2023 **no** consideró debidamente lo que se establece en las BMDSA, sino que tampoco explica por qué se alejó de las mismas al determinar la sanción en concreto, refiriéndose genérica e indeterminadamente a lo que se indica en las mismas. Y lo mismo replicó en su Resolución de Reposición. Así, y sin perjuicio de lo ya indicado en el recurso de reposición, cabe realizar un análisis intenso de cada una de

³⁵⁶ Sentencia de 17 de diciembre de 2014, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-6-014, considerando 33°.

³⁵⁷ MIROSEVIC VERDUGO, Camilo (2022): “Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA”, en *Derecho Ambiental, Estudios desde la jurisprudencia del Tribunal Ambiental de Santiago*, Volumen II, p. 137.

³⁵⁸ GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa (2022): “Criterios para la determinación de las sanciones administrativas: aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA”, en *Derecho Ambiental, Estudios desde la jurisprudencia del Tribunal Ambiental de Santiago*, Volumen II, pp. 186—187.

dichas circunstancias, para efectos de concluir, más allá de toda duda que, en efecto, —de proceder— la multa aplicada ésta sería desproporcional.

(i) Sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40, letra c, de la LOSMA)

505. Para empezar, es dable señalar que no corresponde que la SMA se refiera genéricamente a que “*el método de estimación [del beneficio económico] se encuentra explicado en las Bases Metodológicas*”³⁵⁹ o que se aplicó una “*tasa de descuento del 7.0% estimada en base a estimada en base [sic] a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de la empresa y parámetros específicos de rubro de gestión de residuos*” [énfasis agregado],³⁶⁰ sin precisar o, siquiera, referenciar cuáles son esos “*parámetros*”. En términos como esos, resulta imposible contrastar la forma en que se estimó el supuesto beneficio económico o la tasa de descuento aplicada.
506. Pero incluso si presumimos que mi representada debía conocer de dichos “*métodos*” y “*parámetros*” (lo que tampoco justifica), en la Res. Ex. N°1.329/2023 se omite lo que la propia SMA califica como “*el punto de partida para la determinación de la respuesta sancionatoria*”, cual es: “[l]a **eliminación de este beneficio [económico] [...], pues apunta a dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa**, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento” [énfasis agregado].³⁶¹ Nada más alejado de lo que ocurrió en este caso.
507. En efecto, lejos de dejar en la misma posición en la que se encontraba mi representada antes de los supuestos —e inexistentes— incumplimientos, las Resoluciones Reclamadas empeoraron significativamente la condición económica original de Santa Marta, **dejándola totalmente empobrecida e, inclusive, en riesgo concreto de insolvencia, pues la Superintendencia omitió totalmente que mi representada cumplió con el 97% del PdC, lo que requirió de una inversión de nada menos que \$968.000.000, esto es, 1.273,8 UTA** (a julio de 2023, época de dictación de la Res. Ex. N°1.329/2023), sin perjuicio de lo que CSM siguió invirtiendo con posterioridad a la declaración de incumplimiento del PdC, en las mismas materias, que en todo caso superan con creces los MM\$600.-.
508. Así las cosas, todos —o a lo menos la inmensa mayoría— los egresos que esta Superintendencia calificó como “*beneficio por costos retrasados*”, se corresponden a costos **ya incurridos** por mi representada en el contexto del PdC, **de modo que no corresponde que se consideren como “beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”, a fin de aumentar la multa administrativa. De lo contrario, se le impondría a mi representada la obligación de pagar dos veces por un mismo concepto y por los mismos hechos, lo que está vedado jurídicamente.**
509. Además, lo anterior es contrario al fin preventivo de la sanción que debe perseguir la SMA, no solo en general,³⁶² sino también específicamente para la ponderación del beneficio económico como circunstancia de graduación de la sanción. Esto, por cuanto a que, si la Superintendencia puede omitir las inversiones del presunto infractor en la ejecución de las medidas comprometidas en su PdC, incluso después de tenerlas por “*conformes*”, para usar los mismos conceptos y así aumentar el beneficio económico reportado por la infracción, **entonces su uso perdería toda utilidad práctica, desincentivando la colaboración del**

³⁵⁹ Res. Ex. N°1.329/2023 § 522.

³⁶⁰ Res. Ex. N°1.329/2023 § 528.

³⁶¹ BMDSA, página 36.

³⁶² BMDSA, página 27.

investigado. Eso, contraviene abiertamente la finalidad del régimen sancionatorio ambiental.³⁶³

510. Por lo demás, —de efectivamente estimarse procedente, lo que descartamos— la sanción impuesta a la Titular tampoco sería proporcional. Al respecto, nótese que el beneficio económico total que se afirma haber obtenido por mi representada es de **748,1 UTA**, en circunstancias que los recursos desembolsados para cumplir con el PdC —el cual, se insiste, alcanzó un índice de cumplimiento de un 97%— se elevan a aproximadamente **1.273,8 UTA**, **lo que equivale a un 170,27% del beneficio supuestamente obtenido.** De este modo, es evidente que se eliminó buena parte del supuesto beneficio económico reportado (tal como lo exigen las Bases), sin que la cuantía de la multa resulte equilibrada a la luz de dichas consideraciones.

511. A mayor abundamiento, se verá que dichas irregularidades y/o excesos se materializaron en todos los cargos sancionados, tal como se expone a continuación:

- **Cargo A - Cargo Falta de Implementación Medidas de Mitigación Material Fino en Suspensión**

512. Sin perjuicio de lo referido *supra*, en el —improbable— supuesto de que V.S.I. coincidiera con la posición de la SMA (en nuestra opinión, equivocada), de haber existido infracciones que deban ser objeto de sanción, el hecho es que la Superintendencia **no** valoró correctamente el supuesto beneficio económico reportado a mi representada. En efecto, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se ponderó esta circunstancia considerando un “*escenario de incumplimiento*”, para lo cual determinó un beneficio económico estimado de **3,2 UTA** —no obstante el hecho de sumar solo **2,9 UTA**—, consistente en:

- Retraso de los costos de implementación de la barrera interceptora por \$373.542 (equivalentes a 0,5 UTA); y
- Por evitar los costos mensuales de mantención de la barrera, de \$41.463 mensuales, por 43 meses, equivalentes a \$1.782.916, esto es, 2,4 UTA.

513. Pues bien, de lo anterior es evidente que la cuantificación **no** está debidamente justificada, pues, al menos los “*beneficios por costos retrasados*”, **son en esencia equivalentes a los montos ya desembolsados por Santa Marta con ocasión al PdC por ese mismo concepto.** Tanto es así que, para su cálculo, la SMA utilizó las órdenes de compra y las facturas de adquisición de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas entregadas por mi representada para dar cuenta de la instalación de la barrera de intercepción de material fino en el frente de trabajo en el marco de dicho Programa, nada de lo cual fue considerado para atenuar el monto de la sanción.

514. En esos términos, se le estaría obligando a Santa Marta a pagar dos veces por el mismo concepto, aun cuando la supuesta infracción ya fue subsanada y el supuesto beneficio económico eliminado por mi representada; cual es, “*el punto de partida para la determinación de la respuesta sancionatoria*” [énfasis agregado].³⁶⁴

515. Por consiguiente, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en subsidio de la petición principal (se declare la ineficacia del Procedimiento Administrativo) y la primera

³⁶³ Sentencia de fecha 2 de octubre de 2023, Excm. Corte Suprema, Rol N°162.139-2023, considerando 9.

³⁶⁴ BMDSA, página 27.



petición subsidiaria (se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, absolviendo a Santa Marta), se ordene a la SMA rebajar sustancialmente la multa asociada a este cargo, por las consideraciones ya referidas acerca del —inexistente— beneficio económico reportado por la infracción, descontando el valor del retraso de los costos de implementación de la barrera interceptora (en los cuales ya incurrió la Titular con ocasión al PdC).

- **Cargo C - Cargo Falta de Implementación Plan de Seguimiento NO_x y CO 2013**

516. Sin perjuicio de lo indicado *supra*, y aun cuando es innegable el hecho de que la Estación de Transferencia Puerta Sur nunca fue fiscalizada por la SMA, debe resaltarse que, si V.S.I. coincidiera con la Superintendencia en sancionar a mi representada por este cargo, **no corresponde que cuantifique como “beneficio por costos retrasados” los hechos derivados de esta infracción**; y es que, tal como se reconoce en la Res. Ex. N°1.329/2023, la medición de gases NO_x y CO requerida se realizó también con ocasión del PdC, desembolsando para estos efectos 40 Unidades de Fomento (“**UF**”);³⁶⁵ monto que, ahora, sin embargo, se pretende volver a cobrar como multa.

517. Notoriamente, la estimación del beneficio económico por este concepto son las mismas 40UF ya desembolsadas con ocasión al PdC, equivalentes a las **1,2 UTA**, que, ahora, pretenden cobrarse adicionalmente como sanción, por un monto ascendente a **1,9 UTA**. Con ello, de nuevo, se estaría obligando a que mi representada pague dos veces por un mismo concepto, aun cuando —reconocidamente— el supuesto beneficio obtenido con la referida “*infracción*” ya habría sido eliminado directamente por Santa Marta.

518. Por tanto, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en subsidio de la petición principal (se declare la ineficacia del Procedimiento Administrativo) y la primera petición subsidiaria (se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, absolviendo a Santa Marta), y, en su lugar, se ordene a la SMA se sirva descontar el valor de 1,9 UTA por el supuesto beneficio económico reportado por el costo de medición semestral de gases NO_x y CO en el primer semestre del año 2013.

- **Cargo D - Cargo Ejecución Parcial de Reforestación PMF Res. N°63/38-3/11**

519. No obstante ser improcedente el Cargo D según los argumentos ya referidos previamente, en cualquier caso, no corresponde considerar el supuesto beneficio económico reportado por no haber reforestado la totalidad de especies comprometidas en el PMF aprobado por CONAF, como “*beneficio por costos retrasados*”, por cuanto dichos valores ya fueron desembolsados en el marco del PdC. Tanto es así que, para su cálculo, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se tiene por acreditada la adquisición de las especies con las que reforestó los rodales en cuestión.

520. Con todo, en la determinación de la sanción específica a aplicar en este caso, la SMA consideró los mismos montos ya desembolsados para la adquisición y reforestación de **14.400 ejemplares**, todo lo cual se ejecutó satisfactoriamente —o “*conforme*”, para la Superintendencia— en el marco del PdC; sin embargo, ahora vuelve a ser cobrado a modo de multa en la Res. Ex. N°1.329/2023. De esta forma, por concepto en de retraso en los costos de plantación estima un monto equivalente a 0,6 UTA, añadiendo a ellos la supuesta evitación de costos de mantención por un lapso de 43 meses, respecto de lo cual estima un monto de 2,9 UTA, concluyendo que el beneficio económico estimado para el Cargo D ascendería a **4 UTA**.

³⁶⁵ Res. Ex. N°1.329/2023 § 539.



521. Pues no. De aceptarse sin más esta situación, se estaría obligando a mi representada a pagar dos veces por el mismo concepto. Ello puesto que, por un lado, la Titular efectivamente incurrió en los costos de implementación de la medida, y, por otro, incurrió en los gastos de mantención de la plantación efectuada; obligación de mantención que, en ningún caso, puede entenderse extendida por el lapso considerado en la Res. Ex. N°1.329/2023, si se tiene a la vista que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N°20.283, desde el plazo de 2 años (24 meses) desde la plantación puede verificarse la sobrevivencia del 75% del número de individuos comprometidos en un PMF, a fin de entender cumplida la obligación establecida en dicha aprobación forestal.

522. Por tanto, sin perjuicio de no tener la Superintendencia competencias para sancionar por una eventual infracción al PMF aprobado por CONAF, lo cierto es que, por el hecho de haber incurrido la Titular en dichos costos, en la determinación de la sanción específica no correspondería considerar el supuesto beneficio económico reportado por la no plantación de las especies ya indicadas y su costo de mantención, esto es, **4 UTA**.

- **Cargo E - Cargo Ejecución Parcial de Reforestación PMF Res. N°38/13-3/11**

523. Sin perjuicio de que, al igual que en el caso anterior, y según se explicó *supra*, las infracciones sancionadas en virtud de este cargo no constituyen vulneración alguna a las obligaciones recogidas en las RCA de las que Santa Marta es titular, sin que la SMA tenga competencias para sancionar a su respecto, debe resaltarse que no corresponde considerar el supuesto beneficio económico reportado por no haber reforestado la totalidad de especies comprometidas en el PMF aprobado por CONAF, por cuanto dichos valores ya fueron enterados en el marco del PdC. Tanto es así que, para su cálculo, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se tiene por acreditada la adquisición de las especies con las que se reforestaron las superficies en cuestión.

524. Al igual que en el caso anteriormente tratado, en la determinación de la sanción específica a aplicar en este caso, la SMA consideró los mismos montos ya desembolsados para la adquisición y reforestación de **4.400 ejemplares (espinos, quillay y peumo)**, todo lo cual se ejecutó satisfactoriamente —o “conforme”, para la Superintendencia— en el marco del PdC, y, sin embargo, ahora vuelve a ser cobrado a modo de multa en la Res. Ex. N°1.329/2023. Así, por concepto de costo de reforestación retrasado, la SMA considera un equivalente a 0,9 UTA; mientras que, en relación con los costos de mantención —considerando un lapso de 43 meses—, la SMA estima un monto equivalente a 9,8 UTA, concluyendo que el beneficio económico asociado al Cargo E ascendería a **13 UTA**.

525. Pues bien, tal como se indicó a propósito del Cargo D, y sin perjuicio de **no** ser una materia sancionable por la SMA, no procede que se considere como beneficio económico para aumentar la sanción en los costos en que la Titular ya incurrió, debiendo rebajarse las referidas 13 UTA de la sanción impuesta.

- **Cargo F - Cargo Ejecución Parcial Reforestación PRCA**

526. Sin perjuicio de lo ya referido más arriba, no corresponde considerar el supuesto beneficio económico reportado por no haber reforestado la totalidad de especies comprometidas en el “Programa de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Sanitario Santa Marta”, al menos en lo que respecta al “beneficio por costos retrasados”, por cuanto dichos valores ya fueron enterados en el marco del PdC. Tanto es así que, para su cálculo, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se tiene por acreditada la adquisición de las especies con las que se reforestó



las superficies en cuestión.

527. Con todo, en la determinación de la sanción específica a aplicar en este caso, la SMA consideró los mismos montos ya desembolsados para la adquisición y reforestación de **70.969 ejemplares de Quillay**, todo lo cual se ejecutó satisfactoriamente —o “conforme”, para la Superintendencia— en el marco del PdC, y, sin embargo, ahora vuelve a ser cobrado a modo de multa en la Res. Ex. N°1.329/2023.

528. Pues no. De conservar el contenido de la Resolución Sancionatoria, se estaría obligando a mi representada a pagar dos veces por el mismo concepto. Por tanto, en la determinación de la sanción específica no corresponde considerar el supuesto beneficio económico reportado por la no plantación de las especies ya indicadas, esto es, **el equivalente a 15 UTA**, sin perjuicio de las reducciones que por proporcionalidad corresponda efectuar a los costos mensuales de mantención.

- **Cargo I - Cargo Sobrepasso Ingreso Residuos Sólidos 2014 y 2015**

529. Sin perjuicio de lo ya referido más arriba, cabe advertir que **no** corresponde considerar el supuesto beneficio económico comprendido por la SMA para este caso, por cuanto carece de la debida fundamentación para ello. En efecto, a diferencia de los otros cargos hasta ahora analizados, la Res. Ex. N°1.329/2023 indica que el supuesto beneficio —ascendente a **202 UTA**— estaría asociado a “*ganancias ilícitas*” derivadas del ingreso en exceso de residuos sólidos autorizados para los años 2014 y 2015, pero la SMA no precisa si se trata de “*ganancias ilícitas adicionales*” o “*anticipadas*”, tal como se distingue en las BMDSA. Evidentemente, lo anterior **no** es menor.

530. Al respecto, el Jefe de la División Jurídica de la CGR, SR. MIROSEVIC, comentando la jurisprudencia de V.S.I sobre la circunstancia en análisis, destacó que:³⁶⁶

*“En relación con la distinción entre ganancias ilícitas adicionales y anticipadas, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que se trata de hipótesis excluyentes, por lo cual, **la simple consideración de ‘ganancias ilícitas’ en el acto sancionatorio constituye un defecto de motivación que impide la trazabilidad de la sanción**”* [énfasis agregado].

531. Lo anteriormente es plenamente concordante con el fragmento que cita respecto de una sentencia de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, cuyo texto expone:³⁶⁷

*“Que, a mayor abundamiento, lo anterior es explicado en las Bases Metodológicas, al señalar, a modo de ejemplo, casos en que se configura un beneficio económico por ganancias ilícitas adicionales o por ganancias anticipadas (ver los pies de página N°44 y 45, p. 38). Dichos ejemplos, **permiten constatar el análisis del Tribunal sobre el principio excluyente entre ambos conceptos**, con el consecuente efecto práctico que se produce al aplicar el cálculo matemático financiero [...]”* [énfasis agregado].

532. Por tanto, ya en el momento en que la Superintendencia determinó el supuesto beneficio económico derivado de la infracción por este cargo sancionado, aduciendo “*ganancias ilícitas*” genéricas, pero sin distinguir entre aquellas “*adicionales*” o “*anticipadas*”, **se**

³⁶⁶ MIROSEVIC VERDUGO, Camilo (2022): “Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA”, en *Derecho Ambiental, Estudios desde la jurisprudencia del Tribunal Ambiental de Santiago*, Volumen II, p. 152.

³⁶⁷ Sentencia de fecha 14 de abril de 2021, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-08-019, considerando 51.

configura un defecto de motivación que impide la trazabilidad de la sanción aplicada; máxime, cuando el particular sancionado no puede revisar las variables o factores que se tuvieron a la vista para ello, según se trate de uno u otro caso, en los términos de las BMDSA.

533. Por tanto, al padecer de un palmario defecto de motivación en este apartado, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en subsidio de la petición principal (se declare la ineficacia del Procedimiento Administrativo) y la primera petición subsidiaria (se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, absolviendo a Santa Marta), se ordene a la SMA se sirva excluir las denominadas “*ganancias ilícitas*” consideradas para estimar un supuesto beneficio económico por el Cargo I ascendente a 202 UTA, rebajando así desde ya la cuantía de la multa aplicada.

- **Cargo J - Cargo Ingreso no autorizado de lodos 2014 y 2015**

534. Al igual que en el Cargo I, y sin perjuicio de lo referido más arriba, para calcular el supuesto beneficio económico obtenido por esta infracción sancionada —ascendente a **129 UTA**—, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se considera en forma imprecisa e indeterminada “*ganancias ilícitas*” en general, sin distinguir si aquéllas fueron “*adicionales*” o “*anticipadas*”, tal como se prevé en las BMDSA. En esos términos, y en línea con la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ya referida, es dable advertir que la Res. Ex. N°1.329/2023 padece de un defecto de motivación que impide a mi representada revisar la trazabilidad de la sanción. Al respecto, nos remitimos a lo ya referido previamente.

535. Por consiguiente, al padecer de un defecto como el referido, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en subsidio de la petición principal (se declare la ineficacia del Procedimiento Administrativo) y la primera petición subsidiaria (se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, absolviendo a Santa Marta), se ordene a la SMA se sirva excluir las denominadas “*ganancias ilícitas*” consideradas para estimar un supuesto beneficio económico por el Cargo J ascendente a **129 UTA**, rebajando así y desde ya la cuantía de la multa aplicada.

- **Cargo K - Cargo Falta de Reporte de Informes de Seguimiento Ambiental**

536. No obstante lo referido más arriba, la Res. Ex. N°1.329/2023 considera supuestos beneficios por costos retrasados respecto a monitoreos cuyos resultados fueron entregados —inclusive— antes del PdC. Pero antes, es dable dejar asentado que, si bien este cargo comprende seis sub-hechos (dos de los cuales fueron absueltos), solo en el literal “*(iv) Monitoreo de los parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento con frecuencia trimestral*” se consideró la ocurrencia de un beneficio económico derivado de la infracción sancionada.

537. Para ello, la SMA tomó en cuenta las estimaciones de costos presentada por mi representada **en el PdC**, utilizando ese cálculo para determinar el supuesto beneficio económico experimentado, en circunstancias que **buena parte de los resultados habían sido entregados en los Informes de Evaluación de Tratamiento Terciario elaborados por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**, lo que **no fue considerado** por la Superintendencia al evaluar esta circunstancia. Es decir, con la Res. Ex. N°1.329/2023 estaría cobrando dos veces por el mismo concepto, ya no para eliminar el beneficio irrogado a mi representada (de existir), sino solo a modo de castigo.

538. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el único beneficio supuestamente irrogado con ocasión a esta presunta infracción sancionada es aquel proveniente de costos retrasados por



no haber cumplido con el monitoreo en análisis, los cuales, además de haber sido realizados con ocasión al PdC, ya fue pagado por Santa Marta, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en subsidio de la petición principal (se declare la ineficacia del Procedimiento Administrativo) y la primera petición subsidiaria (se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, absolviendo a Santa Marta), se ordene a la SMA excluir de esta circunstancia el monto asociado a dicha infracción, que reajustado según el “*método de estimación*” que dice haber utilizado (pero que no explica) que corresponde a la suma de **26 UTA**; rebajando así y desde ya la cuantía de la multa aplicada.

- **Cargo L – Cargo Falta Monitoreo Calidad de Aire 2013 a la fecha**

539. Tal como se indicó más arriba, el hecho de no haber efectuado el monitoreo de las emisiones de la calidad de aire en el periodo de 2013 a la fecha según la frecuencia establecida en la RCA N°966/2009, se debe a que, en dicho periodo, se había desmantelado el supuesto basal que hacía aplicable esta medida —esto es, el sistema de quema de biogás mediante antorchas—, conservándose únicamente una antorcha para una modalidad excepcional de operación de la Central de Generación Eléctrica de Santa Marta que en la práctica **no** se ha utilizado. Por tanto, no existían emisiones a medir.

540. En ese sentido, es imposible presumir la existencia de un beneficio económico derivado de la actuación de mi representada; máxime, considerando que, para efectos de reducir las emisiones derivadas de ese sistema y así reducir las migraciones de biogás hacia la atmósfera y los olores molestos hacia los lugares cercanos, mi representada invirtió una importante suma de dinero para implementar la Central de Generación Eléctrica ya referida.

541. Así, lejos de “*beneficiarse económicamente*” por la infracción sancionada, desembolsó recursos propios para atender en forma más eficiente las necesidades medioambientales que ahora se le reprochan. Por consiguiente, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en subsidio de la petición principal (se declare la ineficacia del Procedimiento Administrativo) y la primera petición subsidiaria (se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, absolviendo a Santa Marta), se ordene a la SMA rebajar sustancialmente la multa asociada a este cargo, en base a estas consideraciones.

- **Consideraciones finales: En cuanto al supuesto “*método de estimación*” utilizado por la SMA para determinar el valor final del beneficio económico reportado por los cargos formulados**

542. Finalmente, se hace notar una expresión recurrente en la Res. Ex. N°1.329/2023 al determinar el valor final del beneficio económico supuestamente reportado por la infracción, y es la constante remisión a un “*método de estimación*” que, en teoría, se explica en las Bases, pero que nunca se explica en el procedimiento sancionatorio. A juicio de esta parte, lo anterior no es coherente con la naturaleza sancionadora de la Res. Ex. N°1.329/2023, y la fundamentación que debe contener la misma para encontrarse conforme a derecho.

543. Pues bien, presumiendo que el referido “*método de estimación*” es aquel recogido en el Anexo I de las BMDSA, cabe resaltar que en el mismo se disponen sendas fórmulas para calcular el beneficio económico por costos retrasados o evitados, incluyendo múltiples variables y factores de incidencia (p.ej. flujo de caja) que **no** son explicitados en la Res. Ex. N°1.329/2023. Al respecto, se recuerda que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha revisado otras multas aplicadas por esta Superintendencia, **anulándolas**, por no tener a la

vista que:³⁶⁸

“[...] el beneficio económico se trata de una circunstancia cuantitativa en la determinación de la multa, por lo que **todos los elementos de juicio deben ser entregados explícitamente, en particular, los valores utilizados**, de modo de habilitar su revisión y permitir examinar su idoneidad, para poder realizar un adecuado control judicial de las decisiones administrativas. En otras palabras, la circunstancia correspondiente al beneficio económico del infractor —a diferencia de otras— **requiere sustentarse en una base numérica debidamente justificada**” [énfasis agregado].

544. En el caso en análisis, sin embargo, la base numérica utilizada no ha sido explicitada en la Res. Ex. N°1.329/2023 ni en la Resolución de Reposición, por lo que es imposible revisar y examinar su idoneidad en base a los antecedentes supuestamente utilizados para establecer el beneficio económico reprochado por las -inexistentes- infracciones que aquí se reclaman.
545. Tanto es así que, en todos los casos en que se consideró esta circunstancia, se agregó una cantidad adicional que **no** se corresponde con la estimación de costos retrasados o evitados, remitiéndose a ese “*método de estimación*” sin explicitar. A continuación, se inserta una tabla que da cuenta de lo anterior:

Cargo	Supuesto beneficio por costos retrasados (UTA)	Supuesto beneficio por costos evitados (UTA)	Total (UTA)	Total Res. Ex. N°1.329/2023 (UTA)	Diferencia por aplicación método de estimación (UTA)
A	0,5	2,4	2,9	3,2	+0,3
C	1,2	—	1,2	1,9	+0,7
D	0,6	2,9	3,5	4	+0,5
E	0,9	9,8	10,7	13	+2,3
F	15	8,2	23,2	12	-11,2
K	19	—	19	26	+7
L	265	—	265	357	+92
TOTAL	302,2	23,3	325,5	417,1	+91,6

546. Y lo mismo ocurre respecto de los Cargos Ñ y J, cuya única diferencia es que, en estos casos, se consideraron “*ganancias ilícitas*” indeterminadas —lo que, según se adelantó, ya constituye *per sé* un defecto de motivación que impide la trazabilidad de la sanción³⁶⁹— y no costos retrasados o evitados. En su caso, se obtiene lo siguiente:

Cargo	Supuestas ganancias ilícitas (UTA)	Total Res. Ex. N°1.329/2023 (UTA)	Diferencia (UTA)
I	154	202	+48
J	98	129	+31
TOTAL	252	331	+79

547. Como bien se puede observar, en la Res. Ex. N°1.329/2023 -ni en la Resolución de Reposición- no se entregan explícitamente las bases numéricas para justificar la “*diferencia*” entre el supuesto beneficio económico reportado y el considerado en definitiva en la sanción aplicada, todo lo cual redundo en que sea imposible revisar su mérito y con ello atacar los

³⁶⁸ Sentencia de fecha 14 de abril de 2021, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-08-019, considerandos 18 y 21.

³⁶⁹ Sentencia de fecha 14 de abril de 2021, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-08-019, considerando 51.



fundamentos de la Resolución Sancionatoria, redundando así en la falta de motivación ya invocada y, en consecuencia, la falta de fundamentación para establecer la cuantía de la multa que se aplicó a mi representada.

548. Con ello, fuera de lo expresado en los acápite precedentes, en cuanto a la necesidad de eliminar de la sanción impuesta —en caso de rechazar la petición principal del Recurso— la totalidad de los montos estimados como beneficio económico respecto de los cargos ya tratados, se observa que la Res. Ex. N°1.329/2023 -y, por extensión, la Resolución de Reposición- deviene inexorablemente en su ilegalidad, por lo que se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en subsidio de la petición principal (se declare la ineficacia del Procedimiento Administrativo) y la primera petición subsidiaria (se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, absolviendo a Santa Marta), se ordene a la SMA rebajar sustancialmente las multas asociadas a los cargos sancionados.

(ii) Sobre el componente de afectación

549. En un segundo orden de ideas, en las BMDSA se considera que el componente de afectación se basa en el “*valor de seriedad*” de la infracción sancionada, en cuyo cálculo se utilizan varias de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, incluidos los factores de incremento o disminución que se prevén en dicha disposición; tratándose, por tanto, de una variable que la Superintendencia considera dentro de las circunstancias que se desprenden de dicho articulado, tal como se reafirma en el Cap. VII de la Res. Ex. N°1.329/2023.

550. Pues bien, previo a pronunciarnos sobre el fondo del análisis efectuado por la Superintendencia, nos referiremos brevemente a lo reseñado en el 618 de la Res. Ex. N°1.329/2023, en cuanto señala: “*En primer lugar, cabe indicar que la empresa **no realizó descargos** relativos a que las infracciones imputadas no habrían generado afectación a la salud de las personas o al medio ambiente*” [énfasis agregado]. Sin embargo, **nunca** fue esa la oportunidad en que mi representada debía pronunciarse sobre dichos elementos.

551. Al respecto, es vasta la jurisprudencia de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en que se define la **oportunidad** para considerar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, esto es, al tiempo de determinar el monto específico de la sanción y **no** en estadios previos del procedimiento sancionatorio.³⁷⁰ Así, ha resuelto lo siguiente:³⁷¹

*“[L]as circunstancias del artículo 40 de la LOSMA **solamente** podrán ser aplicadas al momento de vincular la infracción determinada con la sanción específica que le corresponda, en uso de los citados artículos 38 y 39, **no** pudiendo, conforme a la lógica sancionatoria, ser consideradas al momento de clasificar la infracción”* [énfasis agregado].

552. Siendo así, no es posible que mi representada evacuara descargos sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, a partir de las cuales la SMA sustenta el valor de seriedad del componente de afectación, **pues no debían ser consideradas sino solo hasta la determinación del monto de la sanción específica a aplicar en este caso concreto; determinación que no debió ocurrir sino hasta la dictación de la Res. Ex. N°1.329/2023.**

553. Dicho lo anterior, lo cierto es que no existe irregularidad alguna de parte de mi representada

³⁷⁰ Sentencia de fecha 8 de junio de 2016, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-51-014 (R-55-014 y R-71-015 acumuladas), considerando 112°.

³⁷¹ Sentencia de fecha 29 de enero de 2016, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-48-014 (R-49-014; R-64-015 y R-65-015 acumuladas), considerando 26°.

en la preparación y presentación de sus descargos, no debiendo referirse sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sino hasta la impugnación de la Resolución Sancionatoria. Por tanto, mi representada puede aducir —incluso ahora— todas las alegaciones y elementos de juicio que estime convenientes sobre la supuesta “*afectación a la salud de las personas o al medio ambiente*” referida en la Res. Ex. N°1.329/2023, en los términos que se exponen a continuación.

- **En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a de la LOSMA)**

554. Sobre el particular, y sin perjuicio de lo referido en las BMDSA, además de la ocurrencia de un “*daño*” o “*peligro*” en los términos que en ellas se indican, para la determinación de la sanción específica a aplicar en un caso concreto, es deber de la SMA acreditar “*también la ‘importancia o significancia’ del daño o del peligro ocasionado, que no es un requisito de procedencia de la circunstancia, sino que es el criterio que debe utilizar la SMA para graduar el efecto que ésta tendrá en la determinación de la sanción específica*” [énfasis agregado].

555. Según se verá a continuación, ni la supuesta afectación a la salud de las personas ni al medio ambiente fueron efectivas, pero incluso de haber existido (lo que rechazamos), tampoco habría sido importante ni de significancia, razón por la cual, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en su lugar, se ordene a la SMA se sirva reducir el valor de la multa impuesta proporcionalmente, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que, en lo sucesivo, se exponen.

- ***Consideración previa y transversal:***

556. A modo preliminar, es dable señalar que **la Superintendencia resolvió expresamente que algunos de los cargos formulados no generaron daño o peligro al medio ambiente y/o a la salud de las personas**, todo lo cual debió ser considerado para graduar la extensión y cuantía de la sanción aplicada, pero que, a juicio de esta parte, **no** fue apropiadamente ponderado. En efecto, así lo resolvió respecto de los siguientes cargos:

- **Cargo A:** resolvió que “*se considerará que esta infracción no generó un daño ni riesgo al medio ambiente o a la salud de la población*”;³⁷²
- **Cargo C:** resolvió que “*se descarta que la infracción del cargo C haya generado un peligro al medio ambiente o a la salud, en tanto se constataron valores bajo lo normado y en un área industrializada*”,³⁷³ de modo que, no existiendo un peligro, tampoco es dable presumir un “*daño*”, cual es “*la manifestación cierta del peligro*”;³⁷⁴
- **Cargo D:** no hace alusión a daño o peligro alguno asociado a la salud de las personas, por lo que, siendo similar al Cargo E, es dable presumir que así lo entendió también la Superintendencia;
- **Cargo E:** resolvió que “*no constan en el expediente antecedentes que den cuenta de un daño o peligro ocasionado por esta infracción respecto de la salud de la población*”,³⁷⁵ sin perjuicio de las consideraciones que indica respecto del medio

³⁷² Res. Ex. N°1.329/2023, § 619.

³⁷³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 627.

³⁷⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 615.

³⁷⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 636.

ambiente;

- **Cargo F:** no hace alusión a daño o peligro alguno asociado a la salud de las personas, y siendo similar al Cargo E, es dable presumir que así lo entendió también la Superintendencia;
- **Cargo G:** resolvió que “*no existen antecedentes que puedan dar cuenta de la generación de un daño*”, sin perjuicio de las consideraciones que indica sobre los supuestos “*riesgos*” derivados de la infracción sancionada;³⁷⁶
- **Cargo K:** resolvió que “*no constan en el expediente antecedentes que permitan fundamentar que la falta de cargar los reportes al sistema de la SMA tenga alguna entidad que pudieran generar un daño o riesgo a la salud de la población ni al medio ambiente. Por consiguiente, no se configura daño ni riesgo respectivo a este cargo*” [énfasis en el original];³⁷⁷ y
- **Cargo L:** resolvió que “*no constan en el expediente antecedentes que permitan fundamentar que la no realización de los monitoreos de calidad del aire haya generado un daño a la salud de la población o al medio ambiente*”,³⁷⁸ y agrega que, “[p]or consiguiente, **no se configura daño ni riesgo respecto a este cargo**” [énfasis en el original]³⁷⁹.

557. De lo anterior, es dable concluir que **en ocho de los 11 cargos sancionados** la SMA hizo algunos matices relevantes sobre el artículo 40, literal a), de la LOSMA. Así, en cuatro de ellos (A, C, K y L) determinó que no se configura daño ni riesgo respecto a la salud de la población o del medio ambiente; en otros tres (D, E y F) descartó un daño o riesgo para la salud de la población; y en uno (G) limitó su análisis al “*riesgo*” y no al daño ocasionado por la infracción sancionada. Es decir, la “**importancia del daño causado o del peligro ocasionado**” es **totalmente nula** para cuatro de los cargos sancionados, mientras que para los otros cuatro lo sería —cuando mucho— **parcialmente**. Esto, sin embargo, no se refleja en la cuantía de la multa aplicada.

558. Aclarado lo anterior, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en su lugar, se ordene a la SMA se sirva tener presente estas consideraciones para todos los efectos legales, debiendo, en consecuencia, ajustar el valor de la multa aplicable a una cuantía que sea acorde con el valor de seriedad real de los componentes —supuestamente— afectados, vale decir, **nulo** o, cuando mucho, **mínimo**.

- **Cargos D, E y F (ejecuciones parciales de reforestaciones)**

559. Dado que los Cargos D, E y F son similares y, en los tres, no se verificó un daño o peligro para la salud de la población como consecuencia de las supuestas infracciones sancionadas, concibiéndose únicamente daños para el componente biodiversidad, se les dará el mismo tratamiento, sin perjuicio de los matices que se exponen a continuación.

560. Para empezar, se hace presente que en la Res. Ex. N°1.329/2023 **no** se hace un análisis específico sobre los daños o peligros supuestamente ocasionados sobre el componente biodiversidad, derivados del incumplimiento de lo que, según —impropiamente— se indica

³⁷⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 644.

³⁷⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 706.

³⁷⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 707.

³⁷⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 708.

en ella, serían medidas de compensación ambiental. En cambio, reduce su razonamiento a ciertas presunciones contenidas en la sentencia de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-38-2014, en la que —en lo que importa— se indica que: “*el no cumplimiento de una medida de compensación genera pérdida de biodiversidad, por el solo hecho de incumplirla*”. Con todo, **en los Cargos D y F sancionados nunca se estuvo frente a medidas de compensación ambiental como las referidas por vuestra Judicatura.**

561. Primero, en el caso del **Cargo D**, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se establece el supuesto incumplimiento de la sección 6.8.16 de la RCA N°433/2001, en cuanto indica que:

*“Sin perjuicio de lo establecido en los Considerandos 6.8.1 al 6.8.14, esta Comisión establece que el titular estará obligado a: [...] 6.8.16. **Contar, previo al inicio de las obras, con la aprobación del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles por la CONAF R.M., según los procedimientos establecidos en el D.L. 701/74 del Ministerio de Agricultura. Para lo cual, deberá considerar, como mínimo, trescientos noventa mil plantas (390.000)**” [énfasis agregado].*

562. Como es claro de la redacción de dicho considerando, la única obligación de mi representada contenida en la RCA N°433/2001 a este respecto, era contar con el correspondiente PMF, según las condiciones que ahí se indican, mas **no** reforestar según lo que en él se apruebe. Como es obvio, una y otra obligación tienen alcances muy diferentes.

563. Pues bien, el hecho de contar con un PMF aprobado por CONAF —obligación de la RCA en comento— no incide directamente en el componente biota, **sino que, lo que produce realmente ese efecto, es la corta y reforestación en sí misma**, esto es, aquella comprometida en el Plan de Manejo; siendo, por tanto, una cuestión netamente sectorial. En realidad, se trata de una obligación de naturaleza diversa, por lo que no corresponde aplicar la presunción referida por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hecha valer por la SMA (en cuanto la reforestación misma no es una medida de compensación ambiental).

564. Segundo, en el caso del **Cargo E**, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se estableció el supuesto incumplimiento del considerado 5.3.3 de la RCA N°417/2005 y del considerado 5.2.1 de la RCA N°69/2010, lo que, según se indicó *supra*, no es efectivo; y es que, al igual que en el caso anterior, la obligación de mi representada se limitaba únicamente a presentar y obtener la aprobación del correspondiente PMF, mientras que el cumplimiento de la respectiva reforestación es una cuestión netamente sectorial y ajena a esta sede. En efecto, según el considerando 18 de la Resolución Sancionatoria, las supuestas normas, condiciones y medidas infringidas con ocasión de este cargo consistirían en lo siguiente:

*“5. Respecto de los impactos ocasionados, sobre el componente ambiental Vegetación y Fauna:
5.3.3. Asegurar que toda intervención que implique corta de bosque nativo será desarrollada cumpliendo el marco legal determinado por DL 701/1974 **mediante presentación del correspondiente Plan de Manejo Forestal para Ejecutar Obras Civiles en la Corporación Nacional Forestal.** [...]” [énfasis agregado].*

*“5. Respecto de los impactos ocasionados sobre la Vegetación, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:
5.2.1 Cumplir la Ley N°20.283 Sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal. Al respecto, en la eventualidad de que en la zona de tratamiento se requiera intervenir zonas donde les sea aplicable la presente Ley, **se presentará el correspondiente Plan de Manejo para su aprobación sectorial**” [énfasis agregado].*

565. De esta forma, resulta palmario que, del propio texto de la Res. Ex. N°1.329/2023, la obligación contenida en los pasajes que la Resolución Sancionatoria cita -y que la Resolución de Reposición replica- decían relación con la presentación de un PMF, sin ser parte de la obligación misma la reforestación propiamente tal, estando esto dentro del ámbito de competencia de la autoridad sectorial —CONAF—. Por lo mismo, no es posible presumir un daño o peligro para el medio ambiente derivado de la aprobación o no de un PMF (cual era la obligación de mi representada), existiendo herramientas jurídicas diversas para que la CONAF corrigiera la situación y la supuesta pérdida de biodiversidad, escapando a la competencia de la SMA.

566. Por su parte, en el caso del **Cargo F**, la Res. Ex. N°1.329/2023 sostiene el supuesto incumplimiento de las secciones 6.8.4 y 6.8.13 de la RCA N°433/2001, en las que, en lo que importa, se indica lo siguiente:

*“6.8. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Vegetación, el titular **se obliga a presentar** ante la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana (CONAF R.M) **un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles**, para la corta y posterior reforestación de vegetación, **el cual deberá indicar, a lo menos, las siguientes medidas:***

[...]

6.8.4. Reforestar, dentro del predio Santa Marta, fundamentalmente en la misma subcuenca oriental (forestar la terraza final del relleno, cerros en torno al relleno, zona de extracción y áreas de servicio, área de extracción para cobertura tras abandono, vegetalizar taludes generados, vía hidrosiembra y otras técnicas, más arborización [...]

*6.8.13. Reforestar las distintas zonas del proyecto, **de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes**, con un total de 139.500 plantas. Si faltasen terrenos para completar la plantación de las 139.500 plantas, el excedente deberá ser plantado en la subcuenca occidental” [énfasis agregado].*

567. Pues bien, del tenor literal de los considerandos en análisis, es claro que la única obligación de mi representada era contar con un PMF, el cual debía incluir ciertas **medidas sectoriales** y **no medidas de compensación ambiental en el contexto del SEIA**. En otras palabras, la obligación contenida en la RCA en análisis se limitaba a que Santa Marta presentara un PMF “**el cual**” debía indicar las medidas de mitigación y compensación que ahí se señalan (lo que ciertamente se cumplió). Nada más.

568. De ahí que en la misma sección 6.8. de la RCA N°433/2001 se prevenga: “*Sin perjuicio de lo establecido en los Considerandos 6.8.1 al 6.8.14, **esta Comisión establece que el titular** [ahora sí] **estará obligado a** [...]*” [énfasis agregado], haciendo una clara distinción entre las medidas que debían indicarse en los PMF a presentar para aprobación sectorial de la CONAF, de aquellas que se establecieron directamente por la COREMA como parte del contenido ambiental derechamente exigible de la RCA.

569. Por tanto, **no** son medidas de compensación ambiental y, en consecuencia, no corresponde aplicar la presunción citada por la Superintendencia, no siendo entonces predicable ninguna afectación al componente biodiversidad por esta supuesta infracción.

570. En esos términos, no pudiendo aplicar la presunción de pérdida de biodiversidad, la SMA debió demostrar fundadamente que en la especie se produjo, en efecto, un daño o peligro concreto al medio ambiente, lo que no aconteció en este caso.

571. Finalmente, cabe insistir que, no obstante lo ya referido hasta ahora, Santa Marta reforestó las especies comprometidas en dichos PMF, evitando, así, cualquier daño o peligro para el medio ambiente y, en concreto, al componente biodiversidad (de existir), lo que se solicita desde ya sea tomado en consideración y, consecuentemente, se ordene a la SMA se sirva **reducir significativamente la multa aplicable en este caso (de proceder).**

○ ***Cargo G – Cargo No Registro Reparación de Grietas 2015***

572. Sobre el particular, y no obstante lo referido *supra*, es dable señalar que la SMA consideró que “*no existen antecedentes que puedan dar cuenta de la generación de un daño*”,³⁸⁰ sin perjuicio de concebir ciertos “*riesgos*” indeterminados derivados del aumento de lixiviados a manejar en el relleno, sin especificar si los mismos son en relación con la salud de la población o a alguno de los componentes del medio ambiente. Como tal, con dicho nivel de indeterminación, resulta imposible ponderar debidamente esta circunstancia para establecer el monto de la sanción específica a imponer (de ser procedente).

573. Pero, además, no se entiende —porque no se explica— de qué manera la no presentación de registros de las reparaciones de grietas en los periodos que indica tendría que ver con el supuesto aumento de lixiviados a manejar, ni cómo se configuraría algún tipo de riesgo para la salud de las personas o al medio ambiente con dicha falta de presentación. De hecho, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se indica que esos hechos son explicados al analizar los cargos H, I y J, lo que da cuenta que los mismos no dicen relación con el Cargo G en específico, sino que con las infracciones sancionadas más adelante.

574. Por lo tanto, no existiendo antecedentes que permitan determinar el valor de seriedad de la infracción sancionada por componente alguno, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en su lugar, se ordene a la SMA se sirva ponderar esas circunstancias, determinando que no existe daño ni riesgo asociado al Cargo G, rebajando así proporcionalmente el monto de la multa que pueda resultar procedente.

○ ***Cargos H, I y J (operación con celdas mayores, y sobrepaso en el ingreso de residuos sólidos y lodos en los años 2014 y 2015)***

575. No obstante lo ya referido más arriba, se insiste en que los cargos H, I y J formulados y sancionados por la SMA, padecen de graves irregularidades jurídicas. Así, además de faltar al principio de congruencia, es contrario al *non bis in idem*, pues sancionó dos veces por los mismos hechos, en lo que respecta a los Cargos I y J. Pero, además, volvió a faltar a este último principio en la ponderación de la circunstancia del literal a) del art. 40 de la LOSMA.

576. En ese sentido, y antes de referirnos sobre el fondo de las argumentaciones de la SMA, es dable advertir que la ponderación y análisis de esta circunstancia para los tres cargos ya referidos, se basan en los mismos hechos y causas, ponderándolos conjuntamente para determinar el valor de seriedad de cada una de las infracciones perseguidas, **pero sancionándolas por separado**. Es decir, utiliza los mismos hechos para agravar tres cargos que —en teoría— son distintos, sin hacer un análisis específico para cada uno, **no pudiendo esta parte en esos términos revisar cuál fue la valoración concreta de cada cargo**.

577. Por tanto, no obstante la petición principal contenida en el Recurso, y sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, se solicita dejar sin efecto las Resoluciones Reclamadas y, en su lugar, se ordene a la SMA se sirva tener en cuenta lo ya referido *supra*, para efectos de rebajar

³⁸⁰ Res. Ex. N°1.329/2023 § 644.



sustancialmente el monto de la sanción (de resultar procedente).

578. Aclarado lo anterior, resulta relevante destacar que, en lo que respecta al título “**a. Análisis de la posible afectación a la salud en relación al componente atmosférico por el incendio que afectó al relleno sanitario**”, la Superintendencia descartó la ocurrencia de “*un daño de importancia al componente aire en razón de las emisiones de MP 10 generados con el incendio del relleno*”³⁸¹ y también descartó “*un riesgo a la salud de las personas respecto del MP10*”,³⁸² junto con señalar que “*no se cuenta con un parámetro normativo que permita definir si el incendio generó olores molestos*”.³⁸³
579. De este modo, **el análisis de esta circunstancia se circunscribió exclusivamente a la emisión de Material Particulado (“MP”) 2,5 generada por el incendio, siendo calificada con grado de afectación de importancia baja y no significativa para la salud de los habitantes de la zona.** En lo demás, no se cuestionó la afectación del componente aire como elemento del medio ambiente, por lo que no corresponde hacer ningún análisis a su respecto. Lo anterior, da cuenta de la insignificancia de los hechos sancionados; marginalidad de sus efectos que, según se verá, se replica para todos los componentes supuestamente afectados con ocasión a los Cargos H, I y J.
580. Luego, respecto del título “**b. Análisis de la posible afectación al componente hídrico por el derrumbe que afectó el relleno sanitario**”, en la Res. Ex. N°1.329/2023 comienza señalándose que “*no es posible configurar la existencia de un daño al medio ambiente dado directamente por el desmoronamiento y deslizamiento de la masa de residuos*”,³⁸⁴ concentrando su análisis en los supuestos riesgos provocados por el desplazamiento de masa del relleno como consecuencia del siniestro.
581. En ese sentido, además de reconocer que Santa Marta adoptó todas las medidas necesarias para controlar la situación, descartó que las alteraciones detectadas en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, aguas abajo del Relleno Sanitario, pudieran relacionarse “*directamente como un efecto de la contingencia*”.³⁸⁵ Así, por lo demás, lo confirmó la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana (“**DGA**”).³⁸⁶ Sin embargo, y pese a dichos antecedentes, la Superintendencia concluyó que la contingencia “*generó un riesgo [de afectación, bajo] a la componente aguas superficial y subterránea*”.³⁸⁷
582. Acto seguido, la SMA determinó que en la especie existiría “*un daño ocasionado sobre dichos componentes ambientales que debe ser considerado para la modulación de la sanción*”,³⁸⁸ dando por reproducidas las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho ya esgrimidos sobre el daño ambiental —supuestamente— ocasionado. A partir de ello, y pese a lo que concluyó precedentemente, resolvió que “*se estima que hay una importancia alta [del daño ocasionado]*”,³⁸⁹ el cual, aunque reparable, habría recaído tanto en las aguas superficiales como en las subterráneas.

³⁸¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 660.

³⁸² Res. Ex. N°1.329/2023, § 659.

³⁸³ Res. Ex. N°1.329/2023, § 681.

³⁸⁴ Res. Ex. N°1.329/2023, § 682.

³⁸⁵ Res. Ex. N°1.329/2023, § 688.

³⁸⁶ Ordinario D.G.A N°1, de fecha 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, en tanto señala: “*Es improbable que los pozos y cuerpos de agua superficiales, estén dando cuenta de los efectos relacionados con las emergencias acaecidas en el Relleno Sanitario Santa Marta (enero 2016), considerando que el transporte de contaminantes acuíferos obedece a bajas velocidades de ocurrencia, por lo que el nivel de concentración detectados ha requerido de un largo tiempo de su manifestación, considerando las distancias y localizaciones*”.

³⁸⁷ Res. Ex. N°1.329/2023, § 689.

³⁸⁸ Res. Ex. N°1.329/2023, § 690.

³⁸⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 694.



583. En lo demás, descartó un riesgo para la salud de las personas dado el consumo de agua.
584. Pues bien, a partir de todo lo hasta aquí señalado, es claro que el único fundamento utilizado por la SMA para determinar la significancia de esta circunstancia es un antecedente nuevo, no desarrollado en la Formulación de Cargos y que, según se explicó en el Recurso de Reposición, vulnera el principio de congruencia en estos procedimientos, cual es, **la supuesta ocurrencia de daño ambiental**. Siendo improcedente dicha argumentación, según las consideraciones ya referidas en esta presentación, no corresponde ponderar dicha circunstancia para efectos de agravar la responsabilidad de mi representada.
585. En cualquier caso, es dable hacer notar que la Superintendencia no realizó ningún análisis especial con el que desacreditara las conclusiones de la DGA. Por el contrario, según los antecedentes que rolan en el Expediente Administrativo, de lo único que existe constancia es que “**[e]s improbable que los pozos y cuerpos de agua superficiales, estén dando cuenta de los efectos relacionados con las emergencias acaecidas en el Relleno Sanitario Santa Marta (enero 2016) [...]**” [énfasis agregado].³⁹⁰
586. Por su parte, en cuanto al título “***d. Análisis de la posible afectación al componente vegetación por el derrumbe que afectó al relleno sanitario***”, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se concluyó que, tanto para el componente vegetal como para el componente fauna, **la afectación no puede estimarse de importancia**. De ello deviene, nuevamente, que los hechos sancionados no son de una seriedad afectación tal que justifique la aplicación de una multa tan elevada como la que se impugna en este caso.
587. Finalmente, concluyó lo mismo respecto al componente suelo, al indicar que “*la afectación de dicha superficie de suelo por la depositación [sic] de residuos y lixiviados que éstos contienen sobre suelo no impermeabilizado, ésta no reviste especial importancia en atención a lo acotado de la superficie afectada, a la fuerte acción antrópica que a través de los años se ha sometido, encontrándose la misma dentro del área industrial asociada al proyecto*” [énfasis agregado].³⁹¹
588. Pues bien, no obstante lo aquí referido, lo cierto es que al revisar la tabla inserta en la parte resolutive de la Res. Ex. N°1.329/2023, es posible observar que, además del literal i) del art. 40 de la LOSMA, se consideró para determinar el valor de seriedad respecto de los Cargos H, I y J la circunstancia del literal a) de la aludida disposición, contemplando, en consecuencia, un rango de entre 200 y 500 UTA³⁹², sancionando dichos cargos con multas de 598³⁹³, 659³⁹⁴ y 807³⁹⁵ UTA, respectivamente.
589. Siendo así, y sin perjuicio de los reparos formulados en relación con la configuración de las infracciones, **es dable advertir que todos los componentes supuestamente afectados presentan un grado de riesgo de importancia baja y/o no significativa**, lo que, en nuestra respetuosa opinión, no se refleja en la cuantía de la multa aplicada, la que se condice con una afectación grave, irreparable y de una entidad tal que claramente **no** se ajusta a la realidad de los hechos.

³⁹⁰ Oficio Ordinario N°1/2020, de la Oficina Regional de la Región Metropolitana, de la Dirección General de Aguas.

³⁹¹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 704.

³⁹² **Entre \$151.677.600 y \$379.194.000**, según valor UTA a agosto de 2023, época de dictación del Res. Ex. N°1.329/2023.

³⁹³ **\$453.516.024**, según valor UTA a agosto de 2023, época de dictación del Res. Ex. N°1.329/2023.

³⁹⁴ **\$499.777.692**, según valor UTA a agosto de 2023, época de dictación del Res. Ex. N°1.329/2023.

³⁹⁵ **\$612.019.116**, según valor UTA a agosto de 2023, época de dictación del Res. Ex. N°1.329/2023.

- **Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40, letra b, de la LOSMA)**

590. Respecto de la segunda circunstancia contenida en el art. 40 de la LOSMA, cabe comenzar señalando que la Res. Ex. N°1.329/2023 indica que esta no ha sido objeto de ponderación para la determinación de los Cargos A, C, D, E, F, G, K y L, concentrándose únicamente para el análisis de los Cargos H, I y J y, en particular, en cuanto a la afectación a la salud producto del aumento de las concentraciones de MP 2,5.³⁹⁶ Por tanto, la discusión ha quedado circunscrita exclusivamente en el análisis y ponderación de esta última circunstancia.
591. Pues bien, lo cierto es que no corresponde considerar esta circunstancia para esos efectos, y es que, de conformidad con V.S.I., *“dado la literalidad de la circunstancia en comento, **se deben excluir de ésta, aquellas situaciones en que efectivamente se produzca una afectación actual a la salud de las personas, las que deberán ser indefectiblemente ponderadas de conformidad a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, dentro de la hipótesis de daño causado**”* [énfasis agregado].³⁹⁷
592. Sobre el particular, se reitera que la misma circunstancia de “*peligro*” o “*afectación*” fue ponderada para el análisis del literal a) del artículo 40 de la LOSMA, y utilizada para incrementar —doblemente— el valor de seriedad respecto de los Cargos H, I y J, por lo que no corresponde volver a tomar en consideración esa misma circunstancia para agravar aún más la responsabilidad de mi representada por los mismos cargos conforme a su literal b).
593. Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que —contrario al contenido de la Res. Ex. N°1.329/2023— tampoco corresponde realizar un análisis de riesgo para los habitantes de las comunas de La Florida y El Bosque por dichas emisiones, teniendo en cuenta que, conforme a los antecedentes suministrados en la Resolución Sancionatoria, en esas comunas los niveles de emisiones de MP2,5 **no superaron** los Índices de Calidad de Aire por Partículas Respirables (“**ICAP**”) que determinan situaciones de alerta ambiental.
594. Al respecto, de conformidad con el artículo 5° del D.S. N°12, de 2011, del MMA, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable 2,5 (“**D.S. N°12/11**”, “**Norma Primaria MP 2,5**” o “**NPCA MP 2,5**”), las situaciones de emergencia ambiental para MP 2,5 se originan cuando la concentración de 24 horas supera los 80 microgramos por metro cúbico (“**µg/m³**”), pudiendo encontrarse los niveles de ‘Alerta’ (80-109 µg/m³), ‘Preemergencia’ (110-169 µg/m³), y Emergencia (170 µg/m³ en adelante).
595. Siendo así, tampoco se entiende como podría considerarse que pudo afectarse la salud de los habitantes de las comunas de La Florida y El Bosque (162.505 y 366.916 personas, respectivamente, según Censo 2017³⁹⁸), si es la misma SMA quien reconoce que en dichas comunas no se superaron los valores para estar en el nivel inferior de emergencia ambiental para MP 2,5, por lo que se solicita que las Resoluciones Reclamadas sean dejadas sin efecto y, en su lugar, se ordene a la Superintendencia se sirva descontar, al menos, dicha cantidad de personas para la consideración del número de individuos cuya salud pudo afectarse.
596. Por todo lo anterior, no corresponde que la SMA utilizare estos antecedentes para agravar la sanción a aplicar a mi representada, en circunstancias de que se trata de hechos ya ponderados en el literal a), del artículo 40, de la LOSMA; y que, en cualquier caso, no corresponde su

³⁹⁶ Res. Ex. N°1.329/2023, § 712.

³⁹⁷ Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R—128-016, considerando 43°.

³⁹⁸ Disponible en: <http://resultados.censo2017.cl/Region?R=R13>. Revisado con fecha 27 de septiembre de 2024.



consideración para los habitantes de las comunas de La Florida y El Bosque.

- **Sobre la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**

597. Sobre la —supuesta— importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (“**IVSJPA**”), es dable comenzar señalando que, en lo medular, los argumentos esgrimidos en la Res. Ex. N°1.329/2023 son prácticamente idénticos a los utilizados por la propia SMA para dar por configuradas las infracciones sancionadas; así, en base a reiteraciones de los fundamentos expuestos para tener por configurada las infracciones —con todos los reparos que aquello merece según se ha visto en esta presentación y el Recurso—, la SMA ocupa esta circunstancia para incrementar el valor de seriedad de todos y cada uno de los cargos por los que impuso una multa total de 2.851 UTA.

598. Por lo anterior, por economía procedimental, y teniendo en cuenta que las defensas ya esgrimidas *supra* y en el Recurso de Reposición son suficientes para descartar su configuración en la especie, se dan por reproducidas *mutatis mutandis* las mismas consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho ya desarrollados, con los que se excluye cualquier vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer dos aclaraciones.

599. Primero, se desecha por ilegal el reproche formulado en el 721 de la Res. Ex. N°1.329/2023, en cuanto expresa que “[e]s importante señalar que el titular no hace alegaciones específicas respecto de la concurrencia de esta circunstancia”; siendo que, según se adelantó *supra*, la oportunidad para ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA es exclusivamente al momento de preparar y dictar el acto terminal, en forma tal que, solo entonces, la Titular estará en condiciones para evacuar sus alegaciones, tal como ya se realizó en el Recurso de Reposición, y también por esta vía.

600. Segundo, el análisis realizado por la Superintendencia en lo que respecta a las supuestas vulneraciones a las RCA del Proyecto está viciado, y es que, en ese ejercicio, no consideró lo establecido en la RCA N°1024/2009, que aprobó el “*Plan de Seguimiento, Mitigación y/o Reparación Ambiental*” asociado al Relleno Sanitario. Así, **la ponderación del sistema jurídico de protección ambiental supuestamente infringido fue realizado solo parcialmente**, sin tener a la vista el panorama completo de las obligaciones de Santa Marta respecto del Proyecto y, en particular, frente al incendio que originó esta problemática.

601. Por todo lo anterior, no corresponde que la Superintendencia tenga en consideración la supuesta vulneración al sistema jurídico de protección ambiental para efectos de incrementar la sanción que pudiera aplicar en la especie (de proceder).

- **Sobre los factores de incremento (artículo 40, letras d, e, i, LOSMA)**

602. Con el análisis de las circunstancias ya referidas, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se realiza una ponderación de los factores de incremento que se prevén en los literales d), e) e i) del artículo 40 de la LOSMA, de modo de determinar la sanción específica a aplicar. Al efecto, de acuerdo con el Res. Ex. N°1.329/2023, las circunstancias revisadas dijeron relación con la “*intencionalidad en la comisión de la infracción*” (letra d), “*conducta anterior negativa del infractor*” (letra e) y “*falta de cooperación eficaz*” (letra i).

603. Respecto del literal i), la Superintendencia determinó que “*no existen antecedentes que*

permitan sostener la concurrencia de esta circunstancia”,³⁹⁹ esto es, la “falta de cooperación”. Por el contrario, en el considerando 826 de la Res. Ex. N°1.329/2023, la SMA señaló expresamente que “se estima que el comportamiento del titular se configura como una cooperación eficaz”, por lo que concluye que “**esta circunstancia será considerada como un factor de disminución de la sanción que se propondrá**” [énfasis agregado]. De esta manera, no corresponde tener a la vista esta circunstancia para efectos de agravar la responsabilidad de mi representada.

- 604.** Asimismo, en lo que respecto al literal e) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la “conducta anterior negativa del infractor”, damos por reproducidas las mismas consideraciones de hecho y de derecho que ya se hicieron valer en el Recurso de Reposición. Sobre el particular, basta con reiterar que, habiéndose utilizado por la SMA para aumentar la cuantía respecto de todos y cada uno de los cargos por los cuales se sancionó a Consorcio, lo cierto es que no corresponde hacer uso de esta circunstancia para incrementar la cuantía de la multa; no, cuando con ello se han vulnerado gravemente los principios de irretroactividad de la ley sancionatoria más desfavorable y de proporcionalidad, al considerar sanciones previas, de hace más de una década, conforme a una legislación distinta, en la que ni siquiera existía la Superintendencia.
- 605.** Por lo tanto, el único factor de incremento que corresponde analizar en abstracto es aquel referido en el literal d), del artículo 40, de la LOSMA, esto es, sobre la “intencionalidad en la comisión de la infracción”. Al respecto, la SMA consideró este factor de incremento para la sanción de los cargos A, C, G y H, mientras que, para los Cargos D, E, F, I, J, K y L, resolvió que “en el procedimiento no existen elementos de juicio que permitan sostener la existencia de dolo o dolo eventual en la comisión de dichas infracciones”.⁴⁰⁰
- 606.** Pues bien, previo a referirnos sobre el análisis particular de cada uno de los cargos sancionados, es dable aclarar ciertos conceptos claves que, en nuestra respetuosa opinión, se confunden en la Res. Ex. N°1.329/2023 y en la Res. Ex. N°1.589/2024. Así, la Resolución Sancionatoria afirma que en esta sede opera la noción de “culpa infraccional” y agrega que así lo “ha señalado la última jurisprudencia de la Corte Suprema”, citando para estos efectos una sentencia de 19 de mayo de 2015, del Máximo Tribunal.
- 607.** Sin embargo, esto ya no es así. En efecto, en causa rol N°19.058-2017, esa misma Magistratura **cambió su criterio respecto del principio de culpabilidad**, ya no asociándolo con la culpa infraccional y la responsabilidad automática por la mera inobservancia de alguna norma, sino que, en su lugar, resolvió que en sede administrativa sancionatoria deberán concurrir los elementos típicos de toda responsabilidad, siendo menester aclarar que:⁴⁰¹
- “[...] atendida la naturaleza, características y fines propios del Derecho Administrativo Sancionador; recae sobre la autoridad que investiga y acusa, esto es, sobre el órgano fiscalizador, el peso de demostrar la ocurrencia de los hechos que configuran la infracción respectiva [...] Dicho principio [procedimiento racional y justo] importa una serie de garantías, entre las que se incluye la presunción de inocencia, que implica, a su vez, que el imputado debe ser tratado como inocente mientras una decisión ejecutoriada no establezca lo contrario”* [énfasis agregado].
- 608.** Por tanto, no corresponde presumir la supuesta —e inexistente— intencionalidad de mi representada sobre la base de una categoría jurídica en desuso y que, en ningún caso, autoriza

³⁹⁹ Res. Ex. N°1.329/2023, § 808.

⁴⁰⁰ Res. Ex. N°1.329/2023, § 787, 796.

⁴⁰¹ Sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, Excma. Corte Suprema, Rol N°19.058-017, considerando 5°.



para agravar la responsabilidad de Santa Marta en el caso de marras, no constando en el expediente ningún antecedente concreto que acredite dicha intencionalidad en la comisión de los cargos que se le imputan a mi representada. De otro modo, esto es, de continuar con la —equivocada— lectura de los hechos recogida en la Res. Ex. N°1.329/2023, la presunción de inocencia de la Titular se vería seriamente menoscabada.

609. Aclarado lo anterior, para los Cargos A, C y H, la Res. Ex. N°1.329/2023 y, subsecuentemente, la Res. Ex. N°1.589/2024 determinó que, el solo hecho de que Santa Marta “*ejecutó una serie de decisiones en orden a incumplir la medida establecida en*” las RCA de las que es Titular, daría cuenta de la intencionalidad de referencia.⁴⁰² En otras palabras, la SMA estaría afirmando que, **cualquier modificación** a un proyecto o actividad que cuente con RCA, requeriría, a su vez, de su propia RCA para ejecutarse, **lo que es contrario a la institucionalidad ambiental**.
610. En efecto, no toda modificación a un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA, sino solo aquella que, según lo define el RSEIA, son de una entidad tal que, en los hechos, constituyen **cambios de consideración**. Así, por lo demás, se define en su artículo 2, literal g), el cual no fue ponderado o analizado en el procedimiento para determinar si es que, en efecto, un cambio como el referido se verificó en este caso para dar por configurada una infracción ambiental.
611. Muy al contrario de lo señalado en la Res. Ex. N°1.329/2023, Santa Marta nunca procedió con la intención de cometer alguna de las supuestas infracciones que aquí se sancionan. En realidad, procedió de buena fe y bajo la convicción de que, todas sus actuaciones, se sujetaban al ordenamiento jurídico, no siendo cambios de consideración que requirieran de una nueva RCA para su ejecución.
612. Así, en el caso del Cargo A, los cambios realizados son fruto de una modificación reglamentaria sobreviniente a la RCA respectiva, constituyendo por tanto una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor por acto de la autoridad; o bien representan una mejora a la condición originalmente impuesta en dicha Resolución, pero en ningún caso representan cambios de consideración a la luz de lo establecido en el RSEIA. Así se descarta una hipótesis de intencionalidad en la comisión de la —supuesta— infracción.
613. En efecto, para el Cargo A —asociado a la RCA N°433/2001—, es la propia SMA quien reconoce que lo que hizo la Titular fue dar cumplimiento a la “*medida establecida en el Reglamento de Rellenos Sanitarios*”, contenido en el D.S. N°189, de 2008, del MINSAL; medida que, por cierto, cumplía cabalmente el fin de mitigación de la infracción por la cual se sancionó a Santa Marta.
614. Por su parte, respecto al Cargo H se dio cuenta de que, además de encontrarse en el contenido del expediente de evaluación que dio origen a la RCA N°1024/2009, el diseño de las celdas ejecutadas se encuentra recogido en la RCA N°76/2012, al señalar aquella que la DIA, sus Adendas, y los anexos de aquellas, forman, en su totalidad, parte integrante de la referida RCA; anexos entre los cuales se encuentra el informe sobre estudio de estabilidad que da cuenta del diseño de las celdas efectivamente ejecutado. Ello, de por sí, descarta la configuración de la infracción, por lo que malamente puede agravarse por factor de intencionalidad una infracción inexistente.
615. Por lo demás, se acompañó la Resolución no Pertinencia, dictada a partir del cumplimiento

⁴⁰² V.gr. Res. Ex. N°1.589/2024, § 79.

de una de las acciones comprometidas en el PdC —cuyo cumplimiento se consideró conforme por esta SMA—, con la que, a lo menos, es posible excluir la supuesta intencionalidad atribuida a mi representada. En ese sentido, recientemente la Excm. Corte Suprema resolvió lo siguiente:⁴⁰³

“Que lo anterior, permite colegir una evolución del instituto en estudio, en virtud del cual, sin convertirse dicha respuesta en un pronunciamiento definitivo para el titular de proyecto, si constituye un acto administrativo que tiene efectos jurídicos preponderantes para el titular del proyecto y que, consecuentemente, repercutirán en los terceros interesados en el mismo.

En efecto, como se explicó, la consulta de pertinencia en definitiva, es una opinión emanada del órgano experto en la materia, por lo tanto, no puede menos que ser considerada como un trámite trascendente del iter ambiental de un proyecto y que, consecuentemente, debe constituirse en un instrumento por medio del cual el Estado —léase SEA y SMA— deben coordinarse con el fin de servir como una guía inicial para el titular del proyecto” [énfasis agregado].

616. Por tanto, todos los cambios introducidos —y ahora sancionados— no representan una modificación que requirieran de su propia RCA para llevarse a cabo, lo que descarta cualquier “intencionalidad” como la sostenida por la SMA en la Res. Ex. N°1.329/2023.
617. Luego, sobre el Cargo C, simplemente no se entiende qué intencionalidad podría atribuirse a mi representada, en circunstancias que la SMA configuró la infracción sancionada sobre la base de una unidad fiscalizable distinta al Relleno Sanitario, de modo que es inexplicable por qué, cómo y cuándo mi representada habría manifestado una cierta intención en aras a cometer los hechos que se le imputan en virtud del referido cargo.
618. Por último, en lo que respecta al Cargo G y sobre el supuesto conocimiento de las grietas, fuera de lo señalado respecto de la falta de congruencia entre la formulación de cargos y la Res. Ex. N°1.329/2023 —en cuanto a que el cargo dice relación únicamente con la falta de presentación de los registros de las reparaciones, mientras que se sanciona a mi representada por la no reparación de todas las grietas—, es dable recordar lo señalado en el Recurso de Reposición, en el sentido de que NO todas NI cualquier grieta tiene la capacidad de afectar la estabilidad de un relleno sanitario y que las medidas tendientes a medir su estabilidad fueron tomadas, de manera que no es posible presumir alguna intencionalidad de cometer una infracción como la que se imputa a mi representada.

- **Sobre los factores de disminución (artículo 40, letras d, e, l, i y f)**

619. Hasta este punto, resulta evidente que no concurren circunstancias que permitan agravar la responsabilidad de mi representada. De hecho, y según se adelantó en el Recurso de Reposición, se han verificado hechos e indicadores que permiten atenuar y disminuir el monto de la multa (de ser procedente), todo lo cual no ha sido debidamente ponderado por la SMA; no, teniendo a la vista la cuantía finalmente aplicada por la Superintendencia.
620. Al respecto, basta con señalar en esta sede que, en la especie, Santa Marta ha demostrado una irreprochable conducta anterior, no habiendo sido sancionada conforme a la institucionalidad ambiental vigente, sea por la SMA o cualquier órgano sectorial (artículo 40, literal e, LOSMA). Asimismo, se ha demostrado que mi representada ha desplegado la máxima cooperación en las fiscalizaciones de la Superintendencia (artículo 40, literal i, LOSMA), aplicando medidas correctivas para subsanar los efectos de las infracciones acusadas (artículo

⁴⁰³ Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, Excm. Corte Suprema, Rol N°5.806-023, considerando 10°.



40, literal i, LOSMA) e, inclusive, cumpliendo reconocidamente con el 97% de las medidas comprometidas en el PdC (artículo 40, literal d, LOSMA).

- 621.** Pero adicionalmente, en la Res. Ex. N°1.329/2023 se hizo una equivocada ponderación de la real capacidad económica de mi representada (artículo 40, literal f, LOSMA); y, adicionalmente, en la Res. Ex. N°1.589/2024, se sostuvo la insuficiencia de la información suministrada sobre esta materia en el Expediente Administrativo.⁴⁰⁴ Para ello, según refiere, se requería información de los estados financieros de Santa Marta desde el año 2019 al año 2023, lo que **no** se verificaría en este caso. Sus alegaciones, sin embargo, son realmente impresentables.
- 622.** Sobre esta materia, es dable precisar que, conforme con la Res. Ex. N°14/2023, la SMA solicitó -entre otros antecedentes- los estados financieros y balances tributarios de los años 2021 y 2022 de Santa Marta;⁴⁰⁵ información que fue debidamente remitida por esta parte mediante la Carta CSM 017-2023, del 25 de mayo de 2023. Sin embargo, **nunca** requirió información sobre el estado financiero o tributario de Santa Marta para el año 2023, como reprocha en su Resolución de Reposición.
- 623.** Ahora, sin embargo, reprocha que esa información no consta en el expediente, en circunstancias que, es la SMA -y **no** esta parte- a quien le corresponde liderar y recabar los antecedentes necesarios para sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Es así que, si reconocidamente no cuenta con esa información para el año 2023 y, aún así, procedió a aplicar la multa sobre la base de datos financieros desactualizados de Santa Marta para determinar su capacidad económica, **no** es una cuestión imputable a mi representada, dando cuenta así de la ilegalidad de la decisión aquí adoptada.
- 624.** Por todo lo anterior, corresponde reducir significativamente la multa, en tanto no concurren circunstancias que permitan agravar la responsabilidad de Santa Marta y que justifiquen la aplicación de una multa de tal entidad y significancia como la que se cursó en este caso, esto es, de **2.851 UTA**; y, ahora, de **2.771 UTA**; máxime, cuando se ha demostrado que cualquier afectación al medio ambiente (de existir) fue mínima, de baja importancia, descartándose en la mayoría de los casos las circunstancias que se prevén en el artículo 40 de la LOSMA para agravar la cuantía de la sanción, comprobándose así que los factores de disminución no fueron debidamente considerados.

VI. CONCLUSIONES

A partir de todo lo anteriores, es posible extraer las siguientes conclusiones:

1. Consorcio Santa Marta S.A. es la titular de la Unidad Fiscalizable, para cuyo giro y funcionamiento tramitó y obtuvo sendas RCA, definiéndose en todas ellas las condiciones para la construcción, operación y cierre del Relleno Sanitario Santa Marta.
2. Respecto de dicho Relleno Sanitario, la Superintendencia formuló 12 cargos en contra de mi representada, cursando una multa de —nada menos que— **2.851 UTA (\$2.162.164.188** a la época de notificación del Res. Ex. N°1.329/2023) por 11 de ellos, teniendo como principal antecedente el deslizamiento de residuos y el subsecuente incendio ocurrido durante el año 2016; siniestro que, en buena medida, motivó el

⁴⁰⁴ Res. Ex. N°1.589/2024, § 47.

⁴⁰⁵ Res. Ex. N°14/2023, Resuelvo IV, p. 5.

procedimiento sancionatorio.

3. Fue así que, con fecha 31 de julio de 2023, esto es, **siete años** después del siniestro, la SMA dictó la Res. Ex. N°1.329/2023, sancionando a Santa Marta por supuestas infracciones a las RCA que indica, de las que mi representada es titular. Lo anterior, luego de que ordenara la reanudación del procedimiento sancionatorio, después de que, por cinco años, esta parte desplegara diligentemente las acciones correspondientes para acatar las medidas comprometidas en el correspondiente PdC, **alcanzando inclusive un cumplimiento conforme del 97%**.
4. Luego, con la Res. Ex. N°1.589/2024, la Superintendencia rechazó el Recurso de Reposición deducido por esta parte, replicando los mismos defectos y vicios de ilegalidad ya cometidos en su Resolución Sancionatoria; obligando, con ello, a mi representada a reclamar ante este 2TA de las irregularidades de las que ha sido víctima dado el actuar de la SMA.
5. Pues bien, el hecho es que, tanto la Res. Ex. N°1.329/2023 como la Res. Ex. N°1.589/2024, fueron expedidas con sendas irregularidades, todas las cuales han viciado inexorablemente su contenido, debiendo, en consecuencia, ser reemplazadas conforme a derecho.
6. Así, y según se ha venido diciendo a lo largo de este escrito, la multa cursada debe ser dejada sin efecto a razón de: **(i)** que, dado el tiempo transcurrido, operó el decaimiento o, a lo menos, la terminación anómala del procedimiento sancionatorio por imposibilidad material de sustanciación; **(ii)** que, no se consideraron todas las RCA de las que es titular mi representada; **(iii)** que, hay una serie de cargos cuya supuesta configuración se sustenta en una errada interpretación de los hechos y regulación atingente; etc. Esto, sin perjuicio de las alegaciones específicas formuladas para cada uno de los cargos sancionados.
7. En cualquier caso, incluso en el improbable caso de que la Superintendencia rechazara la petición principal del Recurso, perseverando en su interpretación de los hechos y de la normativa aplicable, lo cierto es que la multa cursada resulta, a todas luces, **desproporcional** e **irrazonable** a la luz de los hechos y los antecedentes que rolan en el expediente administrativo.
8. En efecto, de un análisis exhaustivo de las circunstancias que se prevén en el artículo 40 de la LOSMA, así como de los lineamientos fijados en las BMDSA, es posible apreciar que las mismas fueron mal ponderadas, no solo porque **se estimó un beneficio económico que no es** —ni nunca ha sido— **tal**, sino también porque **el valor de seriedad en las supuestas infracciones** —considerando IVSJPA y eventual daño o riesgo al medio ambiente o salud de la población— **fue, en casi todos los casos, inexistente o, a lo menos, bajo**. Lo anterior, sin embargo, **no** se vio reflejado en la cuantía de la multa.
9. De ahí, que el orden y la razón exigen que —para el evento de rechazar la petición principal del Recurso- V.S.I. ordene a la SMA a ponderar nuevamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, teniendo a la vista las alegaciones y elementos de juicio que se han formulado, no solo en el Recurso de Reposición, sino también en esta presentación, guardando así el equilibrio que corresponde observar entre los hechos del caso y la cuantía de la multa a aplicar en el asunto de marras.



POR TANTO,

A VUESTRO ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO RESPETUOSAMENTE

SOLICITO: Se sirva acoger en todas sus partes la presente reclamación, con costas, disponiendo dejar sin efecto la Res. Ex. N°1.589/2024 y la Res. Ex. N°1.329/2023 por ser ambas ineficaces y, en consecuencia: **(i)** declare, a su vez, que el procedimiento sancionatorio rol F-011-2016 ha devenido en ineficaz por haber decaído y/o haber terminado por la imposibilidad material para su prosecución por el excesivo transcurso de tiempo y/o por la pérdida de su objeto; o bien, **(ii)** en subsidio de lo anterior, ordene a la Superintendencia a que, en reemplazo de los Actos Impugnados, se sirva dictar una nueva resolución que absuelva a mi representada de los cargos formulados; o, **(iii)** en subsidio de todo lo anterior, ordene a la SMA a emitir un nuevo pronunciamiento en reemplazo de las Resoluciones Reclamadas, en que recalifique la gravedad de los cargos formulados al mínimo, reduciendo así sustancialmente el *quantum* de las multas determinadas para cada cargo, al rango inferior que se estime procedente.

PRIMER OTROSÍ: En relación con lo indicado **EN LO PRINCIPAL** de esta presentación, solicito a S.S.I. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia del sobre con la recepción de la Resolución Exenta N°1.589, de fecha 16 de septiembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, junto con la captura del seguimiento de Correo de Chile en que consta fecha de recepción.
2. Copia de la Resolución Exenta N°1.589, de fecha 6 de septiembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Copia de la Resolución Exenta N°1.329, de fecha 31 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. Copia del Recurso de Reposición de fecha 11 de agosto de 2023, deducido por Consorcio Santa Marta S.A.
5. Copia de los Descargos de fecha 25 de febrero de 2021, deducidos por Consorcio Santa Marta S.A.
6. Copia del escrito “Complemento de Descargos” de fecha 18 de marzo de 2021, presentado por Consorcio Santa Marta S.A., cuyos antecedentes acompañados a éste rolan en el Expediente Administrativo.
7. Copia de la Resolución Exenta N°1/ROL F-011-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, con la que la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de Consorcio Santa Marta S.A.
8. Copia del Ordinario D.G.A N°1, de fecha 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana.
9. Copia de la Resolución Exenta N°765, de fecha 29 de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
10. Copia del Informe de fecha 23 de enero de 2020, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, evacuado en causa Rol R-28-2019, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.
11. Escritura pública otorgada en la Notaría de San Miguel, con fecha 3 de octubre de 2024, bajo el repertorio N°795-2024, en que consta el mandato judicial de quien suscribe en representación de Consorcio Santa Marta S.A.

A VUESTRO ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO RESPETUOSAMENTE

SOLICITO: Tener por acompañados, con citación, los documentos listados en este Otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita respetuosamente a S.S.I. tener presente que la personería de



la suscrita para actuar en representación de Consorcio Santa Marta S.A., consta en escritura pública otorgada en la Notaría de San Miguel, con fecha 3 de octubre de 2024, bajo el repertorio N°795-2024, la cual, contando con la Firma Electrónica Avanzada del Notario, se solicita tener por acompañada al presente, con citación.

A VUESTRO ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO RESPETUOSAMENTE

SOLICITO: Tener presente la personería de la suscrita para actuar en representación de Consorcio Santa Marta S.A. y acompañado, con citación, el documento en la que consta aquélla.

TERCER OTROSÍ: Se solicita respetuosamente a S.S.I. se sirva tener presente que, por este acto, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la causa, en representación de **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.** al tenor de la escritura pública otorgada en la Notaría de San Miguel, con fecha 3 de octubre de 2024, bajo el repertorio N°795-2024, acompañada en el primer y segundo otrosí de este escrito.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de conservar las facultades para representar a **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, por este acto, vengo en designar también como abogada patrocinante y le confiero poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña **PAMELA ESTEFANÍA CASTRO DÍAS**, cédula de identidad N°20.342.097-8; quien, para estos efectos, comparte mí mismo domicilio; firmando esta presentación en señal de aceptación, pudiendo actuar en representación de la Titular, indistintamente, de manera conjunta o separada con quien suscribe, para todos los efectos a que haya lugar.

A VUESTRO ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO RESPETUOSAMENTE

SOLICITO: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita respetuosamente a S.S.I. se sirva ordenar que, en lo sucesivo, las notificaciones que se practiquen en este procedimiento, y que no cuenten con mecanismo especial de notificación, se realicen por medio de correo electrónico, teniendo presente para dichos efectos las siguientes casillas de correo:

- Alberto Tagle : alberto.tagle@csmarta.cl
- Pamela Castro : pamela.castro@csmarta.cl
- María de Los Ángeles Coddou : mac@coddouycia.cl

A VUESTRO ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO RESPETUOSAMENTE

SOLICITO: Acceder a lo solicitado, disponiendo la notificación de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento por medio electrónico, teniendo presente para dichos efectos las casillas de correo indicadas previamente.